



JUZGADO : PRIMER JUZGADO NACIONAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EXPEDIENTE : 00002-2017-21-5201-JR-PE-01
JUEZA : CORONADO SALAZAR, NAYKO TECHY
ESPECIALISTA : ANDALUZ QUEIROLO, PALOMA MARÍA
IMPUTADOS : ÁLVAREZ AGUILAR, CÉSAR JOAQUÍN Y OTROS
DELITOS : COLUSIÓN Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO

Sumilla: En la presente sentencia se condena a seis funcionarios y dos particulares por el delito de colusión agravada en el marco de una ejecución de obra en el Gobierno Regional de Ancash. A su vez, se absuelve a tres agentes públicos. En cuanto al análisis de la prueba se examinan tres dimensiones: disfuncionalidades (acusación fiscal), colaboración eficaz (acusación fiscal complementaria) y responsabilidad penal. Por último, queda acreditado el delito por prueba directa y las responsabilidades penales por prueba indiciaria.

SENTENCIA

(Caso complejo)

Resolución N.º 35

En la ciudad de Lima, República del Perú, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve, la jueza Nayko Techy Coronado Salazar, del Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, procede a emitir la siguiente decisión final del caso:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Identificación de las partes litigantes

MINISTERIO PÚBLICO	
Al inicio del juicio: • Fiscal provincial Wenceslao Apaza Ñaupá	Del Noveno Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Posteriormente: • Fiscal provincial Elmer Atilio Chirre Castillo • Fiscal adjunto Antonio Arévalo Castillo • Fiscal adjunta Katia Delgado Panéz • Fiscal adjunto Jesús Mejía Copacondori	Del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
ACTOR CIVIL	
• Abogada Gisel Vanesa Andía Torres • Abogado Guiseppe Giovanni Gonzales Sánchez	Procuraduría Pública <i>ad hoc</i> a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios,



	lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa ODEBRECHT y otras
ACUSADOS	
• Abogado Wilfredo Erazo Silva, posteriormente abogado Félix Paolo Aldea Quincho	Del acusado Joaquín Álvarez Aguilar
• Abogado Caleb Pablo Herbozo Maguiña	Del acusado Germán Alejandro Martínez Cisneros
• Abogada Katherine Pamela Mendoza Luzuriaga, posteriormente abogado Alex Rubén Gonzáles De la Cruz	Del acusado Luis Alberto Díaz Vilca
• Abogado Alex Rubén Gonzáles De la Cruz	De la acusada Ivonne Roxana Bayona Guio
• Abogada Pamela Yumiko Uchima Ohta	Del acusado Lorenzo De la Cruz Sánchez
• Defensora pública Karina Victoria Salinas Chuquillanqui, posteriormente la defensora pública Carla Yolanda Odría Blas	Del acusado Moisés Ángeles Obregón
• Abogado Marco Antonio Cayo Alfaro	De los acusados Leoncio Benito Mauricio Chu y Ángel Victoriano Rondán Ramírez
• Abogado Teodoro Ernesto Muñoz Moreno	Del acusado Roger Francisco Carranza Quiñones
• Abogada Eliana Lisbeth Sueros Zárate	Del acusado Mario Guido Peralta Gibaja
• Abogado Juan Manuel Berlanga Zuñiga	Del acusado Antenor Kjiuro Beizaga

2. Identificación de los acusados

CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

- DNI 32906609
- Natural de Chimbote
- Nacimiento 22.05.1967
- Casado
- Instrucción técnica
- Sin ingresos mensuales (recluido en un penal)
- Domicilio en urbanización Laderas del Norte R13 – Chimbote, Santa, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Sin bienes propios

GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ CISNEROS

- DNI 33265747
- Natural de Huánuco
- Nacimiento 08.10.1953
- Casado
- Ingeniero civil
- 7 000 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en urbanización Los Cipreses manzana T, lote 36, Nuevo Chimbote, Santa, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Registra dos terrenos en Tarapoto



IVONNE ROXANA BAYONA GUIO

- DNI 41115424
- Natural de Chimbote
- Nacimiento 17.08.1981
- Soltera
- Economista
- 5 000 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en jirón Río de Janeiro 145, Jesús María, Lima
- Sin antecedentes penales
- Registra un inmueble en Lima

LUIS ALBERTO DÍAZ VILCA

- DNI 18130519
- Natural de Trujillo
- Nacimiento 12.04.1973
- Casado
- Ingeniero civil
- 4 000 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en avenida Federico Villarreal 772, urbanización Rázuri, Trujillo, La Libertad
- Sin antecedentes penales
- Sin bienes propios

LORENZO DE LA CRUZ SÁNCHEZ

- DNI 31612834
- Natural de Cañete
- Nacimiento 10.08.1949
- Casado
- Ingeniero mecánico electricista
- 4 800 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en urbanización Los Jardines, psje. Los Ficus, manzana 3, lote 2, Huaraz, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Registra un inmueble en Huaraz y otro en Lima

MOISÉS DAVID ÁNGELES OBREGÓN

- DNI 32865230
- Natural de Chimbote
- Nacimiento 08.11.1948
- Casado
- Ingeniero civil
- 1 800 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en jirón Guillermo More 529, Chimbote, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Registra un inmueble en Chimbote

LEONCIO BENITO MAURICIO CHU

- DNI 15725956
- Natural de Huacho
- Nacimiento 29.04.1971
- Soltero
- Contador público
- 3 000 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en avenida Grau 1410, La Victoria, Lambayeque
- Sin antecedentes penales
- Sin bienes propios

ÁNGEL VICTORIANO RONDÁN RAMÍREZ

- DNI 31611341
- Natural de Huaraz
- Nacimiento 02.10.1966
- Soltero
- Contador público
- Domicilio en urbanización Palmira, pasaje Sevilla, s/n, Huaraz, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Sin bienes propios



RÓGER FRANCISCO CARRANZA QUIÑONEZ

- DNI 15589310
- Natural de Huacho
- Nacimiento 04.10.1950
- Casado
- Instrucción universitaria
- 613 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en urbanización Nueva Esperanza, calle La Cordialidad s/n, Huaraz, Ancash
- Sin antecedentes penales
- Registra un inmueble en Huaraz

MARIO PERALTA GIBAJA

- DNI 10143755
- Natural de Cuzco
- Nacimiento 19.01.1944
- Casado
- Ingeniero civil
- 20 000 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en Ludwig van Beethoven 122, Surco, Lima
- Sin antecedentes penales
- Registra un inmueble en Lima

ANTENOR KJURO BEIZAGA

- DNI 09847361
- Natural de Cuzco
- Nacimiento 03.01.1942
- Casado
- Ingeniero civil
- 1 800 soles (ingreso mensual)
- Domicilio en avenida Los Ingenieros 350, departamento 101, urbanización Ingenieros, La Molina, Lima

3. Identificación del proceso: Proceso común

3.1. Imputación principal

HECHO N.º 1			
Nº	Nombres	Grado de participación	Delito atribuido
1.	César Joaquín Álvarez Aguilar	Autoría	Colusión (artículo 384, primer párrafo, del CP)
2.	Germán Alejandro Martínez Cisneros		
3.	Leoncio Benito Mauricio Chu		
4.	Lorenzo De la Cruz Sánchez	Complicidad	
5.	Moisés David Ángeles Obregón		
6.	Ángel Victoriano Rondan Ramírez		
7.	Roger Francisco Carranza Quiñones		
HECHO N.º 2			
1.	César Joaquín Álvarez Aguilar	Autoría	Colusión agravada (artículo 384, primer y segundo párrafo, del CP)
2.	Germán Alejandro Martínez Cisneros		
3.	Luis Alberto Díaz Vilca		



4.	Antenor Kjuro Beizaga	Complicidad	
5.	Mario Guido Peralta Gibaja		
HECHO N.º 3			
1.	César Joaquín Álvarez Aguilar	Autoría	Colusión agravada (artículo 384, primer y segundo párrafo, del CP)
2.	Germán Alejandro Martínez Cisneros	Complicidad	
3.	Lorenzo De la Cruz Sánchez		
4.	Luis Alberto Díaz Vilca		
5.	Ivonne Roxana Bayona Guio		
6.	Antenor Kjuro Beizaga		
7.	Mario Guido Peralta Gibaja		
HECHO N.º 4			
1.	César Joaquín Álvarez Aguilar	Autoría	Colusión agravada (artículo 384, primer y segundo párrafo, del CP)
2.	Germán Alejandro Martínez Cisneros	Complicidad	
3.	Luis Alberto Díaz Vilca		
4.	Antenor Kjuro Beizaga		
5.	Mario Guido Peralta Gibaja		

3.2. Imputación alternativa

HECHO N.º 1, 2, 3 y 4			
Nº	Nombres	Grado de participación	Delito atribuido
1.	César Joaquín Álvarez Aguilar	Autoría	Negociación incompatible (artículo 399 del CP)
2.	Germán Alejandro Martínez Cisneros		
3.	Luis Alberto Díaz Vilca		
4.	Ivonne Roxana Bayona Guio		
5.	Lorenzo De la Cruz Sánchez		
6.	Moisés David Ángeles Obregón		
7.	Leoncio Benito Mauricio Chu		
8.	Ángel Victoriano Rondán Ramírez		
9.	Roger Francisco Carranza Quiñones		
10.	Antenor Kjuro Beizaga	Complicidad	
11.	Mario Guido Peralta Gibaja		

I. PARTE EXPOSITIVA

PRETENSIÓN DE LAS PARTES

4. Del Ministerio Público

4.1. Atribución de conducta a cada acusado por hechos (imputación principal por los delitos de colusión y colusión agravada)

El Ministerio Público, sobre las conductas atribuidas a los acusados, ha presentado además de la acusación fiscal, del 20 de abril de 2016, otros documentos complementarios o aclaratorios



durante la etapa intermedia, todo lo cual ha sido tomado en cuenta para sistematizar la presentación de cargos penales en esta sentencia. Así se tiene: "Precisión de requerimiento acusatorio", del 27 de setiembre de 2016; "Precisión de requerimiento acusatorio", del 27 de enero de 2017; "Reformulación del requerimiento acusatorio", del 6 de julio de 2017; y, "Subsanación de requerimiento acusatorio", del 2 de agosto de 2017. Teniéndose que para la descripción de las imputaciones penales se toma en consideración sobretudo el documento "Reformulación del requerimiento acusatorio", del 6 de julio de 2017, en el cual se precisan las imputaciones penales concretas y sobre el que nos remitiremos de forma textual en varios pasajes.

Así, el representante del Ministerio Público ha señalado que los hechos se encuentran relacionados con la ejecución de la obra pública Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, en la cual *"el titular del pliego presupuestal, César Joaquín Álvarez Aguilar, pactó ilícitamente para la ejecución del gasto público indebido, y en exceso, por la ejecución de la obra pública por contrata a precios unitarios, a fin de operar a través de intermediarios para las actuaciones administrativas en el ejercicio presupuestal del año 2010-2013, con la intervención directa de Germán Alejandro Martínez Cisneros (Gerencia Regional de Infraestructura), Leoncio Benito Mauricio Chu (Gerencia Regional de Administración), Luis Alberto Díaz Vilca (Gerencia de Supervisión y Liquidación), Lorenzo De la Cruz Sánchez (Inspector provisional de obra), y otros servidores públicos involucrados, a petición de Ricardo Antonio Paredes Reyes (representante legal del contratista, Consorcio Vial Carhuaz San Luis), Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra), con la canformidad de Mario Peralta Gibaja (jefe de supervisión de obra), entre otros, con el propósito de defraudar el patrimonio del Gobierno Regional de Ancash, por la suma de S/ 27 110 922"*¹. Por lo que, en el presente caso, se tienen los siguientes fácticos:

"Primer hecho: Referido a la tramitación y otorgamiento por concepto de *"adelanto de materiales e insumos"* por la suma de S/ 155 032 296.59 a favor de la empresa contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, representada por Ricardo Antonio Paredes Reyes, a pesar de no haberse iniciado el plaza contractual; además, el monta solicitado excedía en S/ 55 467 136.67 al máximo permitido por ley, e incluían materiales no previstos en el expediente técnica; por lo que se benefició con mayor liquidez al contratista, por montos que representan un ahorro de costo financiero aproximado de S/ 10 102 083.12"². Este hecho comprende a los siguientes imputados:

César Joaquín Álvarez Aguilar: presidente del Gobierno Regional de Ancash

En su calidad de *"(...) Presidente del Gobierno Regional de Ancash, cargo de elección popular, proclamado mediante Resolución N.º 031-2007-JNE, del 29 de enero de 2007, cumpliendo funciones desde el 1 de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2010, y reelegido para el periodo 2011-2014, proclamado mediante Resolución N.º 5002-A-2010-JNE, del 23 de diciembre de 2010, cumpliendo funciones hasta el mes de junio de 2014, quien intervino en la preparación, ejecución y consumación del evento delictivo, como administrador de los recursos públicos"*³.

¹Subsanación del requerimiento acusatorio, de fecha 2 de agosto de 2017, folios 382 del expediente judicial.

²Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 297 del expediente judicial.

³Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 296 del expediente judicial.



- “(…) El 27 de diciembre de 2010, el presidente del Gobierno Regional de Ancash, César Joaquín Álvarez Aguilar, expidió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 917-2010-GRA/PE (…), con la cual, considerando 'razones de carácter institucional', dio por concluida la encargatura como Gerente Regional de Infraestructura al ingeniero Claudio Cumpa Macalupú (quien en una primera oportunidad había devuelto la solicitud de adelanta para materiales e insumos al contratista), y en su lugar, designó al ingeniero Germán Martínez Cisneros, como gerente regional de Infraestructura, (…) de manera tal, que, como titular del pliego presupuestal, tuvo pleno conocimiento del procedimiento administrativo irregular implementada a fin de otorgar el adelanta de materiales e insumos a la empresa contratista, por consiguiente, en calidad de administrador de los recursos públicos del Gobierno Regional de Ancash, tuvo el deber de garante en la correcta ejecución del gasto público, por cuanto, de acuerdo al contrato sujeto a plazo y condición, la obra recién ha iniciada su ejecución, el 09 de febrero de 2011, en los cuales tuvo el control de las actuaciones administrativas”⁴.
- “(…) Una vez relevado del cargo de inspector provisional de obra el ingeniero mecánico eléctrico [Lorenzo De la Cruz Sánchez] (con memorándum N.º 0273-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 26 de enero de 2011), el presidente del GRA lo designó como subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitiendo la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0021-2011/PRE, del 26 de enero de 2011”⁵.

Germán Alejandro Martínez Cisneros: gerente regional de Infraestructura

“Como Gerente Regional de Infraestructura, designado hasta en tres oportunidades mediante Resolución Ejecutiva N.º 0009-2007-GRA/PRE, del 04 de enero de 2007, N.º 0407-2010-GRA/PRE, del 04 de junio de 2004 y N.º 0917-2010-GRA/PRE, del 27 de diciembre de 2010; cumpliendo funciones durante los periodos del 5 de enero de 2007 al 13 de mayo de 2010; del 5 de junio de 2010 al 25 de agosto de 2010 y del 28 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2014; intervino indebidamente en el evento delictivo (…)”⁶.

“(…) Que, al día siguiente de su designación en el cargo pública, emitió el memorándum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH-GRI, de fecha 28 de diciembre de 2010, con el que designó como Inspector Provisional de la obra pública, a un profesional que no reunía las condiciones para dicho puesto (al ingeniero mecánico Lorenzo De la Cruz Sánchez), a efecto de que evalúe la solicitud de adelanto, cuya opinión favorable fue emitida el mismo día 28 de diciembre de 2010.

Expidió el memorándum N.º 5638-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, mediante el cual requirió la afectación presupuestal y el procedimiento de compromiso, trámite de devengada para la cancelación del adelanto para materiales e insumos, na obstante que: i) la solicitud fue presentada al día siguiente de la fecha en que se suscribió el contrato de obra; ii) no se había dado inicio al plazo contractual para la obra, por cuanto, esta ocurrió 36 días después del otorgamiento del adelanto para materiales; iii) el monto solicitado y otorgado excedía en S/ 55 467 136,67 (incluido IGV) al máximo permitida según el Expediente Técnico y el Decreto Supremo N.º 011-79-VC; iv) el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista no guardaba concordancia con su calendario de avance de obra valorizado;

⁴ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 297-298 del expediente judicial.

⁵ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 301 del expediente judicial.

⁶ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 311 del expediente judicial.



y, v) se incluyeron materiales no contemplados en el expediente técnico o en mayores cantidades y monto a los que estaban previstos, en tal sentido, conforme a los términos contractuales del contrato, se han establecido las condiciones expresas y concurrentes y el plazo respectivo para el otorgamiento por concepto de adelanto de materiales, la misma que no se ha observado debidamente en el presente caso concreto.

(...) intervino directa e indebidamente para el trámite de aprobación y pago de adelanto de materiales a la empresa contratista en razón que esta solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, excedía el monto permitido e incluía materiales no contemplados en el expediente técnico o en mayores cantidades, poniendo de manifiesto en privatizar el interés público a fin de beneficiar a un particular, con su indebida actuación administrativa, con la finalidad de favorecer a la empresa contratista con mayor liquidez por la suma indebidamente pagada (infringiendo las normas presupuestales) y así ahorrarle costos financieros que hubiese tenido que asumir si acudía a cualquier institución del sistema financiero.

Infringió sus deberes funcionales específicos que le han sido asignados por los artículos 108 y 109 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N.º 013-2006-REGIÓN ANCASH/CR, del 24 de agosto de 2006 (en adelante, ROF 2006 del GRA), y el numeral IV.4 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N.º 098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008 (en adelante, MOF 2008 del GRA) y el artículo 25 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así mismo las normas del Presupuesto Público y de Tesorería⁷.

Leoncio Benito Mauricio Chu: gerente regional de Administración

"Como gerente regional de Administración, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0752-2010-GRA/PRE, del 20 de octubre de 2010, cumpliendo funciones desde el 21 de octubre de 2010 hasta el 31 de julio de 2014, quien estuvo encargado en la administración de los recursos públicos del Gobierno Regional de Ancash y, que en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha procedido en la ejecución del gasto público de manera irregular e ilícita a fin de beneficiar indebidamente desde el ejercicio presupuestal 2011 hasta el ejercicio presupuestal del año 2013, en el Gobierno Regional de Ancash a la empresa contratante para la ejecución de la obra Consorcio vial Carhuaz-San Luis (...)"⁸.

(...) con su decisión administrativa irregular se ha ejecutado el gasto pública de acuerdo al contrato, celebrado de una parte por el Gobierno Regional de Ancash y, por otro, el Consorcio Vial Carhuaz-San Luis (...), que suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N.º 017-2010-GRA, del 22 de diciembre de 2010 (...), para la ejecución de la obra: 'Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis', por el monto de S/ 404 826 001.09 incluido IGV (...) y un plazo de ejecución de 960 días calendario, para el efecto ha realizado las siguientes decisiones administrativas indebidas:

Efectuó el proveído para la revisión y trámite de este adelanto (...), y suscribió el comprobante de pago N.º 6613, del 31 de diciembre de 2010, no obstante que: i) fue solicitado al día siguiente del contrato de obra,

⁷ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 312 del expediente judicial.

⁸ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 330-331 del expediente judicial.



el cual visó. ii) la documentación de sustento no evidenciaba el inicio del plazo contractual, siendo incluso que, en anterior oportunidad, devolvió el documento que solicitaba a afectación presupuestal para el referido adelanto por 'carecer de documentación sustentatoria', iii) no se había otorgado aún el adelanto directo, requisito para el inicio del plazo contractual, lo cual era de su conocimiento puesto que el trámite de pago de este adelanto se efectuó de modo paralelo al del adelanto para materiales, siendo cancelado con el comprobante de pago N.º 6612 del 31 de diciembre de 2010 y iv) el pago de ambos adelantos (directo y para materiales e insumos) se habría realizado por un área no competente, lo que fue advertido por el tesorero del Gobierno Regional de Ancash, sin que adopte acción administrativa alguna"⁹.

"(...) entre los documentos de sustento que le fueron remitidos para el procesamiento del compromiso, trámite devengado y cancelación del adelanto para materiales, no se adjuntaron el acta de entrega de terreno, el comprobante de pago del adelanto directo, la carta u oficio de designación de supervisor y entrega del expediente técnico al contratista. Tampoco se hicieron mención a la existencia de estos documentos, pues el informe N.º 049-2010 REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO/LDCS, del 28 de diciembre de 2010, se limitan a indicar que la solicitud de adelanto del contratista se encuentra conforme y que en cumplimiento del artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se autoriza el desembolso de S/ 155 032 296.59.

(...) dicho funcionario, el mismo 28 de diciembre de 2010, recibió y derivó las solicitudes del contratista para el pago del adelanto para materiales e insumos y el adelanto directo, lo cual resulta inadmisibles toda vez que para solicitar el adelanto para materiales debe haberse iniciado el plazo de ejecución de la obra y cumplimiento de las condiciones establecidas en los bases administrativas, contrato y la ley específico al respecto, lo cual implica, entre otras condiciones, que la entidad haya otorgado previamente el adelanto directo. Asimismo, los comprobantes de pago suscritos por este gerente para el pago de los indicados adelantos tienen numeración consecutiva (6612 y 6613) y una misma fecha (31 de diciembre de 2010)"¹⁰.

Lorenzo De la Cruz Sánchez: Inspector provisional de obra

"Inspector Provisional de obra, designado con memorándum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, del 28 de diciembre de 2010, cumpliendo funciones desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 26 de enero de 2011. También fue subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), en virtud a su designación con la Resolución Ejecutivo Regional N.º 021-2011-GRA/PRE, del 26 de enero de 2011, desempeñando sus funciones del 27 de enero al 10 de mayo de 2011 (...).

En su calidad de inspector provisional de obra, emitió el informe N.º 049-2010 REGIÓN ANCASH GRI/SGSLO/LDCS, del 28 de diciembre de 2010, con el que brindó su opinión favorable para el otorgamiento de adelanto, no obstante que: i) no se había dado inicio al plazo contractual, por cuanto el inicio se produjo 36 días después del otorgamiento del adelanto de materiales, ii) el monto solicitado y otorgado excedía en S/ 55 467 136.67 (incluido IGV) máximo permitido según expediente técnico y Decreto Supremo N.º 011-79-VC, iii) el colendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista no guardaba concordancia con su calendario de avance de obra valorizado y iv) se incluyeron materiales no contemplados en el expediente técnico o en mayores cantidades y montos a los

⁹Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 331 del expediente judicial.

¹⁰Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 331-332 del expediente judicial.



que estaban previstos, siendo ello, el aporte esencial para el otorgamiento indebido por concepto de adelanto de materiales, muy a pesar que no era especialista, ni reunía el perfil requerida por ley (...)”¹¹.

“(…), el ingeniero Germán Martínez Cisneros, nuevo gerente regional de Infraestructura, con el visto bueno del subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió memorándum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, del 28 de diciembre de 2010 (...), designando como inspector provisional de la obra “Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis”, al ingeniero eléctrico Lorenzo De la Cruz Sánchez, quien en su momento se encontraba de licencia (...) Dicha designación como inspector de obra, (...) se efectuó sin que este cumpliera con las mismas calificaciones profesionales del Residente de Obra, quien según las bases debía ser ingeniero civil y tener experiencia en obras similares, por lo que se incumplió la dispuesto por el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

El mismo día de su designación como inspector provisional de la obra (...), el ingeniero Lorenzo De la Cruz, presentó a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el informe N.º 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO/LDCS (...), como resultada de la evaluación de la solicitud de adelanto para materiales e insumas del contratista, señalando (...) ‘que evaluada la documentación de solicitud de adelanto para materiales presentado por ‘Consortio Vial-Carhuaz-San Luis’ (...), esta se encuentra conforme. En cumplimiento del artículo 188 del RLCE se autoriza el desembolso hasta por un monto de S/ 155 032 296.59.

(...) el 28 de diciembre de 2010, fecha en la que se emitió el informe favorable de evaluación de la solicitud de adelanto para materiales e insumas, plaza contractual todavía no había iniciado, es más ni siquiera se habían cumplido los requisitos establecidos por el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, las cuales recién se terminaron de cumplir el 8 de febrero de 2011, con la entrega de terreno (...)”¹².

“Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2010, (...) el subgerente de Administración Financiera derivó los documentos al Área de Tesorería, en la que se elaboró el comprobante de pago N.º 6613 del 31 de diciembre de 2010 (...), el cual fue cancelado al contratista el 4 de enero de 2011. En dicha fecha, también fue cancelado el adelanto directa, con comprobante de pago N.º 6612 (...). Ambos comprobantes tienen el visto bueno, entre otros, del gerente regional de Administración, subgerente de Administración Financiera y la encargada del Área de Fiscalización (...). Con posterioridad a la cancelación de los adelantos (...), el tesorero del Gobierno Regional de Ancash, comunicó al gerente regional de Administración que los comprobantes de pago N.º 6612 y 6613 (...) habían sido derivados a la Oficina de Tesorería y cancelados el 4 de enero de 2011 por una oficina no autorizada y no se había requerido el número de cuenta de detracción para cumplir con los depósitos en los plazos establecidas (...)”¹³.

Moisés David Ángeles Obregón: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e)

¹¹ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 320-321 del expediente judicial.

¹² Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 322-323 del expediente judicial.

¹³ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 325 del expediente judicial.



"Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0652-2010-GRA/PRE, de 22 de setiembre de 2010, cumpliendo funciones desde el 01 de setiembre de 2010, hasta el 26 de enero de 2011 (...).

Visó los memorandos N.º 5627 y 5638-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, ambos de fecha 28 de diciembre de 2010, con los cuales se designó como inspector provisional de la obra al ingeniero mecánico eléctrico (en referencia a Lorenzo De la Cruz Sánchez) que evaluó el adelanto, y requirió el procesamiento del compromiso, trámite de devengado y cancelación del referido adelanto, respectivamente; todo ello pese a haber intervenido en la denegatoria de la primera solicitud de adelanto (...) y en una anterior designación no aceptada del inspector provisional de obra.

(...) tramitó el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos, no obstante que: i) no se había dado inicio al plazo contractual, ii) el monto solicitado y otorgado excedía en S/ 55 467 136.67 (incluido IGV) al máximo permitido (...), iii) el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista no guardaba concordancia con su calendario de avance de obra valorizado, y iv) se incluyeron materiales no contemplados en el expediente técnico o en mayores cantidades y montos a los que estaban previstos"¹⁴.

Ángel Victoriano Rondán Ramírez: subgerente de Administración Financiera

"Subgerente de Administración Financiera, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0762-2010-GRA/PRE, del 21 de octubre de 2010, cumpliendo funciones desde el 21 de octubre de 2010 hasta el 1 de agosto de 2014, quien estuvo encargado en la administración de los recursos públicos del Gobierno Regional de Ancash (...).

Dio trámite para su paga (en alusión al pago por concepto de adelanto de materiales e insumos), derivándolo al Área de Fiscalización (...) y suscribiendo el comprobante de pago N.º 6613, del 31 de diciembre de 2010, no obstante que: i) fue solicitado al día siguiente de la suscripción del contrato, ii) la documentación de sustento no evidenciaba el inicio del plazo contractual (...), y iii) no se había otorgado aún el adelanto directo, requisito para el inicio del plazo contractual y haberse dado el cumplimiento de las condiciones del contrato, lo cual era de su conocimiento puesto que el trámite de pago de ese adelanto se efectuó de modo paralelo al del adelanto para materiales, siendo cancelado con el comprobante de pago N.º 6612 del 31 de diciembre de 2010.

(...) los trámites para el pago del adelanto para materiales e insumos y el adelanto directo fueron realizados en las mismas fechas, siendo el caso que los comprobantes de pago suscritos por dicho subgerente para el pago de los indicados adelantos tienen numeración consecutiva (...) y una misma fecha (...), lo cual resulta inadmisibles toda vez que para solicitar el adelanto de materiales debe haberse iniciado el plazo de ejecución de obra, lo cual implica, entre otras condiciones, que la entidad haya otorgado previamente el adelanto directo (...)"¹⁵.

Roger Francios Carranza Quiñones: encargado del Área de Fiscalización

¹⁴ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 330 del expediente judicial.

¹⁵ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 332-333 del expediente judicial.



"Encargado del Área de Fiscalización, designado con Resolución Ejecutiva Regional N.º 0587-2010- GRA/PRE, del 02 de setiembre de 2010, cumpliendo funciones desde el 03 de setiembre de 2010 hasta el 07 de julio de 2011 (...).

Luego de que le fuera derivada la solicitud y su sustento para el control de calidad (aludiendo a la solicitud para el adelanto de materiales e insumos), derivó los documentos para su devengado (...), no obstante que: i) fue solicitado al día siguiente de la suscripción del contrato, ii) la documentación de sustento no evidenciaba el inicio del plazo contractual (...), y iii) no se había otorgado aún el adelanto directo, requisito para el inicio del plazo contractual, lo cual era de su conocimiento puesto que el trámite de pago de este adelanto se efectuó de modo paralelo al del adelanto para materiales (...).

En los documentos de sustento que le fueron remitidos para el control de la legalidad del gasto, no se adjuntaron el acta de entrega de terreno, el comprobante de pago del adelanto directo, la carta u oficio de designación del supervisor y entrega del expediente técnico del contratista¹⁶.

"Segundo hecho: Sobre el trámite y aprobación extemporánea de las **ampliaciones de plazo N° 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35**, para la ejecución de la obra, por un total de 83 días calendario, no obstante que no se cumplían con los requisitos indispensables para su procedencia, en tanto se sustentaban en la afectación de trabajos cuyo inicio aún no estaba programado o estaban adelantados, conllevando al reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por S/ 5 252 940.09"¹⁷. En este hecho se comprende a los siguientes acusados:

César Joaquín Álvarez Aguilar: presidente del Gobierno Regional de Ancash

"(...), tuvo la oportunidad personal e institucional de realizar acciones administrativas que promuevan el cumplimiento de los términos contractuales del contrato, por cuanto, es el garante institucional en la correcta ejecución de los términos contractuales del contrato celebrado entre el Gobierno Regional de Ancash (en adelante GRA) y el Consorcio Vial Carhuoz-San Luis.

(...) tuvo el deber institucional de cautelar el interés público del Estado, a fin de conducir y conocer el procedimiento administrativo que se venía realizando en la Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Administración y sus dependencias para la aprobación de las ampliaciones de plazo solicitadas por la contratista, que no tenían sustento técnico debido a que no afectaban la ruta crítica del proceso constructivo, por consiguiente como principal autoridad de dicho Gobierno Regional tuvo un deber de garante a fin de evitar que se reconozcan las ampliaciones de plazo en 83 días adicionales que acarrearían el reconocimiento de mayores gastos generales por un monto superior a los 5 millones de soles, a pesar que la obra se encontraba adelantado en sus procesos constructivos, pues solo así se explica que este proyecto sea culminado un año y cuatro meses antes de que se cumpliera el plazo de su ejecución"¹⁸.

¹⁶ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 334 del expediente judicial.

¹⁷ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 304 del expediente judicial.

¹⁸ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 305 del expediente judicial.



Germán Alejandro Martínez Cisneros: gerente regional de Infraestructura

"Ha emitido las Resoluciones Gerenciales Regionales N.° 0504, 0586 y 0592-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, con las cuales se aprueba las ampliaciones de plazo N.°s 14, 17, 18 y 21, sin que exista justificación técnica debida, en razón que no se afectaba la ruta crítica de los calendarios y/o cronogramas de avance de obra y plazos adicionales solicitados no eran necesarios para la culminación de la obra.

Expidió las Resoluciones Gerenciales Regionales N.° 0004, 0203, 0518 y 05337-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, aprobando las ampliaciones de plazo N.°s 27, 31, 34 y 35 sin que exista justificación técnica debida, en razón que no se afectaba la ruta crítica de los calendarios y/o cronogramas de avance de obra actualizados y los plazos adicionales solicitados no eran necesarios para la culminación de la obra.

(...) aprobó los calendarios de avance de obra actualizados y las valorizaciones mensuales, por consiguiente, tenía pleno conocimiento que las partidas programadas no fueron directamente afectadas por las precipitaciones fluviales que fueron alegadas por lo contratista como supuesto sustento a las ampliaciones de plazo. Asimismo, fue informado que la obra se encontraba permanentemente adelantada, por consiguiente, tuvo pleno conocimiento sobre su avance físico al momento de oprobear las citadas ampliaciones de plazo.

Los hechos narrados [denotan] que Germán Alejandro Martínez Cisneros, intervino indebidamente en el trámite de aprobación de las ampliaciones de plazo N.°s 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35, en razón que todas estas solicitudes no tenían sustento técnico, porque no afectaban la ruta crítica del avance programado de la obra (no había afectación de los partidas programadas en los cronogramas y/o calendarios de avance actualizados vigentes) y de esta manera puso de manifiesto con su actuación administrativo indebida con la finalidad de favorecer ilícitamente en la ejecución irregular del contrato por parte de la empresa contratista, originando el reconocimiento y pago de mayores gastos generales que se generaron por las ampliaciones aprobadas ilegalmente, los cuales ascendieron a la suma de S/ 5 252 940.09, en perjuicio económico del Estado - Gobierno Regional de Ancash"¹⁹.

Luis Alberto Díaz Vilca: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado)

"Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), designado en dos oportunidades, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 0254-2011-GRA/PRE, del 10 de mayo de 2011 y N.° 0778-2013-GRA/PRE, del 30 de octubre de 2013, cumpliendo funciones durante los periodos del 11 de mayo de 2011 al 22 de enero de 2013 y del 31 de octubre de 2013 al 01 de agosto de 2014.

Emitió los oficios N.° 625, 721, 762, 832-2011-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO, del 4 de noviembre, 2 de diciembre, 13 de diciembre y 27 de diciembre de 2011, en los que opinó favorablemente para la aprobación de las ampliaciones de plazo N.° 14, 17, 18, 21 y 27.

¹⁹ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 312-313 del expediente judicial.



Con los oficios N.° 423-2013-REGIÓN ANCASH-GREI-SGSLO, N.° 639-2012-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO y N.° 640-2011-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO, del fecha 25 de mayo de 2012, el primero, y 18 de octubre de 2012, los restantes²⁰; (en los que) opinó favorablemente para la aprobación de las ampliaciones de plazo N.°31, 34 y 35, respectivamente.

Estas ampliaciones totalizan 83 días calendario, las cuales fueron aprobadas no obstante que los trabajos supuestamente afectados no estaban programados para las fechas que se aducía en su afectación, o registraban adelanto, por lo que no se afectaba la ruta crítica, y los plazos adicionales solicitados no resultaban necesarios para la culminación de la obra pública (...) resulta que concluyó un año y cuatro meses antes del término del plazo ampliado (...) tramitó los calendarios de avance de obra y las valorizaciones, y fue informado de que la obra se encontraba permanentemente adelantada, de lo que se desprende que tuvo conocimiento del estado de la obra al momento de aprobar las citadas ampliaciones.

Los hechos narrados evidencian que Luis Alberto Díaz Vilca, aprovechándose de su cargo público, intervino indebidamente en el trámite de aprobación de las ampliaciones de plazo N.° 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35, en razón que todas estas solicitudes no tenían sustento técnico, y no afectaban la ruta crítica del avance programado de la obra (no había afectación de las partidas programadas en las cronogramas y/o calendarios de avance actualizados vigentes) y de esta manera contribuyó con su actuar administrativo irregular con la finalidad de favorecer indebidamente a la empresa contratista con el reconocimiento y pago de mayores gastos generales que se generaron por las ampliaciones aprobadas, los cuales ascendieron a la suma de S/ 5 252 940.09, en perjuicio económico del Estado²¹.

Antenor Kjuro Beizaga: residente de obra dela Contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis

"Residente de Obra del contratista Consorcio vial Carhuaz-San Luis, conformada por la Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, conforme al Contrato de Ejecución de Obra N.° 017-2010-Gobierno Regional de Ancash para la ejecución de la obra por el valor referencial de S/ 404 826 001.09, con el plazo de ejecución de 960 días calendarios, realizó el aporte esencial para el trámite administrativo indebido para la ejecución financiera del gasto público en el Gobierno Regional de Ancash, para ello, ha promovido documentos a fin de tramitar ampliaciones de plazo(...).

Ha contribuido indebidamente en la aprobación de la ampliación de plazos sin sustento técnico y legal a favor del contratista Consorcio vial Carhuaz-San Luis (...), que corresponde a las ampliaciones de plazo N.° 14, 17, 18, 21, 31, 34 y 35, a pesar que no estaban debidamente justificadas ya que no se había afectado la ruta crítica, y según los calendarios o cronogramas de avance de la obra actualizados, los plazos adicionales salicitados no eran necesarios para la culminación de la obra pública por contrata. Estas han sido tramitadas ante la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia Regional de Administración, siendo eso necesario para dar continuidad al procedimiento administrativo a fin de ejecutar el gasto público irregular, contando con la verificación de la empresa supervisora.

²⁰Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 316 del expediente judicial.

²¹ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 316-317 del expediente judicial.



(...) tuvo pleno conocimiento que el avance del proceso constructivo de la obra pública, que se encontraba constantemente adelantada y que las solicitudes de ampliaciones de plazo que presentó al Gobierno Regional de Ancash, no tenían justificación técnica y legal, porque no afectaba la ruta crítica del avance programado de la obra (...), siendo en ese sentido que los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, (...) se pronunciaron y aprobaron las ampliaciones de plazo plasmando intereses ajenos a la correcta administración pública de los recursos públicos, con la finalidad de favorecer indebidamente a la empresa contratista (...)"²².

Mario Guido Peralta Gibaja: supervisor de obra

"Supervisor de obra designado por el Consorcio Huaylas (...), confirmada por las empresas Motlima Consultores S. A. (...) y Consultores del Oriente S. R. LTDA (...).

Emitió opinión favorable para la aprobación extemporánea de las ampliaciones de plazo N.º 14, 17, (18 y 21), 27, 31, 34 y 35, mediante la emisión de los siguientes documentos: carta N.º 236-2011-CH, del 2 de noviembre de 2011, carta N.º 278-2011-CH, del 29 de noviembre de 2011, carta N.º 288-2011-CH, del 2 de diciembre de 2011, carta N.º 315-2011-CH, del 19 de diciembre de 2011, carta N.º 146-2012-CH, del 18 de mayo de 2012, carta N.º 349-201-CH, del 10 de octubre de 2012 y carta N.º 350-2012-CH, del 10 de octubre de 2012.

Para ello, no se tuvo en cuenta que la ejecución de los trabajos afectados indicados por el contratista no estaban programados o registraban adelanto, por lo que no se afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y los plazos adicionales solicitadas no resultaban necesarios para la culminación de la obra, habiendo dado su conformidad a los calendarios de avance de obra y las valorizaciones (documentos que recogen la programación y el avance real de los trabajos) a pesar de que la obra se encontraba permanentemente adelantada, conllevando al reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por S/ 5 252 940.09.

"(...) a pesar de contar con pleno conocimiento que el avance constructivo de la obra se encontraba constantemente adelantado y que las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el contratista eran improcedentes (...) se pronunció favorablemente para la aprobación de las ampliaciones de plazo; siendo este aporte esencial para que los funcionarios del Gobierno Regional (...) se pronunciaran y aprobaron las ampliaciones de plazo con el objetivo de favorecer a la empresa contratista con el reconocimiento y pago de mayores gastos que se generaron por las ampliaciones aprobadas (...)"²³.

"Tercer hecho: Sobre la aprobación de **prestaciones adicionales de obra**, por movimiento de tierras y partidas relacionadas, sin contar con el debido sustento y que no eran indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, ocasionando costos en exceso al GRA por S/ 11 587 549.58 y la aprobación del presupuesto deductivo vinculante a la presentación adicional de obra N.º 15 incluyendo trabajos que no constituían sustituciones de obra directamente relacionadas con la referida prestación adicional, conllevando a la reducción de la incidencia de los adicionales respecto al monto contractual, situación que conllevó a que

²² Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 355-356 del expediente judicial.

²³ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 337-338 del expediente judicial.



se sustraiga esta y las subsiguientes prestaciones adicionales, del control previo de la Contraloría General de la República"²⁴. En este hecho en el que se comprende a los siguientes acusados:

César Joaquín Álvarez Aguilar: presidente del Gobierno Regional de Ancash

"(...) ha tomado la decisión administrativa indebida, para ello ha emitido las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 0296-2011-GRA/PRE, 0439-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, 0658-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, 0031/2012-REGIÓN ANCASH/PRE y 0783-2012-REGIÓN ANCASH/PRE, aprobando los presupuestos adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, con sus respectivos deductivos vinculantes N.º 1, 2, 5, 7 y 12, sin contar con el debido sustento técnico y legal, ni demostrar que eran indispensables para alcanzar la finalidad pública del contrato (...).

(...) tuvo el conocimiento que se requería de la opinión del proyectista conforme la pudo advertir en el memorándum N.º 1105-2011-GRA-SG, en el que el secretario general del Gobierno Regional de Ancash, en referencia a los adicionales N.º 2 y 3, indicó que para los subsiguientes adicionales se deberá solicitar de oficio el informe técnico al proyectista que elaboró el expediente técnico (...). Debe tenerse presente que en los considerandos de las Resoluciones regionales ejecutivas de aprobación de las adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, se señala expresamente que tiene como origen el replanteo topográfico y/o geológico-geotécnico (que trajo como consecuencia modificaciones en el eje) la redefinición de la geometría planteada en el proyecto (...) que claramente significaban una modificación al proyecto o expediente técnico de la obra, por lo que era necesaria la opinión previa del proyectista (...) las prestaciones adicionales al representar un mayor egreso de los recursos públicos, por trabajos que no fueron incluidos en el contrato, requieren autorización expresa del titular de la entidad, en este caso del presidente del GRA (...) el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado establece su carácter indelegable.

(...) César Álvarez Aguilar, interviniendo en razón de su cargo (...) infringiendo sus funciones, realizó actos colusorios favoreciendo así a la empresa contratista debido a que la aprobación de las adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, no eran necesarios para la culminación de la obra, no estaban sustentados técnicamente ni representaban ningún beneficio para el GRA o la población beneficiaria, todo lo contrario significó un mayor egreso de la obra ascendente a S/ 11 587 549.58. Asimismo, (...) se benefició mediante actos colusorios, a la empresa contratista porque la aprobación de los deductivos vinculantes N.º 1, 2, 5, 7 y 12, tuvo la finalidad de eliminar del proyecto la ejecución de muros de contención en las laderas inferiores de la carretera (...).

Irregularmente emitió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0783-2012-REGIÓN ANCASH/PRE, el 14 de diciembre de 2012, aprobando el Presupuesto Adicional N.º 15 y el Deductivo N.º 12, pese a que en este último se incluyeron trabajos que no constituían sustituciones de obra directamente relacionadas a la prestación adicional, situación que conllevó a que este adicional y las subsiguientes se sustraigan de manera irregular del control previo de la Contraloría General de la República.

(...) el investigado al intervenir en razón de su cargo en la aprobación del deductivo vinculante N.º 12, pese a que se incluían trabajos que no constituían situaciones de obra directamente relacionadas al adicional de

²⁴Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 305 del expediente judicial.



obra N.º 15, realizó actos colusorios a favor de la empresa contratista de que la incidencia porcentual acumulada no supere el 15% del contrato original de obra, con la finalidad de eludir el control previo de la Contraloría General de la República¹²⁵.

Germán Alejandro Martínez Cisneros: gerente regional de Infraestructura

"(...) como gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash emitió los memorandos N.º 2161-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, de 17 de mayo de 2011, N.º 2881-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 4 de julio de 2011, N.º 3549-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 15 de agosto de 2011 y N.º 6036-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 26 de diciembre de 2011, con los cuales tramitó los adicionales N.º 1, 3, 6 y 10, respectivamente. Del mismo modo, emitió el memorándum N.º 6185-2012-REGIÓN ANCASH-GRI, del 13 de diciembre de 2012, para la aprobación del adicional N.º 15. Adicionalmente, visó las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 0296-2011-GRA/PRE, 0439-2011, 0658-2011, 0031-2012 y 0783-2012-REGIÓN ANCASH-PRE, que aprobaron los presupuestos adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, con los deductivos vinculantes N.º 1, 2, 5, 7 y 12, respectivamente.

No exigió que se efectúe un análisis sobre el sustento técnico de la necesidad y carácter indispensable de dicho adicional, ya sea por su propio despacho o dependencias bajo su cargo. En los demás adicionales (N.º 3, 6, 10 y 15), los documentos emitidos por su despacho y dependencias bajo su ámbito se limitaron a acoger lo manifestado por el supervisor y contratista sin realizar un mayor análisis sobre el carácter indispensable de las prestaciones adicionales (...) y la pertinencia de la causal invocada.

Tramitó la aprobación de los citados adicionales que no contaban con el sustento técnico de necesidad y carácter indispensable, de tal modo que incluso se aprobó la eliminación de una serie de muros de contención, sin que se haya demostrada la imposibilidad de su ejecución física (...). No cauteló que se solicite y obtenga la opinión del proyectista sobre la modificación de su proyecto, requisito que además de ser exigido por la Directiva N.º 2-2010-CG/OEA, era parte de las obligaciones contractuales del supervisor en virtud de lo estipulado en el numeral 7.1.2.24 de las términos de referencia de su contrato (...).

Germán Martínez Cisneros, interviniendo en razón de su cargo en la tramitación administrativa de la aprobación de adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, infringiendo sus funciones, realizó actos colusorios a fin de favorecer a la empresa contratista debido a que la aprobación de dichas adicionales no eran necesarios para la culminación de la obra, no estaban sustentadas técnicamente, ni representaban algún beneficio para el GRA y la población beneficiaria (...).

En relación a la aprobación de presupuesto deductivo vinculante a la prestación adicional de obra N.º 15. (...) emitió el memorándum N.º 6185-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, del 13 de diciembre de 2012, con el que, estando a su conformidad, solicitó opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sobre la aprobación del adicional de obra N.º 15 con deductivo vinculante N.º 12; a su vez, visó la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0783-2012-REGIÓN ANCASH/PRE que aprobó el citado adicional y deductivo.

¹²⁵ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 307-308 del expediente judicial.



(...) al intervenir en razón de su cargo, dando conformidad en el trámite de aprobación del deductivo vinculante N.º 12, pese a que se incluían trabajos que no constituían situaciones de obra directamente relacionadas al adicional de obra N.º 15, intervino indebidamente con relación a la incidencia porcentual acumulada para que no supere el 15 % del contrato original de obra, con la finalidad de eludir el control previo de la Contraloría General de la República²⁶.

Lorenzo De la Cruz Sánchez: subgerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras

"En su calidad de subgerente encargado de Supervisión y Liquidación de obras, emitió el Oficio N.º 0189-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 27 de abril de 2011, brindando su conformidad y tramitó la aprobación del Presupuesto Adicional N.º 1 y Presupuesto Deductivo Vinculante N.º 1, sin haber efectuado una adecuada evaluación técnica, en tanta no se sustentó la necesidad de la modificación del eje de la vía hacia la ladera superior. Tampoco cauteló que la supervisión cumpla con solicitar la opinión del proyectista, acorde a lo establecido en los términos de referencia del contrato de supervisión, omisión que ocasionó posteriormente mayores costos a la entidad ejecutora²⁷.

Luis Alberto Díaz Vilca: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado)

"Con los oficios N.º 0225-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, N.º 05-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, N.º 379-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, N.º 655-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO y N.º 684-2012-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 12 de mayo de 2011, 30 de junio de 2011, 26 de junio de 2011, 10 de noviembre de 2011 y 4 de diciembre de 2012, respectivamente, dio su conformidad para la aprobación de los presupuestos adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, con sus presupuestos deductivos vinculantes N.º 1, 2, 5, 7 y 12, pese a que no se contaba con el debido sustento y que no eran indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. En el primer adicional no consignó evaluación respecto a la procedencia técnica del adicional y en los demás adicionales (N.º 3, 6, 10 y 15), se limitó a acoger lo manifestado por el supervisor y contratista sin realizar un mayor análisis sobre el carácter indispensable de las prestaciones adicionales (soluciones propuestas) y la pertinencia de la causal invocada.

Opinó por la procedencia de estas adicionales sin contar con el sustento técnico de su necesidad y carácter indispensable, de tal modo que incluso se aprobó la eliminación de una serie de muros de contención, sin que se haya demostrado la imposibilidad de su ejecución física. También se aprobaron mayores cortes de terreno por inestabilidad de taludes que se presentaron como consecuencia de las modificaciones al eje de la vía hechas en adicionales antes aprobados, incluso en los mismos sectores recurrentes.

En todos los casos tampoco exigió que se solicite y se obtenga la opinión del proyectista sobre la modificación de su proyecto, requisito que, además de ser exigido por la Directiva N.º 02-2010-CG/OEA, aprobada por Resolución de la Contraloría General de la República N.º 196-2010-CG, era parte de las obligaciones contractuales del supervisor, en virtud de lo estipulado por el numeral 7.1.2.24 de los términos de referencia del contrato.

²⁶Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 313-314 del expediente judicial.

²⁷Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 329 del expediente judicial.



- En ese orden de ideas, se evidencia que el acusado Luis Alberto Díaz Vilca, interviniendo en razón de su cargo, dando su conformidad para la aprobación de los adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15 e infringiendo sus funciones; contribuyó ilegalmente en favorecer indebidamente a la empresa contratista, debido a que la aprobación de dichos adicionales de obra no eran necesarios para la culminación de la obra, no estaban sustentadas técnicamente, ni representaban algún beneficio para el Gobierno Regional de Ancash a de la población beneficiaria, todo lo contrario, significó un mayor egreso de la obra ascendente a S/ 11 587 549, 58.
- Respecto a la aprobación del deductiva vinculante: Emitió su informe aprobatorio del adicional de obra N.º 15 y deductivo vinculante N.º 12 y recomendó su aprobación, pese a que, como parte del deductiva vinculante, se incluían trabajos que no constituían sustituciones de obra directamente relacionadas al adicional de la obra N.º 15, con lo cual se redujo el porcentaje de incidencia del indicado adicional (a menos del 15%) y con ella se sustraja esta y las subsiguientes prestaciones adicionales, del contral previo de la Contraloría General de la República (...)²⁸.

Ivonne Roxana Bayona Guio: subgerente de Estudios

"Emitió los oficios N.º 384-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 30 de junio de 2011, N.º 439-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 26 de julio de 2011, N.º 637-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 25 de noviembre de 2011 y N.º 546-2012-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 5 de diciembre de 2012, con los que tramitó y recomendó la aprobación de los presupuestos adicionales N.º 3, 6, 10 y 15 con sus deductivos vinculantes N.º 2, 5, 7 y 12 respectivamente.

Para la aprobación de los adicionales N.º 3 y 6º, no advirtió que la partida de excavación de explanaciones generada por una modificación al diseño (...)no era indispensable para la ejecución del proyecto; asimismo, para la aprobación de los respectivos deductivos vinculantes 2 y 5 no se contaba con el sustento de la inestabilidad de los taludes inferiores, que justifican la necesidad de modificar el proyecto y la consiguiente eliminación de todos los muros de contención previstos en el expediente técnico. En los adicionales N.º 10 y 15, no advirtió que estos incluían mayores cortes de terreno que tuvieran su origen en el carrimiento del eje del proyecto, efectuados en los adicionales 3 y 6, incluso en sectores recurrentes. En todas las casas, existiendo modificaciones al proyecto, no requirió directamente a exigió que se solicite por medio del supervisor la opinión favorable del proyectista a las modificaciones realizadas al expediente técnico del proyecto; más aún si se estaba incrementando sustancialmente el monto de presupuesto de obra contratado.

Respecto a la aprobación del deductiva vinculante: Emitió el oficio N.º 546-2012-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 5 de diciembre de 2012, con el cual tramitó y recomendó la aprobación del adicional de obra N.º 15 y deductivo vinculante N.º 12, pese a que, como parte del deductivo vinculante, se incluían trabajos que no constituían sustituciones de obra directamente relacionadas al adicional de obra N.º 15 con la cual se redujo el porcentaje de incidencia del indicado adicional (a menos del 15%) y con ella se sustrajo esta y las subsiguientes prestaciones adicionales, del contral previo de la Contraloría General de la República"²⁹.

²⁸ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 317-318 del expediente judicial.

²⁹ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 319-320 del expediente judicial.



Antenor Kjuro Beizaga: residente de obra de la Contratista Consorcio Vial Carhuaz-SanLuis

*"Ha contribuido directa e indebida para el trámite de las prestaciones adicionales y deductivos vinculantes sin sustento técnico y legal, a efectos que se inicie el trámite para su aprobación a cargo de los funcionarios y servidores públicos involucrados del Gobierno Regional de Ancash, teniendo conocimiento que no procedía tal petición administrativa, a favor del contratista CONSORCIO VIAL CARHUAZ-SAN LUIS, siendo esta necesaria para dar continuidad del procedimiento administrativo para ejecutar el gasto público irregular, para luego ser verificado por la empresa supervisora. Lo cual pone en evidencia que los expedientes técnicos sobre adicionales de obra pública presentados y suscritos por el residente de obra (aporte necesario) en representación de la empresa contratista, no se sustentaban en situaciones imprevisibles en fechas posteriores a la suscripción del contrato de obra pública"*³⁰.

Mario Guido Peralta Gibaja: supervisor de obra

"Emitió opinión favorable para la aprobación de los presupuestos adicionales de obra N.º 1, 3, 6, 10 y 15, con sus presupuestos deductivos vinculantes N.º 1, 2, 5, 7 y 12 respectivamente, mediante la emisión de los siguientes documentos: Carta N.º 062-2011-CH, del 20 de abril de 2011, carta N.º 092-2011-CH, del 1 de junio de 2011, carta N.º 123-2011-CH, del 21 de julio de 2011, carta N.º 243-2011-CH, del 4 de noviembre de 2011 y carta N.º 406-2012-CH, del 30 de noviembre de 2012, pese a que, para los tramos señalados en el presente documento, no se contaba con el debido sustento y que no serían indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

Opinó a favor de la aprobación del presupuesto adicional N.º 1 y N.º 6 no obstante que i) la modificación de correr el eje de la vía hacia el talud superior no era indispensable para alcanzar la finalidad del contrato ni contó con el debido sustento técnico, ii) no se contó con la opinión favorable del proyectista, a pesar que se modificaron los criterios de diseño geométrico del eje de la vía que planteaban el menor movimiento de tierras posible.

Opinó a favor de la aprobación del presupuesto adicional N.º 3, acogiendo como causa la inestabilidad de los taludes de corte, lo cual hace necesario mayores cortes de terreno en el talud superior; taludes cuya ubicación fue modificada por el corrimiento del eje de la vía hacia el talud superior, modificación aprobada sin sustento en el adicional N.º 1.

Para la aprobación de los presupuestos adicionales N.º 10 y 15, el supervisor opinó a favor de su aprobación, siendo que en dichos adicionales, se actualizaron las secciones de excavación para explanaciones y partidas relacionadas, modificando los taludes de corte ya aprobadas en anteriores adicionales, donde se puede advertir que, para los tramos señalados en el citado documento remitido a la Supervisión, están referidos al corrimiento del eje de la vía no sustentado.

(...) Mario Peralta Gibaja, con pleno conocimiento de que los adicionales de obra 3, 6, 10 y 15, no eran necesarios para la culminación de la obra, no estaban sustentadas técnicamente ni representaban algún

³⁰ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 356 del expediente judicial.



beneficio para el GRA o la población beneficiaria, emitió opinión favorable para su aprobación; siendo este aporte necesario para que se continúe con el trámite a cargo de los funcionarios del GRA.

Respecto al deductivo vinculante: Mediante carta N.° 406-2012-CH, del 30 de noviembre de 2012, remitió al GRA su informe de revisión recomendando la aprobación del presupuesto deductivo vinculante N.° 12 a la presentación adicional de obra N.° 15, no obstante que el contratista: i) incorporó partidas y metrados en el presupuesto deductivo vinculado N.° 12 que no reunían las condiciones para ser consideradas vinculantes, en tanto no tenían relación con las sustituciones de obra consideradas en la prestación adicional N.° 15, y ii) su sustento se limitó a señalar que ciertas partidas colapsarían en el futuro.

—(...) Mario Peralta Gibaja, con pleno conocimiento que el presupuesto deductivo vinculante n.° 12, a la prestación adicional de obra n.° 15, incorporaba partidas y metrados que no reunían las condiciones para ser considerados vinculantes en tanto no tenían relación con las sustituciones de obra consideradas en la prestación adicional, se pronunció a favor y con ello realizó un aporte esencial para que se continúe con el trámite de aprobación a cargo de los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash³¹.

"Cuarto hecho: Sobre la aprobación irregular de valorizaciones en la ejecución física y financiera de la obra pública, generando liquidez al contratista mediante el pago por trabajos no ejecutados físicamente, los que a pesar de haber sido deducidos posteriormente, la favoreció con un ahorro de costo financiero por un aproximado de S/ 168 349.71³². En este hecho se comprende a los siguientes acusados:

César Joaquín Álvarez Aguilar: presidente del Gobierno Regional de Ancash

"Que, mediante(...) la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0107-2012 REGIÓN ANCASH/PRE, del 15 de marzo de 2012, se aprobó el presupuesto adicional de obra N.° 11 y presupuesto deductivo vinculante N.° 8 de la obra por S/ 53 197 949.55 y S/ 30 116 731.35, respectivamente, resultando un monto neto S/ 23 081 218.20, y que para ello, conforme la documentación sustentatoria irregular, se ha tramitado a favor del contratista, la cancelación de la valorización de Obra N.° 09, del Adicional de Obra N.° 11, en la que se considera metradas negativos para la partida 400.03.01. Plancha de Policarbonato, que fue debidamente visada, la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0498-2013-REGIÓN ANCASH/PRE, de fecha 01 de julio de 2013, autorizada por el Presidente del Gobierno Regional de Ancash, César Joaquín Álvarez Aguilar, con ello, se aprobó el trámite del presupuesto adicional de obra N.° 16 (consolidado de los presupuestos adicionales N.° 16, 17, 18, 19, 20 y 21), y presupuesto deductivo N.° 13, (consolidados deductivos vinculantes N.° 13, 14, 15, 16, 17, con lo que se dedujo el sistema de impermeabilización del túnel punta olímpica. Para ello, de acuerdo al procedimiento administrativo irregular, tuvo la oportunidad personal e institucional, en atención a sus deberes institucionales, [el] conocer el procedimiento administrativo implementado que se realizó en la Gerencia Regional de Infraestructura y sus dependencias para la aprobación de la valorización de obra al presupuesto adicional N.° 11 del expediente técnico del túnel de la Punta Olímpica; por consiguiente, como principal autoridad de dicho gobierno regional, estuvo encargado en la administración de los recursos públicos del Estado, debió cautelar los intereses públicos del Estado, a fin de evitar un resultado dañoso a la entidad regional que representaba dicha oportunidad (...).

³¹ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 06 de julio de 2017, folios 338-339 del expediente judicial.

³² Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 06 de julio de 2017, folios 308 del expediente judicial.



(...) Por los trabajos no realizados de instalación de la plancha de Policarbonato, fueron pagados el día 3 de diciembre de 2012 (...); y posteriormente con fecha 10 de diciembre de 2012 (...) se dedujeron, pero a la fecha en que se realizó dicha devolución fue el día 29 de agosto de 2013, esto es, a los ocho meses de su pago, luego de haberse beneficiado económicamente (...), a nivel financiero se han ejecutado como si el trabajo se haya ejecutado físicamente, para luego deducirse ilegalmente como pagos a cuenta, con ello, se evidencia el comportamiento delictivo de emitir documentos públicos sin corresponder a la realidad del hecho (...).

(...), mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0498-2013 REGIÓN ANCASH/PRE, de 1 de julio de 2013 (...), el presidente regional César Joaquín Álvarez Aguilar, aprobó el presupuesto consolidado adicional de obra N.º 16 ascendente a S/ 26 004 558.28 incluido IGV y el presupuesto consolidado deductivo vinculante N.º 13 oscendente a S/ 26 523 321,75 incluido IGV resultando un presupuesto deductivo total neto de (-) S/ 518 763.47. El presupuesto consolidado deductivo vinculante N.º 13 (...) comprendió el ítem 400.03 sistema de drenaje por S/ 1 425 853.88, que formó parte del presupuesto adicional de obra N.º 11, a pesar que las prestaciones adicionales no reemplazaban ni tenían la misma finalidad que la partido sistema de drenaje, por tanto, no podía haberse considerado como deductivo vinculante, más aún la finalidad de dicha partido, que era la impermeabilización interior del túnel, resultaba necesario para proteger al usuario y la estructura del túnel de los efectos de las infiltraciones permanentes de agua durante la operación del túnel (...).

(...) se tiene que el presidente del Gobierno Regional de Ancash, el gerente regional de Infraestructura, los responsables de la ejecución del gasto público, el residente de obra y el supervisor de la obra, tramitaron, o través de los valorizaciones de la prestación adicional N.º 11, el pago a cuenta al contratista del trabajo 400.03.01 Plancha de Policarbonato del sistema de drenaje del túnel punta Olímpica, a pesar de que ese trabajo no se ejecutó, denotándose que el citado funcionario en ese entonces, con su decisión administrativa de favorecer al contratista otorgándole liquidez con el pago mencionado por el importe de S/ 1 222 020.26 lo que conllevó a un ahorro del contratista de haber accedido al sistema financiero, por un aproximado de S/ 168 349.71³³.

Germán Alejandro Martínez Cisneros: gerente regional de Infraestructura

"(...) emitió la Resolución Gerencial Regional N.º 0509-2011-REGIÓN ANCASH/GR, del 18 de noviembre de 2011, y visó la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0107-2012-REGIÓN ANCASH/PRE, del 15 de marzo de 2012, con los cuales se aprobó el expediente de la odecuación y actualización al expediente técnico definitivo túnel Punto Olímpico, así como el presupuesto adicional de obra N.º 11 y presupuesto deductivo vinculante N.º 8, respectivamente, en los cuales sustentaba la necesidad de instalación de un sistema de impermeabilización para conducir las aguas de las filtraciones del deshielo de los glaciares, en el interior del túnel Punto Olímpico (instalación de un falso techo de policarbonato), ser indispensables y necesarios para dar cumplimiento a la meta prevista.

(...) con los memorandos N.º 5358 y 5960-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, de 9 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, tramitó la cancelación de las valorizaciones de obra N.º 4 y 5 del mencionado adicional de obra N.º

³³ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 06 de julio de 2017, folios 308-309 del expediente judicial.



11, respectivamente, en los que consideró un avance físico de 80% y 10.99%, respectivamente, en la partida 400.03.01 Plancha de Policarbonato, totalizando un 90.99% de avance y un pago de S/ 1 222 020.26, no obstante que dichos trabajos no se habían ejecutado físicamente (...).

(...) con memorándum N.° 1521-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, del 8 de abril de 2013, tramitó la cancelación de la valorización de obra N.° 9 del adicional de obra N.° 11, en la se consideraron metrados negativos para la partida 400.03.1 Plancha de Policarbonato (...). Finalmente, visó lo Resolución Ejecutiva Regional N.° 0498-2013-REGIÓN ANCASH/PRE, de 1 de julio de 2013, con la cual se aprobó el trámite del presupuesto adicional de obra N.° 16 (...), y presupuesto deductivo N.° 13 (...), con lo que se dedujo el sistema de impermeabilización del túnel Punta Olímpica, sin tener en cuenta que no se contaba con el sustento técnico correspondiente, ya que no se consideró otra alternativa que diera solución a las filtraciones de agua en el interior del túnel, perjudicándose la calidad y finalidad pública de la obra.

(...) con la actuación administrativa del referido funcionario público, en infracción de sus funciones específicas, evidencia que realizó actos colusorios a favor de la empresa contratista dando el trámite de la cancelación de las valorizaciones de obra n.° 4 y 5, del adicional de obra n.° 11; favoreciendo a la contratista con el pago de partidas no efectivamente ejecutados y dándole liquidez por las sumas pagadas durante aproximadamente 8 meses, que le valió un ahorro de costo financiero por S/ 168 349.71, en detrimento de los intereses del Estado (...). En ese sentido (...) no sólo tuvo pleno conocimiento de la ejecución física y financiera de la obra, sino que estuvo en la obligación jurídica de cautelar los intereses públicos del GRA (...)³⁴.

Luis Alberto Díaz Vilca: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado)

"(...) en el ejercicio de sus funciones administrativas, con la emisión de los memorandos n.° 0699 y 0788-2012-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSL, del 8 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, tramitó las valorizaciones de obra N.° 4 y 5 del adicional de obra N.° 11, respectivamente, en los que se consideró un avance físico de 80% y 10.99%, respectivamente, en la partida 400.03.1 Plancha de Policarbonato, totalizando un 90.99% de avance y un pago de S/ 1 222 020.26, no obstante que dichos trabajos no se habían ejecutado, siendo incluso cuando se presentó la valorización N.° 4 no era posible la ejecución del falso techo puesto que las obras en el subterráneo del túnel no habían culminado y tenían un avance equivalente a 58,05%. Con ello se otorgó mayor liquidez al contratista.

(...) con la actuación administrativa del referido funcionario público, en infracción de sus funciones, realizó actos colusorios dando el trámite de cancelación de las valorizaciones de obra N.° 4 y 5, del adicional de obra N.° 11; favoreciendo a la contratista con el pago de partidas no efectivamente ejecutadas y dándole liquidez por las sumas pagadas durante aproximadamente 8 meses, que le valió un ahorro de costo financiero por S/ 168 349.71, en detrimento de los intereses del Estado (...)"³⁵.

Antenor Kjuro Beizaga: residente de obra de la contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis

³⁴ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 314-315 del expediente judicial.

³⁵ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 318 del expediente judicial.



"Contribuyó con la emisión del documento fuente, a fin de sustentar indebidamente para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0107-2012 REGIÓN ANCASH/PRE, de fecha 15 de marzo de 2012, por parte del presidente del Gobierno Regional de Ancash, César Álvarez Aguilar, que aprobó el presupuesto adicional de obra N.° 11 y el Presupuesto Deductivo Vinculante N.° 08, de la obra (...) por S/ 53 197949.55 y S/ 30 116 731.35, respectivamente, resultando un monto neto de S/ 23 021 218.20, dentro de ella, se ha establecido el presupuesto adicional de obra N.° 11, comprendió el ítem 400.03. Sistema de Drenaje, el cual estuvo compuesto por tres partidas, por el monto de S/ 1 425 853.88.

(...) en las valorizaciones mensuales N.° 4 y 5 del presupuesto adicional de obra N.° 11, se advierte el reconocimiento de los metrados para la partida 400.03.01 Plancha de Policarbonato, de los cuales, en la valorización de obra N.° 4, del 01 al 31 de octubre de 2012, del adicional de obra, se tuvo que el supervisor dio su conformidad mediante la carta N.° 366-2012-CH, del 31 de octubre de 2012, posteriormente con memorándum N.° 0699-2012-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, de fecha 8 de noviembre de 2012, el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, derivó dicha valorización al Área de Programación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la remitió a la Gerencia Regional de Administración, para su cancelación, con el memorándum N.° 5358-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, de fecha 9 de noviembre de 2012. Y en la valorización de obra N.° 5, del 1 al 30 de noviembre de 2012, del adicional de obra N.° 11, esta contó con la conformidad del supervisor a través de la carta N.° 402-2012-CH, de fecha 30 de noviembre de 2012"³⁶.

Mario Guido Peralta Gibaja: supervisor de obra

"Formuló y estableció la conformidad de las valorizaciones N.° 4 y 5 de la prestación adicional de obra N.° 11, pese a que se conocía que se incluían metrados de partidas no ejecutadas, (sistema de drenaje del túnel Punta Olímpica) mediante la emisión de las cartas N.° 366-2012-CH y 402-2012-CH, de 31 de octubre de 2012 y 30 de noviembre de 2012, respectivamente; posteriormente dio la conformidad de la valorización n.° 9 de la prestación adicional de obra n.° 11, en la que se incluyeron metrados negativos en el sistema de drenaje del túnel Punta Olímpica, por media de la carta N.° 091-2013-CH, de 1 de abril de 2013.

Además emitió opinión favorable en el trámite deductivo del sistema de drenaje mencionado (deductivo N.° 13), sin contar con el sustento técnico correspondiente, mediante las cartas N.° 136-2013-CH, del 20 de mayo de 2013 (deductivo N.° 14) y 146-2013-CH del 23 de mayo de 2013; permitiendo con su accionar generarle al contratista liquidez por partidas no ejecutadas durante aproximadamente ocho (8) meses, que valió un ahorro de costo financiero por S/ 168 349.71"³⁷.

4.2. Atribución de conducta a los acusados (imputación alternativa por el delito de negociación incompatible)

"(...) en el caso que no se demostrase el pacto colusorio como acto bilateral entre las personas involucradas en los hechos materia de imputación, con los elementos de convicción ofrecidos, es decir el elemento objetivo del tipo penal de colusión -el acuerdo colusorio-, como acto bilateral entre los funcionarios y servidores públicos con los particulares, entances en dicha circunstancia se debe proceder como delito de

³⁶ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 357 del expediente judicial.

³⁷ Reformulación del requerimiento acusatorio, de fecha 6 de julio de 2017, folios 339 del expediente judicial.



Negociación incompatible en contra de cada uno de los imputados, ya que los funcionarios acusados del Gobierno Regional de Ancash, habrían actuado con interés indebido, promoviendo el interés particular y provecho para el contratista. En consecuencia, los funcionarios y servidores de la entidad, acusados César Joaquín Álvarez Aguilar, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Luis Alberto Díaz Vilca, Ivonne Roxana Bayona Guio, Lorenzo De la Cruz Sánchez, Moisés David Ángeles Obregón, Leoncio Benita Mauricio Chu, Ángel Victoriano Rondán Ramírez y Ráger Francisco Carranza Quiñonez, en calidad de [presuntos] autores, con interés indebido, promoviendo así un interés particular y provecho para el consorcio vial Carhuaz Chacas - San Luis. Esto en cooperación (partícipes) de (...) Antenor Kjuro Beizaga y Mario Guido Peralta Gibaja”³⁸.

4.3. Fundamento jurídico de las conductas imputadas

El representante del Ministerio Público en juicio sustentó su imputación principal por los siguientes hechos: Para el primer hecho, el delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal; y para los hechos segundo, tercer y cuarto, el delito de colusión agravada, respectivamente, tipificado en el artículo 384, primer y segundo párrafos, del Código Penal; así queda sostenida la figura de un delito continuado; asimismo, en cuanto a la imputación alternativa, que incluye los cuatro fácticos, el delito de negociación incompatible, tipificado en el artículo 399 del Código Penal.

4.4. Pretensión de penas

En relación a la pretensión de penas, el representante del Ministerio Público solicitó las siguientes en torno al delito de colusión y colusión agravada, haciéndose una distinción de acuerdo al momento de solicitud, tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura. Así se tiene lo siguiente:

Acusados	Alegatos de apertura		Alegatos de clausura	
	Pena privativa de libertad	Inhabilitación (36.2)	Pena privativa de libertad	Inhabilitación (36.2)
César Joaquín Álvarez Aguilar	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses
Germán Alejandro Martínez Cisneros	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses
Luis Alberto Díaz Vilca	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses
Ivonne Roxana Bayona Guio	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses
Lorenzo De la Cruz Sánchez	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses
Moisés David Ángeles Obregón	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses

³⁸Subsanación del requerimiento acusatorio, de fecha 2 de agosto de 2017, folios 413-414 del expediente judicial.



Leoncio Benito Mauricio Chu	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses
Ángel Victoriano Rondán Ramírez	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses
Roger Francisco Carranza Quiñones	8 años y 3 meses	8 años y 3 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses
Mario Guido Peralta Gibaja	6 años y 8 meses	6 años y 8 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses
Antenor Kjuro Beizaga	6 años y 8 meses	6 años y 8 meses	6 años y 6 meses	6 años y 6 meses

Asimismo, en relación a la imputación por el delito de negociación incompatible, el Ministerio Público solicitó para cada uno de los acusados 4 años y 8 meses de pena privativa de la libertad y el mismo plazo para la pena de inhabilitación.

5. Del actor civil

Señaló en audiencia que, en el presente juicio, se atribuyen cuatro hechos en los que ha existido un pacto criminal en el cual tuvieron participación el acusado Álvarez Aguilar, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Ancash, hasta el último de sus funcionarios públicos. Se concertó con la empresa privada con el fin de beneficiar a esta indebidamente en la ejecución de la obra. Asimismo, señaló que los consorcios que participaron fueron el Consorcio Vial Carhuaz-San Luis (contratista), conformado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht y Odebrecht Ingeniería y Construcción; y el Consorcio Huaylas (supervisor), integrado por las empresas Motlima Constructores y Constructores del Oriente SEÑORLTDA. En ese sentido, indicó que la conducta imputada surge con el pedido del contratista mediante un informe en el cual se expresaba la necesidad de una ampliación, valorizaciones adicionales y cambio de diseño en el eje de la vía; Estos no fueron observados por el Consorcio Supervisor y, por el contrario, fueron elevados a la entidad para comenzar con el trámite de aprobación en la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, luego pasar al encargado de la Administración y finalmente, que el gerente de Infraestructura aprobara todos estos pedidos; luego el presidente regional emitía las resoluciones ejecutivas que comprometían el patrimonio de la entidad para el pago de estos trabajos adicionales no necesarios.

En cuanto al primer hecho atribuido, el actor civil señala que este se trata de la tramitación y otorgamiento de adelanto de materiales a pesar de no haberse iniciado el plazo de ejecución contractual, dado que la solicitud realizada por el representante del consorcio habría sido presentada el 15 de diciembre de 2010 y la firma del contrato se habría producido el día 22 del mismo mes y año, lo que resulta ser irregular; sumado a ello, señaló que la entrega del terreno se materializó el 8 de febrero de 2011, habiéndose iniciado la obra se inició al día siguiente, sin embargo, el desembolso del adelanto de materiales por S/ 155 000 000.00 fue cobrado por el consorcio el 4 de enero de 2011, es decir, un mes antes de que el Gobierno Regional le entregue el



terreno y antes de la ejecución de la obra, por lo que no se cumplió con los requisitos de ley. Además, el monto solicitado era mayor al máximo permitido. Finalmente, en cuanto al presente hecho, señaló que el adelanto de materiales implicó un ahorro de costo financiero a la empresa.

Respecto al hecho número dos, refirió que se habrían tramitado extemporáneamente ocho ampliaciones de plazo (signados con los números 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35), las cuales carecían de sustento. Se muestra como ejemplo la solicitud de ampliación de plazo por causa de lluvias del 1 al 26 de abril de 2012; sin embargo, según el contrato y el cronograma de actividades vigente, en esas fechas no se estaba siguiendo una ruta crítica. En lo referido a la ampliación de plazo N.º 14, del 1 al 26 de abril de 2012, no estaba vigente el cronograma de actividades, por lo que no tenían que pedir una ampliación de plazo.

Sobre el tercer hecho, relacionado a la aprobación de prestaciones adicionales de obra vinculadas a los deductivos vinculantes, señaló que están referidas a todos aquellos presupuestos adicionales que no eran necesarios en la obra y que, además, no tenían sustento técnico; sin embargo, el contratista lo solicitó, para que, después, el supervisor y el funcionario público los aprobara con todos los visados para hacer el desembolso. Se señaló que durante el examen de peritos se podrá determinar que algunos deductivos vinculantes ni siquiera estaban relacionados con el presupuesto adicional que se solicitaba, a pesar de que, por lo menos, el presupuesto adicional debe tener alguna relación con el deductivo vinculante, lo que se quiere dejar de hacer y la necesidad creada de lo nuevo que se tiene que hacer.

En lo referido al hecho cuatro, relacionado con la impermeabilización del túnel de la Punta Olímpica, señaló que originalmente el sistema de drenaje iba a estar basado en las planchas de policarbonato, pero luego hubo un cambio en el diseño, pues el contratista propuso que el sistema de drenaje debía ser otro. Es así que se siguió todo el camino del expediente técnico y, finalmente, se aprobó que sea otro sistema de drenaje y no el de planchas de policarbonato; sin embargo, al momento de presentar la liquidación para el pago, igual presentaron como si las planchas de policarbonato fueran a ser utilizadas para el sistema de drenaje. Cuando se dieron cuenta de ello, es decir, ocho meses después, pidieron que se deduzca de los siguientes pagos que el Gobierno Regional le tenía que hacer al contratista.

Finalmente, respecto al daño, postula el monto total de S/ 62 110 992.50, que se divide como daño patrimonial, la suma de S/ 27 110 992.50, bajo los rubros de daño emergente, en cuanto a los mayores costos por adicionales a la obra sin sustento, no indispensables o de mala calidad, conforme lo ha señalado la Contraloría General de la República por S/ 11 587 549.58; a mayores gastos generales administrativos indebidos advertidos por la Contraloría General de la República por el monto de S/ 5 252 940.09; y como lucro cesante S/ 10 270 432.83 referidos al ahorro del costo financiero; luego como daño extrapatrimonial la suma de S/ 35 000 000.00, referido al daño a la imagen, a la institucionalidad del Estado, representado en este caso por el Gobierno Regional de



Ancash, sustentado en la utilidad reajustada que el mismo consorcio propuso en su oferta económica; Queda señalado que dicha pretensión civil es solicitada de manera solidaria y global.

Así también, en los alegatos de clausura, el representante del actor civil modificó su pretensión, conforme a los hechos planteados en la acusación complementaria y solicitó como pretensión principal la suma de S/ 94 566 972.00, que comprende el monto de S/ 59 562 972.36 por daño patrimonial, y S/ 35 000 000.00 por daño extrapatrimonial, cifras que deberán ser abonados de forma solidaria por todos los acusados respecto de todos los hechos imputados. A su vez como pretensión subordinada, planteó que el pago de la reparación civil sea también de forma solidaria pero con determinación interna conforme a cada hecho vinculado a cada acusado.

6. De las defensas

6.1. De la defensa del acusado César Joaquín Álvarez Aguilar

Sostiene que su patrocinado no ha cometido los delitos imputados durante el periodo en el que ejerció la Presidencia del Gobierno Regional de Ancash, pues estaba amparado en las normas que le competían a su función; Álvarez Aguilar era el último personaje que participaba en la firma de las resoluciones regionales; que su despliegue funcional fue a partir del 26 o 27 de diciembre de 2010, debido a que pidió licencia al cargo hasta junio de 2010, por postular a su reelección; por lo que cuando ingresó nuevamente a ejercer la presidencia, el contrato de la Carretera Chacas San - Luis había sido ya aprobado. A él le correspondió exclusivamente firmar el adicional al que se hacía referencia, debido a que el año fiscal se cerraba el 31 de diciembre de 2010, y si para dicha fecha no era firmado, el adelanto hubiese sido extendido y otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas probablemente en el mes de marzo o abril del año siguiente, lo cual hubiera generado un costo adicional o las penalidades por incumplimiento del contrato. Por lo que en el juicio se demostrará que todas las actividades administrativas realizadas por los entes involucrados, es decir, desde la gerencia general hasta mesa de partes, son actividades en las cuales su defendido no tuvo participación alguna. Se conoce que al despacho de su patrocinado llegó un expediente técnico que había pasado por todos los filtros, con cinco autorizaciones previas de diferentes gerencias como son las de Infraestructura, Gerencia General, entre otras. Asimismo, niega algún tipo de responsabilidad civil atribuida a su defendido. Por ello solicita la absolución de cargos penales y que se deniegue la pretensión civil.

Así también, en los alegatos de clausura, con otro abogado defensor, se postuló la exclusión de valoración probatoria por prueba irregular de cuatro documentos traducidos al idioma español, concernientes a operaciones financieras internacionales. Se señaló que se habría vulnerado el tratado suscrito sobre asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República China, así como el Código Procesal Penal peruano, el reglamento y el manual de procedimientos de traducción certificada; basado en el uso de información documental traducida y recaudada en el marco de otro proceso penal, el uso de la denominada "prueba trasladada"



propia de la Ley de crimen organizado sobre el trámite que regula el código adjetivo, y la no presencia con dichos documentos traducidos y oralizados, de sus ejemplares originales, respectivamente. Asimismo, dicha defensa alega la presencia de contra indicios consistentes, por ejemplo, en contradicciones en las declaraciones del testigo en reserva 1-2017 y los colaboradores eficaces 2-2017 y 3-2017, que niegan un presunto rol de intermediario del testigo Dirsse Valverde Varas. A su vez señala que de cuarenta y cinco ampliaciones de plazo solicitadas, solo veintitrés fueron aprobadas, y de ellas ocho cuestionadas en el proceso, por lo que si la pretensión era favorecer al contratista, la entidad no debió denegar las solicitudes. Así, se tiene información probatoria que no permite construir prueba indiciaria y que más bien sustenta una insuficiencia de pruebas, que no permiten acreditar los hechos más allá de toda duda razonable. Finalmente, en relación a la pretensión civil, señala que no existe un fundamento para la variación del monto solicitado como reparación civil y que, en todo caso, debe tenerse en cuenta en la referida solidaridad de pago, a la empresa Odebrecht, la misma que habría asumido el pago de varios millones de soles como indemnización por la obra Chacas - San Luis.

6.2. De la defensa del acusado Germán Alejandro Martínez Cisneros

Señala que en juicio se desvirtuarán las afirmaciones o argumentaciones que ha desarrollado el Ministerio Público, toda vez que su patrocinado ha actuado conforme a sus funciones, basándose en sustentos técnicos legales, por lo que no ha vulnerado las normas administrativas. Agrega que en el hecho uno, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República han incurrido en errores de conceptos al referirse al inicio del plazo de la ejecución contractual y al de la ejecución de la obra en sí. En cuanto a los hechos dos y tres, que están relacionados a las ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales, el Ministerio Público no ha señalado en qué ha consistido el pacto ilegal, ni tampoco cómo se ha producido, solo ha indicado que estos pedidos se han aprobado cuando no cumplían con el sustento técnico y legal. Finalmente, en cuanto al hecho cuatro, en el que se habrían valorizado trabajos no ejecutados, como la instalación de las planchas de policarbonato para la impermeabilización del túnel, se aclarará en el juicio si se pueden valorizar materiales no instalados. Por lo referido, solicita la absolución de cargos penales, y respecto de la reparación civil se declare infundada la misma.

Asimismo, en los alegatos de clausura señaló que en la acusación complementaria se afirma la existencia de un pacto ilegal, lo cual si fuera así, aquello se habría dado para la adjudicación de la obra y en el mes de setiembre de 2010, contexto de tiempo en el que su patrocinado no laboraba en el GRA. También afirma que hay serias contradicciones en la declaración del testigo Colaborador Eficaz N.º2-2017, sobre todo al afirmar en juicio que los actos colusorios se darían a favor de la tramitación de ampliaciones de plazo, prestaciones adicionales y otros, cuando en su declaración previa afirmó que toda aquella tramitación era regular.

6.3. De la defensa del acusado Luis Alberto Díaz Vilca



Niega cualquier tipo de concertación ilegal vinculada a su patrocinado, pues en todo caso aquella se habría presentado entre la OEI que desarrolló el proceso de selección y la empresa Odebrecht, y no así con los funcionarios del GRA. Además, señala que su patrocinado ingresó a laborar al GRA cuando ya se había otorgado la primera ampliación de plazo. En relación al Colaborador Eficaz N.º 2-2017, aquel señaló que el ingeniero residente de obra desconocía de cualquier pacto ilegal, por lo que al ser este el operador técnico de la obra y no saber sobre actos de colusión presuntos, menos aún podría ello involucrar a los funcionarios del GRA que actuaron conforme a su rol funcional. Agrega que de haber existido una efectiva concertación ilegal no tendría explicación la denegación de varias ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales, sino que se habrían aprobado todas. Asimismo, señala que para fundarse una condena no solo debe tenerse dolo en la conducta de su patrocinado, sino también conocimiento del pacto ilícito y contribución relevante para la comisión del presunto delito. En cuanto a la sustentación técnica de las solicitudes diversas, señala que todos los pedidos han sido presentados con la sustentación documental respectiva, teniéndose en varias solicitudes oralizadas la mención de varios anillados anexos. Por ello solicita se absuelva de los cargos penales a su defendido, y se deniegue la pretensión civil solicitada en juicio.

6.4. De la defensa del acusado Moisés David Ángeles Obregón

Señala que solicitará la absolución de su patrocinado del cargo que se le imputa como cómplice del delito de colusión y, alternativamente, por el delito de negociación incompatible, debido a que la imputación concreta solamente es por el primer hecho, en el que, según el Ministerio Público, su patrocinado habría emitido los memorandos N.º 5627-2010 y el N.º 5638-2010, de fecha 28 de diciembre de 2010; sin embargo, ello se contradice con el requerimiento acusatorio que no señala la emisión sino la visación de documentos. Sumado a ello, ambos memorandos fueron suscritos por Germán Alejandro Martínez Cisneros, el primero, a fin de nombrar como inspector de la obra al ingeniero mecánico eléctrico, Lorenzo De la Cruz Sánchez; y el segundo, para requerir el procesamiento del compromiso, trámite de devengados y cancelación del adelanto de materiales. Asimismo, indica que lo que se le ha imputado a su patrocinado no puede ser probado con las cartas N.º 03-2010-ODEBRECHT, del 15 de diciembre de 2010, y N.º 07-2010-ODEBRECHT, del 23 de diciembre de 2010, pues la primera versa sobre la solicitud del adelanto que fue desaprobado por incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, cuando en ese entonces el gerente de Infraestructura era Claudio Cumpa Macalupú, quien posteriormente fue removido de su cargo; y la segunda que atañe al memorándum N.º 5638-2010, en el que se designó al acusado Lorenzo De la Cruz Sánchez, fue ingresada en un primer momento el 23 de diciembre de 2010, ante lo cual su defendido sí emitió un documento, pero en este designó al ingeniero civil Glandel Ramírez como inspector provisional de la obra, quien no aceptó tal designación porque indicó que no cumplía los requisitos y el perfil. Por tanto, refiere que la conducta de su patrocinado ha sido neutral. Y en relación a la pretensión civil, señala que la Procuraduría ha solicitado la suma de S/62 110 192.00 de manera solidaria; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que hay distintos hechos



y que la presunta participación es diferente en cuanto a cada acusado, por lo que solicita se declare infundada la pretensión civil.

6.5. De la defensa del acusado Mario Guido Peralta Gibaja

Señaló que su patrocinado ha cumplido con su labor como jefe de Supervisión, con las prerrogativas que la ley le faculta. Las diversas opiniones, tanto para las ampliaciones como para los adicionales, contaron con el debido sustento técnico y legal. Además, los informes no han sido realizados de manera dolosa, debido a que estos fueron emitidos dentro de sus funciones como supervisor de obra. Sumado a ello, los informes emitidos por su patrocinado, tanto de ampliación y de los adicionales, no estaban direccionados o viabilizados de alguna manera a contribuir a la supuesta defraudación a la entidad. Asimismo, la intervención del jefe de Supervisión de Obra se encuentra circunscrita a la verificación de los hechos registrados en el cuaderno de obra, así como la sustentación presentada en la solicitud en lo relacionado a los aspectos contractuales que deben de ser materia del análisis por parte de la entidad. La pretensión concreta es que se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público y que se declare infundada la pretensión civil planteada por la Procuraduría.

En los alegatos de clausura agregó que no existe una norma que establezca que por estar adelantada una obra no pueda darse una ampliación de plazo; además que sobre esta temática el método de medición del avance de obra es a través del programa PERT CPM, que sostiene no fue utilizado por los peritos que auditaron la obra. A su vez, que los pronunciamientos emitidos por su defendido en torno a los pedidos de ampliación de plazo y prestaciones adicionales son opiniones no vinculantes a la entidad. Finalmente señala que los colaboradores eficaces y testigo en reserva que prestaron testimonio en juicio, no han señalado a su defendido como partícipe en acuerdos colusorios.

6.6. De la defensa del acusado Antenor Kjuro Beizaga

Señaló que a su patrocinado se le imputa el delito de colusión agravada bajo la modalidad de cómplice primario y, alternativamente, el delito de negociación incompatible en la modalidad de cómplice. Sin embargo, la defensa demostrará a lo largo del proceso que los tres hechos que se le imputan, de los cuatro que se han mencionado, no resisten análisis jurídico que pueda permitir a la judicatura una sentencia condenatoria. Así respecto del primer hecho, indica que resulta imposible que su patrocinado pueda haber participado, toda vez que su incorporación como residente de la obra, se produce luego de que se habría consumado el supuesto hecho, pues su patrocinado inicia actividades en la obra al momento de la ejecución de la misma, es decir, al iniciarse el plazo de ejecución contractual y no en el plazo de vigencia del contrato, que es distinto.

Respecto al otorgamiento de las ampliaciones de plazo, señala que la imputación esgrimida por el Ministerio Público carece de fundamento técnico y jurídico, debido a que las ampliaciones estaban



contempladas en las bases del contrato, en el propio contrato y en la norma especial. Señala que la intervención del ingeniero Kjuro Beizaga estaba circunscrita a la anotación en el cuaderno de obra de las ocurrencias, que a su criterio de acuerdo a su experiencia como ingeniero con cuarenta años de ejercicio profesional altamente calificado y que cumplía con los requisitos establecidos en las bases para que pueda calificar como residente en el contrato, le hacían presumir que esos eventos constituían una causal para postular la ampliación de plazo.

En cuanto a las adicionales están también reguladas en las bases, en el contrato y en la norma. Así se tiene que la ley establece la posibilidad del otorgamiento de adicionales de obra, además de plantear el procedimiento que debe seguirse, dentro del cual está la anotación en el cuaderno de obra de la necesidad de la ejecución de una partida adicional; por lo que el nivel de participación del ingeniero Antenor Kjuro Beizaga como residente encargado de ejecutar técnicamente la obra, fue el de advertir las necesidades que tuviera la obra para efectos de que se cumpla la meta contractual. Respecto a que se ha realizado un replanteo y una modificación irregular del expediente técnico, señaló que no es así, pues los adicionales de mayor movimiento de tierra son consecuencia de la primera actividad que se realiza en la obra, que es el trazo y replanteo de la misma. Como consecuencia de dicho trazo y replanteo surgió la necesidad de variar el eje de la carretera, pero no se ha cambiado el diseño, el ancho de la vía, ni el tipo de asfalto que se debe colocar, sino que lo que se ha hecho es adecuar para asegurar la vida útil de la carretera, que es la meta contractual.

En cuanto al cuarto hecho, relativo a la valorización, se tiene que esta se encuentra regulada y es como un pago a cuenta. Así se tiene que la partida de impermeabilización del túnel se encuentra en el expediente técnico, el cual señala una serie de requisitos y procedimientos para efectos de la valorización. Por ende, la pretensión principal de la defensa es obtener la absolución del ingeniero Antenor Kjuro Beizaga, solicitando y postulando la desestimación de la pretensión civil por ser de carácter exorbitante y no tener ningún sustento en hechos y normas que puedan sostener el perjuicio económico al Estado.

Asimismo, en los alegatos de clausura agregó que en cuanto a la acusación complementaria, si bien el testigo Colaborador Eficaz N.º 2-2017 ha sostenido la existencia de un pacto colusorio respecto de la obra; sin embargo, ante preguntas precisas sobre su patrocinado ha señalado que el ingeniero Paredes Reyes, representante del Consorcio Chacas San Luis, nunca le comunicó a su defendido sobre la existencia de dicho pacto. Así también el Colaborador Eficaz N.º 3-2017 y el testigo en reserva N.º 1-2017 no vinculan a su defendido con actos ilícitos en torno a su rol como residente de obra. Asimismo, señala que para determinar el avance físico de la obra se requiere el programa PERT CPM, el cual no ha sido utilizado por los auditores de la obra. Y en relación al túnel Punta Olímpica, se hicieron pruebas de colocación de las planchas de policarbonato y que ello importó la realización de trabajos, lo cual fue valorizado y posteriormente deducido. En relación al presunto perjuicio económico por cinco millones aproximadamente, señala que ese importe corresponde a gastos generales que no afectan el erario público, pues fue dinero reinvertido en la



obra, y no se puede sustentar una defraudación económica. Finalmente, señala que su patrocinado tiene una reconocida trayectoria en el rubro de la construcción de carreteras y nunca ha estado involucrado en temas similares al presente. En caso de absolverse y determinarse las consecuencias jurídico-civiles se considerará que el rol de su patrocinado se ubica en el marco contractual y no extracontractual, así como que es de público conocimiento que la empresa Odebrecht ha asumido responsabilidad civil por la obra Chacas San Luis.

6.7. De la defensa de la acusada Ivonne Roxana Bayona Guio

Señala que su defendida, a quien solo se le vincula en el tercer hecho, no ha tenido participación alguna en la presunta concertación ilegal entre la entidad y la contratista, desconociendo sobre la existencia de algún pacto ilícito entre ellos, por lo que no se puede probar dolo en el accionar de su patrocinada, tanto más si no conoce o ha tenido trato con los particulares, sus co procesados Kjuro Beizaga y Peralta Gibaja. Agrega que respecto a la imputación a su patrocinada de no haber solicitado la opinión del proyectista por el movimiento del eje en la carretera no era una exigencia u obligación normativa dado que no hubo una modificación del diseño de la carretera. Además sostiene que si su patrocinada se hubiera coludido o participado en un pacto colusorio lo hubiera hecho desde el adicional 1; sin embargo sólo aparece su rol desde el adicional 3; no existiendo base para vincularla a irregularidades incurridas en los adicionales 3, 6, 10 y 15, tanto más si el colaborador eficaz N.º 2-2017 ha señalado que la documentación presentada por la contratista sobre adicionales estaba completa. Finalmente no se puede probar que el presidente regional César Álvarez le haya ordenado a su defendida que firme o vise documentos y menos que coadyuve a una presunta concertación ilícita; alegación que señala alcanza también a la imputación por el delito de negociación incompatible en razón a la no existencia de un interés indebido de su defendida en los actos que realizó; solicitando la absolución de los cargos penales y se declare infundada la pretensión civil. Enfatizando en este último extremo que al haberse hecho público por los medios de comunicación que la empresa Odebrecht ha reconocido pagos de reparación civil a favor del Estado peruano por la obra materia de este proceso, se considere la misma y se exonere de imposición de obligaciones civiles a los acusados.

6.8. De la defensa del acusado Lorenzo De la Cruz Sánchez

Sostiene que su pretensión es que se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan por cuanto el delito que se le atribuye es el de colusión simple; respecto del primer hecho, esto es, por haber emitido un informe favorable que otorga el adelanto de materiales al contratista antes del inicio del plazo contractual; sin embargo, demostrará que el adelanto se otorgó dentro del plazo de ejecución contractual, esto es, posteriormente a la firma del contrato y de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Reglamento correspondiente. Además demostrará cuales fueron los periodos por los cuales fue designado su patrocinado como inspector provisional y no solo para la aprobación del adelanto, sino también desde cuándo fue designado como subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, periodo que duró hasta mayo de 2011 cuando no estaba



vigente todavía la modificación del delito de colusión, en la que se hace la disgregación de la colusión simple y la colusión agravada. En tal sentido, señala que destacará que hay una deficiencia probatoria y que no existe ningún tipo de responsabilidad o una inconducta funcional, sino que toda su actuación en el tiempo que ejerció sus deberes funcionales fueron ajustados a ley, sin ningún provecho indebido de enriquecimiento o de favoritismo en beneficio de la empresa particular. Respecto de la reparación civil solicita que se declare infundada y que además la responsabilidad no puede ser solidaria, debido a que a su patrocinado se le atribuyen solo dos hechos.

En los alegatos de clausura agregó que la declaración de los colaboradores eficaces y del testigo en reserva sobre hechos presuntamente ilícitos ha sido para efectos de mantener sus beneficios premiales. Queda resaltado que aquellos no han mencionado a su patrocinado u otros acusados en sus declaraciones; asimismo, explica que si su patrocinado hubiera conocido y aportado a un supuesto pacto colusorio no hubiera estado poco tiempo en el cargo encomendado; y en relación a su posición funcional, señala que esta fue circunstancial, no teniendo un rol imprescindible, por lo que menos podría señalársele como un presunto cómplice del delito de colusión.

6.9. De la defensa de los acusados Leoncio Benito Mauricio Chu y Ángel Victoriano Rondán Ramírez

Refiere que el único elemento de cargo que tiene el Ministerio Público es el memorándum N.º 5638, pues en este se dispone que se realice el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley de Tesorería, que es el compromiso, el devengado y, posteriormente, el pago. Así, con este único elemento el Ministerio Público pretende demostrar el acto colusorio, pero en la secuela del proceso se determinará que no ha existido dicho acuerdo colusorio. Además, no se puede establecer con esa prueba única el interés de sus dos patrocinados en favorecer a la empresa o a un tercero. A su vez, de acuerdo a la Ley del Sistema Financiero, a fines del año de clausura que es el 31 de diciembre, cuando existen compromisos de obra o de cualquier servicio se tiene que devengar, ya que si no se lleva a cabo dicha gestión el dinero se revierte al tesoro público; y pedir nuevamente esa partida genera una responsabilidad administrativa por parte de Leoncio Mauricio Chu, quien fue gerente de Administración, así como posteriormente por parte de Ángel Rondán Ramírez. Por lo señalado, su pretensión es la absolución de sus patrocinados. Asimismo, solicita que se declare infundada la pretensión de la parte civil, por cuanto a las funciones y actuaciones de sus patrocinados no se les puede atribuir una responsabilidad civil extracontractual porque son funciones propias las que han cumplido.

Así también, en los alegatos de clausura agregó que el colaborador eficaz N.º 2-2017 no pudo reconocer a través de una ficha RENIEC que su patrocinado Mauricio Chu fuera quien le entregó los dos cheques a Ricardo Paredes Reyes en el Starbucks del óvalo Gutiérrez, en la ciudad de Lima. No se involucró a aquel en supuestos pactos colusorios entre la entidad y la contratista.

6.10. De la defensa del acusado Roger Francisco Carranza Quiñones



Señala que el Ministerio Público le imputa a su patrocinado el delito de colusión y, alternativamente, el de negociación incompatible; sin embargo, la acusación carece de imputación objetiva, necesaria y concreta. Asimismo, no se tiene una relación clara y detallada de los hechos y los medios probatorios que acrediten la comisión del delito en contra de su patrocinado. Por ello, la defensa probará que su defendido cumplió con sus funciones laborales en aplicación de lo que establece el ROF y el MOF del Gobierno Regional de Ancash. La pretensión es que se absuelva a su patrocinado y respecto a la pretensión planteada por la Procuraduría, se declare infundada en todos sus extremos.

Asimismo, en los alegatos de clausura, indicó que no se tiene prueba del supuesto aporte necesario de su defendido para una concertación ilícita entre la entidad y la contratista, no existiendo dolo en su proceder. Agrega que su patrocinado estuvo de licencia por salud el día 28 de diciembre de 2010, y si hubiera estado concertado o participado en acuerdos ilícitos o interesado indebidamente no hubiese tomado dicha licencia. Finalmente señala que, al contrario de las imputaciones penales, la obra generó bienestar a las comunidades de Ancash, además que ha sido un buen trabajo el realizado, puesto que a pesar de los años desde su construcción sigue sólida y beneficiando a la población.

DESARROLLO PROCESAL

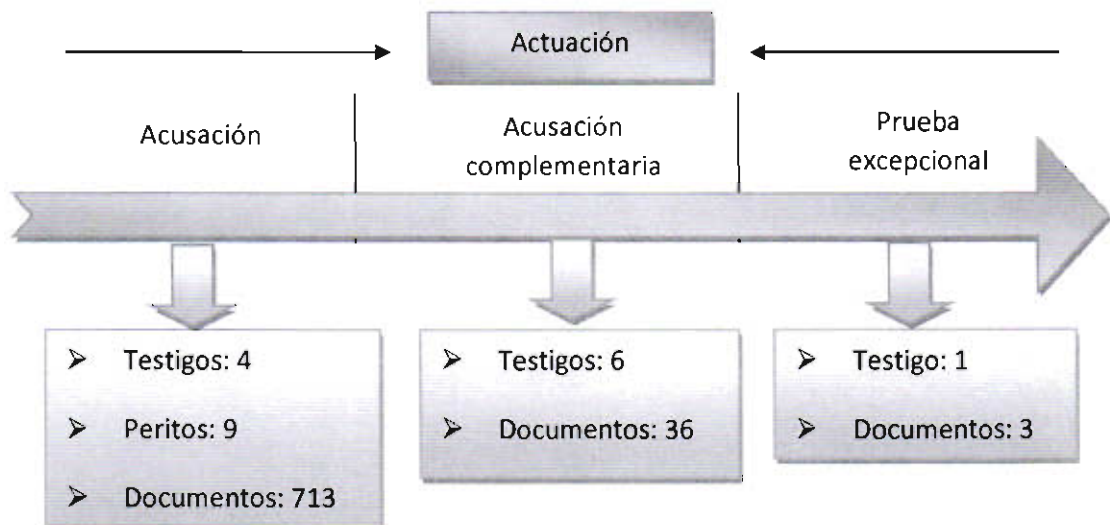
- 7. En cuanto a otros entonces acusados:** En relación a los acusados María Esther Basurco Núñez de Freyre³⁹ y Ricardo Antonio Paredes Reyes, estos fueron extrapolados del proceso penal. Así queda aún pendiente la resolución definitiva sobre la primera, al tenerse una apelación con calidad de diferida⁴⁰ ante sobreseimiento dictado en etapa intermedia, sujeto a la emisión de la presente sentencia que pone fin a la instancia.
- 8. Conclusión anticipada de juicio:** Posteriormente a la presentación de los cargos por parte del representante del Ministerio Público, así como por lo señalado por la defensa de cada acusado, se procedió a informar a cada uno de ellos, sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio sobre todo en lo relativo al mantenimiento de su presunción de inocencia. Asimismo, ante la pregunta formulada por la jueza a cada acusado, sobre la admisión o no de los cargos penales expuestos por el Ministerio Público, en cuanto a la imputación principal por los delitos de colusión y colusión agravada, así como por la imputación alternativa, por el delito de negociación incompatible, y sobre la admisión de la obligación de pago de una reparación civil, cada cual señaló, en su oportunidad, no admitir los cargos penales ni responsabilidad civil alguna, por lo que el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios.

³⁹Sobreseimiento emitido mediante Resolución N.º 39, de fecha 21 de setiembre de 2017 (folios 296-316, del cuaderno 2-2017-17).

⁴⁰Dispuesto por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, mediante Resolución N.º 1, de 19 de octubre de 2017 (folios 355-356, del cuaderno 2-2017-17).



9. **Recorrido procesal:** El juicio oral se desarrolló en ochenta y un sesiones, con un total de doscientos cincuenta y cuatro horas de duración, en la realización de actos procedimentales y actuación de prueba. Se tuvieron tres ámbitos de actuación de prueba durante el juicio: el primero, respecto de los medios probatorios admitidos en etapa intermedia; el segundo, en relación a los medios probatorios admitidos en el procedimiento de acusación complementaria⁴¹ (dentro de la propia actuación probatoria) planteada por el Ministerio Público; y el tercero, en cuanto a los medios probatorios admitidos en el marco de la prueba excepcional⁴² (al finalizar la actividad probatoria), instada sobre todo por el actor civil y la defensa del acusado Álvarez Aguilar. Así se grafica de la siguiente forma los tres ámbitos de actuación probatoria con el número de medios de prueba actuados.



10. **Actuación probatoria:** Durante el juicio oral declararon 19 órganos de prueba, los cuales en su mayoría corresponden a testigos técnicos y peritos. Desde una descripción general se tiene lo siguiente:

N.º	NOMBRE	PRUEBA	CARGO O ESPECIALIDAD	FUNCIÓN O VÍNCULO
1	Luis Roberto Vergara Gabriel	Testigo	Economista	Del 2007 al 2010 como evaluador de proyectos de inversión pública y de fines de agosto de 2010 a fines de julio de 2014 como responsable de gerencia de planeamiento de la GRA.
2	Antonio Glandel Ramírez	Testigo	Ingeniero	Inspector de obra (desde 27 diciembre

⁴¹ Conforme al artículo 374.2º del Código Procesal Penal.

⁴² Conforme al artículo 385.2º del Código Procesal Penal.



			inspector de obra del GRA	de 2010), personal nombrado en el GRA desde 1983
3	Winston Horacio Lewis Díaz	Testigo	Ingeniero civil funcionario de Odebrecht	Especialista en la construcción de túneles para la empresa Odebrecht
4	Vernardina Cecilia Alvarado Macedo	Testigo	CPC - Área de Fiscalización del GRA	Personal de apoyo del jefe inmediato de fiscalización, personal nombrado en el GRA desde 1991
5	Hubert Salazar Velásquez	Perito	Auditor CGR	Visó el Informe Especial N.º 706-2014, de fecha 18.09.2014
6	Ronald Jaime Torres León	Perito	Ingeniero civil auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 001-2014-CG/GAES-CGRA, anexo 7, del 12.09.2014.
7	Oswaldo Huayra Romero	Perito	Contador auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 001-2014-CG/GAES-CGRA, anexo 7, del 12.09.2014.
8	Ronald Jaime Torres León	Perito	Ingeniero civil auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 002-2014-CG/GAES-CGRA, del 12.09.2014.
9	Jesús Ángel Guevara Rivera	Perito	Ingeniero civil auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 003-2014-CG/GAES-CGRA, del 12.09.2014.
10	Wilder Villegas Pérez	Perito	Ingeniero civil auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 004-2014-CG/GAES-CGRA, del 12.09.2014.
11	Paola del Rocío Cabrejos Campos	Perito	Ingeniero civil auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 005-2014-CG/GAES-CGRA, del 12.09.2014.
12	Luis Arturo Dextre Solís	Perito	Abogado auditor CGR	Elaboró el Informe Técnico N.º 006-2014-CG/GAES-CGRA, del 12.09.2014.
13	Lizverly Lizeth Chávarry Infante	Perito	Abogada auditor CGR	Elaboró el Informe Especial N.º 706-2014-CG/GAES-EE, del 12.09.2014.
ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA				
14	Alfredo Javier Chipana La Torre	Testigo	Contador	Tesorero de la GRA
15	Daniela Susana Santaza Cerro	Testigo	-	Alquiló casa para reunión social de Dirsse Valverde Varas en San Isidro
16	Dirsse Paul Valverde Varas	Testigo	Ingeniero	Consultor de proyectos
17	Testigo en reserva N.º 1-2017	Testigo		Información reservada
18	Colaborador eficaz N.º 2-2017	Testigo		Información reservada
19	Colaborador eficaz N.º 3-2017	Testigo		Información reservada



11. **Acusación complementaria:** Como se ha verificado en los fundamentos anteriores, durante la actividad probatoria en juicio, el Ministerio Público presentó una acusación complementaria con base en ocho fácticos, los cuales fueron descritos en el requerimiento fiscal en mención⁴³. El mismo por tratarse de un caso complejo (múltiples acusados, pruebas, fácticos, imputaciones), y de forma excepcional, fue sometido a un filtro de verificación de admisibilidad teniendo en cuenta su naturaleza. De los ocho fácticos, se aceptaron de forma total los enumerados con el 3, 4, 5, 6 y 7; se rechazaron los fácticos 2⁴⁴ y 8⁴⁵; y se aceptó de forma parcial el fáctico 1 (respecto de la ejecución contractual). Que de acuerdo a la postulación del Ministerio Público, la acusación complementaria, en cuanto a “nuevas circunstancias”; se engarza sobre los mismos hechos materia de acusación fiscal por delitos de colusión y colusión agravada, así como alternativamente por el delito de negociación incompatible, dirigido contra todos los acusados, en sus mismos títulos de imputación; así los extremos fácticos que fueron admitidos en el marco de la acusación complementaria, son descritos a continuación:

Circunstancia 1 (solo en lo relacionado con la ejecución del contrato)

“Existió un acuerdo indebido celebrado entre la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, cuyo intermediario fue Dirsse Paul Valverde Varas, con Raymundo Nonato Trindade Serra y Jorge Simões Barata, directivos del grupo empresarial Odebrecht, por el cual pretendía beneficiar a las empresas de dicho grupo con el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección internacional PSI N.º 02-2010-OEI-GRA, para la ejecución de la obra pública ‘Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas Chacas - San Luis’ a cambio del indebido favorecimiento de dicho grupo empresarial, éste se comprometía a pagar a favor de dicha organización criminal el 2.5 % del monto final por el que le fuera adjudicada la buena pro, así como se obtuviesen beneficios económicos durante la ejecución del contrato.”

(...)

Circunstancia 3

“El acuerdo colusorio, además del pago del 2.5% del valor de adjudicación final de la obra, comprendía el compromiso de Dirsse Paul Valverde Varas, en su condición de intermediario entre los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash y Odebrecht, de agilizar y aprobar la tramitación de las diversas solicitudes de pago presentadas por la empresa a lo largo de la ejecución del contrato, sin que se pusieran mayores trabas administrativas. Ello afectaba principalmente al pago por adelanto de materiales, a las solicitudes de ampliación de plazo y al reconocimiento de pagos adicionales. La solicitud de ampliaciones de plazo y de los adicionales que se presentaban formalmente ante el Gobierno Regional de Ancash se ponían en conocimiento siempre de Dirsse Paul Valverde Varas, a quien se le hacía entrega de copias de los cargos de las mismas a fin de que procediera a coordinar con los funcionarios correspondientes para la aprobación de las mismas y se agilizaran sus pagos.”

⁴³ Requerimiento de acusación complementaria, de fecha 31 de diciembre de 2018, folios 7572–7632 (tomo XVI).

⁴⁴ Por estar referido a hechos anteriores a la ejecución contractual (de lo cual las partes informaron en juicio que existe un pronunciamiento judicial de sobreseimiento sobre hechos concernientes a la etapa de selección).

⁴⁵ Por estar relacionado a diferente empresa y obra, materia del proceso.



Contexto

“Luego que se otorgó la buena pro al Consorcio Vial Chacas - San Luis (conformado por las empresas del mismo grupo Odebrecht), y que se publica en el SEACE, la ley de contrataciones señala que la firma del contrata debe ocurrir no antes de los cinco días ni después de los diez días del otorgamiento de la buena pro; por lo que el 15.12.2010 se suscribe en Huaraz un primer contrato en el Hotel Pastoruri, la que fue coordinado por Valverde Varas con Paredes Reyes, siendo que el primero que suscribe es este, faltando las firmas por parte del Estado; después Paredes Reyes, presentó sus cartas fianzas y las solicitudes de adelanto directo y adelanto de materiales solicitudes las que fueron devueltas. También se establece que Paredes Reyes, se comunicaba con Dirsse Valverde Varas, para preguntar cuándo le entregaban la copia de su contrato, quien le dijo que había una demora, y que la firma debía producirse nuevamente, por lo que el 22.12.2010 se firma con nueva fecha, contrato que ya se encontraba firmado por todos los funcionarios del Gobierno Regional.

Luego de ello, Paredes Reyes, volvió a presentar la solicitud de adelanto de materiales y en enero de 2011 Valverde Varas llama a Paredes Reyes para informarle que le iban a hacer entrega del adelanto de la empresa ODEBRECHT, para lo cual le informó que iba a ser mediante cheque, que fuera al Starbucks del Óvalo Gutiérrez y que una persona iba a llegar allí para dicho fin, quien posteriormente se enteró que se llamaba Mauricio Chu, quien le entregó el cheque por el monto del adelanto de S/ 155 000 000.00, aproximadamente, después Paredes Reyes lo entregó en la oficina de tesorería de Odebrecht aprobada entre Navidad y fin de año de 2010, en tiempo récord (pago del adelanto directo y del adelanto de materiales e insumos) a través de la coordinación que hizo Valverde Varas, pagas por los que el Consorcio Carhuaz San Luis, atorgó las cartas fianzas correspondientes. Asimismo que, para la aprobación de los adicionales, ampliaciones de plazo, valorizaciones, la coordinación la realizaba Paredes Reyes con Valverde Varas, quien expresamente le indicó que esos trámites tenía que hacerla con su autorización expresa; para ello, Paredes Reyes se reunía de forma periódica en la ciudad de Lima con él, llevando copia física de la carta presentada en mesa de partes del Gobierno Regional de Ancash, y después se producían las aprobaciones y pagos; y a cambio de esto Valverde Varas le exigía a la empresa cumpla con los pagos acordados referidos al 2.5% de la comisión ilícita, la que se repitió durante los años 2011, 2012, y parte del 2013, quedando claro que era por orden del presidente regional César Álvarez Aguilar. Se destaca también, que por información que Paredes Reyes le habría trasladada al calabazador eficaz, en ocasiones se reunía con Valverde Varas en un inmueble sita en la cuadra 3 de Carlos Grana, San Isidro, que era un edificio donde había una sala grande, y que, siempre era trasladado en diferentes vehículos, pero que principalmente lo citaba en el Óvalo Gutiérrez, dentro del restaurante Starbucks, a en el misma óvala”.

Circunstancia 4

“Gracias al acuerdo calusorio existente, se facilitó el que se procediera al cobro de la valorización correspondiente a la colocación de planchas de policarbonato sin que fuera necesaria su previa instalación, la que fue posible gracias a la aprobación del expediente adicional N.º 11”.

Contexto

“En lo concerniente a las planchas de policarbonato, en sentido de la posibilidad de poder valorizar la partida planchas de policarbonato sin que haya sido colocada dentro del túnel, nace de la aprobación del expediente adicional N.º 11 valorización N.º 4 y 5 -que es la inclusión de una cláusula nueva en el contrato- permitió obtener liquidez; no obstante, personal técnico alertó sobre la imposibilidad de colocar planchas de



policarbonato por su inflamabilidad, que obligó a tramitar la devolución del dinero pagada por esta partida, en el mes de marzo de 2013. Entre otras sumas de dinero, ha detallado que la actualización y adecuación de túnel punta olímpica generó como consecuencia un adicional S/ 13 637 204.00”.

Circunstancia 5

“En ejecución del acuerdo colusorio al que se había llegado, se procedió a la firma de un primer contrato, con fecha 15 de diciembre de 2010, en el Hotel Pastoruri de Huaraz en coordinación con Dirsse Paul Valverde Varas; así como la aprobación del pago del adelanto directo y adelanto de materiales en unos plazos de tiempo especialmente rápidos; e incluso se llegó a entregar sendos cheques que correspondían a los referidos pagos al representante legal del Consorcio Vial Carhuaz - San Luis, Ricardo Paredes Reyes en el local de Starbucks ubicado en el Óvalo Gutiérrez de la ciudad de Lima, el 4 de enero de 2010. Dicha entrega fue realizada por Mauricio Chu”.

Contexto

“Luego de que se otorgó lo buena pro al Consorcio Vial Chacas - Son Luis (conformado por dos empresas del mismo grupo Odebrecht), con fecha 15.12.2010 se suscribe en Huaraz un primer contrato en el Hotel Pastoruri, lo que fue coordinado por Valverde Varas con Paredes Reyes, siendo que el primero que suscribe es este, faltando los firmas por parte del Estado; después Paredes Reyes, presentó sus cortas fianzas y las solicitudes de adelanto directo y adelanto de materiales -solicitudes las que fueron devueltas-. Paredes Reyes se comunicaba con Dirsse Valverde Varas, para preguntar cuándo le entregaban la copia de su contrato, quien le dijo que había una demora y que lo firmo debió producirse nuevamente, por lo que el 22.12.2010 se firma con nueva fecha, contrato que ya se encontraba firmado por todos los funcionarios del Gobierno Regional. Luego de ello, Paredes Reyes volvió a presentar la solicitud de adelanto de materiales, y en enero de 2011 Valverde Voras, llama a Paredes Reyes, para informarle que le iban a hacer entrega del adelanto a la empresa Odebrecht, para lo cual le informó que iba a ser mediante un cheque, que fuera al Starbucks del Óvalo Gutiérrez y que una persona de nombre Mauricio Chu, le entregó los cheques del adelanto de materiales y adelanto directo de la obra, el 4 de enero de 2011, y que fue esa persona quien le entregó en la mano, dos cheques, firmando los comprobantes de pago. Luego de ello, esa persona se retiró de forma rápida y Paredes Reyes le confirmó a Valverde Varas que ya tenía los cheques en su poder; precisando que las comunicaciones se realizaban a través de los números que usaba Paredes Reyes (el 997573389 asignado por Odebrecht y el 989965570 particular).”

Circunstancia 6

“Exigiéndose por parte de Dirsse Paul Valverde Varas el pago ilícito del 2.5%, se dispuso que para ello, el gobierno regional debía tramitar, agilizar y aprobar todos los mecanismos contractuales que permitieron liquidez y aumentar el valor del contrato, como los adelantos, ampliaciones de plazo y adicionales solicitados en la ejecución de la obra, los cuales, en el caso de los adicionales, llegaban al tope máximo permitido por la ley del 15 %”.

Contexto

“Los adicionales son eventualidades que ocurren durante la ejecución del proyecto y que su ocurrencia y trámite están regulados por la ley de contrataciones con el Estado y su reglamento; y que en el caso específico de la obra Corhuaz Chacos - San Luis, no implicaron ninguna nueva negociación con César Álvarez



Aguilar encima del 2.5 % previamente pactado, ya que este porcentaje era el compromiso de pago que se acordó con Álvarez Aguilar, sobre el valor del contrato original. Asimismo, Paredes Reyes dispuso que se debiera haber tramitado y aprobado los adicionales necesarios para la ejecución de la obra y que llevarían el presupuesto hasta el tope máximo permitido del 15 %; y ya en ese tiempo el nombrado tendría conocimiento que dichos adicionales eran indispensables para la correcta ejecución de la obra, por lo que dispuso a su personal a trabajar de forma acelerada en los respectivos sustentos técnicos, que fueron presentando entre los meses de abril a noviembre de 2011, en total once expedientes de adicionales, que llegaban al monto aproximadamente de S/ 59 000 000.00, se ha precisado que Valverde Varas se encargaba del proceso de aprobación; y que de esos once adicionales presentados, están cuatro de los cinco observados que fueron investigados por la Contraloría, y que posteriormente, se hicieron seis adicionales más, de revisión, durante el año 2012 y principios de 2013, sin embargo, ya con la tranquilidad de tener aprobados los once primeros adicionales, que llegaban el valor del 15 %, estos adicionales eran de revisión, por lo que no iban a aumentar el valor, sino ajuste a lo que ya se venía ejecutando (montos aprobados que fueron resultado del valor del adicional más su respectivo vinculante)".

Circunstancia 7

"De esta manera, el pago ilícito del 2.5 % se vino a efectuar de manera paulatina, casi en paralelo a la solicitud de los adicionales que se venían presentando en el ámbito de la ejecución de la obra, a través de sucesivas transferencias bancarias a cuentas off shore en el extranjero, situación que se dio durante los años 2011, 2012 y parte del 2013. La tramitación de dichos pagos, según el Colaborador, se gestionó a petición de Ricardo Paredes Reyes quien intercedió ante Eleuberto Antonio Martorelli, su superior en la empresa Odebrecht, para que pudieran realizarse efectivamente".

Contexto

"Se efectuaron transferencias de dinero a Valverde Varas a cuentas off shore, por una fuerte cantidad de dinero y que las cuentas desde las que se hizo la transferencia de dinero, fueron cuentas desde Brasil. Agrega que durante los meses de abril de 2011 a noviembre de 2011, el consorcio tramitó la aprobación de los adicionales N.º 1, 3, 6 y 10, y que por esos meses, se le pagó a las cuentas offshore indicadas por Valverde Varas en los meses de abril, junio, agosto y noviembre del mismo año, así como también se hicieron pagos a Valverde Varas y a Cavassa Roncalla, a través de los contratos ficticios por asesoría por IIRSA SUR; todo lo que fue aprobado por el Gobierno Regional de Ancash, siendo presidente regional César Joaquín Álvarez Aguilar. Entre estos mismos meses se hicieron pagos a Dirsse Valverde y a Cavassa, a través de los contratos ficticios de asesoría en IIRSA SUR, por un valor de S/ 279 000.00. Durante el mes de enero de 2013 y, en adelante, no se hicieron más pagos, ni a las cuentas off shore de Valverde Varas o Cavassa Roncalla, ni tampoco se aprobaron más adicionales de obra o ampliaciones de plazo".

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO

12. **En relación a los acusados:** De los doce acusados, once declararon en juicio, tanto en el estadio de actividad probatoria respecto a la acusación fiscal como en el de acusación complementaria (ampliación de declaración). El acusado Kjuro Beizaga no declaró en juicio acogiéndose a su derecho de guardar silencio. A continuación, se presenta un breve resumen del contenido de dichas declaraciones:



ACUSADOS	
CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR	<p>Cargo: presidente del Gobierno Regional de Ancash - GRA (En los periodos 2007-2010 y 2011-2014). Hechos N.º 1, 2, 3 y 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tiene experiencia laboral en gestión pública, nombraba a los gerentes y cada uno traía a su personal de confianza, es así como conformó el personal de su gestión. • No designó a Leoncio Mauricio Chu como gerente regional de Administración. • No fue presidente regional cuando se ganó la buena pro de la obra Chacas-San Luis, ni cuando se abrieron los sobres o se firmó el contrato. El expediente técnico de la obra Chacas - San Luis fue elaborado por el MTC en los años 90. • No se otorgó un adelanto de obra antes del 15 de diciembre de 2010, toda vez que existe un escrito emitido por la empresa contratista del 15 de diciembre de 2010, que el señor Cumpa Macalupú lo rechazó, debido a la inexistencia del contrato; posteriormente, el 22.12.2010 ya se contaba con un contrato; debido a ello, el 23 de diciembre de 2010 se solicitó el adelanto de obra. Por lo tanto, no existe ningún hecho irregular. • El Consorcio Huaylas Odebrecht estaba encargado de la ejecución de la obra. Recuerda que uno de los responsables era Ricardo Paredes a quien lo vio trabajando en la obra. Es ahí donde lo conoció. • No ha nombrado al ingeniero Ángeles Obregón, por lo tanto, no se coludió con él. Asimismo, no ha nombrado a Leoncio Mauricio Chu, a Ángel Rondán Ramírez, o a Roger Carranza Quiñones. • Las ampliaciones de plazo son temas técnicos que no son de su especialidad. • Suscribió las resoluciones de las adicionales porque había pasado por múltiples filtros (7 u 8), y todos habían dado el visto bueno, por lo tanto, no podía dejar de firmar. Firmó todas las resoluciones bajo el principio de confianza. • Firmó la conclusión del encargo de funciones de Claudio Cumpa Macalupú (por razones de carácter institucional). Se limitó a firmar un documento dando la conformidad, de acuerdo a ley, todo lo cual es proyectado por los abogados. • Conoció a Germán Martínez hace muchos años, desde que era catedrático en la Universidad de San Pedro. No conoció a Lorenzo De la Cruz, pero lo designó el 26.01.2011, debido a que era ingeniero mecánico y cumplía con los requisitos para la Subgerencia de Liquidación de Obras. Ha tenido 38 años de experiencia viendo obras. • El sustento que acredita las modificaciones objeto de prestaciones adicionales lo tiene el OCI. • No tenía la capacidad de observación respecto a la entrega de 5/ 155 000 000.00 de adelanto de materiales, toda vez que ello era responsabilidad de los centros técnicos. Indica que solo le correspondía firmar. <p>Ampliación de declaración en el marco de la acusación complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La empresa residente y la empresa supervisora son las que hacen la labor técnica, es decir, la supervisión de la obra, y no el presidente del GRA o el gerente de la GRI. • Si hubiesen pagado alguna coima la empresa contratista, todos los trámites estarían agilizados; sin embargo, la empresa refiere que los trámites se demoraban y que no había facilidades. Así se tiene que la Resolución N.º 6 del 23.01.2012, declaró improcedente una solicitud de pago de 6 millones de soles de la empresa contratista.



	<ul style="list-style-type: none">• El colaborador eficaz (2-2017) indicó que el arreglo se realizó con la finalidad de que se aprobaran todas las adicionales y ampliaciones de plazo, lo cual no fue así, porque de las 47 adicionales solo se aprobaron 23.• Cuando la administración de la región indica que la resolución está conforme, la aprueba; y si los técnicos consideran que la misma es improcedente, no firma.• El testigo 1-2017 alega que Raymundo Serra conoció a César Álvarez en el Hotel Country Club en el 2007, lugar en el que le presentó a Dirsse Valverde; sin embargo, cuando la Fiscalía ofició al Hotel Country, esta obtuvo como respuesta que no existían videos o registro de su hospedaje.• El colaborador eficaz [3-2017] refiere que Raymundo Serra le comentó que viajó a ver el proyecto Chinekasa a Chimbote y que viajó a Trujillo donde supuestamente se encontró con él en el Hotel de Turistas; sin embargo, cuando el Ministerio Público ofició al Hotel de Turistas de Trujillo, obtuvo como respuesta que no existen registros, facturación ni videos de su hospedaje.• El colaborador eficaz [3-2017] indica que Raymundo Serra le presentó al gerente de estudios Dirsse Valverde, y que en el 2007 le presentó a César Álvarez; que Raymundo Serra percibió que Dirsse Valverde venía por encargo del presidente del GRA; luego lo vuelve a ver en el 2010 y le propone hacer negocios; sin embargo, Dirsse Valverde no trabajaba desde el 2008 en el GRA.• El colaborador eficaz [2-2017] indica sobre un 2.5% del valor de la obra como beneficio para el proceso de licitación; sin embargo, en esa fecha aún no asumía el cargo de Presidente Regional, puesto que salió de licencia.• El colaborador eficaz indica que Ricardo Paredes le contó que había muchos trámites estancados, asimismo realizaron un reclamo por 27 millones de soles adeudados y plantearon arbitrajes por 90 millones, y se quejaron de maltrato.• Cuando una empresa se ha coludido, sus ofertas son del 110 %, ello significa que si una obra cuesta 100 millones de soles, la ley permite que la propuesta se eleve al 110 % o que baje hasta el 90%; si existiera colusión y la empresa sabe que ganará, se presentaría al 110 %; en el presente caso, ODEBRECHT ganó la licitación al 90 % porque no sabía si iba a ganar o perder; si la empresa tenía una coima del 2.5 %, por lo menos se hubiera 'amarrado' al 100 %; sin embargo, se 'tiraron al suelo', dejando de percibir 45 millones.• El colaborador eficaz refirió [2-2017] que le pagaron rápido las adicionales; pero debe de tenerse en cuenta que a toda empresa se le paga el adelanto directo y el adelanto de materiales de acuerdo a ley, y si no se efectivizan los devengados, pagos y compromisos, las empresas los denuncian debido a que luego no se cuenta con fondos hasta el primero de abril del siguiente año.• No conoce el Hotel Country, no conoce a Trindade Serra, Eleuberto Martorelli ni a Jaime Carbajal.• Dirsse Valverde no fue personal de su confianza; firmó su resolución de nombramiento, puesto que la ley señala que debe firmar; y en cuanto a su renuncia, se enteró por medio de la prensa.• Viajó con Dirsse Valverde a Brasil porque la CONFIEP iba a dar una exposición; si Dirsse Valverde viajó fue porque era parte del equipo técnico.
	<p>Cargo: gerente regional de Infraestructura (del 28 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2014). Hechos 1, 2, 3 y 4</p> <ul style="list-style-type: none">• Fue gerente regional de Infraestructura en dos oportunidades: desde el 07.01.2007 hasta mayo de 2010, de mayo a junio no trabajó, reingresó en junio hasta el 26.08.2010; posteriormente, desde el 26.08.2010 hasta el 28.12.2010 no tuvo vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ancash. Señaló no haber estado durante el proceso de licitación y firma del contrato.• El plazo contractual rige desde el día siguiente de firmado el contrato. El contratista presentó solicitud de



<p>GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ CISNEROS</p>	<p>adelanto de materiales el 23.12.2010, cuando no tenía vínculo laboral con el GRA.</p> <ul style="list-style-type: none">• La solicitud de adelanto de materiales se presentó el 15.12.2010. Al día siguiente el ingeniero Claudio Macalupú envió un documento a la Gerencia de Administración solicitando la afectación presupuestal para el pago de adelanto de materiales. Es falso que dicha solicitud fuera "rechazada", porque se tramitó el 16.12.2010 sin que se haya iniciado el plazo contractual, por lo cual se devolvió dicha solicitud refiriendo que era imposible de tramitar dado que se estaba solicitando adelanto de materiales sin haber firmado el contrato y sin haberse adjuntado las cartas fianzas.• Asumió el cargo de gerente de Infraestructura el 28.12.2010, cuando la solicitud de adelanto de materiales había sido admitida el 23.12.2010. El ingeniero Ángeles Obregón designó al Ing. Glandel como inspector provisional, pero no aceptó; posteriormente, el Ing. Ángeles Obregón designó al Ing. De la Cruz como inspector provisional, quien demostró en una entrevista que estaba en condiciones de asumir el cargo por ser el ingeniero de mayor experiencia de planta en el GRA.• Solo se entregó el 38 % de adelanto directo y fue otorgado una vez iniciado el plazo contractual conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en el caso de las ampliaciones de plazo se corroboraron los hechos fortuitos y, por tanto, fueron otorgadas conforme a ley, al igual que el caso de las valorizaciones. Ha actuado dentro de los articulados que norman los hechos y conforme al ROF y al MOF.• Como gerente de Infraestructura ha sido bastante exigente con todo el personal, lo cual no es sinónimo de direccionar, todo ello en referencia a lo señalado por De la Cruz en el oficio que envió a la CGR.• Para el tramo II de la obra se consideró usar el policarbonato y hacer un drenaje, pero cuando se empezó a construir, el 40 % que se había considerado estaba filtrando y no la cantidad supuesta, además teniendo en cuenta que era altamente peligroso ponerle policarbonato, no se utilizó dicho material, pero se consideró en la valorización 4 y 5, y en la valorización 9 se descontó. <p>Ampliación de declaración en el marco de la acusación complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none">• A la única persona del consorcio que conoció fue al ingeniero Ricardo Paredes Reyes, con quien realizó coordinaciones eminentemente técnicas, el que por estar en el área usuaria debía acompañarlo para la realización de los remedios ambientales que se requerían.• Todos los hechos narrados en la acusación complementaria se suscitaron durante la elaboración de la propuesta hasta la firma del contrato, fechas en las que no tuvo vínculo laboral alguno con el Gobierno Regional de Ancash ni con César Álvarez Aguilar.• Es falso que la evaluación del adelanto de materiales lo haya tenido que realizar un ingeniero programador; se ha confundido la labor de un programador con la de un evaluador, dado que el evaluador no tiene por qué hacer el programa ni el cronograma de obra, el evaluador solo debe revisar la documentación presentada por el contratista.• No otorgar el adelanto de materiales antes del 31 de diciembre hubiera generado que se inicie la obra cuatro meses después ocasionando penalidades al GRA por incumplimiento; sin embargo, los funcionarios no lo permitieron, cerrándole la posibilidad al contratista de que pudiera solicitar ampliación de gastos por cuatro meses con gastos generales.• No han sido inhabilitados toda vez que el órgano instructor sancionador de la CGR indicó que no hay pruebas para que sean sancionados, desestimando así toda imputación que la comisión de CGR hizo en su momento.• En cuanto a las ampliaciones de plazo, se otorgaron solo aquellas que no coincidían en los meses que la empresa contratista señaló que no trabajaría a causa de las lluvias.• Si se hubieran coludido habrían aprobado todas las solicitudes de ampliaciones de plazo, pero solo se aprobaron 23 de las 45 que fueron solicitadas.
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las adicionales de obra, estas han sido tramitadas de acuerdo a ley y en cuanto al túnel Punta Olímpica, se llegó a colocar la plancha de policarbonato de acuerdo al informe del supervisor. • Manifestó conocer a Dirsse Valverde Varas, quien empezó a trabajar en la región desde febrero de 2007 como Subgerente de estudios, fue su subordinado. En el año 2008 había proyectos de construcción de carreteras no recordando si alguno era el proyecto de la carretera Chacas - San Luis. Por recomendación de Dirsse Valverde se contrató como consultor al centro de estudios de la Universidad del Pacífico para que realice el perfil, dado que no había personal especializado en el GRA para ello.
<p>LEONCIO BENITO MAURICIO CHU</p>	<p>Cargo: gerente regional de Administración Financiera (del 31 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2014). Hecho 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Accedió al cargo de gerente regional de Administración a través de Roy Ipanaqué. Sus funciones se encuentran establecidas en el ROF y MOF: supervisar, evaluar, apoyar a la Gerencia General en los hechos que le competen. • Su gerencia recibió la solicitud del área usuaria para el pago de adelanto de materiales, luego se derivó la documentación a la Subgerencia de Administración Financiera y esta a su vez la envió al Área de Fiscalización para su revisión; fiscalización aprobó el expediente y este es enviado al Área de Devengado, pasando por el SIAF. Luego se derivó a la oficina de tesorería para su revisión y se envió al Área de Giro, ingresando el expediente al registro SIAF e imprimiéndose el comprobante de pago. • Los que revisan y visan el contrato son del Área de Gerencia Jurídica, por ello no lo revisó, solo dio el visto bueno al documento; en cuanto al visto bueno del comprobante de pago, este ya viene pre-impreso, viene con todos los filtros que deben de pasar para ser girada y pagada, por lo cual su persona solo dio su visto bueno; y en cuanto al cheque de pago este es custodiado y entregado por tesorería. • Su gerencia no tenía comunicación con el despacho presidencial, lo que sí había era reunión a nivel de las gerencias con el gerente general. • No conoce a Antenor Kjuro ni a Ricardo Paredes; y no recuerda a Mario Peralta. <p>Ampliación de declaración en el marco de la acusación complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El representante del Ministerio Público le señaló en una declaración suya durante la investigación, que el colaborador eficaz [2-2017], al mostrársele su foto de la ficha de RENIEC, no lo reconoció como la persona que le entregó dos cheques en la ciudad de Lima. • En cuanto al adelanto directo, su visto bueno en los comprobantes son un mero trámite que no acredita nada, dado que en todas las entidades públicas el administrador debe poner su visto. El control sobre dicho documento lo realizan las cuatro personas que firman antes que él. • Dentro de sus funciones está la firma de cheques con los que se pagan a los proveedores y en el caso en particular no recuerda haber firmado porque solo tenía dos meses de haber ingresado. No tiene por qué fijarse en los montos de los cheques que firma ni para qué son. Simplemente se fija en las personas que han hecho todo el filtro y si están las firmas correctas. Agrega que a su oficina llegan de 15 a 30 cheques y que lo único que hace es visar los comprobantes de pago. • Su oficina no custodia ningún título valor dado que eso le corresponde al Área de Tesorería. • Es falso que el tesorero Chipana de la Torre haya recibido de la Gerencia Regional de Administración a su cargo, los comprobantes de pago cancelados y sin los cheques adjuntos; que efectivamente el tesorero le remitió un documento indicando que los cheques no habían sido cancelados en tesorería, pero en ningún momento afirmó no haber recibido dichos cheques; que cuando lo llamó por teléfono le preguntó si había habido una irregularidad en el trámite respondiéndole el tesorero que no. Al existir el sello de pagado y del tesorero, este último otorgó su conformidad al trámite.



	<ul style="list-style-type: none"> Refirió no conocer a Dirsse Valverde Varas, Ricardo Paredes Reyes ni a ningún representante de la empresa Odebrecht.
<p>LUIS ALBERTO DÍAZ VILCA</p>	<p>Cargo: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRA (del 11 de mayo de 2011 al 22 de enero de 2013; y del 31 de octubre de 2013 al 1 de agosto 2014). Hecho 2</p> <ul style="list-style-type: none"> Su función era dirigir, controlar y velar por el buen funcionamiento y desempeño de la obra. Otórgo opinión favorable porque recibió toda la documentación que se plasmaba en la cuantificación, análisis y sustento de cada ampliación de plazo, los cuales se basan en los efectos que la lluvia ocasionó a la obra; que si bien es cierto la obra estaba adelantada, eso no significó que no se deban dar las ampliaciones de plazo. Para otorgar la ampliación N.º 14 no verificó si estaban plasmadas en el cuaderno de obra, no recuerda haber revisado el CAO A N.º 7, para dar opinión favorable para la ampliación N.º 14. Verificó el informe por movimientos de tierras para determinar la aprobación de las aplicaciones de plazo. Mediante memorándum Manuel Páucar le indicó que el adicional de obra debía contar con el informe de la supervisión, de la subgerencia de estudios, y de supervisión y liquidación. El adicional N.º 6 también se originó por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato. Las valorizaciones son cuantificables durante todo el tiempo de ejecución y son elaboradas los últimos días de cada mes, el contratista verifica que la partida se esté haciendo para hacer la valorización y el supervisor informe. El GRI aprueba el calendario de obra actualizado. Participó en dicha aprobación. El adicional 11 y su deductivo vinculante cambió el diseño del túnel con cerca de 1 km 300 y dos vías, en las que se incluyeron veredas y el policarbonato. El 1 de julio de 2013, se aprobó el adicional N.º 16, el cual aprobó la cobertura para el policarbonato. Respecto al calendario N.º 7 y al informe de Contraloría solo se hace mención al movimiento de tierras, las cuales se realizaron. La obra ha estado avanzada, pero todo está vinculado al tema de transporte y eso no dice la contraloría; el movimiento de tierras y el transporte es muy amplio, siempre afectan la ruta crítica, lo mismo señala para las partidas a ejecutarse para las ampliaciones 18 y 21. Respecto a las ampliaciones 34 y 35 indicó que la Contraloría solo hace mención a la cuestión de la ejecución física e inmediata de las partidas, no hace mención al tema diario. Conforme al último calendario, la obra debía culminar en enero del 2015. La obra culminó en setiembre de 2013; sin embargo, el adelanto de la obra no está impedido por el reglamento, toda vez que ello es cuestión del contratista. Conoció al ingeniero Martínez Cisneros en enero del 2011, cuando él llegó a trabajar como gerente de infraestructura.
	<p>Cargo: Subgerente de estudios (del 9 de setiembre de 2009 al 1 de agosto de 2014). Hecho 2</p> <ul style="list-style-type: none"> Su función principal era encargarse del expediente técnico de perfiles, antes de la ejecución de la obra, además tiene funciones adicionales a las del ROF, las cuales le fueron conferidas por la Jefatura. Conoce las normas del SNIP, normas de presupuesto público, conoce la estructura que debe de contener los informes, y su superior inmediato es la Gerencia de Infraestructura, teniendo como apoyo a la sección de Asesoría Jurídica. La Subgerencia de Estudios elabora el expediente técnico. Se contrata gente especializada en carreteras para hacer el diseño, nivel de asfalto, zonas protegidas, restos arqueológicos y también se contrató a un evaluador externo, porque no es solo lo que se propone sino que hay un especialista o experto que evalúa los ensayos de laboratorio, incluso se llegó hasta la UNI y se dio por aprobado, de allí se compatibiliza con el estudio de impacto ambiental que les hizo observaciones, las cuales fueron levantadas. El proyecto



<p>IVONNE ROXANA BAYONA GUIO</p>	<p>quedó expedito y, con ello, acabó su función.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otorgó opinión favorable para las adicionales 3, 6 y 10, lo cual obedeció a lo solicitado por asesoría jurídica, pero no revisó los cuadernos de obra. Se percató que ellos estaban adjuntados. Agrega que no está obligada a hacer consultas o solicitar la opinión del proyectista. Además su opinión no es determinante ya sea positiva o negativa, la adicional podía ser aprobada además no contaba con laboratorio o especialistas para refutar los estudios que concluyeron con opinión favorable. Con respecto a la opinión del proyectista advierte que a veces estos no quieren darla por miedo a sanciones y además que si el reglamento no lo considera no es obligatorio. • La carretera no existiría debido a que la compactación del terreno no era adecuada. Ello en razón a los estudios técnicos realizados para la adicional N.º 1, lo cual no modifica el diseño, solo es una adecuación en el trazo y replanteo que lo apegaba al cerro generando más cortes; y en consecuencia la eliminación de muros de contención. Agrega que ello se derivó de una situación impredecible posterior a la suscripción del contrato. Además que no era necesaria la opinión del proyectista debido a que la ley no lo preveía. No recuerda si en los términos de referencia se estableció que la opinión del proyectista era necesaria, pero que ningún término de referencia podía estar por encima de la ley. • Conoce a Dirsse Paul Valverde Varas, Germán Martínez Cisneros, Leoncio Mauricio Chu; no conoce a Ricardo Paredes Reyes. <p>Ampliación de declaración en el marco de la acusación complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es cierto que las opiniones emitidas en lo relativo a las adicionales estaban mal formuladas. • En el caso del policarbonato era necesario que las planchas fueran armadas en almacén, por lo que se requería el uso de materiales y de mano de obra. Refiere que cada una de las valorizaciones se hicieron de forma mensual, resultando no ser cierto que se pagó por el hecho de tener los materiales, sino que hubo un trabajo previo de armado de las planchas para luego colocarlas. • Al ser Subgerente de estudios no tiene injerencia en campo ni en la obra propiamente dicha, es por ello que recién en la liquidación tomó conocimiento de que se habían retirado las planchas de policarbonato. • Conoció a Dirsse Paul Valverde Varas desde el mes de febrero de 2007, cuando aquel asumió el cargo de subgerente de estudios; por lo que durante dicho periodo él fue su jefe inmediato. • En cumplimiento de sus funciones elaboraba diversos proyectos sobre los que le daba cuenta a Dirsse Valverde Varas. • Dio su visto bueno, entre los años 2010-2011, para la liquidación de la consultoría elaborada por la región Ancash para la aprobación del expediente técnico de la carretera Chacas - San Luis. • Finalmente, en cuanto a los adicionales de obra, el órgano inspector de la Contraloría emitió un informe absolviéndolos de responsabilidad administrativa, señalándose que en lo relativo a las adicionales no hubo infracción administrativa ni dolo por parte de los funcionarios intervinientes.
	<p>Cargo: inspector provisional (del 28 de diciembre de 2010 al 26 de enero de 2011). Hecho 1. Cargo: Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (del 27 de enero de 2011 al 10 de mayo de 2011). Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fue inspector provisional por requerimiento del ingeniero Martínez Cisneros, el 28.12.2010, a propuesta del ingeniero Moisés Ángeles Obregón con la finalidad de que se desempeñara para actos administrativos, mas no para actos de supervisión, porque su perfil no se adecuaba al de un ingeniero de especialidad. • Pidió licencia para los días 27 y 28 de diciembre al ingeniero Cumpa Macalupú, pero regresó el día 28 de diciembre a Huaraz para evaluar la solicitud de adelanto de materiales, empleó para ello 3 horas y 30 minutos, la presión a la que hizo referencia en el oficio a la CGR era propia del trabajo, puesto que el ingeniero Martínez Cisneros era exigente.



<p>LORENZO DE LA CRUZ SÁNCHEZ</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La empresa contratista le alcanzó un expediente, el cual contenía el contrato, las cartas fianzas, el calendario de adelanto de materiales e insumos, el calendario de avance de obra (- CAO) y la fórmula polinómica. • En cuanto a la fórmula polinómica, ella había sido verificada por el Comité de Selección y la asesoría legal del GRI, por tanto ya se encontraba admitida; verificó las cartas fianzas y en cuanto a la entrega de terreno, no era necesario contar con ello. • Los términos de referencia del contrato en el que se señala que en caso de modificación del expediente técnico se deberá pedir el pronunciamiento del proyectista, entendiéndose que con la adicional N.º 1, no sucedió ello porque solo se adecuó el eje de la vía hacia el talud superior. • Como subgerente de supervisión y liquidación de obras solo emitió documentación para que sea evaluada por la asesoría jurídica del GRA, pero fue observado por un error numérico que le costó la designación. <p>Ampliación de declaración en el marco de la acusación complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tiene relación de amistad ni se reunió en alguna oportunidad con César Álvarez Aguilar, Dirsse Valverde Varas y Ricardo Paredes Reyes. No ha realizado coordinaciones con ellos sobre la ejecución de la obra. • Es falso que la evaluación del expediente técnico de adelanto de materiales deba realizarlo un programador, en virtud de que la labor de este último es programar las actividades de obra, pero no evaluar expedientes de adelanto de materiales e insumos. • El contratista solicitó la totalidad de materiales en el primer mes y, además, la fórmula polinómica era la misma que presentó en la etapa de convocatoria y suscripción del contrato, lo que facilitó la evaluación del expediente técnico. • El supervisor o inspector de obra no está facultado para modificar el contrato, por lo tanto, es falso que el supervisor deba revisar las bases del contrato. • En cumplimiento de sus funciones ha respetado lo estipulado por la Ley de contrataciones y su reglamento, señalando que tenía el conocimiento y la experiencia para asumir este tipo de trabajo.
<p>MOISÉS DAVID ÁNGELES OBREGÓN</p>	<p>Cargo: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (desde el 6 de setiembre de 2010 al 26 de enero de 2011). Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tuvo a su cargo a ingenieros y contadores a los cuales les daba tareas, sobre todo a los ingenieros porque eran de planta y se encargaban de las obras menores, les daba órdenes mediante oficios. Supervisaba las obras, valorizaciones cuando se daba el caso, daba cuenta al GRI. • Recibió la carta de fecha 16.12.2010 de Ricardo Paredes Reyes, solicitando el adelanto de materiales pero dicha solicitud fue rechazada mediante oficio firmado por el ingeniero Cumpa Macalupú y visado por él. • Designó al ingeniero Glandel Ramírez como inspector de obra; sin embargo, este no asumió dicha función. En el transcurso en que el ingeniero Martínez Cisneros asumió su cargo, el declarante designó el 28.12.2010 por encargo del ingeniero Martínez Cisneros, al ingeniero De la Cruz Sánchez, como supervisor provisional de obra. No entendió por qué se designó a un ingeniero mecánico electrónico si había ingenieros civiles. Agrega que no se encontraba en sus cabales en ese momento, por lo que no sabe por qué realizó dicha designación. • Era necesario nombrar al supervisor de obras a efectos de que se pueda otorgar el adelanto de materiales, porque, según el trámite, el supervisor de obra es quien solicita el adelanto de materiales; para ello, el supervisor emitió el documento correspondiente y lo envió a la subgerencia del GRA. Agrega que no sabe cuánto es lo que pagaron por adelanto porque dejó de laborar en la entidad el 26.01.2011, y la fecha de inicio de la obra fue el 1.02.2011.



<p>ÁNGEL VICTORIANO RONDÁN RAMÍREZ</p>	<p>Cargo: subgerente regional de Administración Financiera (del 21 de octubre de 2010 al 1 de agosto de 2014). Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su función es supervisar el flujo del SIAF y no la aprobación, formulación o autorización de adelanto de materiales. No tiene competencia ni se le ha delegado facultades para ello. Su rol es recién en la etapa de devengados para el giro de cheque en tesorería. • El GRI es la que atiende temas de ejecución de proyectos por contrata, convenio, luego de ello pasa al área especializada, es decir, a la Gerencia Regional de Administración y a la Subgerencia de Administración, para la etapa de compromiso y el devengado correspondiente. • Los expedientes de solicitud de adelanto directo y adelanto de materiales se tramitan por separado, pero en este caso por requerimiento del área especializada se tramitaron en forma simultánea. En cuanto al expediente para el pago del adelanto directo, este tenía los documentos necesarios (expediente técnico, contrato, factura, carta fianza y la evaluación del GRI, pero no revisó el expediente técnico, documento de entrega de adelanto directo, designación del supervisor, calendario de actividades, entrega de terreno, porque ello no era su función sino del GRI; luego remitió el expediente a Roger Carranza para que evalúe la fase tributaria; para que luego pase a la fase de devengado, sino incurriría en usurpación de funciones. • Los comprobantes de pago, tanto del adelanto directo como el de materiales fueron emitidos el 31 de diciembre de 2010, por un monto total entre ambos de S/ 155 032 295.59 y contaba con los vistos buenos de la Gerencia de Administración, el tesorero, control interno y por el director de contabilidad y presupuesto. • Conoce a Antonio Glandel. Nunca tuvo reuniones con César Álvarez ni con Germán Martínez, aunque a este último sí lo conoce por cuestiones de trabajo, así como también a Leoncio Mauricio Chu. No conoce a Ricardo Paredes Reyes.
<p>ROGER FRANCISCO CARRANZA QUIÑONES</p>	<p>Cargo: encargado del Área de Fiscalización (del 3 de setiembre de 2010 al 7 de julio de 2011). Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su función es revisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes para los documentos contables que se tramitan, en este caso, realizar un control previo de la documentación para el pago del adelanto directo y de materiales, sin ese control no se puede continuar con el trámite para el pago. • Los expedientes tanto para el adelanto directo como para el de materiales contenían el memorándum del área usuaria (factura, contrato y el informe del supervisor de obra). Verificó que estuviera el pago por el adelanto directo, pero no recuerda cuándo fue pagado, luego envió la documentación a la Subgerencia de Administración Financiera para su trámite correspondiente. • No sabe si se adjuntó al expediente el calendario de adquisición de materiales, pero debió haberse adjuntado. En todo caso, ello es responsabilidad del área usuaria, no es su responsabilidad controlar el cumplimiento de las cláusulas del contrato, el inicio del plazo contractual o la entrega del terreno. • Firmó el memorándum N.º 4626-2010, dirigido por el ingeniero Germán Martínez a Leoncio Mauricio Chu, teniendo a la vista la factura, el contrato y el informe que envió la gerencia del GRI, pero no firmó el comprobante de pago y tampoco lo tuvo a la vista. • No conoce a Moisés Ángeles Obregón, Mario Peralta Gibaja y Antenor Kjuro Beizaga; sí conoce a Ivonne Bayona Guio, pero no se ha acercado a ella; y conoce a Germán Martínez Cisneros por cuestiones de trabajo.
	<p>Cargo: subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (del 6 de setiembre de 2010 al 26 de enero de 2011)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La carretera Chacas - San Luis era rudimentaria, eso impedía que los carros puedan cruzar, era peligroso y considerada una de las carreteras más peligrosas de América por las constantes lluvias.



MARIO GUIDO PERALTA GIBAJA	<ul style="list-style-type: none"> • Actuó de acuerdo a sus funciones y conforme a su experiencia profesional. Señala haber sido especialista en todas las áreas de las cuales tiene conocimiento. • Se realizaron los corrimientos del eje hacia el lado del cerro por seguridad de los usuarios. • La fiscalización de las ampliaciones son bien estrictas. Se realizaron varias ampliaciones de plazo por la misma causal, dado que el reglamento no permite que se presente una sola ampliación de plazo por tantos días, sino que se presentan diferentes solicitudes de ampliación de plazo por periodos diferentes. • La relación entre el contratista y la supervisión es por medio del residente y del jefe de supervisión. Estos son los únicos autorizados para firmar y llenar el cuaderno de obra; lo mismo sucede con la entidad, el jefe de supervisión y el gerente del GRI. Por ello, todas las comunicaciones van dirigidas al ingeniero Martínez Cisneros. • Todos los documentos, cartas e informes tramitados demuestran que como jefe de Supervisión cumplió con sus funciones, dado que si el contratista le entregaba una solicitud de ampliación de plazo por ejemplo, estaba obligado a tramitarla. • La CGR ha ido hasta en dos oportunidades a ver la obra y se les ha brindado la documentación pertinente. • En cuanto a la partida de falso techo, el policarbonato es un plástico cuyo uso en túneles está prohibido; sin embargo, ello no fue previsto por el proyectista, dado que no existen normas relativas al diseño de túneles. Es por ello que dicha partida sí se construyó y se pagó de acuerdo al avance de la obra. Nadie procedió con fines de cobrar intereses ni facilitar dinero a la contratista.
---	---

13. **En relación a testigos y peritos:** Conforme al fundamento 10 de la presente sentencia, se verifica que en juicio declararon once testigos (cuatro en la actuación probatoria ordinaria, seis testigos en el marco de acusación complementaria y uno como prueba excepcional), así también nueve peritos que expusieron sus pronunciamientos respecto de varios informes técnicos, destacando los ingenieros civiles. A continuación, se tienen resúmenes de las respectivas declaraciones, ordenadas de forma temporal conforme fue actuado en juicio:

TESTIGOS (ACTUACIÓN PROBATORIA ORDINARIA)	
LUIS ROBERTO VERGARA GABRIEL	<p>Cargo: evaluador del Proyecto de Inversión Pública (del 2007 al 2010). Responsable de Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (de agosto de 2010 a julio de 2014)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conoció del procedimiento presupuestario para la ejecución de la carretera Carhuaz Chacas - San Luis 2010-2013, porque fue incluido en la programación multianual, pero no sabe quién ejecutó la obra. • La certificación presupuestal es producto de un sustento técnico a nivel de ingeniería y a nivel legal, cuando ya se cuenta con esa doble sustentación técnica su área emite certificación presupuestal, luego se hace saber al área competente, es decir, al GRI y ellos solicitan al Área de Administración el pago correspondiente y emiten el comprobante de pago. • La ampliación de plazos y las prestaciones adicionales son temas técnicos en los que no tiene una intervención directa, porque su función es la asignación de presupuesto. Con respecto al túnel no recuerda la forma cómo se asignó el presupuesto, pero sí que todas las resoluciones tienen sustento técnico del área usuaria de la misma forma que el de las ampliaciones y adicionales. • En diversas ocasiones ha visto tramitación simultánea de adelanto directo y de materiales, pero que todo depende del tema técnico. Se puede pensar que se trataría de sorprender pero eso va depender del sustento técnico.



	<ul style="list-style-type: none">• La improcedencia o no de la asignación presupuestal no es determinante en la procedencia del requerimiento realizado por el área usuaria, pues ello responde a temas técnicos.
ANTONIO GLANDEL RAMÍREZ	<p>Cargo: inspector de obra (desde el 27 diciembre de 2010). Nombrado en el GRA desde 1983</p> <ul style="list-style-type: none">• Fue designado a través del Memorandum N.º 0192, con fecha de recepción colocada por el declarante el 27.10.2010, como inspector por el Área de Supervisión y Liquidación de Obras a cargo del ingeniero Ángeles Obregón, pero debido a la magnitud de la obra, es decir, por el contenido y monto de la misma, así como por su recargada agenda laboral, rechazó la misma a través de un oficio, el cual fue presentado al Área de Supervisión y Liquidación de Obras.• Su designación a dicho cargo se debió a que se tenían 15 días para la entrega del terreno, debido a que para la ley era necesario que se designe al inspector o supervisor para ello.• Desconoce a quién le fue designado el cargo luego que lo rechazó, conoce al ingeniero De la Cruz, porque este era un trabajador de planta que laboraba en GRI, era ingeniero mecánico electricista y tenía las mismas funciones que él, es decir, evaluaba proyectos, inspector de obra, residente de obra; asimismo, por la naturaleza de la obra el ingeniero De la Cruz no tenía la especialidad requerida para supervisar la obra.• La participación del inspector o supervisor de obra en el adelanto de materiales es la de evaluar un documento técnico, el cual no está ligado en sí a la obra, pero su contenido se refiere al tipo de materiales. Para ello no es necesario tener conocimiento de la utilidad del material, porque se evalúa la cantidad.• La presentación del calendario de actividades es requisito para la firma del contrato. Este documento determina el tiempo o período en que se van a utilizar los materiales, pero no determina la cantidad de adelantos que se puedan efectuar durante la obra.
WINSTON HORACIO LEWIS DÍAZ	<p>Cargo: especialista en construcción de túneles (con 36 años de experiencia trabajando en Odebrecht)</p> <ul style="list-style-type: none">• Ha sido funcionario de Odebrecht durante 36 años. Fue convocado por la empresa para dar asesoría por el túnel "Punta Olímpica" en dos ocasiones: la primera vez para verificar el diseño del túnel y la segunda vez para verificar la situación del túnel, debido a que las normas internacionales señalaban que en un túnel no puede existir material derivado del petróleo por los gases tóxicos que de él emanan y, por lo tanto, propuso no instalarse el falso techo. Lo que se colocó en el punto más crítico fueron mantas de hormigón, las cuales eran una mezcla de fibra de vidrio con cemento, debido a que estas se endurecen más al contacto con el agua, pero esto solo canalizaba las filtraciones, mas no evitaba su filtración.• El sistema de drenaje del túnel "Punta Olímpica" consta de dos cunetas: una en la parte inferior lateral izquierda y otra en la parte inferior lateral derecha, las cuales tienen como finalidad extraer el agua del interior del túnel, debido a que hay filtración de agua existente que son consecuencia del agua contenida en el subsuelo, ya que el túnel se encuentra debajo de un glaciar.• Nunca tuvo acceso a la supervisión de la obra. Su trabajo solo era informar al jefe. En ningún momento tuvo vinculación con la obra ni con el residente de obra, debido a que él iba y comunicaba todo a su superior y este se encargaba de avisar a la obra.• Conversó una vez con el señor César Álvarez, fue en la inauguración del túnel y en otra ocasión lo vio dando un discurso en Chacas.
	<p>Cargo: personal de apoyo del jefe inmediato de fiscalización (nombrada desde 1991)</p> <ul style="list-style-type: none">• Al Área de Fiscalización no le compete: evaluar la conformidad técnica, evaluar el plazo contractual, la fecha de suscripción del contrato, la fecha de solicitud de adelanto de materiales, controlar la entrega de terreno para la obra, controlar la entrega del expediente técnico al contratista, supervisar la asignación del supervisor de obra, realizar el control de legalidad; pues ello le corresponde a la Subgerencia de



VERNARDINA CECILIA ALVARADO MACEDO	<p>Administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Área de Fiscalización no se vincula directa ni indirectamente con el presidente del GRA, porque la labor de la presidencia del GRA es política y la del Área de Fiscalización es administrativa. El trámite que se realiza para el adelanto directo y de materiales viene del GRI con el informe técnico aprobado por sus ingenieros, luego ingresa a la Gerencia de Administración para que se verifique la conformidad del trámite, luego pasa a la Subgerencia de Administración para su verificación y conformidad. Posteriormente, pasa a fiscalización para la verificación de la información contable y administrativa. Solo se verifica que las facturas o comprobantes estén conformes. El comprobante de pago por adelanto de materiales lo tramitó ella. Este contaba con todas las firmas correspondientes de los responsables, por ello, lo visó como control interno, puesto que sin su visto no se podía continuar con el trámite, advierte que fue el señor Rondán quien le hizo llegar el expediente para dar el trámite correspondiente y le indicó que se dé trámite "iyal". De repente ante él había presión, en algunos casos, por parte del señor Martínez y de Mauricio Chu. Cuando llegó el proyecto de la obra Carhuaz Chacas-San Luis a su área, ese mismo día vinieron las personas indicándole que lo trámite ¡ya!, ¡pásalo!, ¡es por orden que se tiene que tramitar!, ante tal situación, se quejó en forma verbal ante el órgano de control pero no le hicieron caso, porque este órgano encubre muchas cosas. El 28.12.2010 realizó una queja verbal por la presión que hubo para la tramitación de la obra Carhuaz Chacas - San Luis. Se tramitó el mismo día los comprobantes de pago, debido a que se habían tramitado de forma simultánea ambas solicitudes.
---	--

PERITOS (ACTUACIÓN PROBATORIA ORDINARIA)	
HUBERT SALAZAR VELÁSQUEZ (CONTADOR)	<p>Informe Especial N.º 706-2014, de fecha 18 de setiembre de 2014. Hechos 1,2,3 y 4</p> <ul style="list-style-type: none"> Es contador público colegiado desde 1997, con grado de Magíster en Auditoría y especializaciones en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, además de haber llevado cursos de fiscalización de administración tributaria y aduanera. Tiene más de veintinueve años de experiencia en auditorías y control gubernamental. Fue encargado de la Oficina Regional de Control de Huaraz en el año 2016, habiendo ejercido el cargo de Contralor General de Huaraz desde junio de 2016 hasta mayo de 2018. Para la auditoría se constituyó un equipo multifuncional especializado en temas de gran envergadura. El objetivo de la auditoría era verificar la utilización de los recursos públicos conforme a la normativa vigente. Se contó con toda la documentación e información necesaria y suficiente para determinar las condiciones con excepción de los documentos del proceso de selección que fue ejecutado por un organismo internacional. No se evaluó el total de la obra porque tuvieron que seleccionar algunos hechos que identificaron como irregularidades, por lo cual solo analizaron cinco aspectos que consideraron los más significativos: <ul style="list-style-type: none"> El primero, el adelanto de materiales porque se había dado sin que se inicie el plazo contractual de la obra y que el monto solicitado excedía en S/ 55 032 296.59, donde además se incluyeron materiales no contemplados en el expediente técnico o en mayores cantidades; El segundo, las ampliaciones de plazo que se tramitaron a pesar que no afectaban la ruta crítica del proyecto de la obra, no había partidas retrasadas ni que se debían ejecutar. Esto conllevó a pagar gastos generales, hasta S/ 5 292 940.09 por estas ampliaciones; El tercero, las adicionales de obra, en las que identificó que no eran necesarias para la culminación del proyecto pues solo se modificó una solución objetiva por una solución subjetiva, lo que conllevó un mayor



	<p>costo de S/ 11 587 549.58;</p> <p>El cuarto, la opinión previa para la autorización de prestaciones adicionales que superen 15 %. Se identificó en la prestación adicional N.° 15, que se dedujo en trabajos de zanjas y emboquillados de piedra que no tenían vinculación a ese presupuesto adicional, pero sirvió para que el porcentaje alcanzado no supere el 14.64%, y no necesitara opinión previa.</p> <p>El quinto, el túnel de Punta Olímpica, se pagó a través de una valorización la colocación de planchas de policarbonato en la estructura del túnel cuando en realidad nunca se colocaron; sin embargo, se pagó y si bien es cierto se restó, esto fue después de meses, beneficiando a la empresa con S/ 168 349.71.</p>
<p>RONALD JAIME TORRES LEÓN (ING. CIVIL)</p>	<p>Informe Técnico N.° 001-2014-CG/GAES-CGRA, de fecha 12 de setiembre de 2014. Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al adelanto directo se debe de tener en cuenta: la solicitud del contratista, el calendario valorizado de obra, el calendario de adquisición de materiales, el cronograma de obra, las cartas fianza, el expediente técnico, la propuesta del contratista. • La empresa contratista solicitó adelanto de materiales incluyendo materiales no previstos por el monto de S/ 155 032 296.59 antes de la suscripción del contrato, esta solicitud fue observada por parte de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras por falta de las cartas de garantía. El 16.12.2010, con carta N.° 004-2010, la empresa contratista adjuntó las cartas de garantía de los bancos Scotiabank, Interbank y Continental, generándose así el memorándum N.° 5392-2010-GRI, suscrito por Cumpa Macalupú y dirigido a Leoncio Chu, gerente regional de administración, quien lo derivó a la Subgerencia de Administración, el que emite el memorándum N.° 2145-2010, que devuelve a la GRI por carecer del documento que sustenta el pago; luego fue derivado a la Subgerencia de Liquidación de Obras, generando el oficio N.° 2441-2010 del 17.12.2010, que se dirigió a la empresa contratista por no haberse cumplido con las condiciones del artículo 188. • Con fecha 22.12.2010 se firmó el contrato, al día siguiente la empresa contratista volvió a solicitar el adelanto de materiales bajo los mismos términos de la primera solicitud y adjuntó el contrato, la factura N.° 0001-00425 y el calendario de adquisición de materiales e insumos; luego fue derivado a la Subgerencia de Liquidación de Obras por parte del GRI, la que generó el memorándum N.° 0192-2010 RA/GRI, suscrito por el ingeniero Ángeles Obregón y dirigido a Glandel Ramírez para designarlo como inspector de obra pero este lo rechazó debido a la magnitud de la obra. Con fecha 27.12.2010 se cesó en sus funciones al ingeniero Cumpa Macalupú, gerente del GRI, por razones de carácter institucional y se designó en su lugar al ingeniero Martínez Cisneros, quien generó el memorándum del 28.12.2010 dirigido a De la Cruz Sánchez, designándolo como inspector provisional cuando en realidad se debió designar a un supervisor de acuerdo al monto de la obra a ejecutarse y, además, que debía tener las mismas calificaciones profesionales que el residente de obra y la experiencia acumulada al plazo de ejecución de la obra (960 días). Ese mismo día De la Cruz Sánchez señaló que es conforme el desembolso de los S/ 155 032 296.59. Al ser consultado por su aprobación señala que solo le tomó 3 horas emitir dicho documento, que existió presión para ello y que únicamente tuvo a la mano el contrato de obra, el calendario de insumos y las cartas fianza, existiendo un compromiso del gerente regional de infraestructura de subsanar el documento faltante (no tuvo el expediente técnico porque este fue entregado el 3.02.2011). Luego de ello Martínez Cisneros solicitó al gerente de administración iniciar el procedimiento de trámite de devengado, derivándose a la Subgerencia de Administración Financiera, la que derivó a fiscalización para proceder a su registro y luego se genera el comprobante de pago N.° 6603. • El comprobante de pago contenía dos órdenes de compra secuenciales (6612 y 6613), uno por adelanto directo y otro por adelanto de materiales por un monto total de S/ 235 997 496.81, que fueron cobrados el 04.01.2011, sin observar las normas, porque el pago del adelanto directo es requisito para la solicitud de adelanto de materiales. Con respecto a este pago, el tesorero mediante oficio N.° 002-2011-REGIÓN ANCASH-SGA.TU, del 10 de enero señaló que los comprobantes N.° 6612 y 6613 no habían sido pagados por la Oficina de Tesorería, pero esta comunicación se dejó sin efecto según oficio N.° 635-2014, porque se contaba con todos los vistos, según lo comunicado el 28.05.2014 por parte de la Gerencia de



	<p>Administración.</p> <ul style="list-style-type: none">El exceso por adelanto de materiales es advertido como resultado de la aplicación de la fórmula polinómica para el tramo 1 (comprendía Cachuas-Chilla Tune km 00 al km 49 + 430.34 m), se calculó S/ 28 921 382.68 como monto máximo y para el tramo 2 (comprendía Chacas - San Luis km 49 + 430.34 m al km 100 + 473 m) el monto de S/ 54 746 818.93, sumados los dos montos da S/ 83 668 201.61, pero se le otorgó S/ 130 279 294.83, lo cual nos deja una diferencia de S/ 55 467 136.67. Es este monto que no se debió haber dado a la empresa contratista, este exceso debió ser advertido por el contratista, el inspector, el subgerente de supervisión y liquidación de obras y, luego, el gerente general de Infraestructura. <p>Se llegó a este exceso porque el supervisor incluyó en la mano de obra la maquinaria nacional e importada, todo esto por un monto de S/ 75 082 468.10, el cual debió ser cuadrado en las partidas por materiales; sin embargo, fue incluido a mano de obra que no correspondía en el caso de esta carretera, porque mano de obra no es un material ni insumo, y tampoco hay equipo que haya sido dejado en la obra. Hubieran sido considerados siempre y cuando hubieran sido dejados en la obra.</p> <ul style="list-style-type: none">En cuanto a que se sustentó con materiales no previstos en el expediente técnico, había pedido de herramientas, materiales e insumos de materiales de desgaste de equipos, para construcción de campamentos, lo cuales habrían sido cubiertos con el adelanto directo.El adelanto de materiales se otorgó antes de iniciarse la ejecución de la obra, puesto que ella se iniciaba con el cumplimiento de las 5 condiciones del artículo 184, pero la entrega de terreno se llevó a cabo el 8.02.2011, por lo cual el adelanto debió ser entregado el 9.02.2011. Además se tiene la cláusula 11 del contrato que indica que el contratista se obliga en 960 días contados a partir del día que cumpla con los requisitos del artículo 184, lo cual ha sido corroborado por las opiniones 069-2011-DTN y 073-2013-DT.
<p>OSWALDO HUAYRA ROMERO (CONTADOR)</p>	<p>Informe Técnico N.º 001-2014-CG/GAES, de fecha 12 de setiembre de 2014. Hecho 1</p> <ul style="list-style-type: none">Revisó en forma conjunta con el ingeniero Torres el adelanto de materiales, tanto la parte financiera y presupuestal, a través del comprobante de pago del adelanto de materiales, porque al recibir este documento recibe en forma conjunta los informes con los que se tramitó dicho adelanto.Con el comprobante de pago advirtió dos hechos: 1) que se haya otorgado 36 días antes del inicio de la obra, y 2) el monto solicitado era mayor en 55 millones que el máximo permitido por ley, el cual fue sustentado para materiales no previstos en el expediente técnico.En referencia al hecho 1, determina que el pago por S/ 155 032 296.59 se otorgó el día 4.01.2011, cuando en realidad debió ser otorgado el 08.02.2011, porque en esa fecha se cumplieron las condiciones para la ejecución de la obra, es decir, se designó el inspector, se entregó el expediente técnico, se otorgó el adelanto directo y, por último, se entregó el terreno el 8 de febrero, fecha en la cual recién se encontraba expedido el otorgamiento del adelanto de materiales, pero al darse 36 días antes se dio liquidez a la empresa contratista, pues le generó al monto entregado por el GRA un interés de S/ 2 597 483.52.En referencia al hecho 2) determina que el monto de S/ 155 032 296.59, no le correspondía ser entregado al contratista. Señala que hay un exceso de S/ 55 467 136.67; en consecuencia, se le generó un ahorro a la empresa por el monto excedido de S/ 7 504 599.60, puesto que si la empresa hubiera ido a una entidad financiera para obtener los 55 millones, hubiera pagado en intereses S/ 7 504 599.60. Incluso se sustentó para materiales no previstos en el expediente técnico.Entre ambos hechos se generó un interés total de S/ 10 102 083.12, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la SBS entre las fechas antes referidas.El artículo 151 del reglamento de contrataciones del Estado señala que el cómputo del plazo de ejecución contractual se inicia desde el día siguiente de la suscripción del contrato o de cumplirse las condiciones, lo cual es para bienes y servicios, no para ejecución de obras.



	<ul style="list-style-type: none"> El adelanto de materiales se puede solicitar desde el día siguiente de la suscripción del contrato, es decir, sin inicio de la ejecución contractual, pues no existe norma sobre la solicitud, pero para el pago del mismo hay que tener en cuenta los requisitos exigidos por la norma.
<p>RONALD JAIME TORRES LEÓN (ING. CIVIL)</p>	<p>Informe Técnico N.º 02-2014-CG/GA, de fecha 17 de setiembre de 2014. Hecho 2</p> <ul style="list-style-type: none"> El CAO en la obra de la carretera Chacas fue modificada por la aprobación de las 23 ampliaciones de plazo realizadas. Advierten dos irregularidades: 1) el trámite de aprobación de las resoluciones correspondientes eran extemporáneas; y 2) las ampliaciones de plazo pese a su aprobación no modifican la ruta crítica del calendario de ejecución de obra, por ende, no cumplía los requisitos de la norma para ser aprobadas las ampliaciones. Ampliación N.º 14. En esta ampliación, las partidas a ejecutarse que se llevaron a cabo no se vieron afectadas porque su ejecución se dio con anticipación a la fecha prevista en el CAO N.º 7 y, en otros casos, ya estaban ejecutadas al 100 % antes de la fecha de paralización o se iniciaban después de esta fecha. Tal es el caso de la partida 207-A que tenía un avance del 28.4 % al mes de octubre de 2011 cuando en realidad el comienzo de su ejecución era el 9.11.2011. La paralización se dio del 7 al 10 de octubre de 2011 (por lluvias); así también se tiene la 207 que tenía fecha prevista para inicio de ejecución el 22.04.2011; en el caso de la 210-A tenía un avance de 53 % y su ejecución estaba prevista para 4.06.2012, y en el caso de la partida 211-A esta tenía un avance del 100 %. En consecuencia, las paralizaciones no afectaron la ruta crítica de la obra. Ampliación N.º 17. La obra para ejecutarse por la partida N.º 207-A se comenzaría a ejecutar recién el 09.11.2011 y, por lo tanto, la paralización del 19 al 31 de octubre de 2011 (por lluvias) no afectaría la ruta crítica de la obra. Se verificó que la partida 207-B contaba con un avance de 22 % en octubre de 2011, lo cual sucede también para el caso del tramo 2. Las partidas tenían un avance significativo en algunos y en otros ya se había finalizado su ejecución al 100 %; por lo tanto, no hubo afectación de la ruta crítica del CAO N.º 7. Ampliación N.º 18, en este caso, las partidas a ejecutarse contaban con un avance superior establecido en el CAO N.º 7. En muchos casos, la fecha de inicio estaba programada para el 2012, por lo que no se verían afectadas por la paralización que tuvo lugar del 1 de noviembre al 8 de noviembre de 2011. En el caso de la partida N.º 207-A, esta debió de iniciarse el 12.11.2012, es decir, después de la paralización, por lo que la paralización señalada por la empresa deviene en improcedente, porque no se afectó la ruta crítica de la obra. Ampliación N.º 21, en este caso, la actividad programada que debía iniciar el 12.11.2011, se encontraba con un avance de 28.40 % para el mes de octubre de 2011; por lo tanto, la paralización del 11 al 28 de noviembre de 2011 (por lluvias) no afectó la ruta crítica, debido a que esta partida se encontraba adelantada. Asimismo, se tiene la partida N.º 211 que para el mes de octubre ya contaba con un avance del 100 %. En ambos casos, deviene en improcedente debido a que no se afecta la ruta crítica de la obra. Ampliación N.º 27, en este caso, la ejecución de las partidas en su gran mayoría estaban programadas para ser ejecutadas en el 2012, por lo cual no pudo ser afectada por la paralización de fecha 1 de diciembre al 16 de diciembre de 2011, salvo la partida N.º 207-A, iniciada en diciembre de 2011, mes de la paralización. Esta obra ya contaba con un avance de 60 % cuando en el CAO se establecía solo un avance de 49 %, por lo tanto, resulta improcedente la ampliación. Ampliación N.º 31, de acuerdo con la carta N.º 145-2012 suscrita por el supervisor en la que señala que la resolución debía ser emitida como máximo el 28.05.2012, pero esto no sucedió así, pues la resolución se emitió el 13.06.2012, por lo cual el pedido deviene en improcedente por extemporáneo. Asimismo, se tiene que la gran mayoría de partidas motivo de esta ampliación, se encontraban con un avance superior al 40 % y, en muchos casos, habían superado el 100 % entre los meses de marzo a abril de 2012. Estos



	<p>avances no se encontraban previstos para esas fechas en el CAO N.° 14, por lo que no se podía afectar la ruta crítica de la obra y, por lo tanto, esta ampliación deviene también en improcedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación N.° 34, el plazo que se estableció para que se emita la resolución para esta solicitud era de 24.10.2012 (de acuerdo al Decreto Supremo N.° 138-2012), pero la resolución se emitió el 12.11.2012, por lo tanto, esta deviene en improcedente por extemporánea. Asimismo, se tiene que las partidas a ejecutarse para esta ampliación contaban en su gran mayoría con un 100 % de avance para el mes de setiembre y, que en algunos casos, el inicio de ejecución sería para el mes de octubre, por lo tanto, la paralización del 17 al 19 de setiembre de 2012 no afectaba la ruta crítica. La partida más desfavorable sería la N.° 207-A que para el mes de setiembre tenía un avance de 90.87 %, pero de acuerdo al CAO N.° 16 solo se requería para el mes de diciembre del 74.50 %, por lo tanto, en este caso, también se tiene que resulta improcedente el otorgamiento de esta ampliación, debido a que no se afecta la ruta crítica de la obra. • Ampliación N.° 35, la resolución debía de emitirse a más tardar el 24.10.2012 (de acuerdo al Decreto Supremo N.°138-2012), pero esto no sucedió y se emitió el 20.11.2012 y de la misma forma que la ampliación anterior, esta deviene en improcedente por extemporánea; asimismo, se tiene que la mayoría de partidas ya se encontraban ejecutadas al 100 % para el mes de setiembre y, por lo tanto, la paralización del 24 al 28 de setiembre de 2012 no afectó la ruta crítica. En cuanto a la partida N.° 207-A se tiene que esta ya presentaba un avance del 90.87 % para el mes de agosto; y el CAO N.° 16 solo preveía para el mes de setiembre un avance del 74.50 %, por lo tanto, tampoco hay afectación de la ruta crítica por efecto de la paralización. • La aprobación de las ampliaciones antes mencionadas tuvo como efecto el perjuicio del Estado en beneficio de la empresa contratista con el monto de S/ 5 252 940.09. • La aprobación de las ampliaciones antes mencionadas son producto de la intencionalidad consciente de los funcionarios para favorecer a la empresa contratista debido a que fueron aprobadas por el mismo motivo. Presentan partidas que debieron ejecutarse de forma posterior a las paralizaciones o ejecución de partidas que se encontraban adelantadas y, en otros casos, finalizadas. Sumado a ello, se tiene que la obra terminó con anticipación al plazo establecido, es decir, finalizó en 946 días y no en 960 como se estableció en el contrato. Por este motivo, no podría haberse afectado la ruta crítica de obra.
<p>WILDER VILLEGAS PÉREZ (ING. CIVIL)</p>	<p>Informe Técnico N.° 004-2014-CG/GAES-CGRA, de fecha 17 de setiembre de 2014. Hecho 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • El trámite para solicitar un adicional se inicia con la anotación en el cuaderno de obras, ya sea por parte del contratista o por el supervisor de obras. Luego de evaluada es derivada a la Gerencia de Infraestructura. Ahí es evaluada por la Subgerencia de Liquidación de Obras, luego derivado a la Subgerencia de Infraestructura con dos informes. Se remite al Área Legal ya con los informes y es aprobado por el presidente regional. • Las actividades previstas en la adicional N.°15 se debieron ejecutar del km 0 al 3, del 15 al 18, del 32 al 35, del 35 al 38, del 63 al 66, del 66 al 68, del 68 al 70 y del 97 al 100, y para el deductivo vinculante N.° 12 era a partir del km 52; en consecuencia, hay sectores de trabajo que no coincidían en las progresivas de la obra con las zanjas de coronación y los emboquillados de piedra. Por lo tanto, no son vinculantes, solo hay coincidencias con los terraplenes en los km 66-70 y 97-100. Este requisito de coincidencia de progresivas se encuentra en los TDR del contrato del supervisor, el cual es aplicable para quienes suscriben el contrato. • Los trabajos de coronación de zanjas y emboquillado de piedra no constituyen sustitución de obra relacionada con el adicional, porque ambas debieron de cumplir la misma finalidad, puesto que no había ninguna partida que cumpliera la misma finalidad de ambas. Así también se tiene que las partidas consideradas para el movimiento de tierras, muros secos y terraplenes no cumplían la misma finalidad prevista para la zanja de coronación y emboquillado de piedra. • El sustento que usó el contratista para no ejecutar las partidas consideradas en el deductivo vinculante N.°



	<p>12, es que tanto la zanja de coronación y los emboquillados de piedra iban a colapsar a corto o largo plazo. Este sustento pudo ser usado como deductivo, pero no como deductivo vinculante a la adicional N.º 15, lo cual no fue corroborado con estudios sobre la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, al calcular la incidencia del adicional N.º 15 y su vinculante deductivo considerando las partidas que no son vinculantes, esta fue de 15.48 %. Al ser superior al 15% debió contar no solo con la aprobación del titular, sino que también debió ser autorizada por la Contraloría General de la República (CGR). • En conclusión la adicional N.º 15 y su deductivo vinculante debió ser observado para que vuelva a ser reformulado, sacando las partidas que no son vinculantes.
	<p>Informe Técnico N.º 03-2014-CG/GAES-GRA, de fecha 17 de setiembre de 2014. Hecho 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • El expediente planteó un diseño geométrico de la carretera al utilizar al máximo la plataforma existente, minimizando los movimientos de tierra; el criterio del expediente técnico era de economía y, por ello, en el caso de requerir reforzar las laderas se colocarían muros de contención, pero durante la ejecución de la obra se aprobaron los adicionales N.º 1, 3, 6, 10 y 15 con el criterio de modificar el trazo con el desplazamiento del eje de la vía hacia el talud superior, lo cual no era el criterio del expediente técnico, evidenciándose dos situaciones: a) el desplazamiento al interior de la ladera del cerro, del eje de la carretera, se usó argumentando que las laderas inferiores eran inestables sin presentarse el sustento técnico; y, b) se eliminaron los muros de contención previstos en el expediente, realizándose en ese sentido el corrimiento o desplazamiento del eje de la vía hacia el interior de la ladera del cerro, con un mayor movimiento de tierras, así como el transporte de dicho material, ocasionando un mayor costo no sustentado por S/ 11 587 549.58, sin contar con la aprobación del proyectista. • La aprobación de los adicionales N.º 1, 3, 6, 10 y 15 comprendió mayores metrados en movimiento de tierras, transporte y acondicionamiento del material excedente, que propició la modificación del diseño consistente en desplazar el eje de la vía hacia la ladera superior. Se tuvo como criterio el de evitar el relleno en plena ladera, trayendo como consecuencia la eliminación de muros de contención diseñados para tal fin. • La aplicación del criterio antes mencionado no contó con el sustento suficiente y competente que justifique la necesidad de modificación del diseño y la deducción de los muros de contención previstos en el diseño geométrico del expediente técnico. • Para la aprobación de las mencionadas modificaciones no se contó con la opinión favorable del proyectista, se identificó un informe técnico del supervisor previo al adicional N.º 6, en el que se señaló que no era necesaria la opinión del proyectista, porque no se había modificado el proyecto, lo que no se condice con las modificaciones efectuadas al diseño. • Como consecuencia de las modificaciones efectuadas sin que se haya sustentado su necesidad, la entidad ha hecho un mayor pago hasta la valorización N.º 15, que al momento de la auditoría ascendía a la suma de S/ 8 927 733.91 y un mayor costo acumulado a asumir por la entidad, calculado hasta la liquidación de la obra en S/ 11 587 549.58. • En el adicional N.º 1 y su deductivo vinculante N.º 1, el expediente técnico consideró un criterio distinto, como es desplazar el eje de la vía hacia la ladera superior del cerro, argumentando que las laderas inferiores eran inestables y, en consecuencia, se eliminaron los muros de contención, lo que produjo una mayor necesidad de corte de material. Su trámite se inició con la Carta N.º 062-2011-CH, dirigida al gerente regional de Infraestructura, dicho documento evaluó el sustento del adicional, que propuso el replanteo topográfico y las adecuaciones de trazo del proyecto desplazando el eje a fin de evitar muros de contención, por lo que el movimiento de tierras tiene mayor costo que los muros de contención, es decir se estaban reemplazando muros de contención cuyo costo es de S/ 500 000.00 por movimiento de tierras



**JESÚS ÁNGEL
GUEVARA
RIVERA**
(ING. CIVIL)

que asciende a S/ 2 800 000.00.

- La adicional N.º3 y su deductivo vinculante N.º 2 se iniciaron con la carta N.º 092-2011-CH, la cual presentó un informe de la supervisión en el que señaló que el sustento de la adicional N.º3 eran las afectaciones al trazo del proyecto y el planteamiento de soluciones a la inestabilidad de los taludes de corte. En este adicional hay una mayor inclinación hacia el lado del cerro, lo que genera un mayor volumen de corte; si en el adicional N.º1 se aprobó un talud de corte, en el adicional N.º 3 se vuelve a solicitar en los sectores ya considerados en el adicional N.º1. En cuanto a las observaciones de dicha carta señala que se remitieron 9 anillados; sin embargo, adjuntaron solo 1 anillado, es decir, el expediente estaba incompleto; no se cumplió con señalar cuáles fueron los aspectos sobre los cuales debe emitir pronunciamiento; se trata de una solicitud genérica.
- Luis Alberto Díaz Vilca tramitó el adicional N.º 3 y su vinculante N.º 2 solicitó se proyecte la resolución, pero advirtió que esta no contaba con la certificación presupuestal; el director de Asesoría Jurídica devolvió la solicitud porque esta no contaba con la certificación presupuestal; Germán Martínez Cisneros tramitó el crédito presupuestario ante la Gerencia Regional de Planeamiento, y con el certificado presupuestario Luis Alberto Díaz Vilca volvió a solicitar se proyecte la resolución al GRI; el GRI proyectó la resolución y lo derivó a Asesoría Jurídica, con memorándum del 15.06.2011; el director de Asesoría Jurídica solicitó a la GRI que previo a tramitar las adicionales se debe de contar con informes de la Subgerencia de Infraestructura y de la Subgerencia de Estudios.
- Con oficio N.º 05.2011-RA-GRI del 30.05.2011, Luis Alberto Díaz Vilca emitió su informe aprobatorio del adicional N.º 3 y su vinculante N.º2, en el que trasladó la opinión del contratista y supervisor, luego la subgerente de Estudios, Ivonne Bayona Guio, emitió su informe aprobatorio del expediente técnico, de igual forma trasladando la información del supervisor y contratista, no evidenciándose un sustento del área usuaria. Finalmente, el gerente regional de Infraestructura remitió el proyecto de resolución ejecutiva dirigido al director de Asesoría Jurídica, y el presidente regional de Ancash emitió la aprobación del adicional.
- En cuanto al adicional N.º6 y al deductivo vinculante N.º5, manifestó que Mario Peralta Gibaja, supervisor del Consorcio Huaylas, se dirigió a Germán Martínez Cisneros señalándole su opinión respecto a que no se necesitaba la opinión del proyectista en el adicional N.º6, porque en el caso de prestaciones adicionales que considera presupuesto deductivo vinculante, además de lo requerido, deberá acompañarse un informe técnico emitido por el inspector o supervisor y el funcionario competente, incidiendo en la sustentación de cada ítem que conforma el presupuesto deductivo; sin embargo, la supervisión señaló erradamente que solo era necesario el informe técnico cuando no hay deductivos vinculantes y como consecuencia dice que no era necesaria la opinión del proyectista.
- El adicional N.º 10 y su deductivo vinculante N.º7 se basarían en situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato. No se advirtió que el supervisor, en su carta, hiciera referencia a la no necesidad de opinión por parte del proyectista; en relación al sustento técnico, este adicional ya tenía como antecedentes las adicionales N.º 1, 3 y 6 en las que se observó una modificación en el criterio del diseño lo que no era una situación imprevisible.
- Finalmente, en lo relativo al adicional N.º15 y su deductivo vinculante N.º12, se trató de adecuaciones que se habían hecho en los sectores ya ejecutados en los adicionales N.º1, 3, 6 y 10, por lo que la comisión comparó los metrados del adicional N.º15 con el adicional N.º10, y se advirtió que existen incrementos, los cuales se deben a la adecuación del eje de la vía sobre kilómetros en los que ya se había hecho un corrimiento; asimismo, en este adicional no cabe sustento de imprevisibilidad respecto de situaciones que el mismo contratista ha modificado en adicionales anteriores.
- Las resoluciones que aprobaron los adicionales fueron firmadas por César Álvarez, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que los adicionales son una atribución o una responsabilidad del titular de la entidad y es indelegable.



<p>PAOLA DEL ROCÍO CABREJOS CAMPOS (ING. CIVIL)</p>	<p>Informe Técnico N.° 05-2014-CG/GAES, de fecha 17 de setiembre de 2014. Hecho 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para su informe técnico revisó documentos y realizó una inspección física a la obra en la cual advirtió que hay filtraciones de agua que caían sobre el pavimento, por lo cual se avocó a la revisión del expediente técnico de la obra que se había proyectado para evitar las filtraciones antes mencionadas. • Mediante Carta N.° 012-2011/ODEBRECHT, del 18.03.2011, la empresa contratista informó al GRI sobre fallas en el túnel, a lo que se adjuntó un informe del representante legal del consorcio, Ricardo Paredes, en el que advierte diferencias entre cotas y desfases en longitudes entre los tramos I y II; asimismo, en dicho informe también se advierte que el túnel se encuentra con fallas geológicas y que el ingreso y salida del túnel no era favorable para la construcción del mismo. • En el proyecto del túnel se aprobó el adicional N.° 11 y su deductivo vinculante N.° 8, mediante resolución ejecutiva regional N.° 0107-2012.RA/PRE, de fecha 15.03.2012, por el monto de S/ 53 197 949.55 y su vinculante por el monto de S/ 30 116 731.35, los cuales aumentaron el presupuesto para el túnel en S/ 23 081 218.20. • El adicional N.° 11 consistió en la ampliación de la longitud del túnel, una cota más baja, tendría dos vías, una calzada de 6m y la carretera debajo del túnel sería una vía pavimentada de concreto con resistencia de 280 kg x cm², y además de ello para las filtraciones de agua se consideró un sistema de impermeabilización consistente en un falso techo de policarbonato. Y el deductivo vinculante N.°8 consistió en la no ejecución del túnel de acuerdo al expediente técnico inicial, es decir, era de menor longitud, una sola vía, carretera afirmada. • El expediente técnico indicaba que los precios unitarios incluirían costos de instalación, mano de obra y transporte para la instalación de planchas de policarbonato. El pago sería al precio unitario del contrato y aceptada a satisfacción por el supervisor, es decir, que para cancelar esta partida la forma de pago tenía que ser por toda la obra ejecutada de acuerdo a la especificación técnica. • La empresa contratista solicitó en dos oportunidades el pago de la partida de la plancha de policarbonato, la primera por el monto equivalente del 80% y la segunda por el equivalente al 10.99%, haciendo un total de 90.99% del valor de la partida, solicitud que se canceló con las valorizaciones 4 y 5 en diciembre de 2012, pese a que la empresa contratista solo acreditó dicha ejecución presentando la planilla de metrados sin sustentarlo con presentación de resultados de calidad, plano, fotos, asientos del cuaderno de obra o constatación del supervisor. • En marzo de 2013, la empresa contratista solicitó se le pague la valorización 9, en el cual se descontaron metrados negativos por 3 960 m² que previamente habían sido pagados en las valorizaciones 4 y 5, para la valorización 9 el contratista no presentó documentación sustentatoria, pese a ello se canceló esta valorización por el monto de S/ 1 222 020.26. • Se le benefició a la empresa contratista con una liquidez y ahorro producto de las valorizaciones 4 y 5 en diciembre de 2012 y el descuento de la valorización del 9.08.2013 por el monto total de S/ 168 349.71 en intereses generados. • Además del costo financiero afectó la calidad de la obra, debido a que se dejó el túnel sin sistema de drenaje para las filtraciones de agua lo cual perjudica a los usuarios colocando en riesgo a los vehículos que circulan por dicho túnel.
	<p>Informe Especial N.° 706-2014-CG/GAES-EE, de fecha 18 de setiembre de 2014. Hechos 1, 2, 3 y 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Detectaron irregularidades en la obra Chacas-San Luis, en los siguientes hechos: Hecho 1, adelanto de materiales; hecho 2, se aprobaron 8 ampliaciones de plazo que tenían como causa precipitaciones pluviales; hecho 3, se tiene la aprobación de 5 adicionales con deductivos vinculantes; y por último, el



LUIS ARTURO DEXTRE SOLÍS (ABOGADO)	<p>hecho 4, la tramitación de valorizaciones que consideraban obras que no habían sido ejecutadas.</p> <ul style="list-style-type: none">• El plazo contractual inicia una vez cumplidos los requisitos de entrega de terreno, designación de supervisor, entrega de expediente técnico.• El calendario de obra valorizado y el calendario de avance de obra deben tener concordancia, pero para la presente obra no lo hubo, se incluyó material que no estaba contemplado en el expediente técnico en mayor cantidad y mayor monto al previsto.• Hecho N.º 1, se advirtió que este había sido solicitado y otorgado antes de que inicie el plazo de ejecución de obra, incumpliendo el artículo 38 de la Ley de Contrataciones, artículo 188 de su reglamento y, asimismo la cláusula 9 del contrato. Por otro lado, también al designar al inspector (Lorenzo De la Cruz) se incumplió el artículo 190, aunado a ello se tiene que el inspector refiere en su carta que no contaba con la experiencia para este tipo de obras.• Hecho N.º 2, se advirtió que las ampliaciones de plazo se dieron en algunos casos sobre partidas ya ejecutadas al 100%, partidas que aun no serían ejecutables o partidas que estaban siendo ejecutadas pero que su porcentaje de avance proyectado al momento de la paralización era superior a lo esperado, incumpliendo así, el artículo 41 de la Ley de Contrataciones, los artículos 200 y 201 de su reglamento. Asimismo, se ha tenido en cuenta que nunca se afectó la ruta crítica y que la obra terminó de forma anticipada al plazo.• Hecho N.º 3, en el caso de adicionales, estas deben ser necesarias o indispensables para que se cumpla el objetivo de la obra. En ella no se ha sustentado por qué era inviable ejecutar los muros de contención en la parte inferior de la vía, incluso no se presentó el informe del proyectista, por lo cual se incumplió el artículo 41 de la Ley de Contrataciones, artículo 153 de su reglamento, y los artículos 8 y 9 de la ley que regula el ejercicio de la ingeniería civil y arquitectura N.º 16053.• En la adicional N.º 1, los funcionarios del GRA solo se limitaron a tramitar y recomendar la aprobación de dicho adicional, con respecto a las otras adicionales solo se limitaron a recoger lo señalado por la empresa contratista y del supervisor sin hacer un mayor análisis. Con las adicionales el valor de la obra aumentó en S/ 44 043 599.44.• Hecho N.º 4, túnel Punta Olímpica. Se incumplió con el artículo 41 del reglamento, en la medida en que las valorizaciones fueron pagadas por obras no ejecutadas. Tal es el caso de la lámina de policarbonato que luego de 8 meses de cobrado se solicitó un deductivo que fue aprobado y descontado. Esta obra es por precio unitario y solo se debe de pagar una vez ejecutada esta; sin embargo, no se ejecutó la colocación de la lámina de policarbonato para el techo del túnel.• Mario Peralta emitió opinión favorable para las ampliaciones de plazo 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35 que han sido objeto de cuestionamiento, no se hizo un análisis adecuado de las partidas que la empresa contratista señala como afectadas. También emitió opinión favorable para las adicionales 1, 3, 6, 10 y 15 y sus deductivos vinculantes, siendo que estas no contenían sustento técnico, no eran indispensables para cumplir con el objeto de la obra, y no se contó con la opinión favorable del proyectista.• En cuanto a las valorizaciones N.º 4 y 5 de la prestación adicional N.º 11 que incluyeron partidas no ejecutadas, Mario Peralta emitió opinión favorable para el deductivo 13 a pesar de no tener sustento que avale que dicha obra no era necesaria para cumplir con el fin de impermeabilización del túnel.• Los beneficios conferidos a la empresa contratista: en el hecho N.º 1, se le otorgó el adelanto de materiales antes de que fuera factible, lo que significó que la empresa contratista obtenga mayor liquidez por los montos otorgados por un costo financiero que representa S/ 10 102 083.12; en el hecho N.º 2, se le reconoció mayores gastos por el monto de S/ 5 252 940.09; por el hecho N.º 3, ante la modificación del trazo en la carretera corriendo el eje de la vía a pesar de no ser indispensable en el contrato, la entidad tuvo que asumir un mayor costo por S/ 11 587 549.58 por mayores metrados; y en el hecho N.º 4 por
--	---



	<p>aprobarse la adicional N.° 11 por trabajos no ejecutados se le generó mayor liquidez a la empresa contratista que representa un costo financiero de S/ 168 349.71.</p>
<p>LIZVERLY LIZETH CHAVARRY INFANTE (ABOGADA)</p>	<p>Informe Especial N.° 706-2014-CG/GAES-EE, de fecha 18 de setiembre de 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para su informe tuvo principalmente el expediente técnico, la auditoría había sido iniciada por la señorita Díaz Valiente; la declarante se constituyó a partir del 21.05.2014 a la sede de la entidad y se integró junto con Huber Salazar a la comisión. • Se encargó de distribuir el trabajo a cada uno de los auditores garantizando el debido proceso de control, asistió a cada uno de los auditores para que cumplan con todos los procedimientos de auditoría. • El especialista que ayudó con la revisión del material recabado por los auditores fue Luis Dextre Solís; y Hubert Salazar era la cara visible a la entidad. • El informe especial N.° 706-2014 no solo cuenta con el informe especial de la carretera de Carhuaz - Chacas - San Luis, sino que contiene 7 informes especiales de otras obras, debido a que la auditoría no fue solo a la obra de la carretera de Chacas sino al GRA, una vez concluido, fue remitido, expuesto, sustentado y aprobado por el contralor en las instancias correspondientes para su aprobación, todo ello conforme a la Ley N.°27885 del Sistema Nacional de Control, este informe especial solo tuvo observaciones de forma y no de fondo, por lo cual no hubo modificaciones en sus hechos. • En Lima le asignaron el primer punto, el cual estaba referido al adelanto de materiales, debido a que es el primer proceso que se realizó después de la suscripción del contrato y, además, se trató de un monto de aproximadamente 150 millones de soles; el segundo punto estuvo referido a las ampliaciones de plazo pues estos no tenían el pronunciamiento de la entidad en el plazo que señala la norma; el tercer punto referido a las adicionales y la modificación del trazo de la vía; el cuarto punto, al cálculo de incidencia, puesto que por norma se establece que 14.65% era muy al límite de 15%; y el quinto punto el tema del túnel, debido a que había un número significativo de denuncias. • La conclusión macro a la que arribó la comisión fue que tanto los funcionarios como servidores del GRA favorecieron a la empresa contratista durante la ejecución de la obra, lo cual generó el pago de mayores gastos generales, el reconocimiento de mayores costos y, finalmente, el ahorro del costo financiero hacia la empresa contratista.

TESTIGOS - ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

	<p>Contador Público. Tesorero del GRA (2010-2011)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contador, con veinticinco años de experiencia en la Administración pública, específicamente en el Gobierno Regional de Ancash, en el que tuvo los cargos de contador en una subregión, integrador contable y, finalmente, tesorero. Su experiencia data del 2003 al 2016, cargo de carrera dependiente de la Subgerencia de Administración Financiera, cuyo responsable durante los años 2010 al 2011, era el contador Ángel Rondán Ramírez. • En cuanto al procedimiento del Área de Tesorería para el pago a proveedores, todos los expedientes debidamente devengados eran derivados por la Subgerencia de Administración Financiera al Área de Tesorería para cumplir con el trámite de pago en el cual había dos responsables: uno a cargo del presupuesto de inversión y otro encargado del presupuesto de gasto corriente. Ellos eran quienes manejaban las cuentas bancarias y realizaban el cumplimiento de la etapa de pago, registrando el comprobante de pago y los cheques correspondientes en el SIAF. • Para el pago de adelanto directo o de materiales, los expedientes que contenían las solicitudes eran derivados al despacho de su cargo por la Subgerencia de Administración Financiera, se verificaba si se
--	--

**ALFREDO
JAVIER
CHIPANA DE**



<p>LA TORRE</p>	<p>había cumplido con la etapa de devengado y si tenía registro de SIAF; para posteriormente derivarlo al técnico responsable que cotejaba cuál era la fuente de financiamiento comprometida para el gasto, con lo cual se verificaba el saldo que tuviera en la cuenta corriente para procederse al registro del pago en el SIAF, así como el número de comprobante y los cheques girados. En este caso se aplicó la detracción del adelanto. Una vez realizado este trámite y transmitido al MEF, se daba la aprobación y se procedía a emitir los cheques respectivos; el cheque de adelanto directo es pagado al representante legal acreditado y/o designado por la empresa contratista y el cheque del tributo de detracción era llevado por el cajero pagador (trabajador del Área de Tesorería) al Banco de la Nación para su depósito a la cuenta que tiene cada contratista.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Luego de la derivación del comprobante al cajero pagador, este último hizo la observación que le estaban alcanzando el comprobante de pago ya cancelado por el proveedor y el cheque de detracción; que dicho comprobante tenía la firma de Ricardo Paredes Reyes con fecha 4 de enero de 2011, lo cual no era correcto, pues dicha acción debió ser realizada por el cajero pagador que, en su oportunidad, advirtió lo antes narrado. • De conformidad con la normativa de Tesorería y en virtud del principio de unidad de caja, el cajero pagador es el único responsable de pagar. Es por ello que en toda entidad pública existe una sola oficina encargada de realizar los pagos, de lo contrario no se llevaría un debido control sobre estos y, por ende, sobre el manejo de fondos. • Conoce a César Álvarez Aguilar desde el año 2007 por haber sido el presidente del GRA; también a Germán Martínez Cisneros, quien se desempeñó como gerente del GRI; a Benito Mauricio Chu, quien ostentó el cargo de gerente de la Gerencia Regional de Administración; a Lorenzo De la Cruz y Ángel Rondán Ramírez, trabajadores nombrados del GRA. El último de los nombrados es el subgerente de la Subgerencia de Administración Financiera y su jefe inmediato desde el 2003; a Roger Francisco Carranza Quiñones, quien trabajaba en el Área de Fiscalización del GRA; a Luis Alberto Díaz Vilca, por haber laborado en el GRI; y a Ivonne Roxana Bayona Guio, por haber laborado en la Subgerencia de Estudios del GRA; que el único vínculo con los referidos es laboral por haber trabajado conjuntamente en el Gobierno Regional de Ancash.
<p>TESTIGO EN RESERVA 01-2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Narró sobre la existencia de una reunión realizada el año 2007 en el hotel Country Club de Lima convocada por el señor Fortunato Canaán, en la cual participaron Raymundo Trindade Serra, César Álvarez Aguilar, Dirsse Valverde Varas y dos personas más, cuyo motivo fue el desarrollo, impulso y viabilización de proyectos de infraestructura en la región Ancash. Fue en aquella oportunidad cuando le presentaron a Dirsse Valverde Varas como un funcionario del Área de Infraestructura del GRA, a quien César Álvarez había designado como la persona encargada de contactar para la viabilización de los proyectos de prioridad para Ancash. • En el año 2009, Dirsse Valverde Varas realizó una llamada telefónica a Raymundo Trindade Serra, indicándole que el proyecto de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis, en la Región Ancash, estaba por viabilizarse. Se coordinó un viaje de inspección a dicha zona. Posteriormente, Raymundo Trindade Serra dio cuenta de dicha información a su superior, Jorge Simões Barata, indicándole este último, que el ingeniero Ricardo Paredes debía acompañarlos en ese viaje a fin de realizar la evaluación técnica y económica del proyecto en mención. Al finalizarse dicha inspección, Ricardo Paredes Reyes informó a Jorge Simões Barata que dicho proyecto no era, ni técnica, ni económicamente, viable. • Posteriormente, en el año 2010, Dirsse Valverde Varas llamó al ingeniero Raymundo Trindade Serra para informarle que la obra de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis había sido viabilizada por el MEF y que se lanzaría la licitación del referido proyecto. Luego, en setiembre del mismo año, Dirsse Valverde vuelve a comunicarse con Raymundo Trindade Serra, solicitándole una reunión en la cafetería del Swissôtel, en la cual Dirsse Valverde ofreció su apoyo a la empresa para la elaboración de la propuesta técnica y económica a fin de ganar la buena pro y gestionar la ejecución de la obra mencionada, contribuyendo, además, en la preparación de las bases así como en el proceso licitatorio, a cambio del reconocimiento del 2.5% del monto de la obra. Es así que Raymundo Trindade Serra informó sobre la propuesta a Jorge



	<p>Simões Barata quien le manifestó que llamara a Dirsse Valverde Varas y le informe que la propuesta había sido aceptada y, que a partir de dicha fecha, el ingeniero Ricardo Paredes había sido designado como director de contratos, a fin de que se encargara de la preparación de la propuesta técnica y económica, así como la participación en la licitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, el testigo reiteró que el ingeniero Raymundo Trindade Serra no intervino en la ejecución de la obra Carhuaz - Chacas - San Luis, dado que Ricardo Paredes Reyes había sido designado por Jorge Simões Barata para preparar la propuesta técnico-económica del proyecto, presentar la oferta para la buena pro y participar en su ejecución. • No tiene conocimiento sobre la participación directa de César Álvarez Aguilar; sin embargo, este último habría participado indirectamente a través de Dirsse Paul Valverde Varas.
<p>COLABORADOR EFICAZ 03-2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El compromiso sobre el pago del 2.5 % del valor de la obra fue asumido por la compañía (Odebrecht) y el ex presidente del GRA; a través de Dirsse Valverde Varas, tenía el manejo de los proyectos de infraestructura en la entidad. Por otro lado, Raymundo Trindade Serra presentó a Dirsse Valverde Varas ante el ingeniero Eleuberto Martorelli, indicándole que Dirsse Valverde sería quien ayudaría al ingeniero Ricardo Paredes en lo relativo al proyecto de la obra carretera Carhuaz - Chacas - San Luis. • La obra de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis fue el primer proyecto de gran envergadura a cargo de Ricardo Paredes Reyes, quien tenía, aproximadamente, cinco años trabajando con el ingeniero Eleuberto Martorelli, con el cual tenía una relación de suma confianza. Es en virtud de ello, que entre setiembre y octubre de 2010, Ricardo Paredes comentó a Eleuberto Martorelli sobre el acuerdo del 2.5%; en ese contexto, Jorge Simões Barata solicitó a Eleuberto Martorelli que apoyara a Ricardo Paredes Reyes en todo lo que necesite, inclusive en lo relativo a la realización de los pagos respectivos. • El acuerdo del reconocimiento por el 2.5 % del valor de la obra, fue entre Dirsse Valverde Varas y Raymundo Trindade Serra, con la autorización de Jorge Simões Barata, y que el ingeniero Eleuberto Martorelli tuvo conocimiento de que el pago de dicho soborno era para la conquista y ejecución de la obra Carhuaz - Chacas - San Luis. • Finalizando el año 2009, Ricardo Paredes indicó que Dirsse Valverde buscó a Eleuberto Martorelli en las oficinas de la concesionaria, a fin de solicitarle apoyo para el proceso de licitación, y la suma de S/ 120 000.00, por lo que Eleuberto Martorelli solicitó a Ronny Loor, quien ostentaba el cargo de gerente general de la concesionaria IIRSA SUR, que realizara dicho pago a través de una orden de servicio, efectivizándose dos pagos de S/ 60 000.00; el primero de ellos en diciembre de 2010, y el último, en enero de 2011, pagos operados por el Departamento Financiero de IIRSA SUR, y emitidos a nombre de Dirsse Valverde Varas. • Para el pago del 2.5 %, se utilizó también una cuenta <i>off shore</i> de la empresa Circuit Planet en Hong Kong, por la que se realizaron cuatro transferencias entre abril a noviembre de 2011, de \$ 600 000.00, con un total de \$ 2 400 000.00, efectuadas a través del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht. Estas transferencias <i>off shore</i> guardaban relación con la ejecución de la obra Chacas- San Luis en virtud a que se dieron cuando Ricardo Paredes estaba negociando con el GRA, a través de Dirsse Valverde Varas, el trámite de unas adicionales; por lo que Ricardo Paredes Reyes solicitó que se vaya contando los pagos hasta tener adelantado dicho trámite. • Los pagos del reconocimiento, realizados a cuentas <i>off shore</i>, eran efectivamente un soborno que traería éxitos a la empresa en la ejecución de la obra al ser un compromiso asumido por Odebrecht con el presidente regional de Ancash a través de Dirsse Paul Valverde Varas. Finalmente, resultó ser una gestión exitosa del ingeniero Ricardo Paredes, dado que el proyecto ocurrió sin ningún contratiempo. • Eleuberto Martorelli tenía certeza de la relación entre César Álvarez y Dirsse Valverde, en atención al éxito del trámite de adicionales, en el que existió una intervención directa de Dirsse Valverde cuando este último le comentara a Eleuberto Martorelli sobre la molestia que causó a César Álvarez Aguilar que



	<p>el pago de los \$ 600 000.00 se haya realizado en partes.</p> <ul style="list-style-type: none">• La persona encargada en determinar la procedencia de alguna coima era el director superintendente Jorge Simões Barata, quien autorizó y solicitó a Eleuberto Martorelli que apoyara a Ricardo Paredes, para la viabilización de los pagos.• César Álvarez habría participado en el acuerdo del 2.5%, en atención a las conversaciones que mantuvieron Eleuberto Martorelli con Dirsse Valverde Varas, en las cuales este último indicaba que César Álvarez se encontraba inquieto por la falta de pago.
	<ul style="list-style-type: none">• Tuvo conocimiento del acuerdo ilícito por el cual la empresa Odebrecht se comprometió a pagar el 2.5 % del monto del contrato de la carretera, descontando el IGV al señor César Álvarez, a cambio de otorgar la buena pro en la licitación y que la empresa obtenga el éxito económico y financiero durante la ejecución del proyecto de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis, de modo que se comprometió a que todas las solicitudes presentadas por la empresa serían aprobadas por el GRA.• Ricardo Paredes Reyes fue quien elaboró la propuesta técnica y económica que presentó Odebrecht ante el Gobierno Regional de Ancash, por la cual se le otorgó la buena pro; además, fue quien hizo la petición de adelanto de materiales y adelanto directo que se transformó en un beneficio económico y financiero inmediato para Odebrecht; asimismo, participó en la tramitación de los adicionales de obra y ampliaciones de plazo por reconocimiento de mayores gastos generales y sus consecuentes valorizaciones, que permitieron aumentar el valor del contrato, otorgando mayor liquidez a la empresa. Por otro lado, Ricardo Paredes, para efectivizar el acuerdo ilícito, participó con la persona designada por César Álvarez Aguilar, es decir, Dirsse Valverde Varas, para poder cumplir con el pacto ilícito.• Raymundo Trindade Serra solicitó a Ricardo Paredes Reyes que lo acompañe a la ciudad de Ancash para evaluar un posible proyecto carretero de interés de la empresa. Es así que saliendo de la ciudad de Lima, a la altura de Puente Piedra, se unió al viaje una persona que conocía la ubicación de la carretera, a quien presentaron como Dirsse Valverde Varas. Al llegar a la ciudad de Huaraz, se hospedaron en el hotel Pastoruri; a la mañana siguiente, salieron en dos camionetas rumbo a Carhuaz, en una de ellas se encontraba Raymundo Serra, Ricardo Paredes y Dirsse Valverde. En el trayecto, Raymundo Trindade Serra solicitó a Ricardo Paredes Reyes que haga un reconocimiento del recorrido. Al día siguiente Raymundo Serra le pidió a Ricardo Paredes una copia de los apuntes que este último había realizado, así como su apreciación técnica sobre la participación en este proyecto. Es así que, en la ciudad de Lima, el ingeniero Ricardo Paredes brindó su apreciación técnica, manifestando que, de acuerdo a su experiencia y por las características de la zona, no era interesante para la empresa participar en dicho proyecto, ello porque el otorgamiento de la buena pro o ganar la licitación significaría un disparo al aire o un salto al vacío por toda la incertidumbre que generaría la tramitación de adicionales, aprobación de adelanto de materiales y otros, porque normalmente dichos trámites suelen ser denegados o demorados en su aprobación, lo que ocasionaría falta de liquidez para ejecutar el contrato.• En julio de 2010, Ricardo Paredes es convocado por Jorge Barata a una reunión en la que también participó Raymundo Trindade Serra. En esta reunión indicaron a Ricardo Paredes que la licitación del proyecto Carhuaz ya había sido convocada a través del portal de la OSCE, encomendándole que se hiciera cargo de dicho proyecto, que estudie y evalúe la propuesta técnica. En setiembre de 2010, Ricardo Paredes es convocado a la oficina de Raymundo Serra, donde este último le hace una segunda presentación de Dirsse Valverde, indicándole que es el representante de César Álvarez para los efectos del acuerdo ilícito del 2.5%, garantizando la buena pro y el éxito en la ejecución de la obra.• Para la empresa este proyecto se tornó viable porque existía, como parte del acuerdo ilícito, el compromiso de que el GRA aprobaría las solicitudes de adelanto de materiales, ampliaciones de plazo y demás, aumentando así el valor del contrato, con ello generaría mayor liquidez.• Ricardo Paredes, al no tener conocimiento de cómo efectivizar el pago del 2.5% del acuerdo ilícito, acudió a Eleuberto Martorelli, y le solicitó su apoyo en lo relativo al pago del 2.5%, quien le señaló que



COLABORADOR
EFICAZ
02-2017

iba a hablar con Jorge Barata al respecto. Posteriormente, Martorelli le dice a Paredes que, por orden de Barata, se encargaría del pago económico del 2.5% y que dicho pago se haría a través de contratos y órdenes de servicios ficticios de la carretera Interoceánica Sur.

- Luego, Ricardo Paredes Reyes tomó conocimiento de que esta licitación se realizaría con las bases de la OEI en convenio con el GRA. Por ello, Dirsse Valverde Varas indicó a Ricardo Paredes Reyes que trabajarían juntos para asegurar la máxima calificación que otorgaba la OEI, correspondiente al 28%, y así Odebrecht gane la buena pro; ese trabajo conjunto consistía en que periódicamente Dirsse Valverde Varas le entregaba a Ricardo Paredes Reyes un CD u otro medio electrónico, conteniendo la documentación para el plan de trabajo, el cual era devuelto días después precisando las correcciones que debían hacerse, siendo así, entre los meses de octubre y noviembre ya se tenía lista la propuesta técnica que debía presentarse. Posteriormente, Eleuberto Martorelli informó a Ricardo Paredes Reyes que, coincidiendo con la culminación de realización de la propuesta para el proceso licitatorio, se hizo un primer pago a César Álvarez a través de los contratos u órdenes de servicios de la carretera IIRSA Sur. Finalmente, la buena pro fue otorgada el 3 de diciembre de 2010.
- Ricardo Paredes Reyes tenía conocimiento de que, en dicho periodo, César Álvarez Aguilar era el presidente del GRA, pero que este se encontraba de licencia porque estaba postulando a la reelección, sabiendo que era el favorito según las encuestas.
- Dirsse Valverde Varas indicó a Ricardo Paredes Reyes que viaje a Huaraz y presente la documentación para la firma del contrato, es por ello que el 15 de diciembre de 2010, Paredes Reyes viajó a Huaraz haciendo entrega, por Mesa de Partes, de la documentación correspondiente. Luego, por indicación de Valverde Varas, se dirigió al hotel Pastoruri, lugar al que llegó un representante del GRA con el contrato. Ricardo Paredes procedió a revisarlo, firmarlo y sellarlo. Al día siguiente, Ricardo Paredes complementó la documentación presentada con cartas fianza, solicitando el otorgamiento de adelanto de materiales por el tope máximo permitido, esto es, el 40%, lo que resultaba, aproximadamente, S/ 155 000 000.00. Después de dos días, Dirsse Valverde le indicó a Ricardo Paredes que firmara un nuevo contrato porque el anterior sería anulado. Así Ricardo Paredes Reyes llegó, nuevamente, al hotel Pastoruri y la misma persona que acudió la primera vez, le entregó el nuevo contrato de fecha 22 de diciembre de 2010. En esta ocasión el documento ya contaba con todas las firmas de los representantes del GRA, por lo que Paredes Reyes prosiguió con su suscripción el 23 de diciembre del mismo año; presentándose nuevamente la solicitud de adelanto de materiales.
- Para cumplir con el acuerdo ilícito, el GRA debía pagar de forma inmediata y al tope máximo la solicitud de adelanto de materiales; sin embargo, el ingeniero Ricardo Paredes se enteró que no se había firmado contrato con la empresa supervisora, por lo que llamó a Dirsse Valverde Varas para preguntarle cómo harían el pago del 40 % por el adelanto de materiales de forma inmediata, a lo que Dirsse Valverde Varas respondió que en los próximos días lo llamaría para decirle que el pago estaría listo. En ese sentido, el 3 de enero de 2011, Valverde Varas indicó a Paredes Reyes que los cheques de adelanto de materiales por S/ 155 000 000.00 y el cheque de adelanto directo por S/ 80 000 000.00, estaban listos y que se los haría llegar a Lima. El 4 de enero de 2011, Dirsse Valverde Varas indicó a Ricardo Paredes Reyes que se dirija a Starbucks del Óvalo Gutiérrez, lugar donde un personal del GRA le entregaría los cheques. Es así que Dirsse Valverde llamó a Paredes Reyes y, mediante una triangulación telefónica, le indicó que estaba llegando a dicho lugar la persona de Leoncio Mauricio Chu, quien entregó los cheques a Paredes Reyes solicitándole que firme los comprobantes de pago del GRA. Finalmente, Ricardo Paredes se retiró de la cafetería en mención dirigiéndose a las oficinas de Odebrecht para entregar los cheques a la Oficina de Tesorería.
- Que, durante la etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz, se le puso a la vista la ficha RENIEC con la foto de Leoncio Benito Mauricio Chu, refiriendo que la persona que acudió a Starbucks del Óvalo Gutiérrez no era la misma persona que le pusieron a la vista mediante ficha RENIEC.
- Ricardo Paredes Reyes se comunicó con Jorge Barata y Eleuberto Martorelli, indicándoles que el GRA había cumplido con la primera parte del acuerdo ilícito y que ya estaba en poder de la empresa un



	<p>monto cercano al 60 % del total del contrato, lo que causó gran satisfacción a la empresa porque el nivel de liquidez al inicio del año fue inusual y muy importante para Odebrecht. Por otro lado, Eleuberto Martorelli, comentó a Ricardo Paredes que Dirsse Valverde Varas había solicitado que se cumpla con un segundo pago del acuerdo ilícito. El pago procedió en el mes de enero, posteriormente a la entrega de los cheques por adelanto directo y adelanto de materiales y, además, se realizó un segundo pago a través de contratos ficticios de la carretera IIRSA Sur, por aproximadamente S/ 60 000.00.</p> <ul style="list-style-type: none">• La primera irregularidad consistió en que el pago por los adelantos directo y de materiales ya formaban parte del acuerdo ilícito del 2.5 %, con César Álvarez; la segunda irregularidad es que el sustento para un pago de adelanto de materiales se da a través del cronograma de adquisición de materiales que forma parte de la oferta técnica y ese documento (en referencia a la solicitud de adelanto de materiales) mostraba de forma ficticia que todos los materiales serían adquiridos en enero, lo que no fue real porque el dinero ingresó directamente a las cuentas de Odebrecht y no para comprar materiales de obra. Esto generó ganancia de intereses. Otra irregularidad era que no había quien revise la solicitud porque no se había designado un supervisor de obra. Finalmente, la revisión de esta clase de solicitudes se hace por intermedio de un software; sin embargo, el GRA no solicitó la entrega de esta documentación en formato digital. Se entiende que la información se procesaría de forma manual lo que demandaría semanas de trabajo realizado por muchas personas, pero ello no fue así, pues el pago se dio solo seis días después de que la solicitud fuera presentada.• En la primera quincena del mes de febrero [de 2011] se realizó el acto de entrega de terreno con la participación del ingeniero Ricardo Paredes Reyes, Antenor Kjuro Beizaga como residente de obra, Mario Peralta Gibaja como jefe de Supervisión y el ingeniero Germán Martínez Cisneros como gerente del GRI. Es recién a partir de esta fecha que la empresa Odebrecht ingresó a la zona de la obra para iniciar el trabajo propiamente dicho.• Ricardo Paredes Reyes mantenía contacto fluido con Eleuberto Martorelli, quien le manifestó que César Álvarez Aguilar estaba solicitando que se cumpla con el pago del compromiso del 2.5 % y que los pagos no solo se realizarían por contratos ficticios con IIRSA Sur, sino también, a través de transferencias a cuentas <i>off shore</i> en el extranjero. En estas circunstancias, Ricardo Paredes Reyes le manifestó a Eleuberto Martorelli que no era posible realizar la totalidad del pago mientras no hayan cumplido con aprobar el 15% de la totalidad de las adicionales de obra. A ello el ingeniero Martorelli respondió que acelere la presentación y aprobación de dichas adicionales, porque había una presión de que esto ocurra a la brevedad posible.• Respecto al adicional de obra N° 1, este fue presentado en el mes de abril [de 2011], después de haberse indicado el plazo de ejecución de obra, por la premura que existía para el pago del pacto ilícito, es que presenta este adicional sin que Odebrecht haya podido hacer la evaluación de los taludes de la carretera, lo que generó que la aprobación no se diera en la fecha prevista. Acto seguido Ricardo Paredes se reunió con Dirsse Valverde y este último le indicó que, a partir de esa fecha, los trámites que implican reconocimiento económico para la empresa, Paredes Reyes debía traerle una copia del correlativo de ingreso en Mesa de Partes del GRA, o copia del cargo, y que él sería la persona que se encargaría de la aprobación y firma final de César Álvarez Aguilar. Es en esas circunstancias que Eleuberto Martorelli le indicó a Ricardo Paredes Reyes que ya se había realizado un primer pago, a cuentas del extranjero. Por ello es que Paredes Reyes solicitó a Valverde Varas la aprobación del adicional, a lo que este último le contestó que se reuniría la semana siguiente con César Álvarez, a quien se refirió como el comando o el número 1, y le sacaría la firma de la resolución, lo que sucedió, teniendo como resultado la aprobación del adicional.• La aprobación de los adicionales formó parte del acuerdo colusorio entre Odebrecht y César Álvarez Aguilar. El tope era hasta del 15%, porque si excedía de dicho porcentaje, tendría que intervenir la CGR. Las adicionales presentadas con posterioridad iban supliendo las falencias de los adicionales anteriores, que fueron presentadas de forma acelerada por presión que había para los pagos en las cuentas <i>off shore</i>.
--	---



- Las actividades que eran presentadas en las adicionales se ejecutaban un año después, y solo hasta su ejecución se podía apreciar si los taludes podían ser estabilizados o no, por lo que se siguieron solicitando adicionales durante el 2012, para ir corrigiendo los primeros adicionales presentados entre abril y noviembre de 2011, y que cerraban el monto total del 15%. Entre estos meses, Ricardo Paredes presentó 11 expedientes de adicionales por un monto cercano a S/ 60 000 000.00, que correspondía al monto máximo que podía otorgarse a sola firma y con autorización del presidente del GRA. Existieron, asimismo, otras adicionales a las que Ricardo Paredes denominó "adicionales de corrección", porque corregían las falencias de los adicionales anteriormente aprobados.
- Ricardo Paredes Reyes llevaba un monitoreo con Eleuberto Martorelli sobre los pagos en cuentas en el extranjero, dado que para que Ricardo Paredes pudiera exigir la aprobación de adicionales, César Álvarez, a través de Dirsse Valverde, exigía el pago a dichas cuentas, realizándose entre abril a noviembre de 2011, cuatro transferencias bancarias internacionales a cuentas *off shore* brindadas por Dirsse Valverde Varas para el cumplimiento del pacto ilícito.
- En las ampliaciones de plazo, hubo irregularidades en virtud de que la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento precisaba que, para que una ampliación de plazo se apruebe, debía afectarse la ruta crítica y el programa de ejecución de obra. Es por ello que Ricardo Paredes Reyes, de forma malintencionada, fabricó un programa de ejecución de obra donde la mayor cantidad de partidas del contrato formaban parte de la ruta crítica. Ricardo Paredes tenía conocimiento que el programa de ejecución de obra es válido durante la ejecución del contrato y que dicho documento es inamovible y se vuelve de obligatorio cumplimiento. Otra inclusión condicionada que realizó Ricardo Paredes Reyes, fue el ingreso de una cláusula abusiva condicionando que las lluvias serían causal de paralización de la obra, con excepción de las partidas del túnel porque se ejecutan en subterráneo. Esta condición no podía ser válida durante el proceso de selección porque la condicionalidad climática de la zona es ampliamente conocida. Por ello, la inclusión de estas dos cláusulas era para generar el reconocimiento de mayores gastos generales.
- Ricardo Paredes Reyes empezó a tramitar las ampliaciones de plazo el primer semestre del 2010, pero al igual que con las adicionales de obra, no se daban en el tiempo previsto por la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo que recurrió al procedimiento establecido por Dirsse Valverde Varas, es decir, entregarle copia o el número del documento presentado en la Mesa de Partes de GRA para que este último pueda hacer seguimiento y surgiera la aprobación de la solicitud. En las coordinaciones realizadas entre Ricardo Paredes y Dirsse Valverde Varas, este último indicaba que existían atrasos en los pagos de los contratos u órdenes de servicios con IIRSA Sur, solicitándole agilizar el pago. Es en ese sentido que, entre agosto a diciembre de 2012, se aprobaron 16 ampliaciones de plazos, entre ellas 8 por causales de lluvias, lo que generó mayores gastos generales por aproximadamente S/ 30 000 000.00. De forma paralela a esto, se realizaron los pagos a través de IIRSA Sur y también a través de contratos ficticios con José Luis Cavassa a quien se debía pagar órdenes de servicios ficticias a cambio del 2.5% concerniente al pacto ilícito.
- Las valorizaciones de la plancha de policarbonato no estaban en el contrato original. Consistió en una partida del adicional de obra N.º 11 que estaba relacionado al túnel de Punta Olímpica. Dicho adicional de obra era el más grande, de aproximadamente S/ 20 000 000.00. Ricardo Paredes buscó la forma de generar no solamente ganancia económica sino también liquidez, por lo que incluyó una cláusula que le permitía poder valorizar el material a ser colocado dentro del túnel pero sin que sea colocado, cláusula que va en contra de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento que señala que las valorizaciones de obra son por obra ejecutada; sin embargo, la plancha de policarbonato se valorizó en su totalidad, por lo que el dinero generó una ganancia financiera para la empresa Odebrecht.
- Ricardo Paredes Reyes tenía certeza de la relación entre Dirsse Valverde Varas y César Álvarez Aguilar en virtud de la palabra de Raymundo Trindade Serra, cuando le informó sobre el acuerdo ilícito.
- Finalmente, si bien los trámites fueron regulares y en cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, lo irregular estuvo constituido por los sustentos



	de dichos trámites.
DANIELA SUSANA SANDAZA CERRO	<ul style="list-style-type: none"> • Chef de profesión, se dedica actualmente al servicio de catering para eventos sociales. • Conoció a Dirsse Valverde Varas cuando su amigo Jaime Carbajal se lo presentó al finalizar una recepción para la cual se había alquilado el jardín de una casa ubicada en la cuadra 19 de la calle Pezet en San Isidro, para la realización de un evento entre los años 2010 a 2013, a la cual asistieron entre 15 a 20 personas. Dicho evento consistió en una parrilla a la hora del almuerzo y tuvo una duración aproximada de dos horas y media. • No es propietaria del inmueble arrendado para la realización de la parrilla; la propietaria era la amiga de su madre quien únicamente alquiló el jardín interior, razón por la que ella permaneció dentro de la casa, verificando que nadie ingrese.
DIRSSE PAÚL VALVERDE VARAS	<ul style="list-style-type: none"> • Conoció a César Álvarez en febrero de 2007 en el campamento de Vichay en la ciudad de Huaraz, cuando le propusieron ocupar el cargo de subgerente de Estudios del GRA, cargo que aceptó. Su relación con el Presidente del GRA era cordial de un jefe a su subalterno. Es por ello, que al ser la autoridad máxima de la región, le pidió que fuera testigo de matrimonio civil realizado en agosto de 2007. • Después de varias semanas, le informaron sobre la resolución que disponía que acudiera a trabajar a Huaraz. Se desempeñó en la Subgerencia de Estudios desde marzo de 2007 hasta octubre de 2008, fecha en la que cesó en el cargo por problemas familiares, aunado a que su relación con el Presidente del GRA ya no era tan buena debido a que la programación de proyectos que la Subgerencia de Estudios proponía al consejo regional, eran modificados por temas políticos. En agosto de 2008, la presidencia del Consejo de Ministros, el Gobierno del Perú, conjuntamente con Brasil, organizaron un encuentro en Sao Paulo, al cual asistieron presidentes regionales del Perú con sus funcionarios del Área de Estudios y Proyectos a fin de que las regiones expongan ante la FIEPS, proyectos que atrajeran inversión privada de Brasil. En virtud de ello, César Álvarez Aguilar le solicitó que prepare uno o dos proyectos de obras viales o de irrigación. Es así que preparó y realizó la exposición del proyecto "Korina" y el proyecto "Callejón de Huaylas a Chimbote", los mismos que tuvieron gran aceptación por las empresas, pero no del presidente del GRA, quien le increpó señalándole que tenía previsto el proyecto de la carretera "Chuquicara" y que priorizaba "Chinekas". Señala que a raíz de ello se perdió la confianza, renunciando al GRA, trasladándose a Lima entre setiembre y octubre de 2008, donde brindó asesorías a empresas privadas como concesionarias, realizando consultorías externas a la empresa Odebrecht entre los años 2010 y 2013, las mismas que eran pagadas con recibos por honorarios, época en la que conoció a Jorge Simões Barata, Raymundo Trindade Serra y Eleuberto Martorelli. • Conoció a Raymundo Trindade Serra en el lobby del Swissôtel de San Isidro, cuando se le acercó a saludarlo y felicitarlo por el evento de Sao Paulo. En aquella oportunidad conversaron y, al finalizar, Trindade Serra le dio su tarjeta y le señaló que quería conversar con él en otro momento. Posteriormente, fue convocado por Raymundo Trindade Serra para tratar sobre el proyecto "Korina". • Raymundo Trindade Serra le solicitó acompañar a una delegación de Odebrecht a Huaraz para evaluar un proyecto. Partieron de Lima entre la 1 y 2p.m. Se encontraron en la avenida La Marina. Ahí le presentaron a Ricardo Paredes Reyes, también estaba presente un ingeniero más de la empresa Odebrecht. Llegaron a Huaraz a las 10.00 p.m., y se hospedaron en un hotel pagado por Odebrecht. Al día siguiente, al promediar las 8:00 a.m. llegaron a Carhuaz, sacaron un plano donde estaba trazada la ruta desde Carhuaz-San Luis, llegaron hasta Punta Olímpica. Raymundo Trindade Serra le solicitó a Ricardo Paredes Reyes la realización de un informe con las conclusiones de aquella visita y del proyecto. Ya en Lima, Trindade Serra lo convocó a las oficinas de Odebrecht y le mostró el informe realizado por Ricardo Paredes Reyes, en el cual señaló que la carretera tenía ciertas fallas geológicas, así como desperfectos en la carretera. • Se reunía, aproximadamente, una vez por semana con el ingeniero Eleuberto Martorelli en las oficinas




	<p>de Odebrecht a fin de impulsar proyectos. Se conversaba sobre los avances y temas técnico-legales sobre todo de infraestructura, debido a que dominaba la legislación en temas relativos a gastos del Estado, estas visitas se desarrollaron entre junio de 2010 a diciembre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A Ricardo Paredes Reyes lo vio por primera vez en el viaje a Huaraz. La segunda vez, en julio del 2010, en las oficinas de Odebrecht estaba el ingeniero Queiroz, quien le presentó por segunda vez a Ricardo Paredes Reyes. Luego volvió a ver a Paredes Reyes, al mes siguiente, en la oficina de Queiroz, porque estaban trabajando juntos. • La reunión de camaradería realizada en agosto de 2011 fue una parrilla en el jardín interior de una residencia ubicada entre los distritos de San Isidro y Magdalena. Esta parrilla fue organizada por Jaime Carbajal, a quien le preguntó si podía invitar a unos amigos, dado que dicho mes se celebraba su onomástico, manifestándole que sí, invitando a Martorelli, Queiroz, Trindade y un ingeniero de nacionalidad ecuatoriana. • Paredes Reyes lo visitaba de vez en cuando en su casa ubicada en San Isidro. Estas visitas eran netamente amicales. • No tiene conocimiento sobre temas relativos al proyecto Chacas - San Luis y que solo sabía que por estrategia de negocios, no convenía poner a Queiroz como representante "legal del consorcio de Odebrecht, que estaba participando en la licitación, por lo que deciden retirarlo, designando a Ricardo Paredes como representante legal de la carretera Carhuaz - San Luis. La última vez que tuvo contacto con Paredes Reyes fue en el mes de octubre de 2012. • No participó en la elaboración del perfil de la obra Chacas - San Luis cuando ejerció el cargo de subgerente de Estudios en el GRA, porque en esa época dicho expediente estaba en etapa de preinversión. • Conoció a Germán Martínez Cisneros, quien tenía el cargo de gerente del GRI, quien fue su jefe inmediato en el GRA durante los años 2007 y 2008; asimismo, conoció a Ivonne Bayona Guio, quien tenía el cargo de subgerente de Estudios y fue jefe inmediato de aquella entre 2007 y 2008.
--	---

14. **En cuanto a los documentos oralizados:** De la actuación probatoria se incorporó a juicio el contenido de 752 documentos, los mismos que fueron organizados al momento de su oralización por hechos N.º 1, 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que múltiples documentos corresponden al trámite administrativo de adelanto de materiales y adelanto directo, de ampliación de plazo, sobre valorizaciones y prestaciones adicionales, asientos de cuaderno de obras, resoluciones ejecutivas, informes técnicos, facturas, comprobantes de pago, MOF, ROF, oficios y memorándums diversos, entre otros; que durante el análisis probatorio serán invocados y analizados conforme su propio contexto de ubicación en el tiempo, circunstancia, en el hecho determinado y vinculado o no a los acusados.

II. PARTE CONSIDERATIVA

ASPECTOS GENERALES

15. Contexto de imputación:

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA
1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS




PALOMA MARÍA ANDALUZ QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



LUGAR	Departamento de Ancash
TIEMPO	Entre diciembre de 2010 a diciembre de 2013
ENTIDAD PÚBLICA	Gobierno Regional de Ancash
PROCESADOS	9 agentes públicos y 2 particulares

16. Contexto funcional de los procesados:

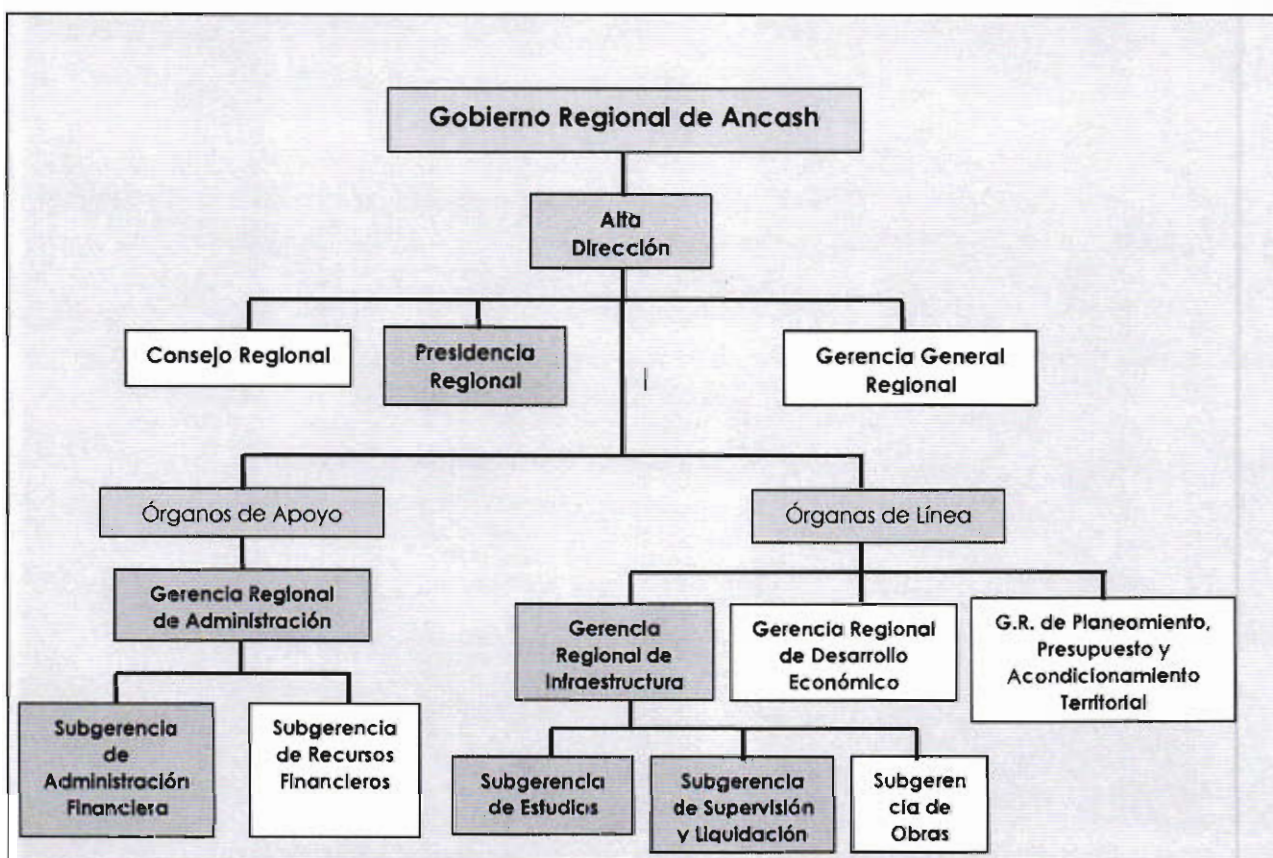
N°	ACUSADO	CALIDAD FUNCIONAL	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
01	César Joaquín Álvarez Aguilar	funcionario público	Presidente regional
02	Germán Alejandro Martínez Cisneros	funcionario público	Gerente regional de Infraestructura
03	Luis Alberto Díaz Vilca	funcionario público	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (2.º)
04	Ivonne Roxana Bayona Guío	funcionaria pública	Subgerente de Estudios
05	Lorenzo De la Cruz Sánchez	servidor público	Inspector provisional de obra/ Subgerente (e) de Supervisión y Liquidación de Obras
06	Moisés David Ángeles Obregón	funcionario público	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (1º)
07	Leoncio Benito Mauricio Chu	funcionario público	Gerente regional de administración
08	Ángel Victoriano Rondán Ramírez	funcionario público	Subgerente de Administración Financiera
09	Róger Francisco Carranza Quiñones	servidor público	Encargado del Área de Fiscalización
			EMPRESAS CONSORCIADAS
10	Mario Guido Peralta Gibaja	particular	Ingeniero del Consorcio Huaylas. Jefe de supervisión de obra
11	Antenor Kjuro Beizaga	particular	Ingeniero del Consorcio Vial Carhuaz - San Luis. Residente de Obra

DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS

17. Del Gobierno Regional de Ancash



- 17.1. El Gobierno Regional de Ancash, en adelante **GRA**, fue creado el 1 de enero de 2003. Tiene su ámbito de competencia sobre las 20 provincias que conforman el departamento de Ancash. Su sede se ubica en la ciudad de Huaraz (Campamento Vichay s/n).
- 17.2. El GRA tiene como finalidad el desarrollo social, cultural y económico de la región, a través de la ejecución de políticas de desarrollo económico, social, de recursos naturales y medio ambiente, de infraestructura, inversión y acondicionamiento territorial.
- 17.3. El GRA presenta la siguiente organización y estructura funcional:



- 17.4. César Joaquín Álvarez Aguilar fue presidente del GRA, en los periodos: 2007-2010, y 2011-2014.
- 17.5. En el año 2010, el GRA como parte de la política de desarrollo en infraestructura de la región Ancash, gestionó la obra pública denominada "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", para lo cual dio inicio al proceso de contratación estatal denominado "Proceso de Selección N.º PSI 02-2010-OEI-GRA", a cargo de la OEI (Organización de Estados Iberoamericanos), cuya finalidad fue ejecutar la referida obra.

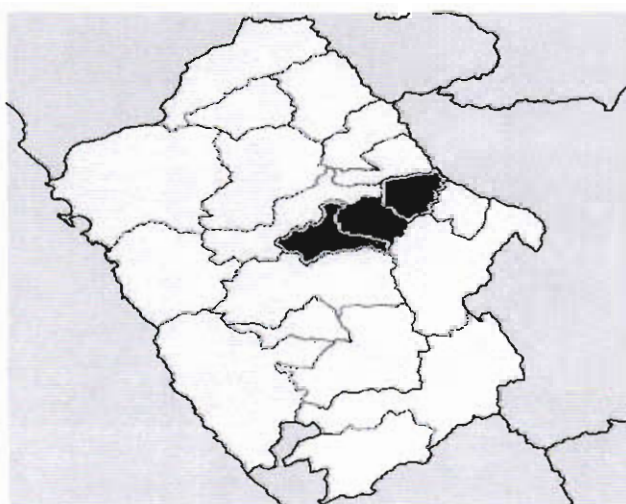


18. De la obra

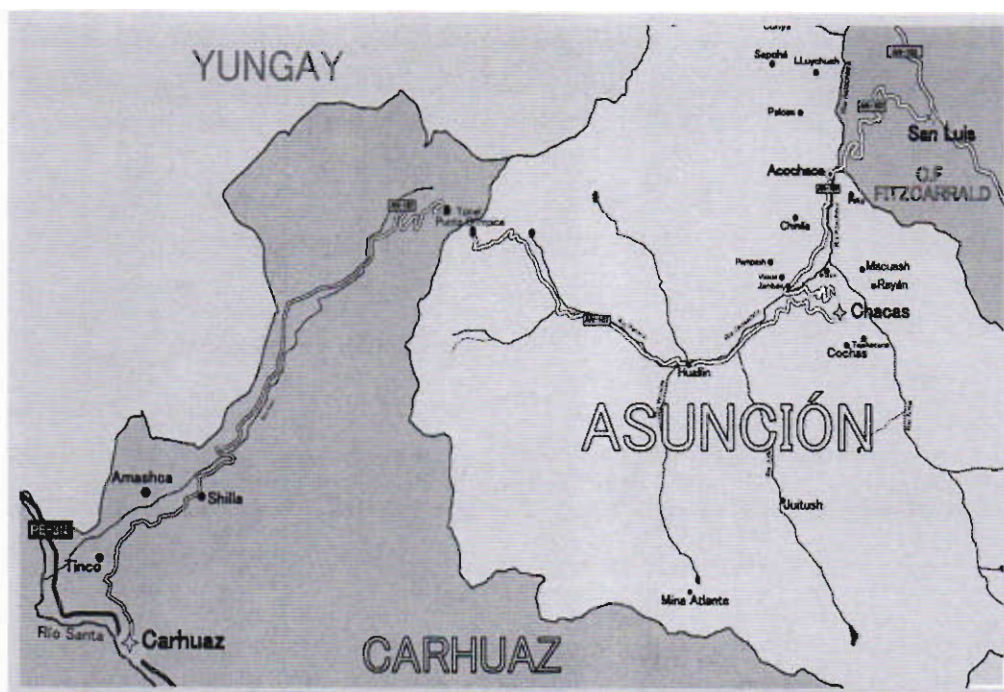
18.1. La obra pública “Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis”, se ubica en el departamento de Ancash:



18.2. Es una obra que se ubica sobre tres provincias del departamento de Ancash: Carhuaz, Asunción y Carlos F. Fitzcarrald; así se grafica su ámbito de comprensión:



18.3. Así, específicamente, la obra en su extensión une tres puntos referenciales o ciudades: Carhuaz (provincia de Carhuaz), Chacas (provincia de Asunción) y San Luis (provincia de Carlos F. Fitzcarrald), así se grafica:



18.4. Son características de la obra, las siguientes:

Tipo de infraestructura	Carretera
Actividades	Rehabilitación, mejoramiento y construcción
Longitud	100 kilómetros aproximadamente
Ubicación	Zona agreste, cordillera
Tramo I	Del km 0.00 al km 49 más 065 Carhuaz-Chacas
Túnel "Punta Olímpica"	km 49 más 065 al km 50 más 463 (altura 4 737.524 m.s.n.m.)
Tramo II	Del km 50 más 463 al km 100 más 500.362 Chacas-San Luis
Particularidad	Construcción de un túnel denominado "Punta Olímpica" de 1 384 metros de longitud.

19. De las empresas vinculadas

19.1. La empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., forman el "Consortio Vial Carhuaz-San Luis".

19.2. El Consortio Vial Carhuaz-San Luis tiene como representante legal a Ricardo Antonio Paredes Reyes.



- 19.3. La empresa MOTLIMA Consultores S.A. y la empresa Consultores del Oriente S.R. LTDA., forma el "Consortio Huaylas".
- 19.4. El Consortio Huaylas tiene como representante legal a María Esther Basurco Núñez de Freyre.
- 19.5. Finalizado el proceso de selección N.º PSI 02-2010-OEI-GRA, el 3 de diciembre de 2010 se otorgó la buena pro para la ejecución de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", al Consortio Vial Carhuaz-San Luis.
- 19.6. Finalizado el concurso público N.º 5-2010-OEI-GRA, el 10 de diciembre de 2010 se otorgó la buena pro para el servicio de supervisión de la obra en mención, al Consortio Huaylas.

20. De los contratos

- 20.1. Otorgada la buena pro se procedió a la suscripción del **contrato de ejecución de obra**, cuya información más relevante se presenta a continuación:

Denominación	Contrato de Ejecución de Obra N° 017-2010-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Objeto	Para la ejecución de la obra denominada "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis"
Fecha de suscripción	22 de diciembre de 2010
Suscribientes	Entidad: GRA representado por el Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Claudio Cumpa Macalupú Contratista: Consortio Vial Carhuaz-San Luis, representado por Ricardo Antonio Paredes Reyes
Plazo de ejecución	960 días calendarios
Valor de la obra	S/ 404 826 001. 09 (incluido IGV)

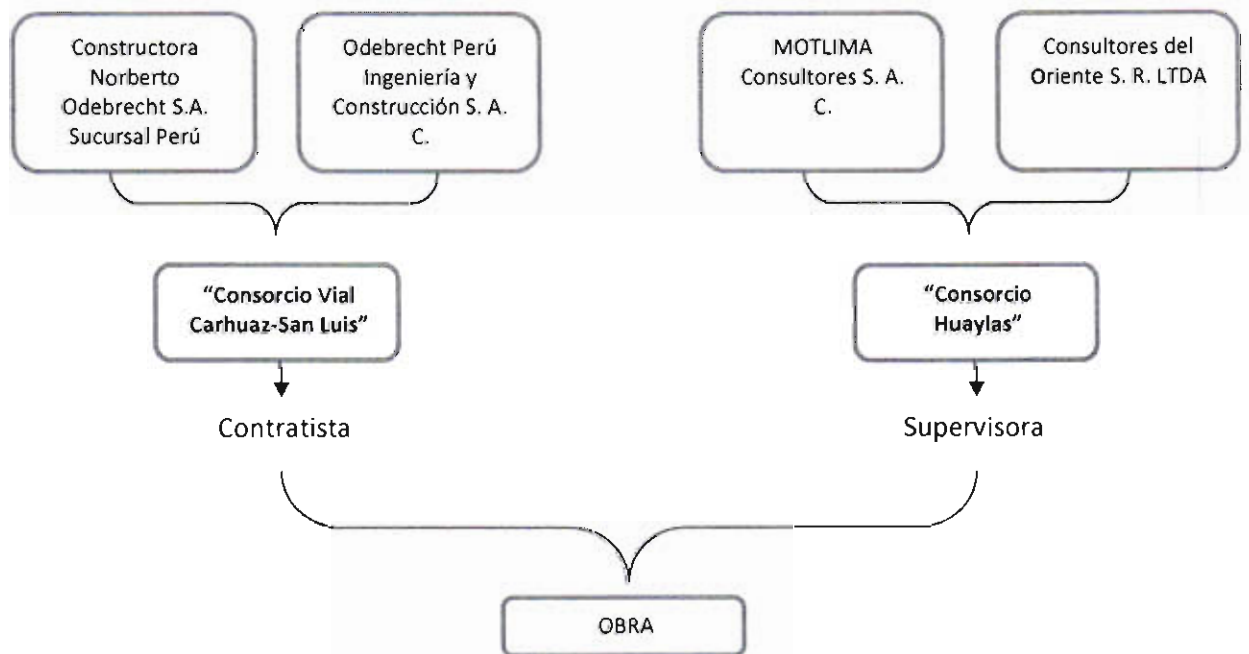
- 20.2. Asimismo, en el mismo contexto temporal se procedió a la suscripción del contrato de supervisión de obra, cuya descripción general se tiene a continuación:

Denominación	Contrato de Supervisión de Obra N.º 011-2010-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Objeto	Servicio de supervisión de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y



	Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis"
Fecha de suscripción	29 de diciembre de 2010
Suscribientes	Entidad: Gobierno Regional de Ancash, representado por el gerente regional de Infraestructura, ingeniero Germán Martínez Cisneros Contratista: Consorcio Huaylas, representado por Esther Basurco Núñez de Freyre
Valor del servicio	S/ 19 649 999.97

20.3. De lo que se tiene a dos consorcios vinculados a la obra, así se grafica:



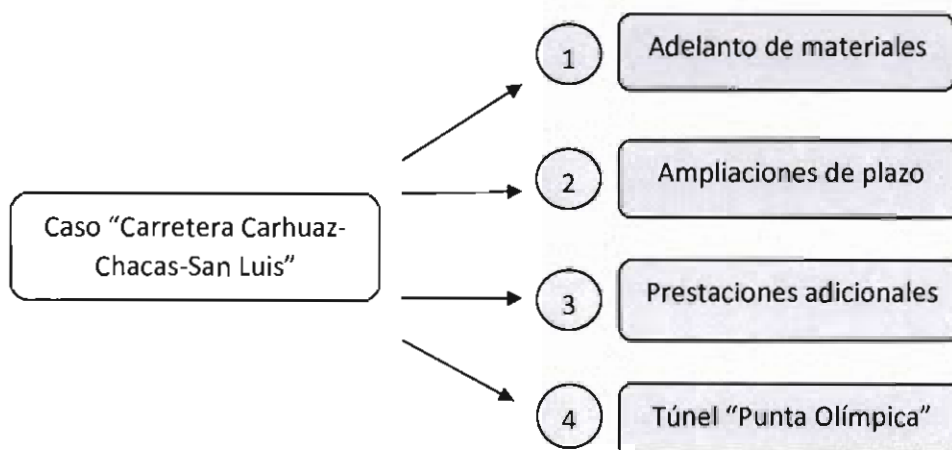
21. De la ejecución del contrato

21.1. El presente caso no trata sobre la etapa preparatoria del proceso de selección N.º PSI 02-2010-OEI-GRA ni sobre el proceso mismo de selección, sino de la ejecución contractual. El representante del Ministerio Público ha referido en juicio, la existencia de una decisión judicial de sobreseimiento en torno al proceso de selección en mención.

21.2. Siendo así, los hechos materia de acusación fiscal y de acusación complementaria se ubican durante la fase de ejecución contractual, con lo que se verifican cuatro segmentos fácticos



debidamente descritos en la parte expositiva de la sentencia y que podemos identificarlos de la siguiente manera:



OBJETO DEL PROCESO

22. Determinar si en el presente caso existió una concertación entre funcionarios públicos del más alto nivel del GRA y el representante legal del Consorcio Vial Carhuaz San Luis, en operaciones realizadas en el marco de su despliegue funcional vinculado con la ejecución contractual de la obra "Carretera Carhuaz-Chacas-San Luis", tanto para defraudar al Estado (primer hecho, delito de colusión) como defraudando patrimonialmente al mismo (segundo, tercer y cuarto hechos, delito de colusión agravada); contando con la participación de otros agentes públicos de menor rango funcional y particulares como el ingeniero residente y el ingeniero supervisor de obra (segundo, tercer y cuarto hechos), para tal efecto.
23. En defecto de lo anterior, determinar si funcionarios públicos del GRA se interesaron indebidamente en operaciones realizadas en el marco de su despliegue funcional vinculados con la ejecución contractual de la obra "Carretera Carhuaz-Chacas-San Luis", contando con la participación de particulares como el ingeniero residente y el ingeniero supervisor de obra, para tal efecto (delito de negociación incompatible).
24. O, conforme a la tesis de defensa, ningún funcionario o servidor público se concertó con el representante legal del Consorcio Vial Carhuaz San-Luis, en operaciones de su cargo para defraudar al Estado y menos que lo haya defraudado patrimonialmente, en relación a la ejecución de la obra "Carretera Carhuaz-Chacas-San Luis"; tampoco que alguno de los primeros se haya interesado indebidamente por razón de sus funciones, a favor de dicho consorcio, y menos contar con el apoyo de particulares, para tal efecto.



DEL MARCO JURÍDICO Y TÉCNICO

25. La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como su Reglamento, vigente al momento de los hechos imputados, nos permite ingresar al ámbito técnico sobre los cuatro fácticos materia del presente análisis. Así citamos las referencias generales de cada uno de los sustentos técnicos vinculados a la ejecución contractual, los que soportan cada una de las imputaciones concretas:

Tema	Referencia legal
EJECUCIÓN CONTRACTUAL	"Artículo 151.- Cómputo de los plazos: <i>(...) El plazo de ejecución contractual se computo en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases (...) En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil" [Reglamento⁴⁶].</i>
INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	"Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra. El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan los siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según correspondo; 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación; 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187. <i>Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de las quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (...)" [Reglamento].</i>
ADELANTO DIRECTO	"Artículo 187.-Entrega del Adelanto Directo. En el caso que en las Bases se haya establecida el atorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de las ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, podrá solicitar formalmente la entrega del adelanto, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondientes, debiendo la Entidad entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación (...)" [Reglamento].
ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS	"Artículo 188.-Entrega del adelanto para materiales e insumos. Las solicitudes de atorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas con la anticipación debida, y siempre que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual, en concordancia con el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado

⁴⁶Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero de 2009.



	<p>por el contratista. No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos (...)” [Reglamento].</p>
AMPLIACIONES DE PLAZO	<p>“Artículo 41.- (...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual (...)” [Ley⁴⁷].</p> <p>“Artículo 175.-Ampliación del plazo contractual Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgada. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. (...) Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados” [Reglamento].</p>
PRESTACIONES ADICIONALES - DEDUCTIVO VINCULANTE	<p>“Artículo 41.-Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15 %) del monto total del contrato original, restándole las presupestos deductivos vinculados, entendidas como aquellas derivadas de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad” [Ley].</p> <p>“Artículo 174.- Adicionales y Reducciones Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25 %) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien a servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes” [Reglamento].</p>

⁴⁷Ley de Contrataciones y Adquisiciones, Decreto Legislativo N.º 1017, publicado el 31 de enero de 2009.



26. Asimismo presentamos un glosario de términos técnicos relacionados a infraestructura como carreteras, contenidos en normatividad específica⁴⁸, y que requieren, previo a la valoración probatoria, ser aclarados o conceptualizados de forma sucinta:

N°	Término	Significado
1.	CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA (CAO)	Documento en el que consta la programación mensual valorizada para la ejecución de la obra.
2.	CUADERNO DE OBRA	Documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente de obra anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y respuestas a las consultas.
3.	CUNETA DE CORONACIÓN	Cuneta construida en la parte alta de una ladera, para alejar las aguas que pudieran llegar a la carretera.
4.	DESBROCE	Acción de cortar y eliminar todo arbusto, hierba, maleza, vegetación que crezca en los costados de la carretera y que impida su visibilidad.
5.	EJE DE CARRETERA	Línea longitudinal que define el trazado en planta, el mismo que está ubicado en el eje de simetría de la calzada. Para el caso de autopistas y carreteras duales el eje se ubica en el centro del separador central.
6.	MEJORAMIENTO	Ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros y señalizaciones necesarias.
7.	MURO	Estructura destinada a garantizar la estabilidad de los elementos que constituye la vía, según su función, se denominan: de contención, sostenimiento, encauzamiento y otros.
8.	OBRA ADICIONAL	Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.
9.	PEDRAPLÉN	Compactación de relleno usando piedras
10.	PRESTACIÓN ADICIONAL	Prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación corresponde a obras complementarias y/o mayores metros, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato.
11.	PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA	Valorización económica de la prestación adicional de una obra.
12.	PRESUPUESTO DEDUCTIVO DE OBRA	Valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, lo que constituye reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.
13.	PRESUPUESTO DEDUCTIVO	Presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra

⁴⁸ Como la Resolución Ministerial N.° 660-2008-MTC/02, del 27 de agosto de 2008 y la Directiva N.° 002-2010-CG/OEA, del 20 de julio de 2010.



	VINCULADO	directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.
14.	REHABILITACIÓN	Ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial, sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio, las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.
15.	REPLANTEO TOPOGRÁFICO	Acción de trazar y/o controlar en el terreno un proyecto antes, durante y después de su ejecución y cuantas veces sea necesario.
16.	RUTA CRÍTICA	Conformada por las partidas sucesivas entrelazadas que se van a ejecutar de manera continua, que va a determinar el plazo de la obra, que no tiene holgura y que no pueden retrasarse ⁴⁹ .
17.	TALUD	Inclinación de diseño dada al terreno lateral de la carretera, tanto en zonas de corte como en terraplenes.
18.	TERRAPLÉN	Parte de la explanación situada sobre el terreno original.
19.	VALORIZACIÓN	Cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra o prestación de servicios realizada en un periodo determinado.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

27. En el presente caso, al tratarse de uno complejo por su propia naturaleza, luego de la revisión de toda la información incorporada al juicio tanto por declaraciones como por oralización de prueba documental, y teniendo en cuenta los fácticos de imputación y la multiplicidad de acusados, se ha meritulado sistematizar el análisis probatorio en tres grandes segmentos diferenciados por su contexto de admisión: el primero en el marco de la actuación probatoria ordinaria, conforme a los medios probatorios admitidos en etapa intermedia y aun en la fase de ofrecimiento de nueva prueba durante el juicio; el segundo, en el marco de la actuación probatoria gestada por una acusación fiscal complementaria con incidencia en el resultado de la valoración probatoria respecto de cada acusado comprendido en el caso; y el tercero, respecto de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal.
28. En el primer segmento que denominaremos “Valoración probatoria: parte I”, que corresponde a una evaluación general, nos abocaremos a analizar cada uno de los cuatro hechos que conforman el análisis general del caso, que comprende el hecho 1, “adelanto de materiales e insumos”; el hecho 2, “ampliaciones de plazo”; el hecho 3, “prestaciones adicionales de obra”; y el hecho 4, “Túnel Punta Olímpica”. En cada análisis partiremos de un esbozo de “generalidades”, para luego abordar el “ámbito descriptivo” de cada hecho, esto es, los aspectos puntuales y concretos del caso. A continuación analizaremos sobre la presencia o no de “aspectos disfuncionales”, para culminar con “conclusiones” y un adicional de síntesis sobre “atribución de conducta” de los

⁴⁹ Conforme a la declaración en juicio del auditor (perito) de la CGR Luis Alberto Dextre Solís.



acusados comprendidos en el hecho, pero desde la perspectiva de los documentos atribuidos a cada uno.

29. En el segundo segmento que denominaremos “Valoración probatoria: parte II”, nos abocaremos a analizar a partir de la declaración del Colaborador Eficaz 2-2017, vinculado o no con lo concluido en la primera parte de la valoración probatoria (análisis de hechos en general) y/o con la prueba actuada como consecuencia de la acusación fiscal complementaria, esbozaremos una valoración probatoria concreta sobre la acreditación o no del delito imputado. Y en un tercer segmento, en torno a la conjunción de los dos segmentos anteriores, concluir con un análisis de de responsabilidad penal o no penal de cada acusado conforme al hecho o hechos relacionados a aquel en la acusación fiscal primigenia y/o en la acusación fiscal complementaria.

VALORACIÓN PROBATORIA: PARTE I

Análisis del hecho N.º 1: Adelanto de materiales

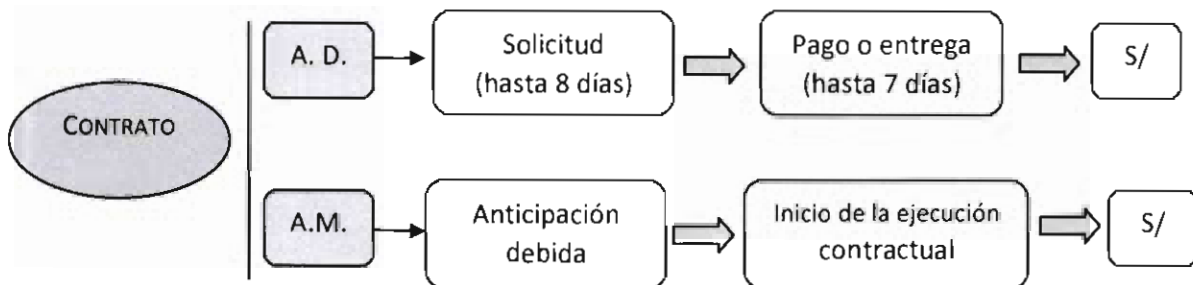
30. Como **generalidades** se tiene que la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁰ (en adelante “la Ley”) señala que en los contratos de obra a solicitud del contratista y siempre que haya sido previsto en las bases, la Entidad podrá entregar adelantos⁵¹ conforme lo regula su reglamento⁵² (en adelante “el Reglamento”).
31. Las dos clases de adelantos que puede solicitar el contratista son los adelantos directos y los adelantos para materiales e insumos, en cuyo caso no excederán respectivamente el 20 % y el 40 % del monto del contrato original⁵³. Se entiende que su efectivización o entrega al contratista se hace con el pago respectivo (contenido pecuniario).
32. El pago por adelanto directo tiene como utilidad realizar gastos previos a la ejecución de la obra tales como llevar maquinaria a la zona, instalación de campamentos, traslado de personal, entre otros; mientras que el pago por adelanto de materiales e insumos permite al contratista adquirirlos para ser consumidos en la ejecución de la obra, como por ejemplo la compra de asfalto, cemento, combustible, entre otros; conforme así lo ilustra el perito Ronald Jaime Torres León, auditor ingeniero civil de la CGR.
33. Con base en la regulación de los tipos de adelanto antes mencionados, los mismos parten de la premisa de existencia de la suscripción del contrato de obra, así se grafican las condiciones siguientes:

⁵⁰ Decreto Legislativo N.º 1017, publicada el 31 de enero de 2009.

⁵¹ Artículo 38 de la Ley.

⁵² Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, publicado el 31 de enero de 2009.

⁵³ Artículo 186 del Reglamento.



Para solicitar el adelanto directo, el contratista puede hacerlo dentro de los ocho días contados a partir de la suscripción del contrato, y la entidad entregarle el adelanto directo dentro de los siete días contados a partir de la recepción de la solicitud⁵⁴; mientras que para el adelanto de materiales e insumos, se requiere que el contratista lo solicite con la anticipación debida y siempre que se haya dado inicio a la ejecución contractual⁵⁵.

34. Conforme al análisis de la prueba actuada en juicio, y tomando en cuenta las posturas acusatoria, de pretensión civil y de defensa, se verifica la existencia de los siguientes **aspectos disfuncionales** en el marco del procedimiento de adelanto de materiales solicitado por el contratista, Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, a la entidad, el GRA:

34.1. Se ha sustentado en juicio que el contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, sin haber suscrito el contrato de ejecución de obra mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis (en adelante, la obra) con el Gobierno Regional de Ancash (en adelante, GRA), solicitó a dicha entidad “adelanto directo” y “adelanto de materiales e insumos” a través de la Gerencia Regional de Infraestructura (en adelante, GRI) por las sumas de S/ 80 965 200.32 y S/ 155 032 296.59, respectivamente.

Conforme se tiene del contrato de ejecución de obra N.° 017-2010-GRA, suscrito el 22 de diciembre de 2010 (cinco días hábiles posteriores a dichas solicitudes), y las cartas en las que se solicitaron los adelantos N.° 002-2010/ODEBRECHT-GRA y N.° 003-2010/ODEBRECHT-GRA, ambas de fecha 15 de diciembre de 2010, firmadas por el representante legal del Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, Ricardo Paredes Reyes, presentadas a mesa de partes de la entidad de forma simultánea, a las 14:30 horas del referido día; tal como así fueron oralizados dichos documentos en el contradictorio. Resultó que ambas solicitudes, previo un trámite menor, fueron declaradas improcedentes por el entonces gerente del GRI, Claudio Cumpa Macalupú, por no contarse con el contrato respectivo, comunicadas al contratista mediante Oficios N.° 2441-2010-REGIÓN ANCASH-GRI, del 17 de diciembre de 2010 (por el adelanto directo) y N.° 2452-2010-REGIÓN ANCASH-GRI, del 22 de diciembre de 2010 (por adelanto de materiales e insumos).

⁵⁴ Artículo 187 del Reglamento.

⁵⁵ Artículo 188 del Reglamento.



34.2. Se ha sustentado en juicio que por la envergadura económica de la obra “Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis”, cuyo valor referencial ascendió a S/ 404 826 001.09, correspondía la designación de un supervisor de obra y no de un inspector de obra.

Así se tiene como base normativa la siguiente:

- *Artículo 190 del Reglamento: “Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. (...) Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal respectivo”⁵⁶.*
- *Artículo 16.1 de la Ley N.º 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010: “Montos para la determinación de los procesos de selección. (...) Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a 1 192 UIT, el organismo ejecutor debe contratar obligatoriamente la supervisión y control de obras”⁵⁷.*

Conforme lo señala el perito y auditor (contador público) de la CGR, Hubert Salazar Velásquez, y la citada ley, para el año fiscal 2010, el valor de la UIT era S/ 3 600.00; monto que multiplicado por 1 192 UIT, da como resultado una suma de cuatro millones de soles aproximadamente, lo cual se ubica muy por debajo de los cuatrocientos cuatro millones de soles promedio que tuvo como valor referencial la obra; habiendo la entidad designado un inspector provisional de obra, el ingeniero del GRI, Lorenzo De la Cruz Sánchez, desde el 28 de diciembre de 2010, conforme se oralizó el Memorándum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, cesando en dicho cargo el 26 de enero de 2011, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0021-2011.GRA/PRE, por contarse a esa fecha con un supervisor de obra, elegido mediante proceso de selección realizado por la Entidad.

Es decir, el GRA consideró que era necesario para evaluar las solicitudes de adelanto directo y adelanto de materiales e insumos, contar con un agente como el denominado “inspector provisional” en vez del supervisor. Para entonces, 28 de diciembre de 2010, la Entidad contaba con un ganador de la buena pro, el Consorcio Huaylas, para el rol de supervisor de la obra, cargo asumido recién a partir del 3 de febrero de 2011, conforme se oralizó en el Oficio N.º 265-2011-GRI, emitido en dicha fecha. Por ello, no se tiene fundamento de designación de un inspector de obra.

⁵⁶ Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, vigente desde el 1 de febrero de 2009.

⁵⁷ Emitida el 30 de noviembre de 2009.



34.3. Se ha sustentado en juicio que pese a no corresponder la designación a un inspector de obra, aun en dichas circunstancias, el ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez no reunía las condiciones establecidas en el artículo 190 del Reglamento para tal cargo como *“cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra”*⁵⁸; que para el presente caso el profesional residente de obras correspondía a un ingeniero civil (experiencia en infraestructuras), especialidad diferente a la ostentada por aquel (ingeniero mecánico electricista); también lo refirió en su análisis el perito y auditor de la CGR (abogado), Luis Dextre Solís. A esto se agrega la no regulación de la figura del “inspector provisional” en la Ley o el Reglamento de Contrataciones del Estado, como lo aludió el perito y auditor de la CGR (contador público) Hubert Salazar Velásquez, en su examen pericial. Estas declaraciones no fueron desacreditadas en juicio.

Al respecto, en cuanto a la designación del inspector provisional, debe añadirse que si bien en juicio se presentó una contraposición de posturas entre las defensas respectivas de los acusados Martínez Cisneros y Ángeles Obregón, en torno a si el primero, gerente del GRI, o el segundo, subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del GRI, fue quien designó al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez como inspector provisional de obra. Con la oralización de prueba documental se verificó que pese a que Moisés Ángeles Obregón señaló en un proveído el 28 de diciembre de 2010 que se designara al referido ingeniero como inspector provisional de la obra (Oficio N.º 109-2010-REGIÓN ANCASH/GRI/SSLO-AGR) *“pase a (sello) designar al ingeniero Lorenzo De la Cruz. 28.12.2010”*, fue Germán Martínez Cisneros, superior jerárquico del anterior, quien efectivamente designó y comunicó dicha designación al ingeniero De la Cruz Sánchez, conforme se oralizó en el Memorandum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2012, en cuyo texto se señala: *“(…) A: Ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez, asunto: designación como inspector provisional de la obra (…) con la finalidad de hacer de su canacimiento que a partir de la fecha se hará cargo de la inspección provisional de la obra (…) en tanto se lleve a cabo el proceso de selección para la contratación de un supervisor externo (…)”*.

Esto último se refuerza cuando el acusado De la Cruz Sánchez señaló en juicio que el coacusado Martínez Cisneros le comunicó que sería designado como inspector provisional, tal como así lo reconoce este último en juicio afirmando que de forma verbal hizo dicha comunicación al ingeniero De la Cruz Sánchez y, posteriormente, la formalizó por escrito. A esto debe agregarse que el acusado Ángeles Obregón también refirió que fue su superior, el acusado Martínez Cisneros, quien le indicó que debía designar al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez, razón por la cual consignó así en el proveído antes descrito.

En relación a la especialidad, si bien el acusado De la Cruz Sánchez refirió en juicio que aceptó la designación por ser un ingeniero de planta del GRI y porque entendía que era para tramitación

⁵⁸ Artículo 190 del Reglamento.



administrativa y no para supervisión técnica de la obra por no contar con el perfil respectivo; y el acusado Martínez Cisneros señaló en juicio sobre este tema que el ingeniero De la Cruz Sánchez era un ingeniero de planta del GRI, vinculado por su especialidad a maquinarias lo cual tiene una incidencia en el 40 % de ejecución de la obra, y que solo tenía las condiciones para evaluar las solicitudes; sin embargo, lo cierto es que el análisis de los dos pedidos de adelantos, sobretudo el de materiales e insumos, evidentemente reviste una connotación técnica como por ejemplo la aplicación de “las fórmulas polinómicas de reajuste de precios”, referidas durante el examen pericial en juicio y contenida en el Decreto Supremo N.º 011-79-VC⁵⁹, norma a su vez aludida como referente en el propio artículo 188 del Reglamento, que trata los requisitos para el otorgamiento de adelanto de materiales e insumos. De esto se concluye que, efectivamente, la tesis del Ministerio Público sobre el extremo de ausencia de perfil técnico en dicho acusado De la Cruz Sánchez, presenta soporte en la valoración probatoria.

- 34.4. Se ha sustentado en juicio que pese a las circunstancias antes referidas en cuanto a no corresponder a un “inspector provisional” de obra, el ingeniero De la Cruz Sánchez, encontrándose con licencia por vacaciones, emitió el Informe N.º 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS (oralizado en juicio), por el cual señaló estar “conforme con la solicitud de adelanto de materiales e insumos presentada [por el contratista] y autoriza el desembolso hasta por el monto de S/ 155 032 296.59, incluido el IGV, representando el 38.30 % del monto contratado”.

Conforme se desprende del Oficio N.º 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS, de fecha 23 de diciembre de 2010, cursado por el superior jerárquico del ingeniero De la Cruz Sánchez, Claudio Cumpa Macalupú, al gerente de Recursos Humanos del GRA, sobre licencia por vacaciones los días 27 y 28 de diciembre de 2010, así se señala en dicho documento recepcionado en la misma fecha y oralizado en juicio: “para remitirle el documento de la referencia, por el cual el ingeniero Lorenzo De la Cruz solicita licencia a cuenta de vacaciones por los días 27 y 28 de diciembre de 2010, por lo que apreciaré dispaner la justificación del caso por contar con la autorización de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras”.

Es menester señalar en este punto y de forma adicional a lo antes descrito, que, efectivamente, el acusado De la Cruz Sánchez reconoció en juicio que el día 28 de diciembre de 2010 se encontraba de licencia y que acudió al GRA a petición de su coacusado Martínez Cisneros. Así aquel refirió en su examen: “(...) ¿El 28 de diciembre de 2010 estuvo de licencia? Sí. ¿Estando de licencia cómo emitió este informe? Había pedido licencia por ese día (sic), 27 y 28, al ingeniero Cumpa Macalupú, yo generalmente viajo a Lima y me voy a Cañete por problema de salud de mis padres, pero estilo volver un día antes para incorporarme a mis labores. (...) ¿Por qué emitió el informe estando de licencia? Porque el 28 de diciembre el ingeniero Martínez me llama, ya yo estaba en Huaraz, para poder desempeñar y evaluar dicho documento.”

⁵⁹ Denominada “Implementan y adecuan Decretos Supremos sobre contratación de obras públicas”, de fecha 3 de marzo de 1979.



34.5. Se ha sustentado en juicio que el Informe N.° 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS, por el cual se aprobó la solicitud de adelanto de materiales e insumos, fue emitido el mismo día 28 de diciembre de 2010, en que fue designado el inspector provisional de obra, funcionario público que precisamente lo emitió. A esto se suma que conforme a la recepción del documento de designación de cargo y al informe antes señalado emitido por aquel, transcurrieron solo algunas horas (no más de cuatro horas y media) para la emisión del referido informe de pronunciamiento de aprobación del pedido de adelanto de materiales e insumos por aproximadamente ciento cincuenta y cinco millones de soles.

Conforme se verifica del contenido del Memorándum N.° 5627-2010-RA/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2010, por el cual el ingeniero Martínez Cisneros, gerente del GRI, designó al ingeniero De la Cruz Sánchez como inspector provisional de obra, cuyo cargo de recepción presenta una firma y, a continuación, la inscripción "recibido. H. 28.12.2010"; concatenado con el contenido del referido Informe N.° 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS, de fecha 28 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero De la Cruz Sánchez y dirigido al gerente del GRI, ingeniero Martínez Cisneros, en el que según fue oralizada la inscripción de entrega como: "Recibido, 28.12.2010, hora: 12:30. Registro 44377"; por lo que, conforme a una regla de la lógica se tiene que siguiendo una secuencia temporal entre la designación del cargo y la emisión del informe en un mismo día, y teniendo en cuenta que la jornada laboral en la administración pública como gobiernos regionales o locales empieza a las ocho horas, medió como tiempo máximo cuatro horas y media entre uno y otro acto aproximadamente (tomado desde las ocho horas hasta las doce horas y media, en que el documento fue entregado); más aún tratándose de una solicitud de adelanto de materiales e insumos por una cuantía aproximada de ciento cincuenta y cinco millones de soles con verificación técnica especializada.

Así también sobre este aspecto se tiene para mayor confirmación y precisión lo señalado por el acusado De la Cruz Sánchez tanto en su declaración en juicio como en un informe elevado a la CGR cuando era sujeto de indagación a nivel de dicha institución de control (año 2014), de que la evacuación del informe N.° 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS, le tomó entre tres y tres horas y media del referido día 28 de diciembre de 2010. Así lo señaló en el Oficio N.° 005-2014-REGIÓN ANCASH/GRI/SGSLO-LDCS, de fecha 11 de junio de 2014, dirigido a la auditora encargada de la CGR: "(...) El tiempo empleado para la evaluación del expediente fue de aproximadamente tres horas y media (...)".

34.6. Se ha sustentado en juicio que Lorenzo De la Cruz Sánchez emitió el Informe N.° 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO-LDCS, sin la respectiva sustentación técnica requerida para evaluar



un pedido de adelanto de materiales, además de haber procedido mediando presión de su superior jerárquico, el ingeniero Martínez Cisneros.

Ello, conforme se desprende de una manifestación realizada por el acusado De la Cruz Sánchez ante la CGR, en el mes de junio de 2014, incorporada a juicio a través de la lectura del Oficio N.º 005-2014-REGIÓN ANCASH/GRI/SGSLO-LDCS, en la que refirió no tener la documentación técnica necesaria para la evaluación del pedido de la contratista, así como haberse sentido presionado para emitir el aludido informe. Así se tiene del documento oralizado en juicio:

“Es de indicarse que la Gerencia Regional no alcanzó al suscrito el expediente técnico de financiamiento ni la propuesta del contratista a fin de verificar el monto máxima requerido para el adelanto de materiales en función a los coeficientes y fórmulas polinómicas establecidas en el expediente técnico aprobado por la entidad (...) el tiempo empleado para la evaluación del expediente fue de aproximadamente tres horas y treinta minutos, existiendo una fuerte presión del gerente regional para que se emitiera la conformidad del expediente a pesar del reclamo del suscrito para que me alcanzara la documentación faltante, para una evaluación concordante con las normas (...) no se realizaron los análisis respectivos por no tener a la mano el expediente técnico (...)”.

Y si bien a nivel del juicio, el acusado De la Cruz Sánchez señaló que se tomó en cuenta la documentación técnica necesaria y que respecto a la presión descrita en su escrito de descargo ante la CGR, se refería a temas de exigencia laboral por parte de su superior, esto último también mencionado por el coacusado Martínez Cisneros en juicio; sin embargo, se tiene la conjunción de varias circunstancias en esta misma línea de razonamiento, cuales son la elaboración del informe que se pronuncia por la aprobación del adelanto de materiales en el mismo día de la designación del funcionario para su emisión, informe que se elaboró en unas tres a cuatro horas de duración, engarzando esta última circunstancia de que no se tuvo la sustentación técnica necesaria para la evaluación del pedido, además de existir una presión por la aprobación del mismo por parte de su superior, el ingeniero Martínez, quien por cierto lo convocó en un día en que el coacusado De la Cruz Sánchez se encontraba de licencia. Con esto se refuerza la tesis del Ministerio Público de una aprobación del pedido de adelanto de materiales sin mayor sustentación técnica.


34.7. Se ha sustentado en juicio que entre los días 27 y 28 de diciembre de 2010, se produjeron diversos e importantes actos en el marco de la evaluación del pedido de adelanto de materiales e insumos de la contratista a la Entidad. Así se grafica:

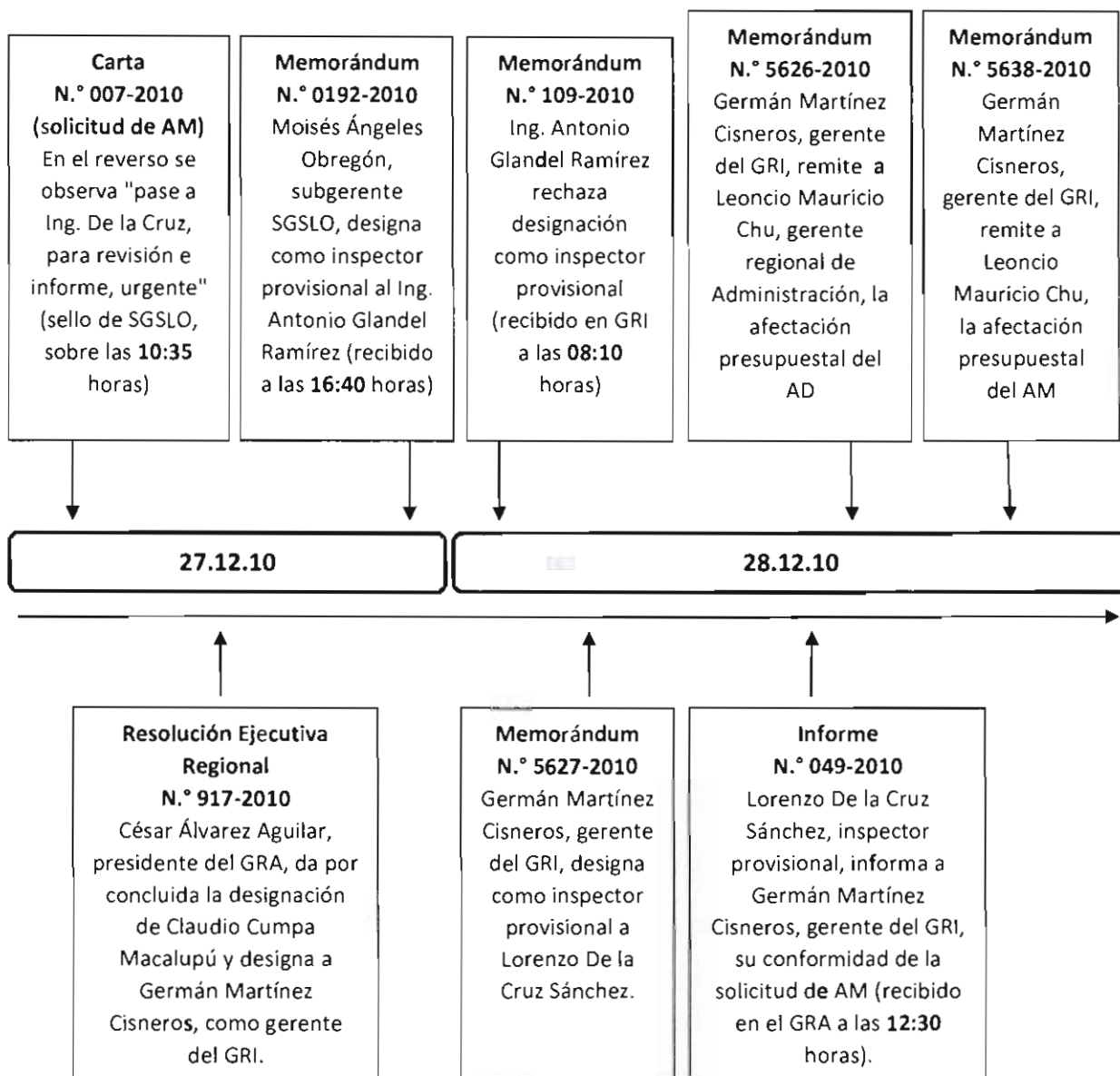

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS




PALOMA MARÍA ANDALUZE QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Conforme se oralizaron en juicio los documentos antes descritos, se tiene que efectivamente en el reverso de la solicitud de adelanto de materiales e insumos presentada por la contratista el 23 de diciembre de 2010, el subgerente de SGSLO dispuso el 27 de de diciembre de 2010 que dicha solicitud pase al ingeniero de planta del GRI, Lorenzo De la Cruz Sánchez, para su revisión e informe, cuando el mismo día el subgerente Ángeles Obregón designó al ingeniero Glandel Ramírez, otro ingeniero de planta del GRI, como inspector provisional para la obra que debía evaluar el pedido de adelanto de materiales; así también esa misma fecha, 27 de diciembre de 2010, el presidente del GRA designó a Germán Martínez Cisneros, como gerente del GRI para reemplazar al ingeniero Cumpa Macalupú, quien en data anterior había denegado los pedidos de adelanto de materiales y directo (conforme se oralizaron en los Oficios N.º 2441-2010-RA-GRI y



N.° 2452-2010-RA-GRI, del 17 y 22 de diciembre de 2010, respectivamente) presentados por la contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, por no contarse aún con la suscripción del contrato de obra. El 28 de diciembre de 2010, en horas de la mañana, el ingeniero Glandel Ramírez comunicó a la gerencia del GRI, su no aceptación del cargo de inspector provisional de la obra. En esta fecha en que Germán Martínez Cisneros, inició su rol como gerente del GRI, designó al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez, como inspector provisional. En este mismo día el citado De la Cruz Sánchez emitió el informe N.° 49-2010-RA-GRI/SGSLO-LDCS, dando su conformidad al pedido de adelanto de materiales de la contratista y autorizando el desembolso de la suma requerida de S/ 155 032 296.59. Actos administrativos continuos que, según la documentación antes descrita, sobre todo las horas aproximadas, se dio en menos de treinta y tres horas.

Al respecto se tiene la conjunción de diversas declaraciones dadas en juicio, tanto de aportación probatoria (como la de un testigo) como referencial (de acusados), que se enmarcan en lo analizado en párrafos precedentes. Así se tiene:

Antonio Glandel Ramírez	Testigo	“(…) No acepté el cargo. ¿Por qué? [Pregunta el fiscal]. El motivo es la magnitud de la obra, estamos hablando de en sí del contenido de la obra y el monto, para este tipo de obras tiene que ser un equipo multiprofesional, estamos hablando de ingenieros ambientales, geólogos, de suelos, un pool de profesionales para que vean ese tipo de obras de magnitud (...) estamos hablando de cien kilómetros, el nivel de acabado y el monto. (...) Cuando recibí la designación renuncié con un oficio [dirigido] al ingeniero Ángeles (...)”.
Moisés Ángeles Obregón	Acusado	“Yo designé al ingeniero Glandel Ramírez porque era ingeniero civil y era de planta, de acuerdo a eso él me dijo 'ingeniero no puedo porque tienen que estar geólogos, pavimento, además está cargada mi labor', eso me dijo el 27 [de diciembre] si más no recuerdo, yo me abstuve en decir cualquier cosa, suficiente y allí quedó pero en el transcurso cuando asumió el ingeniero Germán Cisneros lo designó al ingeniero De la Cruz (...)”. “(...) Desde que el ingeniero Glandel rechazó el cargo no tomé acciones, ninguna, porque ingresó un nuevo gerente (...). [Pregunta el actor civil] ¿Por qué ante el rechazo de cargo del señor Glandel, consideró al señor De la Cruz? Porque acá, él no estaba trabajando, él estaba de licencia, entonces el ingeniero Martínez me dice 'designa al ingeniero De la Cruz'. [Pregunta el actor civil] ¿En qué circunstancias [le dijo]? Cuando no había ingeniero para inspector. Me dijo y yo con un proveído, yo lo voy a designar dijo, designó con un memorándum. [Pregunta el actor civil] ¿Usted puso el proveído 'designar a Lorenzo De la Cruz'? Sí”.
		“(…) yo entro el 28 [de diciembre] a asumir el cargo cuando ya la solicitud de adelanto de materiales ya estaba admitida el 23 de diciembre, hace ingresar el contratista y el gerente del GRI, ingeniero Claudio Macalupú, lo deriva a la SGSLO, al ingeniero Ángeles Obregón, quien a su vez designa al ingeniero



Germán Martínez Cisneros	Acusado	<i>Glandel para que haga la evaluación. Ese mismo día el ingeniero devuelve dicha documentación al ingeniero Ángeles diciendo que no podía hacerlo por la carga del trabajo, hasta ese entonces no tenía vínculo laboral con el GRA, ante esta devolución el ingeniero Ángeles designa al ingeniero Lorenzo De la Cruz para que haga este tipo de labor. En ese instante ingreso a trabajar y me comunica que se designa a él debido a que el ingeniero Glandel había desistido, llamo al ingeniero De la Cruz si podía hacer este trabajo tan importante y me dijo que sí, oficializo esa designación provisionalmente como ingeniero inspector para que evalúe la carta fianza."</i>
Lorenzo De la Cruz Sánchez	Acusado	<i>"La designación de inspector provisional lo acepté a requerimiento del ingeniero Martínez, porque soy un profesional de planta y pienso que una designación de este tipo no da lugar a renuncia (...)"</i>

34.8. Se ha sustentado en juicio que la Entidad otorgó al contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, adelanto de materiales e insumos por la suma de S/ 155 032 296.59, el 4 de enero de 2011, sin cumplirse los requisitos legales respectivos.

Para el análisis sobre esta disfuncionalidad, se tiene lo siguiente:

a. El artículo 188 del Reglamento⁶⁰, denominado "Entrega del adelanto para materiales e insumos", precisa:

"Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizados con la anticipación debida, y siempre que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual, en concordancia con el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista".

b. Uno de los requisitos para la presentación de solicitudes de adelanto de materiales e insumos es que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual. Sobre este tema, en juicio se mantuvo un constante debate respecto al significado o interpretación de "ejecución contractual", a saber:

Postura	Artículo del Reglamento	Descripción
De defensas	151 "Cómputo de los plazos"	<i>"El plazo de ejecución contractual se computo en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases."</i>
		<i>"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día</i>

⁶⁰ Decreto Supremo N.º 184-2012-EF, emitida el 31 de diciembre de 2008.



Del Ministerio Público	184 "Inicio del plazo de Ejecución de Obra"	siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se designe al inspector o supervisor, según corresponda; 2. Que la Entidad haya hecho entrega ¹ del expediente técnico de obra completo; 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno a lugar donde se ejecutará la obra; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación; 5. Que se haya entregado en adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidades establecidas en el artículo 187. Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato."
------------------------------	---	---

Por tanto, la postura de defensa alegada en juicio fue que desde el día siguiente de la suscripción del contrato de obra del 22 de diciembre de 2010, esto es, a partir del 23 de diciembre de 2010, para el presente caso, operó el inicio del plazo de ejecución contractual, conforme a lo señalado en el artículo 151 del Reglamento, por tanto, podía solicitarse desde dicha fecha. Por su parte, la postura acusatoria sostuvo que no se puede realizar una interpretación literal de la norma sino que debe ser sistemática y que el inicio del plazo de ejecución contractual corresponde al inicio del plazo de ejecución de obra (artículo 184 del Reglamento), puesto que el objeto del contrato es precisamente la ejecución de una obra.

- c. Al respecto, se tienen otras normas de la Ley y el Reglamento que asientan que la ejecución contractual requerida en el artículo 188 del Reglamento para solicitarse adelanto de materiales está referida al inicio de la ejecución de obra. Así, por ejemplo, la Ley, en su artículo 43, señala:

"Requisitos especiales en los contratos de obra: Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, las funciones y las responsabilidades que estos osumen. (...)".

El artículo 150.2 del Reglamento señala: *"Casos especiales de vigencia contractual. (...) 2. En el caso de la ejecución y consultoría de obras, el plazo contractual corresponderá al previsto para su culminación".*

Y el artículo 203 del Reglamento indica: *"Cálculo del Gasto General Diario. En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual (...)".*



De lo anterior se desprende que la ejecución contractual en el caso de obras está vinculada a la ejecución en sí de la obra, y con ella, al plazo para su culminación. Es decir, si bien el artículo 151 del Reglamento alude a un plazo de ejecución contractual, este se ubica en el ámbito de las generalidades del "Título III: Ejecución contractual", que comprende tanto el artículo 151 como el 184 y el 188. Estos artículos, anteriormente citados (43 de la Ley, 150.2 y 203 del Reglamento), así como los artículos 184 y 188, conllevan a sustentar que existe una regulación específica en materia de "ejecución contractual" en caso de obras.

- d. Así, en el mismo orden de ideas anteriormente expuestas, los peritos y auditores de la CGR, examinados en juicio aseveraron que la "ejecución contractual" de obra que se alude en el artículo 188 del Reglamento, se corresponde con el inicio de la ejecución de obra, regulado en el artículo 184 del Reglamento. Así se tiene:

Hubert Salazar Velásquez	Perito (contador público)	[Pregunta del fiscal] "¿Cuál era el plazo de ejecución contractual? Tal como dice el contrato 960 días calendarios (...) para la ejecución de la obra (...) se señala en el punto 10.2 del contrato, 'inicio y término del plazo de ejecución', se obliga a ejecutar la obra en un plazo de 960 días calendarios contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones del artículo 184 del Reglamento, el que señala que el inicio del plazo de ejecución de obra comienza desde el día siguiente que se designe el supervisor de la obra, se entregue el expediente técnico aprobado, se entregue el terreno para ejecutar la obra y se entregue el adelanto directo que es previo al adelanto de materiales (...)".
Ronald Jaime Torres León	Perito (ingeniero civil)	[Pregunta del fiscal] "¿Cuál es el plazo de ejecución contractual? Es de 960 días así como la determina el contrato en la cláusula 11, se encontraba obligado el contratista para la ejecución dentro de este plazo y está condicionado a que se cumplan los requisitos del artículo 184 (...) que se haya designado al supervisor, que se haya entregado el expediente completo ya aprobado, que se haya hecho entrega del terreno (...) y la entrega del adelanto directo (...). [Preguntas del fiscal] ¿En qué momento se debe pedir el adelanto de materiales? Una vez que se haya iniciado la ejecución contractual, iniciada la obra y tiene que tener una condición, que los materiales o partida que estay pidiendo no se haya iniciada o esté en inicio y no esté concluido (...) yo por ejemplo para 960 días no puedo adquirir cemento porque al [día] 400 no tendría condiciones ese cemento (...) [La ejecución contractual] en caso de obras se regula bajo el artículo 184 del Reglamento".
Oswaldo Huayra	Perito (contador)	"[Pregunta de la defensa] ¿Es verdad que el cómputo del plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente de la suscripción del contrato? No. (...) Este artículo de acuerdo a nuestro trabajo y de los



Romero	público)	peritajes, se hacen [sic] para bienes y servicios no para ejecución de obras”.
Luis Dextre Solís	Perito (abogado)	“[Pregunta del actor civil] ¿Cuándo se inicia el plazo contractual? El plazo de ejecución contractual se inicia una vez cumplidos los requisitos, entrega de terreno, designación del supervisor, entrega del expediente técnico y la entrega del terreno que fue el 8 de febrero de 2011, y el plazo de ejecución empezó el 9 de febrero de 2011”.

Declaraciones que no han sido desacreditadas en juicio:

- e. Así también, el contrato de ejecución de obra N.º 17-2010-GRA, de fecha 22 de diciembre de 2010, si bien señala que la entidad entregará los adelantos de materiales y directo de acuerdo a los artículos 186, 187, 188 y 189 del Reglamento, lo cual fue aludido por varias defensas en juicio para sustentar la no aplicación del artículo 184 del Reglamento; sin embargo, el hecho que se encuentre así mencionado en el contrato de ejecución de obra no prohíbe o impide aplicar o interpretar las normas respectivas de la Ley o el Reglamento en temas de ejecución contractual para obras; más aún si el propio contrato señala que el plazo de ejecución de la obra es de 960 días contados a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 184 del Reglamento. Todo ello tiene una explicación razonable con base normativa, y es que el artículo 43 de la Ley, que específicamente trata sobre la “ejecución de los contratos de obra” exige la preexistencia de un residente y un supervisor de obra, lo cual también se condice con una de las condiciones para iniciar la ejecución de la obra, cual es la designación de su supervisor (artículo 184.1 del Reglamento), a lo que se suma que aquellos sin la preexistencia del terreno donde se ejecute la obra y sin contar con el expediente técnico que contiene la forma de ejecución de la misma, no tendría fundamento (incluso dejando de lado el debate de la oportunidad de solicitud) una entrega por parte de la Entidad de adelanto de materiales e insumos concretada el 4 de enero de 2011, consistente en dinero otorgado para la compra de materiales e insumos para la ejecución de la obra, cuando la propia Entidad no había hecho entrega del terreno (que ocurrió el 8 de febrero de 2012, conforme al asiento N.º 2 del Cuaderno de Obra oralizado en juicio), ni había designado o formalizado la designación del supervisor de obra (comunicada dicha designación al contratista el 3 de febrero de 2011), ni tampoco se evaluó contando con el expediente técnico (conforme lo aludió el acusado De la Cruz Sánchez, en escrito dirigido a la CGR), teniéndose que la Entidad remitió al contratista el expediente técnico el 3 de febrero de 2011.

Sobre estos aspectos de no sustentación técnica, el perito y auditor de la CGR, abogado Dextre Solís, señaló: “(...) El contratista podrá solicitar el adelanto de materiales siempre que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual porque si no se ha dado inicio, no se requieren materiales y el adelanto es para [comprar] materiales, ellos se necesitan cuando se empieza a ejecutar la obra, distinto al adelanto directo en que solo el contratista presenta



garantías para que se le otorgue, además para el adelanto de materiales tiene que sustentarse qué materiales de acuerdo al expediente técnico [se requieren]”.

Finalmente, otro razonamiento que abona a lo anteriormente señalado, es que, por ejemplo, en el caso del otro tipo de adelanto que puede solicitar el contratista, el directo, según el artículo 187 del Reglamento, puede ser requerido desde “el día siguiente de la suscripción del contrato” y ello es así en tanto que por su naturaleza aquel cubre gastos previos a la ejecución de la obra tales como llevar maquinaria a la zona, traslado de personal, instalación de campamentos, entre otros, conforme así fue referido en juicio; entonces, en temas de tratamiento normativo nos lleva a señalar que si el sentido de la ley hubiera sido el mismo para ambas figuras, adelanto de materiales e insumos y adelanto directo, se hubiera regulado en los artículos 187 y 188 del Reglamento, que la solicitud de aquellos opere desde el día siguiente de la suscripción del contrato, como solo se trata en el caso del adelanto directo.

- f. Todo lo anteriormente señalado se debe agregar de forma referencial y complementaria que el OSCE, en la Opinión N.º 069-2011/DTN, de fecha 15 de julio de 2011, respondiendo una consulta sobre condiciones establecidas en un contrato de obra, no reguladas en el Reglamento, aludió a la temática sobre ejecución contractual en caso de obras, como un aspecto no discutido, así señala:

“(…) 2.2. Ahora bien, en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento regula expresamente las condiciones que deben cumplirse para que se inicie el cómputo del plazo de ejecución contractual. Así el artículo 184 establece que el plazo de ejecución contractual se computa desde el día siguiente de cumplidas las siguientes condiciones: (i) que la Entidad designe al inspector o al supervisor; (ii) que la Entidad entregue el expediente técnico completo; iii) que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra; (iv) que la Entidad provea el calendario de entrega de materiales e insumos, cuando haya asumido tal obligación; y (v) que la Entidad haya entregado el adelanto directo al contratista en caso este lo haya requerido. (...) Conclusión: En las Bases de los procesos que tienen por objeto la ejecución de obras, no pueden establecerse condiciones para el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual distintas a las expresamente previstas en el artículo 184 del Reglamento”.

- g. De lo que se tiene que no solo por una interpretación sistemática de las normas sobre contrataciones y adquisiciones, sino por razonamientos lógicos e información probatoria ingresada al juicio y no desacreditada, y aun ilustración técnica del ente vinculado a la interpretación de las normas especializadas como el OSCE, concluimos que efectivamente para solicitarse y sobre todo entregarse el adelanto para materiales e insumos, se requiere haberse iniciado el plazo de ejecución contractual para la obra, de conformidad a los artículos 188 y 184 del Reglamento, esto es, que mínimamente se cumpla con condiciones básicas como que la Entidad haya entregado el terreno y el expediente técnico, así como haber



designado al supervisor de obra, entre otros requisitos; que según la norma otorga un plazo para dicho inicio de ejecución de obra, esto es, quince días contados a partir de la suscripción del contrato de obra, conforme al artículo 184, segundo párrafo, del Reglamento. De todo lo cual arribamos a la conclusión que se hizo entrega de adelanto para materiales e insumos al contratista de forma irregular.

- h. Debe señalarse adicionalmente que el valor total otorgado por la Entidad al contratista por adelanto de materiales e insumos, ascendente a S/ 155 032 296.59, representó el 38.30 % del monto total de la obra (S/ 404 826 001.09), esto es, casi al tope del porcentaje máximo permitido por ley para su entrega. Así el artículo 186 del Reglamento señala: "2. Para materiales e insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40 %) del monto del contrato original"; conforme así lo refirió en juicio el perito ingeniero civil, Ronald Torres León, de la CGR, mientras el perito contador público, Oswaldo Huayra Romero, de la CGR, indicó sobre el quantum porcentual que solicitan las empresas, que "el otorgamiento de pago no es de mero trámite a la solicitud, sino que tiene que haber una evaluación por las áreas competentes". Estas declaraciones no fueron desacreditadas en juicio. A lo cual se agrega finalmente y de forma referencial, que en el caso del adelanto directo por la suma entregada de S/ 80 965 200, representó el tope máximo permitido de 20 % del monto de la obra, conforme se tiene del mismo artículo 186 del Reglamento. Adelantos concretados en dinero que, conforme al artículo 189 del Reglamento, presentan un procedimiento de amortización durante la ejecución de la obra.

- 34.9. Se ha sustentado en juicio que conforme a lo antes concluido, el contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis solicitó el adelanto para materiales e insumos el mismo día que el adelanto directo, el 23 de diciembre de 2010, haciéndolo de forma simultánea, pues conforme a los cargos de recepción de mesa de partes de la Entidad, se registra a las 14:41 horas, el primero; y 14:45 horas, el segundo, conforme se oralizaron respectivamente las Cartas 006-2010-ODEBRECHT y 007-2010-ODEBRECHT, ambas del 23 de diciembre de 2010, suscritas por Ricardo Paredes Reyes, representante legal de dicho consorcio.

Asimismo, se tiene que la tramitación interna ante la Entidad también fue simultánea, presentándose las irregularidades descritas en párrafos anteriores como la designación de un inspector provisional de obra para la evaluación de dichos pedidos; y aun los comprobantes de pago para ambos casos de fecha 31 de diciembre de 2010 cada uno, y el pago respectivo al contratista, ocurrido en ambos casos el 4 de enero de 2011, información que se tiene del tenor de los comprobantes de pago oralizados en juicio, el N.º 6612, por la suma de S/ 80 965 200 (adelanto directo), y el N.º 6613, por la suma de S/ 155 032 296.59 (adelanto para materiales e insumos), también se concretaron en su efectivización de forma simultánea. Se debe señalar en todo caso que respecto al adelanto para materiales e insumos, se oralizaron diversas facturas (en total dieciocho) a nombre de la empresa Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú,



describiendo montos diversos por amortización del adelanto para materiales e insumos, desde el 11 de marzo de 2011 hasta el 5 de junio de 2012.

35. **Conclusión del análisis del hecho N.º 1:** Que, conforme a las disfuncionalidades anteriormente descritas se ha probado en juicio que, efectivamente, nos encontramos ante un procedimiento de adelanto de materiales e insumos desarrollado de forma irregular y fuera del contexto legal, pues no solo se ha acreditado que el contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, presentó solicitud de adelanto para materiales y directo antes de que se suscribiera el contrato de obra a partir del cual se habilitaban pedidos en el marco contractual, sino que se solicitó aquel adelanto para materiales e insumos al día siguiente de la suscripción del contrato de ejecución de obra, esto es, el 23 de diciembre de 2010, por la suma de ciento cincuenta y cinco millones aproximadamente, en un contexto temporal y fáctico desfasado, puesto que a dicha fecha, no se contaba con terreno, expediente técnico ni con designación del supervisor de obra, lo cual acontece posteriormente. A ello debe agregarse que para la evaluación del pedido referido se tuvo que designar a un inspector provisional de obra, figura que no se encuentra regulada por ley, sino solo un inspector o supervisor de obra, los mismos que se diferencian para su asignación en el valor referencial de la obra (en este caso S/ 404 826 001. 09). Esta suma corresponde legalmente a un supervisor de obra y aún con dicha designación irregular, en su mismo contexto fáctico de designación, se dieron una serie de disfuncionalidades consecutivas tales como que había una disposición superior a la del ingeniero Ángeles Obregón, subgerente del SGSLO, disposición correspondiente al gerente del GRI, ingeniero Martínez Cisneros, para designar precisamente como inspector provisional al ingeniero De la Cruz Sánchez; que el mismo día de su designación y contando solo con unas horas, este último emitió su pronunciamiento a favor del pedido de adelanto para materiales e insumos, y autorizó el desembolso de dinero respectivo (S/ 155 032 296.59). A esto se suma que el mismo reconoció que el informe se evacuó en aproximadamente tres horas y media, y hubo presión del ingeniero Martínez Cisneros para proceder a emitir el informe; además de circunstancias tales como que aquel se encontraba de licencia el día de emisión del informe, el 28 de diciembre de 2010, y que se constituyó al centro de labores a petición del ingeniero Martínez Cisneros; además de no contar con el perfil técnico necesario como ingeniero mecánico electricista en temas de obra civiles como la carretera Carhuaz-Chacas-San Luis; a lo que finalmente se suma que la presentación de la solicitud de adelanto para materiales e insumos se hizo de forma simultánea con el pedido de adelanto directo, teniéndose incluso su tramitación y pago de forma simultánea. En este caso se solicitaron el 23 de diciembre de 2010 y se pagaron ambos el 4 de enero de 2011; contexto temporal muy anterior, en el caso del adelanto de materiales e insumos, al inicio de la ejecución de la obra, que se determinó a partir del 9 de febrero de 2011.

Todo lo anteriormente concluido tiene incidencia en el hecho que se otorgó al contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, la suma de S/ 155 032 296.59, que se encontraba próxima al porcentaje máximo legal permitido (40 % del valor de la obra) por adelanto de materiales, que la Entidad no debió desembolsar el 4 de enero de 2011, por la presencia de disfuncionalidades evidentes, sino a partir de cumplirse los requisitos del artículo 184 del Reglamento, que ha sido



definido en el presente caso a partir del 8 de febrero de 2011 y conforme al avance de la obra; de lo que se tiene lo señalado por los peritos de la CGR, Oswaldo Huayra Romero y Ronald Jaime Torres León, no desacreditados en juicio, que se generó mayor liquidez para el contratista, representando un ahorro de costo financiero⁶¹ de S/ 10 102 083.12, como así se concluye en el Informe técnico N.º 001-2014-CG/GAES, suscrito por ambos peritos; y que conforme a la ilustración dada por el perito y contador público, Oswaldo Huayra Romero, se tuvo *“la entrega de un capital a la empresa para utilizar en diversas operaciones (...) invierten la liquidez que tienen en capital para tener mayores ganancias en un periodo”*.

36. En relación a los fácticos sobre **atribución de conductas** descritas en la acusación fiscal en cuanto al hecho N.º 1 (solo respecto al ámbito objetivo desprendido de los documentos oralizados) y contenidas en la parte expositiva de la presente sentencia, se tiene lo siguiente:

36.1. Con respecto a César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del GRA, conforme a la oralización de prueba documental se sustentó en juicio lo que sigue:

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 917-2010-GRA/PE, de fecha 27 de diciembre de 2010, cesó a Claudio Cumpa Macalupú en el cargo de gerente del GRI, y en su lugar designó al ingeniero Germán Martínez Cisneros.
- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0021-2011-GRA/PRE, de fecha 26 de enero de 2011, cesó al ingeniero Moisés Ángeles Obregón en el cargo de subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra (SGSLO) y en su reemplazo designó al ingeniero mecánico electricista, Lorenzo De la Cruz Sánchez.

36.2. En relación a Germán Alejandro Martínez Cisneros, gerente del GRI, conforme a la oralización de prueba documental se sustentó en juicio lo siguiente:

- Mediante Memorándum N.º 5627-2010-REGIÓN ANCASH-GRI, del 28 de diciembre de 2010, Germán Alejandro Martínez Cisneros, y al día siguiente de su designación en el cargo de gerente del GRI, nombró al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez como inspector provisional de la obra, quien se encontraba de licencia.
- Mediante Memorándum N.º 5638-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, del 28 de diciembre de 2010, Germán Alejandro Martínez Cisneros solicitó a Leoncio Benito Mauricio Chu, gerente de la

⁶¹ La página de internet <https://definicion.org/costo-financiero> conceptualiza el “costo financiero” como “el que se integra por los gastos derivados de allegarse de financiamiento por lo cual representa las erogaciones destinadas a cubrir (...) los intereses, comisiones y gastos que deriven de un título de crédito o contrato respectivo, donde se definen las condiciones específicas y los porcentajes pactados; se calculan sobre el monto del capital y deben ser cubiertos durante un cierto periodo de tiempo”.



Gerencia Regional de Administración, la afectación presupuestal para otorgamiento de adelanto de materiales solicitado por el consorcio Vial Carhuaz-San Luis.

- 36.3. En relación a Leoncio Benito Mauricio Chu, gerente regional de Administración, con la oralización de prueba documental se sustentó en juicio que aquel suscribió el comprobante de pago N.º 6613, de fecha 31 de diciembre de 2010. Asimismo que dicho comprobante y el N.º 6612, presentan numeración correlativa y fueron emitidos el mismo día.
- 36.4. En cuanto a Lorenzo De la Cruz Sánchez, inspector provisional de obra, conforme a la oralización de prueba documental, se sustentó en juicio que emitió el Informe N.º 049-2010-REGIÓN ANCASH-GRI/SGSLO/LDCS, de fecha 28 de diciembre de 2010, por el cual dio conformidad para la entrega del adelanto de materiales solicitada por la contratista, el Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, y además autorizó el desembolso de la suma de S/ 155 032 296.59 incluido IGV, lo que representaba el 38.30 % del monto contratado.
- 36.5. En el caso de Moisés David Ángeles Obregón, subgerente de la SGSLO, conforme a la oralización de prueba documental, se tiene lo siguiente:
- Se sustentó en juicio que visó el Memorándum N.º 5627-REGIÓN ANCASH/GRI, del 28 de diciembre de 2010, por el cual Germán Martínez Cisneros, gerente del GRI, dispuso la designación de Lorenzo De la Cruz Sánchez como inspector provisional de obra.
 - Se sustentó en juicio que intervino en la denegatoria de una primera solicitud de adelanto de la contratista (del 15 de diciembre de 2010), presentada antes de la suscripción del contrato de obra (22 de diciembre de 2010); así como en una anterior designación de inspector provisional al ingeniero Antonio Glandel Ramírez, que no fue aceptada por este.
 - No se sustentó en juicio que visó el Memorándum N.º 5638-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2010, por el cual el ingeniero Martínez Cisneros solicitó a la Gerencia Regional de Administración el procesamiento del compromiso, trámite de devengado y cancelación del referido adelanto de materiales.
- 36.6. En relación a Ángel Victoriano Rondán Ramírez, subgerente de Administración Financiera, conforme a la oralización de prueba documental se sustentó en juicio lo siguiente:
- Participó en la tramitación y suscripción del comprobante de pago N.º 66113 por adelanto de materiales e insumos por el monto de S/ 155 032 296.59, tal como consta en el citado documento, además que no ha sido materia de controversia dicha suscripción.
 - Suscribió el comprobante de pago N.º 6612 por adelanto directo por el monto de S/ 80 965 200.22, tal como consta en el referido documento, además que no ha sido materia de



controversia dicha suscripción Debe tenerse en cuenta que ambos comprobantes fueron emitidos el mismo día y con numeración correlativa.

36.7. Por último, en cuanto a Róger Francisco Carranza Quiñones, encargado del Área de Fiscalización, conforme a la oralización de prueba documental, se sustentó en juicio que participó en la tramitación, devengado y cancelación de la afectación presupuestal para el adelanto de materiales e insumos, tal y como consta en el reverso del Memorándum N.º 5638-2010-REGIÓN ANCASH-GRI, de fecha 28 de diciembre de 2010, en el que emitió el proveído: *"pase a señor Omar Sánchez para su devengado. 28.12.2010"*.

Análisis del hecho N.º 2: Ampliaciones de plazo

37. Como **generalidades** se tienen las siguientes:

37.1. La ejecución de una obra está sujeta a un plazo determinado en el contrato de obra suscrito por la contratista y la Entidad.

37.2. La ejecución de una obra debe contar de forma permanente y directa con un residente de obra y un inspector o supervisor de obra, este último conforme a la magnitud económica de la misma⁶².

37.3. Asimismo, en la ejecución de la obra se debe tener un "cuaderno de obra", documento debidamente foliado y que se abre con el inicio de la misma, en el que el residente de obra y el supervisor de obra registran los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución⁶³, así como las órdenes, consultas y las respuestas a las consultas⁶⁴ vinculadas al desarrollo de la obra.

37.4. Durante la ejecución de la obra se pueden presentar ampliaciones de plazo, las mismas que el contratista podrá solicitar a la Entidad, sujetas a dos requisitos: que estén debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual⁶⁵.

37.5. La modificación del cronograma debe ser a consecuencia de la afectación de la ruta crítica, entiéndase como ruta crítica aquella que está conformada por las partidas sucesivas entrelazadas que se van a ejecutar de manera continua y que determinarán el plazo de ejecución de obra⁶⁶.

37.6. Las causales para la solicitud de ampliación de plazo son las siguientes:

⁶² Cuando el valor referencial de la obra supere las 1 192 UIT corresponderá a un supervisor de obra, conforme a la Ley N.º 294654, de fecha 30 de noviembre de 2009.

⁶³ Artículo 195 del Reglamento.

⁶⁴ Conforme al glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial, aprobado por Resolución Ministerial N.º 660-2008-MTC/012, del mes de agosto de 2008.

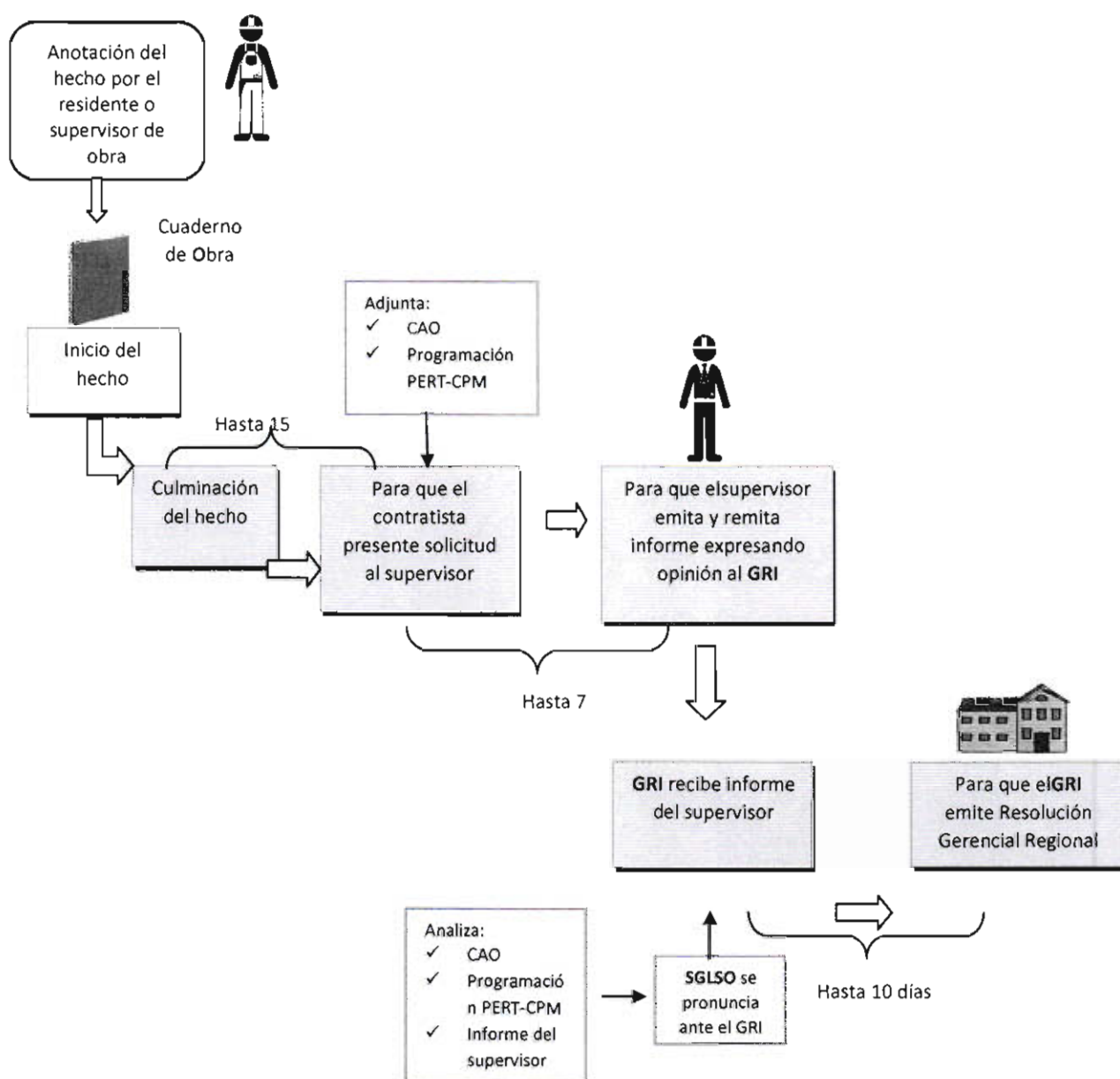
⁶⁵ Artículo 41 de la Ley.

⁶⁶ Conforme a lo referido al perito y auditor (abogado) de la CGR, Luis Dextre Solís.



“1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2. Atrasos por el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”⁶⁷.

37.7. Asimismo se tiene que para la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo en conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, debe de seguirse el siguiente flujo de procedimiento:



⁶⁷ Artículo 200 del Reglamento.



- 37.8. Una vez aprobada la ampliación de plazo por la Entidad, esta autoriza al pago de mayores gastos generales por el mismo número de días objeto de ampliación, que corresponde al pago de un importe dinerario al contratista por los gastos que se hubieren generado debido a la paralización de la obra en el periodo de tiempo aprobado.
38. En el ámbito **descriptivo** del caso concreto se tiene lo siguiente:
- 38.1. El plazo de ejecución de obra contenida en el contrato fue de 960 días. Se tuvo como residente de obra al ingeniero Antenor Kjuero Beizaga, de la contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, y como supervisor de obra al ingeniero Mario Peralta Gibaja por el Consorcio Huaylas.
- 38.2. El cuaderno de la obra Consorcio Huaylas-Chacas-San Luis se abrió con la entrega del terreno el 8 de febrero de 2010. Así se inició el plazo para la ejecución de la obra a partir del 9 de febrero de 2010.
- 38.3. Durante la ejecución de la obra se solicitaron cuarenta y cuatro ampliaciones de plazo, de las cuales veintitrés fueron aprobadas y de ellas ocho han sido observadas por la CGR por la causal de no afectación de la ruta crítica (programa de obra).
- 38.4. Así tenemos las ampliaciones N.º 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35, las cuales son objeto de análisis en el presente caso, cuya descripción general y específica, así como el procedimiento seguido ante la Entidad, se describen a continuación:

a. Ampliación de plazo N.º 14

PERIODO AFECTADO		Del 7.10.2011 al 11.10.2011: 4 días calendarios		
N.º DE CAO		7		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		489, 493, 498, 499		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		491 y 500		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.º 262- 2011/ODEBRECHT- CH	25.10.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consorcio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consorcio Huaylas)	Solicitó ampliación de plazo N.º 14 y presentó CAO N.º 7
Carta N.º 236-2011-CH	2.11.2011	Mario Peralta Gibaja (Consorcio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la Carta N.º 262-2011-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.º 14 y señaló también que la aprobación resolutoria debe de



				darse a más tardar el 11.11.2011.
Oficio N.° 625-2011-RA-GRI	4.11.2011	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió pronunciamiento favorable sobre la opinión del supervisor sobre ampliación N.° 14.
Memorándum N.° 5137-2011-RA-GRI	10.11.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.° de la Resolución Gerencial para la ampliación de plazo N.° 14.
Resolución Gerencial Regional N.° 0504-2011-RA/GRI	14.11.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó la ampliación de plazo N.° 14.

b. Ampliación de plazo N.° 17:

PERIODO AFECTADO		19.10.2011 al 31.10.2011: 13 días calendarios		
N.° DE CAO		7		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		508, 512, 515, 520, 522, 525, 526, 532, 533, 534, 537, 541, 543, 547, 550, 580, 667 y 702		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		517, 524, 531, 536, 539, 541, 551, 623 y 639		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.° 289-2011/ODEBRECHT-CH	14.11.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Solicitó ampliación de plazo N.° 17 y CAO N.° 7
Carta N.° 278-2011-CH	29.11.2011	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.° 289-2011/ODEBRECHT-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.° 17 y que la aprobación resolutive debe de darse a más tardar el 9.12.2011.
Oficio N.° 721-2011-RA-GRI	02.12.2011	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Recomendó la aprobación de la ampliación N.° 17.
Memorándum N.° 5755-2011-RA-GRI	13.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Es extemporáneo a lo indicado por el contratista.
Resolución Gerencial Regional N.° 0586-2011-RA/GRI	15.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó la ampliación de plazo N.° 17

c. Ampliación de plazo N.° 18:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA
1.º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PALOMA MARÍA ANDALUZ QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PERIODO AFECTADO		01 .11. 2011 al 08.11.2011: 8 días calendarios		
N.° DE CAO		9		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		554,556, 558, 561, 564, 565, 566, 568, 606, 640 y 703		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		555, 567, 569,632 y 644		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.° 300- 2011/ODEBRECHT- CH	22.11.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó la solicitud de ampliación N.° 18 y CAO N.° 9
Carta N.° 288-2011-CH	2.12.2011	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.° 300- 2011/ODEBRECHT-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.°18 y 21 y que la aprobación resolutiva debe de darse a más tardar el 12.12.2011.
Oficio N.° 762-2011-RA- GRI/SGSLO	13.12.2011	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Revisó y emitió pronunciamiento sobre la opinión del supervisor sobre ampliaciones 18 y 21.
Memorándum N.° 5884-2011-RA- GRI	16.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.° de la Resolución Gerencial de las ampliaciones de plazo 18 y 21, la cual debe ser tramitada y notificada en el día.
Resolución Gerencial Regional N.° 0592-2011- RA/GRI	19.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó las ampliaciones de plazo 18 y 21.

d. Ampliación de plazo N.° 21

PERIODO AFECTADO		Del 11.11.2011 al 28.11.2011: 18 días calendarios		
N.° DE CAO		9		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		572, 575, 577, 579, 583, 587, 590, 593, 594, 596, 600, 604, 611, 612, 614, 619, 620, 621 y 626		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		588, 595, 609, 618 y 622		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.° 314- 2011/ODEBRECHT- CH	29.11.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó solicitud de ampliación N.° 21 y CAO N.° 9.
Carta		Mario Peralta Gibaja (Consortio	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.° 314- 2011/ODEBRECHT-CH y remitió



N.° 288-2011-CH	2.12.2011	Huaylas)		la solicitud de ampliaciones de plazo 18 y 21, y que la aprobación resolutive debe darse a más tardar el 12.12.2011.
Oficio N.° 762-2011-RA-GRI/SGSLO	13.12.2011	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió pronunciamiento sobre la opinión del supervisor sobre ampliaciones 18 y 21.
Memorándum N.° 5884-2011-RA-GRI	16.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.° de la resolución Gerencial de las ampliaciones de plazo 18 y 21.
Resolución Gerencial Regional N.° 0592-2011-RA/GRI	19.12.2011	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó las ampliaciones de plazo 18 y 21.

e. Ampliación de plazo N.° 27

PERIODO AFECTADO		Del 01.12.2011 al 16.12.2011: 16 días calendarios		
N.° DE CAO		10		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		641, 646, 647, 649, 651, 654, 658, 663, 665, 669, 670, 671, 674, 682, 690, 694, 695, 698, 710 y 734		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		648, 656, 666, 672, 696 y 700		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.° 348-2011/ODEBRECHT	17.12.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó solicitud de ampliación N.° 27 y CAO N.° 10
Carta N.° 315-2011-CH	19.12.2011	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.° 348-2011/ODEBRECHT y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.° 27 y que la aprobación resolutive debe darse a más tardar el 29.12.2011
Oficio N.° 832-2011-RA-GRI/SGSLO	28.12.2011	Luis Díaz Vilca (Sub Gerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió opinión favorable sobre ampliación N.° 27
Memorándum N.° 098-2012-RA-GRI	11.01.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.° de la Resolución Gerencial de la ampliación de plazo N.° 27.
Resolución Gerencial Regional N.° 004-2012-RA/GRI	12.01.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó la ampliación de plazo N.° 27.



f. Ampliación de plazo N.º 31:

PERIODO AFECTADO		Del 01.04.2012 al 26.04.2012: Sólo se aceptaron 16 días calendarios		
N.º DE CAO		14		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		912,914, 916, 917,919, 920, 921, 925, 926, 927, 930, 934, 936, 937, 940, 943, 948, 952, 953, 954, 955, 957, 961, 964, 966, 967, 969 y 1044		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		918, 922, 928, 938, 951, 958, 968 y 971		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.º 141-2012/ODEBRECHT-CH	11.05.2012	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó la solicitud de ampliación N.º 31 y el CAO N.º 14
Carta N.º 146-2012-CH	18.05.2012	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.º 141-2012/ODEBRECHT-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.º 31, y que la aprobación resolutive debe de darse a más tardar el 28.05.2012.
Oficio N.º 423-2012-RA-GRI/SGSLO	25.05.2012	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió pronunciamiento favorable sobre ampliación N.º 31.
Memorándum N.º 098-2012-RA-GRI	11.01.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.º de la Resolución Gerencial de la ampliación de plazo N.º 31.
Resolución Gerencial Regional N.º 0203-2012-RA/GRI	13.06.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó la ampliación de plazo N.º 31

g. Ampliación de Plazo N.º 34:

PERIODO AFECTADO		Del 17.09.2012 al 19.09.2012: 3 días calendarios		
N.º DE CAO		16		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		1170, 1172, 1174, 1177, 1183, 1226 y 1346		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		1173, 1175, 1182 y 1242		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.º 312-2012/ODEBRECHT-CH	4.10.2012	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó solicitud de ampliación de plazo y CAO N.º 16.



Carta N.º 349-2012-CH	10.10.2012	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.º 312-2012/ODEBRECHT-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.º 34, y que la aprobación resolutive debe darse a más tardar el 20.10.2012, la cual fue ampliada por D.S. N.º 138-2012 a 24.04.2012.
Oficio N.º 639-2012-RA- GRI/SGSLO	18.10.2012	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió pronunciamiento favorable sobre ampliación N.º34.
Memorándum N.º 5360-2012-RA- GRI	9.11.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.º de la Resolución Gerencial de la ampliación de plazo N.º 34.
Resolución Gerencial Regional N.º 0518- 2012-RA/GRI	12.11.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	-	Aprobó la ampliación de plazo N.º 34.

h. Ampliación de plazo N.º 35:

PERIODO AFECTADO		Del 24.09.2012 al 28.09.2012: 5 días calendarios		
N.º DE CAO		16		
REGISTRO DE ASIENTO POR RESIDENTE DE OBRA		1190, 1191, 1195, 1198, 1200, 1203, 1205, 1227 y 1366		
REGISTRO DE ASIENTO POR SUPERVISOR DE OBRA		1192, 1199, 1202, 1204 y 1243		
PROCEDIMIENTO				
DOCUMENTO	FECHA	SUSCRITO	DIRIGIDO	ASUNTO
Carta N.º 313- 2012/ODEBRECHT-CH	4.10.2011	Ricardo Paredes Reyes (Consortio Carhuaz-San Luis)	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Presentó solicitud de ampliación N.º 35 y CAO N.º 16.
Carta N.º 350-2012-CH	10.10.2012	Mario Peralta Gibaja (Consortio Huaylas)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se pronunció favorablemente sobre la carta N.º 313-2012/ODEBRECHT-CH y remitió la solicitud de ampliación de plazo N.º35, y que la aprobación resolutive debe darse a más tardar el 20.10.2012, la cual fue ampliada por D.S. N.º 138-2012 a 24.10.2012.
Oficio N.º 640-2012-RA- GRI/SGSLO	18.10.2012	Luis Díaz Vilca (subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Emitió pronunciamiento favorable sobre ampliación N.º 35.
Memorándum N.º 5570-2012-RA-GRI	19.11.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Abg. López Alayo (sec. gral. del GRA)	Solicitó el N.º de la Resolución Gerencial de la ampliación de plazo N.º 35.
Resolución Gerencial	20.11.2012	Germán	-	Aprobó la ampliación de plazo



Regional N.º 0537- 2012RA/GRI		Martínez Cisneros (gerente del GRI)		N.º 35
----------------------------------	--	--	--	--------

39. Conforme al análisis de la prueba actuada en juicio, y tomando en consideración las posturas acusatorias, de indemnización y de defensa, se presentan los siguientes **aspectos disfuncionales** en el contexto de aprobación de las ampliaciones de plazo solicitadas por el contratista a la Entidad:

39.1. Se ha sustentado en juicio que en las ocho ampliaciones de plazo (14, 17, 18, 21, 27, 34 y 35) solicitadas por el contratista, con los pronunciamientos favorables tanto de la Supervisión de la Obra como por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (SGSLO) del GRA, y aprobadas por esta última, no se cumplió con el requisito fundamental para concederse una ampliación de plazo, esto es, que se haya afectado la ruta crítica de la ejecución de la obra (la programación o cronograma de la misma). Se presentan los siguientes puntos:

a. Se verificó en juicio que en las ocho ampliaciones de plazo por la causal "*caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada*"⁶⁸, basada en los efectos de lluvias que afectan la ruta crítica de la obra, en su generalidad común, tuvieron el siguiente recorrido:

1. El ingeniero residente de obra, Antenor Kjuro Beizaga, anotó en el cuaderno de obras, la ocurrencia de lluvias que afectan los trabajos de las partidas que forman parte de la ruta crítica, señalando tramos de kilómetros y periodos de horas específicas.

2. Ricardo Paredes Reyes, representante del Consorcio Carhuaz-San Luis, solicitó al Consorcio Huaylas, a través del ingeniero supervisor de obra, Mario Peralta Gibaja, emita pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo por determinados días.

3. El ingeniero supervisor de obra, Mario Peralta Gibaja, del Consorcio Huaylas, opinando favorablemente, presentó solicitud de ampliación de plazo por lluvias y sus efectos, al GRA, con atención al gerente del GRI, Germán Martínez Cisneros.

4. El gerente del GRI, Germán Martínez Cisneros, remitió la solicitud de ampliación de plazo, al subgerente de Supervisión y Liquidación de obras, Luis Alberto Díaz Vilca, para su pronunciamiento.

⁶⁸ Artículo 200.3 del Reglamento.



5. El subgerente del SGSLO, Luis Alberto Díaz Vilca, emitió pronunciamiento favorable a la solicitud de ampliación de plazo por determinados días, con reconocimiento de mayores gastos generales por el mismo número de días, y lo eleva a su superior jerárquico.

6. El gerente del GRI, Germán Martínez Cisneros, por delegación del presidente del GRA, emitió la Resolución Gerencial Regional que aprueba la solicitud de ampliación de plazo por determinados días y reconocimiento de mayores gastos generales por el mismo número de días aprobados como ampliación.

Conforme así fueron oralizados varios documentos en el contradictorio.

- b. Del trámite anteriormente descrito y conforme a cada una de las ocho ampliaciones de plazo solicitadas, se ha determinado en la valoración probatoria, la existencia de trabajos o partidas específicas que al momento o periodo de la producción de las lluvias (ítem “afectación pluvial”), partidas señaladas en la solicitud de ampliación de plazo, como afectadas por las lluvias y sus efectos, y que a su vez afectaron la ruta crítica de la obra (su programación total) en sí no tuvieron mayor incidencia con la referida ruta crítica sea por estar adelantadas en su ejecución o por haber sido culminadas totalmente.

Así, se tiene por ejemplo lo señalado por el perito ingeniero civil, Ronald Torres León, quien refiriéndose a la ampliación N.º 17, dijo lo siguiente:

“[Pregunta del fiscal] ¿Cómo se ha determinado la no afectación de la ruta crítica para la ampliación de plazo 17? (...) Hemos tenido todos los documentos correspondientes a la ampliación de plazo 17, de donde se ha tomado conocimiento de todas las actividades que el contratista indica que se ha afectado la ruta crítica; habiendo hecho el análisis determinamos que la paralización fue del 19.10.2011 al 31.10.2011, que corresponde a trece días de ampliación de plazo (...) La partida 207-A iniciaba el 9 de noviembre de 2011, razón por la cual esta partida no ha afectado la actividad programada, la ampliación de plazo era improcedente; igual se hizo el análisis, determinamos qué [partidas] estaban programadas en fecha posterior (...) no se afectó la ruta crítica del cronograma vigente”.

Declaración no desacreditada en juicio



De lo anteriormente descrito como ejemplo, el perito Torres León, en juicio, realizó una exposición pormenorizada de las partidas señaladas en la solicitud de ampliación de plazo como afectadas por las lluvias y sus efectos con la paralización de trabajos. Dicha información se sistematizó con la presentación de los siguientes cuadros que abordan las ocho ampliaciones de plazo solicitadas. En su descripción, se tienen el tramo al que pertenecían los trabajos, el número de partida y su descripción, la fecha de inicio de cada partida según el CAO vigente, la fecha de producción de lluvias, y la situación de la partida determinada al mes de ocurrencia de las lluvias, con el ítem "avance de obra":

PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIÓN N.º 14			CAO N.º 7	AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO	INICIO Y FIN	AL MES DE OCTUBRE 2011
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	9.11.2011	Del 7.10.2011 al 10.10.2011	28.40%
I	210A	Conformación de terraplenes	4.06.2012		53.46%
I	211A	Pedraplén	20.04.2012		100.00%
PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIÓN N.º 17			CAO N.º 7	AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO	INICIO Y FIN	AL MES DE OCTUBRE 2011
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	9.11.2011	Del 19.10.2011 al 31.10.2011	-
I	207B	Perfilado en zona de corte en roca	22.04.2012		22.00%
I	211A	Pedraplén	20.04.2012		100.00%
II	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	12.05.2012		38.00%
II	207B	Perfilado en zona de corte en roca	22.08.2012		40.00%
PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIONES 18 Y 21			CAO N.º 9	AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO	INICIO Y FIN	AL MES DE NOVIEMBRE 2011
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	12.11.2011	Del 1.11.2011 al 8.11.2011	47.79%
I	207B	Perfilado en zona de corte en roca	25.04.2012		57.81%
I	210A	Conformación de terraplenes	7.06.2012		70.42%
I	211A	Pedraplén	23.04.2012		100.00%
II	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	12.05.2012		56.09%
II	207B	Perfilado en zona de corte en roca	22.08.2012		46.98%
II	210A	Conformación de terraplenes	21.10.2012		88.73%
II	220A	Conformación de subrasante en suelos	11.08.2012		4.07%



PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIÓN N.º 27			CAO N.º 10	AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA	
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO	INICIO Y FIN	AL MES DE DICIEMBRE 2011	
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	12.11.2011	Del 1.12.2011 al 16.12.2011	60.36 %	
I	210A	Conformación de terraplenes	19.06.2012		72.58 %	
I	210B	Material de cantera para relleno	29.04.2012		100.00 %	
I	211A	Pedraplén	27.04.2012		100.00 %	
PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIÓN N.º 31			CAO N.º 14	AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA	
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO	INICIO Y FIN	AL MES DE ABRIL 2012	
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	7.04.2012	Del 1.04.2012 al 26.04.2012	60.36 %	
I	207B	Perfilado en zona de corte en roca	20.06.2012		60.83 %	
I	210A	Conformación de terraplenes	22.09.2012		72.58 %	
I	210B	Material de cantera para relleno	2.08.2012		100.00 %	
I	211A	Pedraplén	31.07.2012		100.00 %	
I	220B	Mejoramiento de subrasante con material adicionado	6.09.2012		100.00 %	
II	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	23.07.2012		63.04 %	
II	207B	Perfilado en zona de corte en roca	2.11.2012		48.32 %	
II	210A	Conformación de terraplenes	22.05.2012		100.00 %	
II	210B	Material de cantera para relleno	2.12.2012		100.00 %	
II	220A	Conformación de subrasante en suelos con densidades no especificadas	4.12.2012		4.07 %	
II	220B	Mejoramiento de subrasante con material adicionado	30.12.2012		100.00 %	
PARTIDA AFECTADA - AMPLIACIONES 34 Y 35			CAO N.º 16		AFECTACIÓN PLUVIAL	AVANCE DE OBRA
TRAMO	N.º	DESCRIPCIÓN	INICIO		INICIO Y FIN	AL MES DE SETIEMBRE 2012
I	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	15.04.2012	Del 17.09.2012 al 19.09.2012	90.87 %	
I	210B	Material de cantera para relleno	17.08.2012		100.00 %	
I	211A	Pedraplén	4.09.2012		100.00 %	
I	220A	Conformación de subrasante en suelos con densidades no especificas	7.08.2012		100.00 %	
I	220B	Mejoramiento de subrasante con material adicionado	6.10.2012		100.00 %	
II	210B	Material de cantera para relleno	16.05.2013		100.00 %	
II	220A	Conformación de subrasante en suelos	18.05.2013		100.00 %	



		con densidades no especificadas		
II	220B	Mejoramiento de subrasante con material adicionado	13.06.2013	100.00 %
II	305A	Base granular e=15 cm	26.11.2013	100.00 %

Conforme se puede apreciar del cuadro anterior varios trabajos o partidas señaladas como afectadas por las lluvias y sus efectos, estaban ejecutadas de forma integral al mes o periodo de ocurrencia de dichas precipitaciones, esto es, al cien por ciento, tal como hemos resaltado con negrita; partidas que al considerar como inicio en el cronograma de avance de obra, fechas muy posteriores a la ocurrencia de las lluvias descritas, no se ven afectadas en su realización ni afectan el calendario de avance de obra, y con ello, la ruta crítica. Así, por ejemplo, si la lluvia se produjo en el mes de noviembre de 2011, y la partida "x" tenía como fecha de inicio recién en el mes de abril de 2012, no podían verse afectados dichos trabajos en el calendario de avance de obra, al margen que hayan sido terminados. De la misma forma se tiene con el caso de las partidas que sin haber sido culminadas registran un porcentaje de avance en su ejecución, pues según el cronograma su inicio consignaba como registro una fecha futura. Es decir, se puede determinar que varias o la gran mayoría de las partidas señaladas como afectadas por el supervisor de obra para la aprobación del plazo de ampliación, no contaban con el requisito fundamental de afectación de la ruta crítica, pues si bien es altamente posible que las lluvias hayan incidido en la paralización de trabajos; sin embargo, ello de por sí no constituye afectación a la ruta crítica; apreciándose solo algunos casos menores en que determinadas partidas tenían su fecha de inicio con anterioridad a la ocurrencia de lluvias y, por tanto, pudieron sus trabajos ser afectados (cuyo dato hemos sombreado en su cuadrícula). En consecuencia, lo verificado por el perito Torres León presenta concordancia con una regla de lógica, y es que no puede verse afectado aquello que aún no tiene existencia o concreitud, según el registro del cronograma o calendario de avance de obra.

Debe hacerse mención adicionalmente de que las partidas denominadas por el supervisor de obras Mario Peralta Gibaja, como afectadas, objeto de su pedido de ampliación de plazo contractual dirigido a la Entidad, fueron leídas como contenido de tres solicitudes suscritas por él y visadas por el ingeniero César Araujo Pereyra, encargado de metrados, costos y valorizaciones (informes de pronunciamiento de supervisor correspondiente a las ampliaciones 14, 21 y 35); las mismas que han sido parte del análisis del perito Torres León en su informe técnico. Así se tiene:

AMPLIACIÓN	INFORME DEL SUPERVISOR		INFORME PERICIAL		
	PARTIDA AFECTADA	DESCRIPCIÓN	PERÍODO	AVANCE PREVISTO	AVANCE REAL
14	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	octubre 2011	0 %	28.40 %
	210A	Conformación de terraplenes		0 %	53.46 %
	211A	Pedraplén		0 %	100 %
	207A	Perfilado y compactado en zona de		20.92 %	47.79 %



21		corte			
	207B	Perfilado en zona de corte en roca	noviembre 2011	0 %	57.81 %
	210A	Conformación de terraplenes		0 %	70.42 %
	211A	Pedraplén		0 %	100 %
220A	Conformación de subrasante en suelos con densidades no especificadas	0%		4.07 %	
35	207A	Perfilado y compactado en zona de corte	setiembre 2012	74.50 %	90.87 %
	207B	Perfilado en zona de corte en roca		98 %	97.92 %
	210A	Conformación de terraplenes		0 %	100 %
	210B	Material de cantera para relleno		0 %	100 %
	211A	Pedraplén		0 %	100 %
	220A	Conformación de subrasante en suelos con densidades no especificadas		0 %	100 %
	305B	Sub base granular =15 cm		0 %	100 %

- c. Lo descrito en los cuadros precedentes nos lleva a determinar aquella descripción conjunta hecha por varios declarantes en juicio de que la obra se encontraba avanzada en su ejecución, a tal punto que se señala que culminó un año y cuatro meses antes de su programación; lo cual se desprende por ejemplo de las propias resoluciones gerenciales regionales con las que se aprobaron cada una de las ampliaciones de plazo (14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35), pues por ejemplo la que aprobó la ampliación de plazo N.º 14, señaló que la obra culminaría el "12 de junio de 2014", mientras que la Resolución Gerencial Regional que aprobó la ampliación de plazo N.º 35, señaló que la culminación de la obra se diferiría al "31 de diciembre de 2014". Al respecto, sobre esta temática se tiene la siguiente información:

Hubert Salazar Velásquez	Perito (contador público)	"El segundo aspecto nos causó interés revisar las ampliaciones de plazo (...) la ejecución terminó antes de lo previsto, un año y cuatro meses antes del plazo establecido en el contrato, además de la revisión de estas ampliaciones de plazo extrajimos ocho (...) se identificó que estas ampliaciones fueron tramitadas cuando no eran necesarias, no afectaba la ruta crítica del proyecto de la obra, no habían partidas retrasadas ni partidas que se debían ejecutar en ese momento que fundamentaran la ampliación de plazo que solicitaba el contratista (...)".
Ronald Jaime Torres León	Perito (ingeniero civil)	"[Preguntas del actor civil] ¿En qué fecha debió haber terminado esta obra considerando las ampliaciones de plazo? Debió ser concluida el 14 de enero de 2015. (...) en el cuaderno de obra solicitan la recepción el 12 de setiembre de 2013, el primer tramo, dos, y el tramo uno, el 19 de agosto de 2013 (...) esto está en nuestros



		<i>anexos; totalizó un año y cuatro meses con anticipación del término de la obra”.</i>
Arturo Luis Dextre Solís	Perito (abogado)	<i>“Se aprobaron ocho ampliaciones de plazo por ochenta y tres días calendarios por precipitaciones pluviales pese a que en las fechas que (...) se produjeron estas precipitaciones no estaba programado la ejecución de los trabajos, dichos trabajos estaban adelantados, razón por la cual no se podía afectar la ruta crítica de ejecución de obra vigente y estos plazos no resultaban necesarios para la ejecución de la obra; la obra culminó un año y cuatro meses antes del término ampliado, no obstante el contratista ha cobrado como si hubiera permanecido en la obra hasta el 2015 cuando permaneció hasta el 2013”.</i>
Germán Martínez Cisneros	Acusado	<i>[Preguntas del actor civil] “¿Cuándo fue concluida la ejecución real de lo obra, en setiembre de 2013? Sí. ¿Si la obra fue concluida un año y cuatro meses antes de lo programado, lo ejecución de la obra estaba permanentemente adelantada? Sí, estaba adelantado.(...) Durante el otorgamiento de la ampliación de plazo, la obra ha estado adelantada, unas adelantados 17 %, pero al mismo tiempo faltaba ejecutar 50 o 60 %, qué garantía que el contratista iba a terminar (...)” ¿Y pese a haber ejecutado la obra un año y cuatro meses adelantada, cobró el monto total de gastos generales correspondientes a 960 días? Sí. (...) Cuando una obra está adelantada es porque el contratista ha empleado más personal, pagos de horas extras, el contratista ha asumido esos gastos y se tenía que pagar (...)”.</i>
Mario Peralta Gibaja	Acusado	<i>[Preguntas del actor civil] “¿El presupuesto total de la obra comprendió un monto por gastos generales para reconocerle al contratista 960 días, es correcto? Sí. ¿Pese a haber ejecutado lo obra en un año y cuatro meses antes, cobró el monto total de gastos generales por esos 960 días? Qué argumento presentó para descontarle los gastos generales. ¿Los cobró o no? Se le tiene que pagar, está en el contrato, no tengo argumento para no pagarle lo que está en el contrato (...)”.</i>
Luis Alberto Díaz Vilca	Acusado	<i>[Preguntas del fiscal] “¿Si esas obras estaban adelantadas, cómo es que se afecta la ruta crítica? Porque el contratista y el supervisor verificaron que se afectó la ruta crítica. ¿Cómo se afecta una actividad que</i>



		<p><i>estaba adelantada? Se paraliza, es un día (...) el efecto de la lluvia lo hace. ¿Las actividades que usted aprobó del 7 al 10 de octubre recién se iban a hacer en noviembre? Eso lo dice la contraloría, pero no señalo nada sobre el tema de transporte, y en los informes de supervisión dicen vinculadas en temas de transporte”.</i></p>
--	--	---

Todo lo cual nos conduce a la conclusión de que si la obra estaba adelantada en su ejecución, conforme se ha verificado con algunos ejemplos de partidas o trabajos específicos señalados en su oportunidad como afectados, los cuales denotaron si es que no la culminación total de su ejecución por lo menos un avance considerable de realización y en casi la mayoría de los casos, en fecha anterior al inicio de ejecución señalada en el calendario de obra; entonces, el fundamento de afectación de la ruta crítica pierde consistencia a niveles incluso de no tenerse sustento para solicitarse ampliaciones de plazo para la ejecución de la obra, tanto más si la misma se encontraba permanentemente adelantada.

Sobre estos temas, las defensas del acusado Kjuro Beizaga, del acusado Peralta Gibaja y, en su momento, del entonces procesado Paredes Reyes, resaltaron como instrumento de verificación de afectación de la ruta crítica, el programa PERT CPM, el que fue referido en juicio como un programa informático técnico y mostrado en audiencia de alegatos de clausura como una especie de papelógrafo con ítems alineados y al costado con barras horizontales de colores rojo y azul, diversas, del que se señaló se constituía en la pauta para determinar afectación o no de la ruta crítica; sin embargo, aquella información alegada referencialmente además de su contenido eminentemente técnico, no resulta ser suficiente como para contrarrestar un análisis técnico explicado en juicio por peritos ingenieros civiles, que concluyen que varias partidas de trabajos específicos en la obra, se encontraban concluidos al cien por ciento y otras empezadas antes de su programación, ello en oportunidad anterior a la ocurrencia de lluvias. Además que no ha sido una circunstancia discutida en juicio que efectivamente la obra se encontraba avanzada en su ejecución; por lo que, en todo caso, dicho programa o instrumento debió haber detectado tal situación, como repetimos, no negada en juicio.

- 39.2. Se ha sustentado en juicio, desprendiéndose de lo analizado anteriormente, que las ampliaciones de plazo solicitadas por el contratista en cuestión, avaladas por la supervisión de obra y aprobadas por la Entidad, no cumplieron con la exigencia adicional de que el plazo de ampliación solicitado *“resulte necesario para la culminación de la obra”*, conforme así lo exige el artículo 201 del Reglamento; puesto que conforme se tiene de la actividad probatoria, si la obra se encontraba en permanente avance durante la ocurrencia de pedidos de ampliación de plazo, y además ella terminó de ser ejecutada con anticipación a su proyección de finalización (se ha referido un año y cuatro meses antes); no resiste cualquier análisis sostener que dichas ampliaciones determinadas como innecesarias y sin mayor fundamento técnico hayan sido vitales para culminar la obra.



39.3. Se ha determinado de la actividad probatoria que no obstante que el ingeniero supervisor de obra, Mario Peralta Gibaja, anotara en el asiento N.º 555, del cuaderno de obra, que la precipitación pluvial ocurrida el 1 de noviembre de 2011, referida por el ingeniero residente Antenor Kjuro Beizaga en el asiento N.º 554, como causante de la paralización de trabajos que forman parte de la ruta crítica, *“no afectó el avance de la obra en general por haberse producido en un sector reducido”*; aquel lo comprendió como parte de su pronunciamiento a favor de la solicitud de ampliaciones de plazo 18 y 21, al señalar: *“3.2 De los asientos del cuaderno de obra que sustentan la ampliación de plazo 18, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 8 de noviembre de 2011, ocurrieron precipitaciones pluviales registradas en el cuaderno de obra por el contratista y verificadas por el supervisor, paralizándose las actividades partida genérica 200, movimiento de tierras y 700, transporte, debido a la saturación de los materiales por efecto de las precipitaciones pluviales (...)”*; habiendo la Entidad finalmente aprobado la ampliación de plazo N.º 18, por el periodo del 1 al 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de mayores gastos generales incluido el referido día 1 de noviembre de 2011.

39.4. Se ha sustentado en juicio que de las ocho resoluciones gerenciales regionales emitidas por el gerente del GRI, Germán Martínez Cisneros, para la aprobación de las ocho ampliaciones de plazo, cinco de ellas fueron emitidas de forma extemporánea, esto fuera del plazo legal establecido en el artículo 201 del Reglamento que corresponde hasta antes del mes de setiembre de 2012 a diez días hábiles, y posteriormente a esa fecha (con modificatoria del referido artículo⁶⁹) a catorce días hábiles. Se presenta a continuación un cuadro en el que resaltamos las ampliaciones que fueron objeto de emisión de resolución de forma extemporánea, las 17, 27, 31, 34 y 35:

AMPLIACIÓN N.º	DOCUMENTO	FECHA	ASUNTO	FECHA MÁXIMA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN
14	Carta N.º236-2011-CH	2.11.2011	Informe y solicitud de ampliación de plazo	16.12.2011
	R.G.R N.º0504-2011RA/GRI	14.11.2011	Aprobó la solicitud de ampliación	
17	Carta N.º278-2011-CH	29.11.2011	Informe y solicitud de ampliación de plazo	14.12.2011
	R. G. R N.º0586-2011RA/GRI	15.12.2011	Aprobó la solicitud de ampliación	
18	Carta N.º288-2011-CH	2.12.2011	Informe y solicitud de ampliación de plazo	19.12.2011

⁶⁹ Artículo 201 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N.º 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.



	R. G. R N.°0592-2011RA/GRI	19.12.2011	Aprobó la solicitud de ampliación	
21	Carta N.°288-2011-CH	2.12.2011	Informe y solicitud de ampliación de plazo	19.12.2011
	R. G. R N.°0592-2011RA/GRI	19.12.2011	Aprobó la solicitud de ampliación	
27	Carta N.°315-2011-CH	19.12.2011	Informe y solicitud de ampliación de plazo	2.01.2012
	R. G. R N.°004-2012RA/GRI	12.01.2012	Aprobó la solicitud de ampliación	
31	Carta N.°145-2012-CH	18.05.2012	Informe y solicitud de ampliación de plazo	1.06.2012
	R. G. R N.°0203-2012RA/GRI	13.06.2012	Aprobó la solicitud de ampliación	
34	Carta N.°349-2012-CH	10.10.2012	Informe y solicitud de ampliación de plazo	30.10.2012
	R. G. R N.°0518-2012RA/GRI	12.11.2012	Aprobó la solicitud de ampliación	
35	Carta N.°350-2012-CH	10.10.2012	Informe y solicitud de ampliación de plazo	30.10.2012
	R.G.R N.°0537-2012RA/GRI	20.11.2012	Aprobó la solicitud de ampliación	

Sobre este punto si bien el artículo 201, segundo párrafo, del Reglamento señala que “*de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad*”; con lo cual se sustentaría que no obstante a que no haya un pronunciamiento en el plazo legal, igual se entenderá por ampliado el plazo requerido, y con ello se deja de lado una presunta irregularidad; sin embargo, lo llamativo en el presente caso es que de las ocho ampliaciones de plazo cuestionadas por la CGR, cinco de ellas no tuvieron la contestación o pronunciamiento de la Entidad en el plazo de ley, lo que al margen de haberse “regularizado” con el pronunciamiento respectivo, no dejan de tener la naturaleza de extemporáneos.

- 39.5. Conforme a los fundamentos precedentes, se tiene entonces que de las ocho ampliaciones de plazo, otorgadas por la Entidad, que corresponden a ochenta y tres días de ampliación, con su equivalente de días en los que se reconoció el pago de mayores gastos generales, se desprende la siguiente información, en la que se compila el pago de valorización de mayores gastos generales por cada ampliación de plazo aprobada y que hace un total de S/ 5 219 101.09, entregado a través de comprobantes de pago a nombre de la Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú:



AMPLIACIÓN N.º	FECHA DE PRECIPITACIÓN PLUVIAL		RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º	AFECTACIÓN DÍAS	COMPROBANTE DE PAGO		PAGO DE GASTOS GENERALES S/.
	INICIO	FIN			N.º	FECHA	
14	07.10.2011	10.10.2011	504-2011-RA	4	1915	27.04.2012	240 691.78
17	09.10.2011	31.10.2011	586-2011-RA	13	1916	27.04.2012	782 248.29
18	01.11.2011	08.11.2011	592-2011-RA	26	2000	02.05.2012	1 653 937.02
21	11.11.2011	28.11.2011					
27	01.12.2011	16.12.2011	004-2012-RAI	16	2001	02.05.2012	1 020 554.81
31	01.04.2012	26.04.2012	203-2012-RA	16	4530	08.08.2012	997 641.38
34	17.09.2012	19.09.2012	518-2012-RAI	3	8608	20.12.2012	196 510.43
35	24.09.2012	28.09.2012	537-2012-RA	5	7927	10.12.2012	327 517.38
TOTAL DE DÍAS				83	TOTAL PAGADO		5 219 101.09

40. **Conclusión del análisis del hecho N.º 2:** Que, conforme a las disfuncionalidades anteriormente determinadas, se ha probado en juicio que efectivamente nos encontramos ante procedimientos de aprobación de ampliaciones de plazo desarrollados de forma irregular, puesto que tuvieron como base la afectación de la ruta crítica por los efectos de lluvias a partir de trabajos específicos contenidos en partidas que en su gran mayoría o estaban concluidas en su ejecución (al cien por ciento) o tenían como fecha de inicio de ejecución una muy posterior al momento de la petición de ampliación, es decir, que para el programa de ejecución de partidas no había mayor afectación; más aún si la ejecución de la obra se describía como “adelantada”, aspecto no discutido en juicio, al punto de concluir en aproximadamente un año y cuatro meses antes de la programación de fecha de término de la obra contenida en cada resolución aprobatoria de ampliación de plazo, que en la última ampliación aprobada la proyectó para el mes de enero de 2015; con lo que se consolida aún más que al tratarse de una obra avanzada, aun con la ocurrencia de lluvias cuyos efectos afecten la prosecución de los trabajos, ello no coincide con una afectación de por sí, a la ruta crítica, y menos que las ampliaciones de plazo solicitadas sean “necesarias para la culminación de la obra”, conforme así lo exige el artículo 201 del Reglamento; por lo que al no cumplirse con los requisitos legales exigidos que regulan las ampliaciones de plazo, su aprobación y, con ello, el reconocimiento de mayores gastos generales que se traduce en el desembolso pecuniario de la Entidad, devienen en ser actos irregulares; situación que debió ser tenida en cuenta por los operadores vinculados a los trabajos de campo y a los funcionarios de la Entidad a cargo de su verificación.

41. En relación a los fácticos sobre atribución de conductas descritas en la acusación fiscal sobre el hecho N.º 2 (solo respecto al ámbito objetivo desprendido de los documentos oralizados) y contenidas en la parte expositiva de la presente sentencia, se tiene lo siguiente:

41.1. Respecto de Germán Alejandro Martínez Cisneros, gerente del GRI, conforme a la oralización de prueba documental se tiene lo siguiente:



- Se ha sustentado en juicio que mediante las Resoluciones Gerenciales Regionales N.º 0504-2011-RA-GRI, del 14 de noviembre de 2011, N.º 0586-2011-RA-GRI; del 15 de diciembre de 2011 y N.º 0592-2011-RA-GRI, del 19 de diciembre de 2011, aprobó las ampliaciones N.º 14, 17, 18 y 21, respectivamente.
- Se ha sustentado en juicio que mediante las Resoluciones Gerenciales Regionales N.º 0004-2012-RA-GRI, del 12 de enero de 2012; la N.º 0203-2012-RA-GRI, del 13 de junio de 2012; N.º 0518-2012-RA-GRI, del 12 de noviembre de 2012; y la N.º 0537-2011-RA-GRI, del 20 de noviembre de 2012, aprobó las ampliaciones 27, 31, 34 y 35, respectivamente.
- No se ha sustentado en juicio que haya aprobado los calendarios de avance de obra actualizados y las valorizaciones mensuales, debido a la no incorporación de dicha información al contradictorio.

41.2. En cuanto a Luis Alberto Díaz Vilca, titular de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme a la oralización de la prueba documental se tiene lo siguiente:

- Se ha sustentado en juicio que mediante los oficios N.º 625-2011-REGIÓN ANCHASH-GRI-SGSLO, del 4 de noviembre de 2011; N.º 721-2011-REGIÓN ANCHASH-GRI-SGSLO, del 2 de diciembre de 2011; N.º 762-2011-REGIÓN ANCHASH-GRI-SGSLO, del 13 de diciembre de 2012; y N.º 832-2011-REGIÓN ANCHASH-GRI-SGSLO, del 27 de diciembre de 2011; emitió opinión favorable para la aprobación de las ampliaciones de plazo 14, 17, 18, 21 y 27, respectivamente.
- Se ha sustentado en juicio que mediante los oficios N.º 423-2013-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO, del 25 de mayo de 2012; N.º 639-2012-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO y N.º 640-2011-REGIÓN ANCASH-GRI-SGSLO, de fechas 25 de mayo de 2012, el primero, y 18 de octubre de 2012, los dos últimos, emitió opinión favorable para la aprobación de las ampliaciones de plazo 31, 34 y 35, respectivamente.
- Se ha sustentado que tramitó las valorizaciones de mayores gastos generales por afectación de ruta crítica debido a lluvias y sus efectos:

AMPLIACIÓN N.º	OFICIO N.º	FECHA	SUSCRITO	DESTINATARIO	ASUNTO
14	283-2012-RA/GRI	19.02.2012	Luis Alberto Díaz Vilca (subgerente de la SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Solicitó se disponga el trámite de pago al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis por el monto total de la valorización N.º 5 ascendente a S/ 253 359.78.



17	282-2012- RA/GRI	19.02.2012	Luis Alberto Díaz Vilca (subgerente de la SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Solicitó se disponga el trámite de pago al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis por el monto total de la valorización N.º6 ascendente a S/ 823 419.29.
18 y 21		19.02.2012	Luis Alberto Díaz Vilca (subgerente de la SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Solicitó se disponga el trámite de pago al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis por el monto total de la valorización N.º7 ascendente a S/ 1 653 937.02.
27	286-2012- RA/GRI	19.02.2012	Luis Alberto Díaz Vilca (subgerente de la SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Solicitó se disponga el trámite de pago al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis por el monto total de la valorización N.º9 ascendente a S/ 1 020 554.81.

- No se ha sustentado en juicio que tramitó los calendarios de avance de obra (CAO), por no haberse incorporado dicha información al contradictorio.

41.3. En relación a Mario Guido Peralta Gibaja, supervisor de obra, conforme a la oralización de prueba documental, se tiene lo siguiente:

- Se ha sustentado en juicio que emitió opinión favorable para la aprobación de ampliaciones de plazo, conforme a las siguientes cartas, relacionadas a las ampliaciones de plazo descritas:

CARTA N.º	FECHA	SE APRUEBE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º	DESCRIPCIÓN
236-2010-CH	2.11.2011	14	Se reconozcan mayores gastos generales que solicitó la contratista Consorcio Vial Carhuaz- San Luis.
278-2010-CH	29.11.2011	17	
288-2011-CH	2.12.2011	18 y 21	
315-2011-CH	19.12.2011	27	
146-2012-CH	18.5.2012	31	
349-2012-CH	10.10.2012	34	
350-2012-CH	10.10.2012	35	

- Se ha sustentado en juicio que dio su conformidad a las valorizaciones de mayores gastos generales siguientes:

N.º	MES	AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º	MONTO A FACTURAR S/
5	Abril de 2012	14	253 359.78



6	Abril de 2012	17	823 419.29
7	Abril de 2012	18 y 21	1 653 937.02
9	Abril de 2012	27	1 020 554.81
11	Julio de 2012	31	977 641.38
12	Noviembre de 2012	34	196 510.43
13	Noviembre de 2012	35	327 517.38

- Se ha sustentado en juicio que dio su conformidad a los calendarios de avance de obra (CAO) 7 y 16.

Análisis del hecho N.º 3: Prestaciones adicionales de obra

42. Se tienen las siguientes **generalidades**:

- 42.1. Las prestaciones adicionales son aquellas que no figuran en el contrato ni en el expediente técnico. Su realización resulta necesaria e indispensable para cumplir con la finalidad del contrato. Por su parte, el presupuesto adicional es la valorización económica de aquella prestación adicional⁷⁰.
- 42.2. La Ley diferencia dos formas de tratamiento de prestaciones adicionales: la primera referente a bienes y servicios; y la que nos ocupa, relativa a obras. En cuanto a esta última, la Ley señala que, excepcionalmente y previa sustentación del contratista, la Entidad podrá realizar el pago directo de aquellas prestaciones adicionales cuyo monto no supere el 15% del monto total de contrato⁷¹. Caso contrario, si superase dicho porcentaje, la aprobación de presupuesto adicional de obra por el titular de la Entidad, deberá contar con la autorización expresa de la CGR para que pueda ejecutarse y pagarse.⁷²
- 42.3. En cuanto a las prestaciones adicionales de obra, la Ley regula que estas pueden fundamentarse en alguno de los siguientes supuestos: a) por deficiencias del expediente técnico o b) por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato.
- 42.4. Asimismo, señala que a los adicionales de obra se le deben restar los “deductivos vinculados”. Estos se entienden “como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original”⁷³; es decir, corresponden a trabajos o prestaciones que se dejarán de realizar a causa de la aprobación de un adicional de obra, por estar directamente relacionados.

⁷⁰ Anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

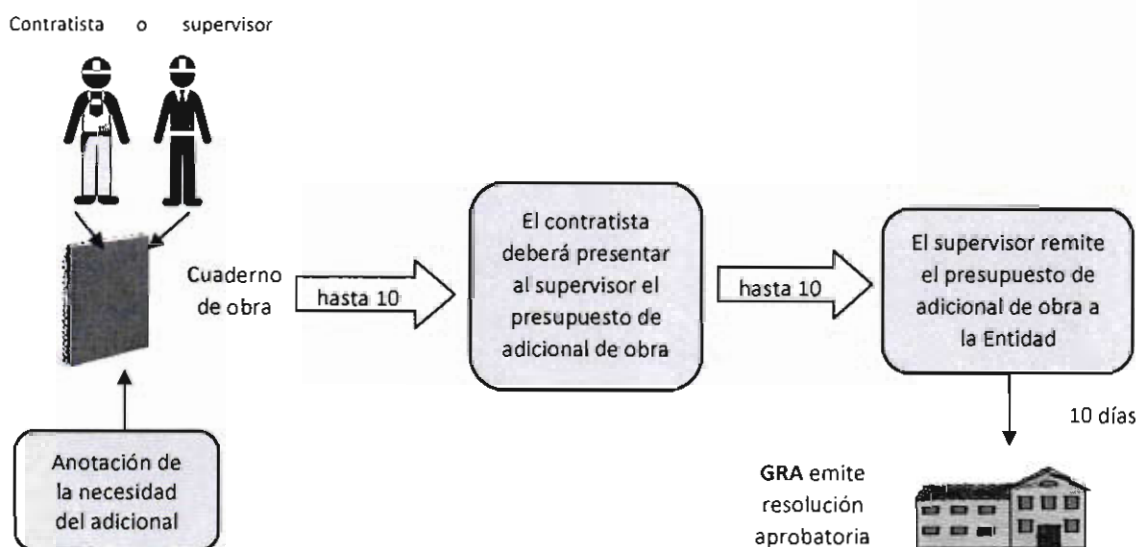
⁷¹ Artículo 41 de la Ley.

⁷² Artículo 208 del Reglamento.

⁷³ Artículo 41 de la Ley.



42.5. En cuanto a su tramitación, el artículo 207 del Reglamento señala que al detectarse la necesidad de tramitar un adicional de obra, se deberá proceder de la siguiente manera:



De advertirse la necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra, se debe iniciar con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, sea por el contratista o por el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta días de anticipación a la ejecución de la prestación, en su caso. Dentro de los diez días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitir a la Entidad en un plazo de diez días; finalmente, la entidad, en el mismo plazo, deberá emitir la resolución que apruebe la prestación adicional requerida.

43. En el ámbito **descriptivo** del caso concreto de la obra “carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis” se aprobaron quince prestaciones adicionales con sus respectivos deductivos vinculantes, de los cuales cinco de ellos fueron cuestionados por la CGR.

44. Así tenemos las prestaciones adicionales 1, 3, 6, 10 y 15, las cuales son objeto de análisis en el presente caso y cuya descripción general se presenta a continuación:

ADICIONAL	DENOMINACIÓN DEL ADICIONAL	KILÓMETROS COMPRENDIDOS	MONTO DEL ADICIONAL S/	DEDUCTIVO	MONTO DEL DEDUCTIVO S/	ADICIONAL OTORGADO S/
N.º 1	“Mayores metrados en movimiento de tierras y transporte	- Del 0 al 3; - Del 15 al 18; - Del 32 al 38; - Del 63 al 70;	2 455 626.17	N.º 1	721 299.94	1 734 396.23



	de material granular"	-Del97 al 100.486.				
N.° 3	"Mayores metrados en explanaciones, transportes y partidas nuevas. Tramos I y II".	- Del 0 al 3; - Del 15 al 21; - Del 26 al 40; -Del 46 al 48.96; - Del 52.2 al 54; - Del 60 al 75.	17 799 598.64	N.° 2	4 564 080.77	13 235 518.00
N.° 6	"Mayores metrados en explanaciones y transportes. Tramos I y II"	- Del 3 al 15; - Del 21 al 26; - Del 29 al 30; - Del 40 al 46; - Del 54 al 60; - Del 69 al 70; - Del 75 al 100.500.361	36 290 290.83	N.° 5	32749837.07	3 540 453.76
N.° 10	"Mayores metrados en movimiento de tierras y transporte, y acondicionamiento de DME (depósitos de materiales excedentes). Tramos I y II"	- Del 0 al 4; - Del 15 al 22; - Del 26 al 27; - Del 32 al 49; - Del 53 al 55; - Del 60 al 78; - Del 95 al 100.500	21 796 996.87	N.° 07	5 790 770.41	16 006 226.46
N.° 15	"Mayores metrados en movimiento de tierra y transporte de material granular, pedraplenes y muros secos; y menores metrados en zanjas de coronación y emboquillado"	- Del 0 al 3; - Del 15 al 18; - Del 32 al 35; - Del 35 al 38; - Del 63 al 66; - Del 66 al 68; - Del 68 al 70 -Del 97 al 100.486	12 889 571.45	N.° 12	3 362 566.46	9 527 004.99

45. A continuación, se describe el procedimiento seguido en la tramitación de cada prestación adicional, seguida ante la Entidad:

45.1. Prestación adicional N.° 1

ADICIONAL 1				
DEDUCTIVO VINCULANTE 1				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	DESCRIPCIÓN
Carta N.° 063-		Antenor Kjuro	Mario Peralta	Solicita aprobación de adicional 1 y



2011-ODEBRECHT-CH	13.04.2011	Beizaga (residente de obra)	Gibaja (jefe de Supervisión)	deductivo vinculante 1. Motivo: "Mayores metrados de movimientos de tierras y transporte de material granular".
Carta N.º 062-2011-CH	20.04.2011	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	GRA, atención: Germán Martínez Cisneros (gerente de GRI)	"En base al informe 006-2011 CAP, del ingeniero de metrados, costos y valorizaciones, que esta supervisión hace suyo, se eleva a consideración de la Entidad con la recomendación de aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N.º 1".
Informe N.º 006-2011-CAP	20.04.2011	César Araujo Pereyra (del Área de Supervisión)	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Expresa la necesidad de tramitar y aprobar prestación adicional, por situación imprevisible posterior a la suscripción del contrato.
Informe N.º 004/TOP/2011	29.03.2011	Abraham Cabrera Navidad (especialista en Topografía y Diseño Vial)	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Revisión de planos en planta, perfil y secciones transversales. Se solicita al contratista presentar alternativas de solución con participación de especialistas en geología e hidrología.
Informe N.º 005/TOP/2011	31.03.2011	[No es legible el registro]	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Revisión de planos en planta, perfil y secciones transversales. Se concluye que se ha desplazado el eje hacia el lado izquierdo entre 2 a 3 metros en el km 1.
Informe N.º 006/TOP/2011	5.04.2011	Abraham Cabrera Navidad (especialista en Topografía y Diseño Vial)	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Señala que el contratista debe presentar otras alternativas de solución, no solo desde el punto de vista topográfico, es necesaria la opinión del especialista en suelo, geología y geotecnia.
Resolución Ejecutiva Regional N.º 296-2011-GRA-PRE	20.05.2011	César Álvarez Aguilar (presidente del GRA)	Ordena que se notifique al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis y al Consorcio Huaylas	Aprueba el adicional de obra N.º 1 con deductivo vinculante(en blanco), ordenando que se notifiquen los Consorcios Carhuaz-San Luis y Huaylas, por la suma de S/ 1 734 396.23.

45.2. Prestación adicional N.º 3

ADICIONAL 3
DEDUCTIVO VINCULANTE 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA
1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PALOMA MARÍA ANDALUZ QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	DESCRIPCIÓN
Carta N.° 091-2011-ODEBRECHT/CH	23.05.2011	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Consortio Huaylas con atención a Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Solicita aprobación del presupuesto adicional de obra 3 y presupuesto deductivo vinculante 2, por "mayores metrados en explanaciones, transportes y partidas nuevas".
Resolución Ejecutiva Regional N.° 0439-2011-RA-PRE	3.8.2011	César Joaquín Álvarez Aguilar (presidente del GRA)	Ordena se notifique al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis y al Consorcio Huaylas	Aprueba el adicional de obra 2, con deductivo vinculante 2, por la suma de S/ 13 235 518 incluido IGV; con una incidencia acumulada del 3.27 % del presupuesto de la obra principal.

45.3. Prestación adicional N.° 6

ADICIONAL 6				
DEDUCTIVO VINCULANTE 5				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	DESCRIPCIÓN
Carta N.° 123-2011-CH	21.07.2011	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	GRA, atención: Germán Martínez Cisneros (gerente del GRI)	Se eleva a la Entidad con recomendación de aprobación del presupuesto adicional de obra 6, deductivo vinculante 5.
Informe de Supervisión	7.2011	Sello de César Araujo Pereyra, ingeniero en metrados, costos y valorizaciones; y firma y sello de Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	-	"Del análisis del sustento técnico del adicional de obra 6, presentado por el contratista, se verifica que la causal corresponde a la tipificada en el ítem 'situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato', de las causales de procedencia de aprobación de adicionales de obra".
Informe Geológico-Geotécnico de la supervisión de obra	-	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	-	Referente a la estabilidad de taludes, en los sectores km 3-15, 21-26, 40-46, 54-60, 69-70 y 70-100.50.
Cuaderno de obra y documentos	19.06.2011	Del contratista	Al supervisor	Remite Informe Técnico Geológico N.° 004-2011, para



cruzados. Asiento 267				revisión y aprobación por parte del supervisor.
Carta N.° 115-2011/ODEBRECHT-CH	19.06.2011	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Consortio Huaylas. Atención: Mario Peralta Gibaja	Remite Informe Técnico Geológico N.° 004-2011: "El planteamiento de solución sería adecuar las geometrías de los taludes del proyecto, considerando las siguientes soluciones [no realizar cortes altos, adecuando la plataforma para la ejecución de terraplén más pedraplén] como las más adecuadas para lograr la estabilidad de las taludes de corte".
Carta N.° 129-2011/ODEBRECHT-CH	1.07.2011	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Consortio Huaylas. Atención: Mario Peralta Gibaja	"Asunto: informes geológicos - geotécnicos (...) dadas las condiciones inestables del terreno, el ejecutar los cortes con un talud de mayor inclinación no garantizará su estabilidad; por lo que implicaría que el hombro del talud se extienda en alturas no previstas generando mayores volúmenes de corte, con peligro para los usuarios".
Carta N.° 140-2011/ODEBRECHT-CH	11.07.2011	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Consortio Huaylas. Atención: Mario Peralta Gibaja	Adjunta el expediente del presupuesto adicional de obra 6 y deductivo vinculante 5, con documentos anexos.
Resolución Ejecutiva Regional N.° 0658-2011-RA-PRE	25.11.2011	César Joaquín Álvarez Aguilar	Ordena se notifique al Consortio Vial Carhuaz-San Luis y al Consortio Huaylas	Aprueba el adicional de obra 6, con deductivo vinculante 5, por la suma de S/ 3 540 453.76 incluido IGV; con una incidencia acumulada del 4.71% del presupuesto de la obra principal.

45.4. Prestación adicional N.° 10

ADICIONAL 10				
DEDUCTIVO VINCULANTE 7				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	DESCRIPCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PALOMA MARIA ANDALUZ QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAMISAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Carta N.° 261-2011/ ODEBRECHT- CH	25.10.2011	Antenor Kjuro Beizaga	Consortio Huaylas. Atención: Mario Peralta Gibaja	Adjunta el expediente del presupuesto adicional de obra 10 y deductivo vinculante 7, con documentos anexos.
Resolución Ejecutiva Regional N.° 0031-2012- RA-PRE	8.02.2012	César Álvarez Aguilar (presidente del GRA)	Ordena que se notifique al Consortio Vial Carhuaz-San Luis y al Consortio Huaylas	Aprueba el presupuesto adicional 10 y deductivo vinculante 7, por la suma de S/ 16 006 226.46 (incluido IGV), con incidencia acumulada del 8.88% del presupuesto de la obra principal.

45.5. Prestación adicional N.° 15

ADICIONAL 15				
DEDUCTIVO VINCULANTE 12				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	DESCRIPCIÓN
Carta N.° 373- 2012/ ODEBRECHT- CH	26.11.2012	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Consortio Huaylas, atención: Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	Remite el expediente del presupuesto adicional de obra 15 y deductivo vinculante 12, por "mayores metrados en movimiento de tierra y transporte, pedraplenes, muros secos y menores metrados en zanjas de coronación y emboquillado".
Carta N.° 406- 2012-CH	30.11.2012	Mario Peralta Gibaja (jefe de Supervisión)	GRA, atención: Germán Martínez Cisneros (gerente de GRI)	Se remite expediente técnico de presupuesto adicional de obra 15 y deductivo vinculante 12, con recomendación de aprobación.
Oficio N.° 684-2012-RA- GRI-SGSLO.	4.12.2012	Luis Díaz Wilca(subgerente de SGSLO)	Germán Martínez Cisneros (gerente de GRI)	"De la revisión y análisis obrante en el expediente 15, recomendamos la procedencia y aprobación del adicional 15 con deductivo vinculante 13, por un monto neto de S/ 9 527 004.99, incluido IGV, e indica que el nuevo presupuesto de la obra asciende a S/ 464 145 359.97".
Oficio N.° 546-2012-	5.12.2012	Ivonne Roxana Bayona Guio	Germán Martínez Cisneros	Informe del adicional de obra 15 y deductivo vinculante 12, que concluye que "de la revisión y análisis correspondiente, se





RA/GRI-SGE		(subgerente de Estudios)	(gerente de GRI)	<i>recomienda la procedencia y aprobación del adicional de obra 15 y deductivo vinculante 12, por el monto neto adicional de S/ 9 512 696.41".</i>
Memorándum N.° 6185-2012-RA/GRI	13.12.2012	Germán Martínez Cisneros (gerente GRI)	Manuel Romel Páucar Obregón (director de la Oficina de Asesoría Jurídica)	Remite informe técnico para opinión legal sobre aprobación del adicional 15 con deductivo vinculante 12.
Informe N.° 1696-2012-GRA/ORAJ	14.12.2012	Manuel Páucar Obregón (director de la Oficina de Asesoría Jurídica)	Germán Martínez Cisneros (gerente de GRI)	<i>"En atención a lo opinado por el supervisor de obra, la SGSLO, la Subgerencia de Estudios y la GRI, cantándose con la correspondiente certificación presupuestal y habiéndose verificado que la sumatoria de todas las adicionales y deductivas de obra existentes hasta la fecha ascienden a una incidencia acumulada de 14.65 %, prosigase con el trámite de aprobación del adicional 15 con deductivo vinculante 12 (...) derivado de situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato".</i>
Resolución Ejecutiva Regional N.° 0783-2012-RA-PRE	14.12.2012	César Joaquín Álvarez Aguilar (presidente de GRA)	Ordena que se notifique al Consorcio Vial Carhuaz-San Luis y al Consorcio Huaylas	Resuelve aprobar el presupuesto adicional de obra 15 y deductivo vinculante 12, ascendente al monto neto de S/ 9 527 004.99, que representa una incidencia acumulada de 14.65 % del monto total contratado.

46. Conforme al análisis de la prueba actuada en juicio se presentan los siguientes **aspectos disfuncionales**, en el marco del procedimiento de aprobación de prestaciones adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15, solicitadas por el contratista Consorcio Carhuaz-San Luis, a la entidad el GRA:

46.1. Se ha sustentado en juicio que las prestaciones adicionales 1, 3, 6, 10 y 15, con sus correspondientes deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12, fueron tramitadas y aprobadas de forma irregular, ocasionando costos adicionales por la suma de S/ 11 587 549.58. Se tienen los siguientes puntos:



- a. Se ha sustentado en juicio que las prestaciones adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15, solicitadas por el consorcio Carhuaz-San Luis, muestran homogeneidad en el tipo de trabajo a ejecutarse, conforme se tiene a continuación:

Adicional	Denominación Del Adicional
N.° 1	"Mayores metrados en movimiento de tierras y transporte de material granular"
N.° 3	"Mayores metrados en explanaciones, transportes y partidas nuevas. Tramos I y II"
N.° 6	"Mayores metrados en explanaciones y transportes. Tramos I y II"
N.° 10	"Mayores metrados en movimiento de tierras y transporte y acondicionamiento de DME (depósitos de materiales excedentes). Tramos I y II"
N.° 15	"Mayores metrados en movimiento de tierra y transporte de material granular, pedraplenes, muros secos y menores metrados en zanjas de coronación y emboquillado"

Del cuadro anterior se verifica que las cinco adicionales de obras aprobadas, denotan tener factores en común, como por ejemplo el movimiento de tierras, explanaciones, depósito de material excedente y transporte de materiales; todo relacionado al trabajo o ejecución material en torno a la tierra. Al respecto, el perito Jesús Guevara Rivera, ingeniero civil de la CGR, señaló en juicio lo siguiente: "(...) Revisamos los 17 adicionales, de ellos habían 5 que tenían características de materialidad, (...) eran montos importantes, tenían una cara común: movimiento de tierras y transportes de materiales, se agrupó (...)".

- b. Se ha sustentado en juicio que los trabajos antes descritos que versan sobre objetivos en común, se presentan en múltiples segmentos (kilómetros), a lo largo de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, que tiene cien kilómetros aproximadamente de comprensión, tal como se aprecia en la siguiente información incorporada al debate a través de la oralización de documentos técnicos sobre cada adicional en cuestión:

Sectoros o kilómetros comprendidos				
Adicional N.° 1	Adicional N.° 3	Adicional N.° 6	Adicional N.° 10	Adicional N.° 15
- Del 0 al 3; - Del 15 al 18; - Del 32 al 38; - Del 63 al 70; - Del 97 al 100.486.	- Del 0 al 3; - Del 15 al 21; - Del 26 al 40; - Del 46 al 48.96; - Del 52.2 al 54; - Del 60 al 70.	- Del 3 al 15; - Del 21 al 26; - Del 40 al 46; - Del 54 al 60; - Del 69 al 70; - Del 75 al 100. 500.	- Del 0 al 4; - Del 15 al 22; - Del 26 al 27; - Del 32 al 49; - Del 53 al 55 - Del 60 al 78 - Del 95 al 100.500	- Del 0 al 3; - Del 15 al 18; - Del 32 al 35; - Del 35 al 38; - Del 63 al 66; - Del 66 al 68; - Del 68 al 70 - Del 97 al 100.486



- c. Se ha sustentado en juicio que, conforme se ha referido en los considerandos anteriores, los trabajos objeto de prestaciones adicionales que finalmente se ejecutaron a lo largo de cien kilómetros de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, evidencian repeticiones sobre los mismos sectores, es decir, comprenden más de una vez los mismos kilómetros materia de trabajos, con lo que se presentan incluso varias prestaciones adicionales sobre los mismos tramos, lo que se puede verificar con el siguiente cuadro que contiene información sistematizada:

Km	A 1	A 3	A 6	A 10	A 15
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					

Km	A 1	A 3	A 6	A 10	A 15
52					
52.2					
53					
54					
55					
56					
57					
58					
59					
60					
61					
62					
63					
64					
65					
66					
67					
68					
69					
70					
71					
72					
73					
74					
75					
76					
77					
78					
79					
80					
81					
82					
83					
84					
85					
86					
87					
88					
89					
90					
91					
92					
93					
94					
95					
96					



46					
47					
48					
49					
50					
51					

97					
98					
99					
100					
100.					
468					
100.					
500					

Como se puede apreciar en la gráfica anterior, se tiene por ejemplo que en todos los kilómetros del recorrido de la carretera en mención se presentan trabajos de prestación adicional salvo los kilómetros 50, 51 y 52, que son los que circundan al túnel Punta Olímpica (ubicado a la mitad de los 100 kilómetros); en cuanto a los demás se verifica por ejemplo que en el extremo de mayor incidencia, en los kilómetros 3, 15 y 68, se han realizado trabajos por las cinco prestaciones adicionales cuestionadas, es decir, sobre el mismo tramo no solo una vez sino cuatro veces más sobre el mismo segmento de carretera; y en menor proporción se tienen kilómetros que han sido objeto de trabajos de prestaciones adicionales por cuatro, tres y dos veces, conforme se tiene de los cuadrantes que hemos identificado sombreando de color más oscuro. Esto evidencia un exceso de trabajos sobre los mismos segmentos, que conforme a la prueba actuada tiene una explicación.

Así lo antes referido se condice con las siguientes declaraciones brindadas en juicio:

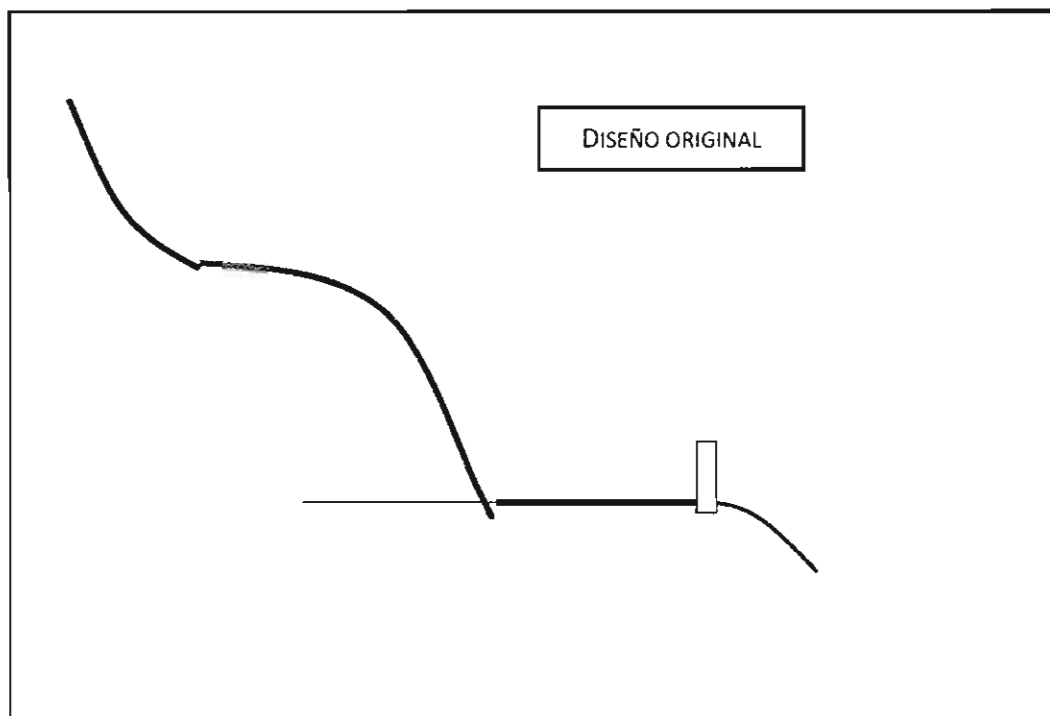
<p>Jesús Ángel Guevara Rivera</p>	<p>Perito (ingeniero civil)</p>	<p>"(...) se comienzan o hacer adecuaciones en los taludes, si en el adicional 1 estaba con una inclinación, en el adicional 3, actualizada con una mayor inclinación hacia el lado del cerro, se genera un mayor volumen de corte. Si en el adicional 1 se aprobó un talud de corte, en el adicional 3 se vuelven o solicitar en los siguientes sectores y considerados en el adicional 1, pero esa parte del carrimiento no fue suficiente hay que inclinarlo otro vez (...) es posible que los taludes del adicional 1 no hayan sido suficientemente estudiados y por tanto hubo necesidad de operar mayores taludes de corte (...) se puede advertir que los taludes de corte, las inclinaciones ya hechas durante el proyecto, durante los adicionales 1, 3 y 6, se estaban actualizando a corrigiendo, esto querría decir que estos taludes no estuvieran suficientemente evaluados (...) cuando hacemos la evaluación comparamos en estos sectores las metradas que se habían pasado durante el adicional 10 y los que se habían pasado en el adicional 1, 3 y 6, y vemos que se van incrementando cada 20 metros observadas (...) por esa es que es dada el argumento que se estaban corrigiendo los taludes".</p>
-----------------------------------	---------------------------------	--



Acta fiscal de constatación del 11.6.2015	Documento	“(...) en la progresiva 93.900 el ingeniero Ángel Guevara indica que según el expediente adicional 1 se ha corrido el eje de la vía de 1 a 3 metros hacia el lado derecho a fin de evitar cimentar sobre el borde inferior inestable; situación que el expediente del adicional no ha sustentado, además luego del adicional 1, se han aprobado los adicionales 3, 10 y 15 en estas mismas progresivas”.
Mario Peralta Gibaja	Acusado	“[Preguntas del fiscal] ¿Por qué se realizaron los cortes de talud en las mismas progresivas en el caso del adicional 1 (...) y en el caso del adicional 3? Cuando hacemos el replanteo topográfico se hacen las adecuaciones del corrimiento del eje, en las mismas condiciones que hizo el trazo topográfico el proyectista, nosotros solamente corremos el eje y utilizamos la misma inclinación del talud del cerro, en esas mismas condiciones hacemos el adicional 1, mayor volumen de ese corte, en el siguiente adicional en ese mismo kilómetro se están modificando esos taludes. (...) ¿El adicional 6 y 10 también se inclinó? Seguramente”.
Luis Alberto Díaz Vilca	Acusado	“[Pregunta del fiscal] ¿Explíqueme sobre la procedencia de las prestaciones adicionales 3, 6, 10 y 15? Son originadas por el adicional 1, y por el trazo y replanteo verifican que el trazo tenía que adecuarse para garantizar la estabilidad por todas las lluvias y riesgos, allí determinan adicionales, aplanaciones, mayores movimientos de tierras, transporte, el 3, 6, 10 y 15 son originados por el adicional 1 (...)”.

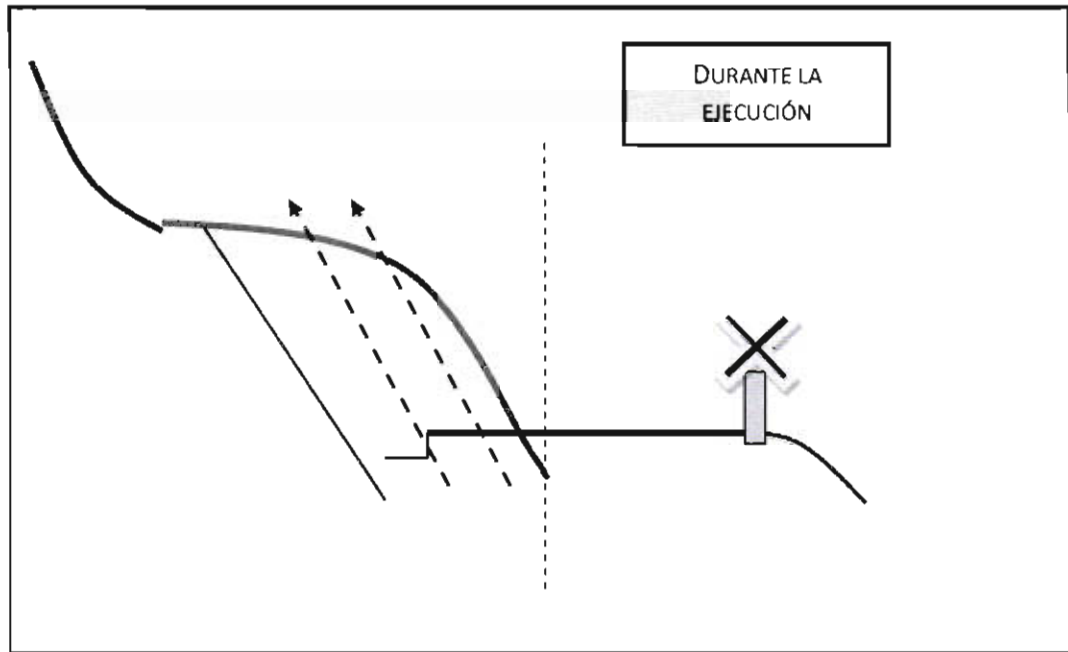
De lo anteriormente descrito se verifica que, efectivamente, las prestaciones adicionales aprobadas han tenido como objetivo en un primer momento el corrimiento del eje de la vía hacia el lado del cerro (adicionales 1, 3 y 6) y, posteriormente, un mayor corte sucesivo de talud del cerro (adicionales 10 y 15) sobre las mismas progresivas o tramos de kilómetros, descrito en estos últimos casos como una “corrección” del corte de talud.

- d. Para una mejor ilustración en torno a los aspectos antes descritos se tiene que el proyecto elaborado para su ejecución consistía en una vía doble adyacente a la ladera del cerro y para el lado externo o del abismo, un muro de protección, conforme se tiene de la ilustración siguiente:



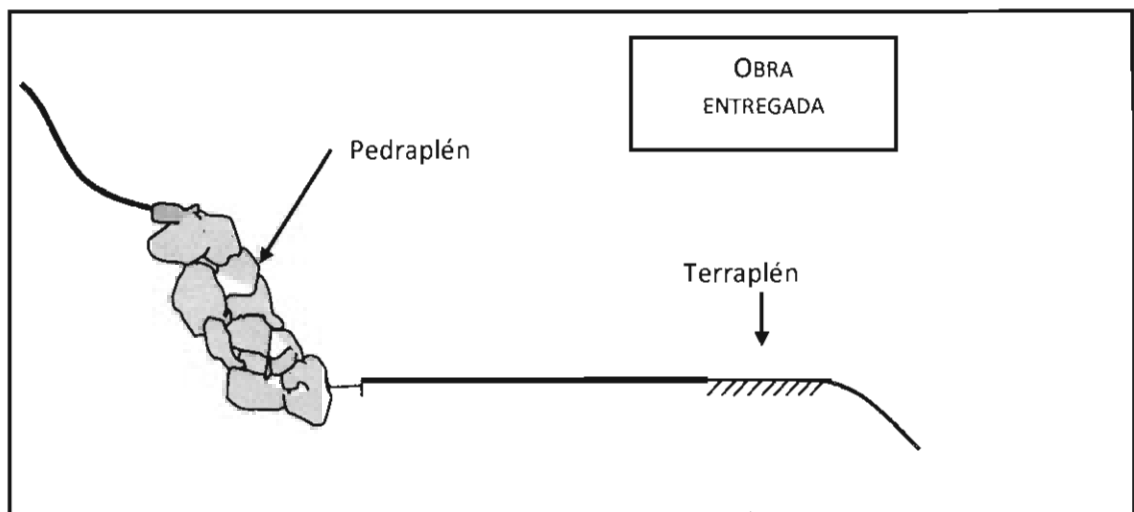
A partir de los adicionales iniciales como el 1, 3 y 6, y sobretodo el 1, se tiene como objeto modificar o replantear la obra, mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera, a través del corrimiento del eje de la vía, hacia la ladera del cerro, lo que propicia cortes, excavaciones, movimiento y transporte de tierra, lo que constituye el adicional, presentándose como su deductivo vinculante, la eliminación del muro de protección o contención, configurado en el proyecto original.

Nótese en el gráfico que a continuación se presenta que el corte de taludes sucesivos se da en varios casos en las prestaciones adicionales posteriores y que corresponde a mayor movimiento de tierras, excavación y transporte, pues precisamente como se ha referido en juicio, así entendido por la judicatura, se trata de mover el ángulo del talud hacia la parte interna del cerro. Se señala como fundamento de ello (tesis de defensa de varios acusados) que había problemas en la estabilidad del talud que requería mayores cortes del mismo, así de la primera ilustración, podemos presentar una gráfica sobre ejecución de prestación adicional, en la que se elimina el muro de protección del lado externo de la vía y se corre el eje de la misma hacia la ladera del cerro, ilustrando con flechas como cortes sucesivos del talud, conforme al objeto de las siguientes prestaciones adicionales en cuestión, razón por la cual se verifica que sobre un mismo segmento o tramo de kilómetros aparecen las sucesivas prestaciones adicionales. Así se tiene:



Finalmente se tuvo como ejecución de obra terminada, sobre aquellos tramos de kilómetros objeto de prestaciones adicionales, no solo el corrimiento del eje de la vía hacia la ladera del cerro, sino la ejecución de un terraplén o relleno de material constituido por tierra, en el espacio liberado, y un pedraplén en la propia ladera del cerro, que corresponde a una estructura de piedras, vinculada a la vía a través de una especie de canaleta.

La gráfica que se presenta, a continuación, ilustra desde el ámbito de lo así entendido por la judicatura, los temas técnicos sobre ingeniería civil en cuanto a construcción, mejoramiento o rehabilitación de carretera, tratado extensamente durante el juicio oral, y que concluye con la siguiente ilustración:





Sobre estos temas técnicos podemos señalar lo indicado por el perito Jesús Guevara Rivera y el acusado Mario Peralta Gibaja, que indicaron lo siguiente:

<p>Jesús Guevara Rivera</p>	<p>Perito (ingeniero civil)</p>	<p><i>"Por medio de adicionales 1, 3 y 6, se desplaza el eje de la vía hacia el interior de la ladera del cerro, ocasionando una mayor necesidad de corte de terreno y transporte de dicho material. (...) Motivo de este corrimiento o desplazamiento como se había originado un mayor corte contrariamente al expediente técnico que señalaba un mínimo corte, el cerro se ve más alterado, los taludes es necesario inclinarlos más hacia el cerro y como consecuencia o partir del adicional 3, actualización de los taludes del corte porque los taludes iniciales no fueron suficientes a los taludes en el adicional 1. (...) El expediente técnico había determinado que en la parte inferior de las laderas cuando sea necesario se haga un muro de contención para casos necesarios, que fueron eliminados en su totalidad entre los adicionales 3 y 6".</i></p>
<p>Mario Peralta Gibaja</p>	<p>Acusado</p>	<p><i>"(...) el replanteo topográfico de la vía, se hace con el acompañamiento de la supervisión, es la materialización de los planos en el terreno mismo (...) todo el mundo piensa que el corrimiento del eje, uno a su ontojo lo mueve, son situaciones que ha habido cambios (...) cuando se trata de muros, al momento del replanteo resultan más largos, más profundos (...) nosotros viendo esos temas de los cambios existentes en los muros hemos visto por conveniente correr el eje hacia el lado del cerro, el otro motivo era porque los rellenos aumenton, así no aumenten, es peligroso hacer un relleno porque eso a la larga se va o asentar (...) se hace una especie de gradería para rellenar y que eso grada sirva de apoyo, allí se pone el material para llegar o compactar (...) esas dos razones hon sido motivo para que el eje se corra hacia el cerro y se tenga que hacer un mayor corte, no estamos aumentando solo el corte sino aumentando el volumen, tenemos que pagar el corte y pagar el relleno, estamos eliminando estos rellenos y los muros de concreto (...)".</i></p>

- e. Todo lo anteriormente descrito en ilustración, que pudiere presentarse como cambios o modificaciones positivas para temas de prevención de accidentes vehiculares en torno a transporte en una carretera de estructura compleja, en zonas de altura y con presencia de abismos; se ve mermado cuando se tiene que aquellos cambios se ubicaron a lo largo de varios kilómetros de los cien que comprende la obra, y no solo eso, sino que, como se ha



señalado, se repiten las prestaciones adicionales sobre mismos tramos o segmentos, con "correcciones" de corte de talud, que no hacen sino llevarnos hacia una proyección de prestaciones adicionales sin las respectivas previsiones o debida sustentación técnica como para evitar sucesivas correcciones en la ejecución de la obra. Estas prestaciones adicionales, por cierto, importan altas cuantías por cada una de ellas (varios millones de soles), pudiendo graficarlas en su contenido económico en el siguiente cuadro:

ADICIONAL N.º	RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA	FECHA DE EMISIÓN	MONTO DEL ADICIONAL S/ (INCLUYE IGV)	DEDUCTIVO VINCULANTE N.º	MONTO DEL DEDUCTIVO VINCULANTE (INCLUYE IGV)	TOTAL S/ (INCLUYE IGV)
1	Resolución Ejecutiva Regional N.º 296-2011-GRA-PRE	20.05.2011	2 455 6256.17	1	721 229.94	1 734 396.23
3	Resolución Ejecutiva Regional N.º 0439-2011-RA/PRE	3.08.2011	17 799 598.64	2	4 564 080.77	13 235 518.00
6	Resolución Ejecutiva Regional N.º 0658-2011-RA-PRE	25.11.2011	36 290 290.83	5	32 749 837.07	3 540 453.76
10	Resolución Ejecutiva Regional N.º 0031-2012-RA-PRE	8.02.2012	21 769 996.87	7	5 790 770.41	16 006 226.46
15	Resolución Ejecutiva Regional N.º 0783-2012-RA-PRE	14.12.2012	12 889 571.45	12	3 362 566.46	9 527 004.99

- f. Se ha sustentado en juicio que todo lo anteriormente descrito conllevó a que la Entidad tuviera que afrontar costos adicionales por la suma de S/ 11 587 549.58, conforme así fue señalado en juicio por el perito Jesús Guevara Rivera, ingeniero civil y auditor de la CGR, cuya declaración no fue desacreditada en juicio:

"El expediente planteó un diseño geométrico de la carretera en utilizar al máximo la plataforma existente, minimizando los movimientos de tierra, el criterio del expediente técnico era de economía y en los casos que se requiriera reforzar las laderas se colocarían muros de concreto de sostenimiento; sin embargo, durante la ejecución de la obra se aprobaron adicionales 1, 3, 6, 10 y 15, con el criterio de modificar el trazo con el desplazamiento del eje de la vía hacia el talud superior, lo cual no era el criterio del expediente técnico (...) se eliminaron los muros de contención previstos en el expediente técnico para los casos que fuera necesario contener en lo




parte inferior de la vía los rellenos que se iban a realizar, se realizó en ese sentido el corrimiento o desplazamiento del eje de la vía proyectado hacia el interior de la ladera del cerro, ocasionando un mayor movimiento de tierras, cortes de material del cerro, consiguientemente transporte de dicho material y que para los sectores identificados en el informe ocasionaron un mayor costo no sustentado por S/ 11 587 549.58”.

46.2. Se ha sustentado en juicio que los trabajos objeto de prestaciones adicionales no tuvieron como naturaleza el ser “imprevisibles”. Sobre este punto anotamos extractos que sobre la temática abordaron los siguientes declarantes en juicio:


<p>Jesús Guevara Rivera</p>	<p>Perito (ingeniero civil)</p>	<p><i>“Para el adicional 10 hablamos de que el fundamento expresado por la supervisión es una evaluación actualizada de talud de corte en los presupuestos adicionales 1, 3 y 6, entonces si esto fuera una situación que recién se está empezando la ejecución de lo obra, podemos decir imprevisible, pero sucede que yo he pasado los adicionales 1, 3 y 6, donde se ha mostrado que hay sectores donde se hizo desplazamiento de vía, entonces al haber una modificación previo ya no colifica como imprevisible, no es algo que recién estoy encontrando sino se origina porque tomé una determinación anterior (...) esto se generó por el corrimiento del eje hacia el interior de la ladera superior. [Pregunta el fiscal] ¿Cuál fue el sustento del supervisor para sustentar imprevisibilidad? El supervisor señaló que por las condiciones de topografía y geografía del terreno se ha hecho una evaluación de los taludes (...) no encontramos una referencia a algún detalle posterior”.</i></p>
<p>Luis Roberto Vergara Gabriel</p>	<p>Testigo</p>	<p><i>“Desde mi experiencia hay solicitudes de presupuesto para la ejecución de una carretera de un punto A a B, la población todos felices, pero en un punto intermedio encontramos restos arqueológicos, es una cuestión no previsible, se tuvo que hacer un estudio a detalle, si se tuvo, pero sin embargo, muchas veces las cuestiones escapan a la capacidad humana, se puede dar esa situación, y a qué obliga?, a que ese punto A a B, tiene que desviarse porque el órgano protector de recursos arqueológicos impide que se mueva, se tiene que hacer modificaciones, implica mayor costo”.</i></p>
<p>Luis Alberto</p>	<p>Acusado</p>	<p><i>“El supervisor es quien se encarga de revisar, previsiones especializadas, ahora con respecto al campo sí era previsible, ellas eran las especialistas, también había un geólogo, pero la misma normatividad prevé que sean los estudios cada 500 metros, y que también se especifique una partida de trazo y replanteo porque va a haber modificaciones en obras de</i></p>



<p>Díaz Vilca</p> 	<p>carreteras. [Pregunta del fiscal] <i>¿Si era previsible por qué firmó las recomendaciones para presupuestos adicionales bajo la causal de causas imprevisibles posteriores al contrato? Era una causa previsible mos no medible, cuando van al terreno en la partida de trazo y replanteo allí se dan cuenta de que ya habían habido modificaciones posteriores al contrato”.</i></p>
---	--

De lo señalado anteriormente, concatenado con el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, se verifica que las prestaciones adicionales son excepcionales e indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, y que como lo ha referido el testigo Vergara Gabriel en juicio, se trata de situaciones que surgen posteriormente al contrato, es decir, que no pudieron ser previstas desde su proyección como obra, tal cual, da el ejemplo del hallazgo de restos arqueológicos en el camino de la construcción de un camino que obligue a hacer otros trabajos que importen pagos por gastos adicionales. En el presente caso, si bien la tesis de defensa sostiene que hubo informes técnicos sobre estudios de suelos en la zona, y que eran trabajos necesarios para que se logre el fin de la ejecución de la obra; sin embargo, lo referido por el perito Guevara Rivera tiene más que un sustento lógico, uno técnico, y es que no presenta consistencia el sostener una prestación adicional sobre la base de “corrección” de cortes de taludes o de rellenos, que previamente fueron ejecutados en una anterior prestación adicional, o ejecutar corrimiento de eje de la vía hacia la ladera del cerro, como objeto de varias prestaciones adicionales; ello no presenta una naturaleza de imprevisibilidad, sino más bien una corrección sucesiva de falencias técnicas con base en una ejecución de prestación de adicionales con un contenido técnico no a la altura de las exigencias de una obra como la que nos ocupa en su análisis; tanto más si como se ha referido en fundamentos anteriores, se trata de prestaciones adicionales con un mismo factor común, corrimiento de eje de la vía, en varios tramos de la obra, e incluso sobre los mismos segmentos de kilometraje.

46.3. Se ha sustentado en juicio que, como lo han señalado los peritos y auditores de la CGR, nos encontramos ante un evidente cambio del diseño de la obra, y que ello importaba el pronunciamiento del proyectista sobre dichos cambios o modificaciones, pues como lo hemos enfatizado en los fundamentos precedentes, no se trata de algunos segmentos de los cien kilómetros, sino de aproximadamente veintisiete segmentos de kilómetros en el adicional 1, cuarenta y nueve progresivas de kilómetros en el adicional 3, o sesenta y dos segmentos de kilómetros en cuanto al adicional 3. Al respecto, se presentan algunas declaraciones en torno a esta temática:

	<p><i>“El memorándum 1105-2011-GRA-SG, del secretario general del GRA, dirigido al director de la Oficina de Asesoría Jurídica donde le señala que para los casos subsiguientes, en materia de adicionales de obra, solicitar de oficio el informe técnico del proyectista que elaboró el expediente técnico. (...) con carta</i></p>
---	---



Jesús Guevara Rivera	Perito (ingeniero civil)	262-2011-CH/JS, el ingeniero Mario Peralta Gibaja, jefe de supervisión del Consorcio Huaylas, se dirige al ingeniero Martínez Cisneros, gerente del GRI, donde señala su opinión respecto a la necesidad de informe técnico del proyectista y sustenta por qué no es necesaria la opinión del proyectista en el adicional 6 (...) utiliza como argumento la Directiva 002-2010-CG/OEA, control previo externo de las prestaciones adicionales de obra (...) [Pregunta del actor civil] ¿Era importante contar con la opinión del proyectista para aprobar las prestaciones adicionales? Era importante porque al ser el autor podía dar una explicación de que si lo que se trataba de modificar podía haber sugerido una alternativa o de su respuesta podía ser un error del expediente técnico, pero no se tuvo esa opinión”.
Germán Martínez Cisneros	Acusado	“La supervisión de la obra estaba a cargo de una empresa, el supervisor si la consideraba debía consulta al proyectista, y sino él solo lo absolvía, eso ha sido (...)”.
Luis Alberto Díaz Vilca	Acusado	“[Pregunta del fiscal] ¿Par qué razones no se recibió opinión del proyectista? Porque era una situación imprevisible posterior a la suscripción del contrata, porque la ley no lo prevé, la opinión del OSCE, la dirección técnica normativa [señala] que no es necesaria la opinión del proyectista para los adicionales en general”.

Sobre esta temática, de la necesidad de solicitarse opinión del proyectista ante las prestaciones adicionales si bien es facultativa, conforme así lo reconoce la OSCE⁷⁴, aunque para un mayor sustento técnico recomienda la consulta al proyectista; sin embargo, en el presente caso, se tienen dos factores particulares: uno, que si se analiza desde una visión macro, se verifica que por el número de adicionales en cuestión que tratan sobre una misma línea de trabajos o corrección de trabajos, sobre todo por el corrimiento del eje de la vía hacia la ladera del cerro, al margen que tenga las mismas dimensiones, el hecho es que se trata de una modificación importante del diseño sobre el que partía la ejecución de la obra en sí, a lo que se agrega que por la coincidencia de trabajos sobre los mismos segmentos de kilometrajes de forma reiterativa (dos, tres, cuatro y hasta cinco veces), a lo largo de cien kilómetros de carretera, debió pedirse opinión al autor del proyecto para que este se pronuncie sobre el corrimiento del eje de la vía (diferente a su proyecto), o dar alternativas de solución, o verificar que hubo error en el diseño, entre otras posibilidades, tal y conforme lo refirió en juicio el perito Jesús Guevara Rivera.

De lo que, a su vez, se desprende que aquella justificación de no consulta al proyectista por temas normativos, como lo señaló el acusado Peralta Gibaja, ingeniero supervisor de la obra,

⁷⁴ Opinión N.º 073-2014-DTN, del 30 de setiembre de 2014.



tampoco tiene una mayor consistencia si se tiene en cuenta que la aludida Resolución de Contraloría de la República N.º 196-2010-CG, publicada el 23 de julio de 2010, denominada "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", en su única disposición complementaria señala que su aplicación también puede ser comprendida para las prestaciones adicionales de obras menores al 15 % del monto del contrato original (que no tienen control de la CGR), como el caso en cuestión. Precisamente dicha norma señala en su acápite 11.2 que para prestaciones adicionales que considera presupuestos deductivos vinculantes deberán acompañarse diversos documentos técnicos entre los que comprende en forma extensiva (acápite 11.1.q) la opinión favorable del proyectista sobre "las modificaciones de su proyecto", por lo que más bien la norma específica propende a solicitarse dicho pronunciamiento cuando así lo amerite; y en el presente caso, nos encontramos ante una ejecución de obra con tantas variaciones en su tracto o camino, como los corrimientos de eje en varios segmentos de kilómetros de vía, con corregimiento de taludes en los subsecuentes adicionales.

Por tanto, no constituye un fundamento sólido el señalar que cada prestación adicional solicitada anexaba múltiples tomos o volúmenes de expediente técnico de la prestación, como se ha sustentado en juicio, pues al margen del contenido técnico documental que se haya adjuntado a la solicitud, ello no es suficiente para rebasar la conjunción de indicativos –antes descritos– de estar frente a prestaciones adicionales no sustentadas conforme a las exigencias de ley.

47. **Conclusión del análisis del hecho N.º 3:** Que, conforme a las disfuncionalidades anteriormente determinadas se ha probado en juicio que efectivamente nos encontramos ante procedimientos de aprobación de prestaciones adicionales, desarrollados de forma irregular, puesto que se trataron de cinco prestaciones adicionales, que en diversos contextos de tiempo, comprendieron trabajos similares de movimiento de tierras y transporte con el objeto del corrimiento del eje de la vía hacia la ladera superior del cerro, lo cual se repitió a lo largo de la carretera de cien kilómetros, en varios tramos de kilometraje; y a su vez, de forma reiterativa, en determinados segmentos, se volvieron a abordar los mismos para realizar trabajos de prestaciones adicionales en lo que corresponde a la corrección del corte de taludes; con lo que se pierde el carácter de imprevisibilidad, además de tenerse una modificación del proyecto original (cambio de diseño), que, se produjo en múltiples tramos de la carretera y de forma reiterativa sobre los mismos segmentos, por lo que debió comprenderse mínimamente una opinión del proyectista de la obra, lo cual no ocurrió; por el contrario, dichas cinco prestaciones originaron gastos adicionales hasta por la suma de S/ 11 587 549.58, conforme así concluyó el perito Jesús Guevara Rivera. Este monto tuvo que ser desembolsado por el GRA a favor de Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú.
48. En relación a los fácticos sobre atribución de conductas descritas en la acusación fiscal respecto al hecho N.º 3 (solo respecto al ámbito objetivo desprendido de los documentos oralizados) y contenidas en la parte expositiva de la presente sentencia, se tiene lo siguiente:



- 48.1. Con respecto a César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del GRA, se ha sustentado en juicio que mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.° 0296-2011-GRA/PRE, del 20 de mayo de 2011; N.° 0439-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, del 3 de agosto de 2011; N.° 0658-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, del 25 de noviembre de 2011; N.° 0031/2012-REGIÓN ANCASH/PRE, del 8 de febrero de 2012; y N.° 0783-2012-REGIÓN ANCASH/PRE, del 14 de diciembre de 2012; aprobó los presupuestos adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15 con sus respectivos deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12.
- 48.2. En cuanto a Germán Martínez Cisneros, gerente del GRI, se ha sustentado en juicio lo siguiente:
- Emitió los memorandos N.° 2161-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, del 17 de mayo de 2011; N.° 2881-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 4 de julio de 2011; N.° 3549-2011 REGIÓN ANCASH/GRI, del 15 de agosto de 2011; y N.° 6185-2012-REGIÓN ANCASH-GRI, del 13 de diciembre de 2012; con los cuales tramitó los adicionales 1, 3, 6 y 15, respectivamente.
 - Visó las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.° 0296-2011-GRA/PER del 20 de mayo de 2011; N.° 0439-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, del 3 de agosto de 2011; N.° 0658-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, del 25 de noviembre de 2011; N.° 0031/2012-REGIÓN ANCASH/PRE, del 8 de febrero de 2012; y, N.° 0783-2012-REGIÓN ANCASH/PRE, del 14 de diciembre de 2012; que aprobaron los presupuestos adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15, con sus deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12.
- 48.3. En relación a Lorenzo De la Cruz Sánchez, como subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, se ha sustentado en juicio que emitió el oficio N.° 0189-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 27 de abril de 2011, brindando su conformidad y trámite para la aprobación del presupuesto adicional N.° 1 y presupuesto deductivo vinculante N.° 1.
- 48.4. En lo referente a Luis Alberto Díaz Vilca, quien ejerció el cargo de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado), se ha sustentado en juicio que dio su conformidad mediante los oficios N.° 0225-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 12 de mayo de 2011; N.° 05-2011-REGIÓN ANCASH/GRI, del 30 de junio de 2011; N.° 379-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 26 de junio de 2011; N.° 655-2011-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 10 de noviembre de 2011; y N.° 684-2012-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, del 4 de diciembre de 2012; para la aprobación de los presupuestos adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15, con sus correspondientes deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12.
- 48.5. En cuanto a la acusada Ivonne Roxana Bayona Guio, subgerente de Estudios, se ha sustentado en juicio que emitió los oficios N.° 384-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 30 de junio de 2011; N.° 439-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 26 de junio de 2011; N.° 637-2011-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 25 de noviembre de 2011; y N.° 546-2012-REGIÓN ANCASH-GRI/SGE, del 5 de diciembre de 2012; por medio de los cuales tramitó y recomendó la aprobación de los

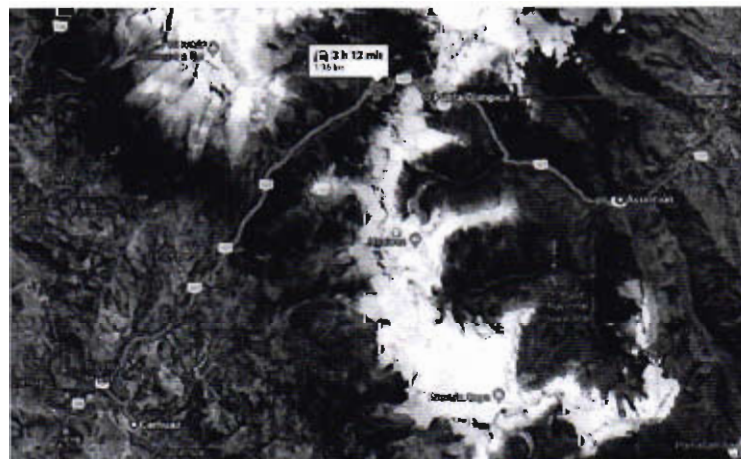


presupuestos adicionales 3, 6, 10 y 15 con sus correspondientes deductivos vinculantes 2, 5, 7 y 12.

- 48.6. En cuanto a Antenor Kjuro Beizaga, residente de obra de la contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, se ha sustentado en juicio que presentó los expedientes técnicos sobre adicionales de obra 10 y 15, en representación de la empresa contratista, conforme a las Cartas N.° 261-2011-ODEBRECHT-CH, del 25 de octubre de 2011; y N.° 373-2012/ODEBRECHT-CH, del 26 de noviembre de 2012, respectivamente.
- 48.7. Finalmente, sobre Mario Peralta Gibaja, supervisor de la obra, se ha sustentado en juicio que emitió opinión favorable para la aprobación de los presupuestos adicionales 1, 3, 6, 10 y 15, y los deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12, respectivamente, mediante la emisión de la carta N.° 062-2011-CH, del 20 de abril de 2011; N.° 092-2011-CH, del 1 de junio de 2011; N.° 123-2011-CH, del 21 de julio de 2011; N.° 243-2011-CH, del 4 de noviembre de 2011; y N.° 406-2012-CH, del 30 de noviembre de 2012.

Análisis del hecho N.°4: Túnel Punta Olímpica

49. Como **generalidades**, tenemos que la cima Punta Olímpica es un nevado que pertenece a la montaña de Ulta, ubicado en la Cordillera Blanca de nuestro país. Está localizado entre las provincias de Asunción y Carhuaz, en la región de Ancash, y posee una altura de 5100 metros sobre el nivel del mar⁷⁵.



Punta Olímpica a 5 100 m. s. n. m., ubicado en el Parque Nacional Huascarán

50. En la cima Punta Olímpica, se ubicó un túnel de 60 metros de longitud que, por fallas geológicas, fue pasible de un derrumbe. En virtud de ello se proyectó en el expediente técnico de la obra

⁷⁵ En adelante m.s.n.m.



carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, la construcción de un túnel con una extensión de 600 metros de una sola vía.

51. Posteriormente, tras una serie de estudios técnicos, se detectó la existencia de una falla geológica en la zona de proyección del túnel, lo que hizo necesaria su reubicación.

52. En el ámbito **descriptivo**, tenemos los siguientes:

52.1. En la zona más alta de la obra carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, se reubicó y construyó el túnel denominado "Punta Olímpica", con una extensión de 1380 metros de longitud, con 7.20 metros de ancho por 6.5 metros de alto, de doble vía y asfaltado; edificado en la ladera norte del nevado a 4736 m.s.n.m.



Acceso al túnel
Punta Olímpica -
4 736 m. s. n. m.

52.2. La reubicación del citado túnel generó la formulación y aprobación de la prestación adicional N.º 11 con deductivo vinculante 8, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO ADICIONAL 11, DEDUCTIVO VINCULANTE 8-DENOMINADO: "ACTUALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL TÚNEL PUNTA OLÍMPICA DE LA CARRETERA CARHUAZ-CHACAS-SAN LUIS"					
RESOLUCIÓN APROBATORIA	FECHA DE EMISIÓN	FUNCIONARIO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN	S/ ADICIONAL	S/ DEDUCTIVO VINCULANTE	S/ ADICIONAL OTORGADO
Resolución Ejecutiva Regional N.º 107-2012-RA/PRE	15.03.2012	César Joaquín Álvarez Aguilar (presidente del Gobierno Regional de Ancash)	53 197 949. 55	30 116 731.35	23 081 218.00 (cuya incidencia correspondía al 14.58% del presupuesto de obra principal ofertado)

52.3. El túnel Punta Olímpica, por su ubicación geográfica, requirió la instalación de un sistema de impermeabilización consistente en la colocación de un "falso techo" de policarbonato, para encausar las filtraciones (deshielo) hacia las canaletas de desfogue; dichas planchas de policarbonato fueron consideradas en la sección 400.003.01 de las "especificaciones técnicas"

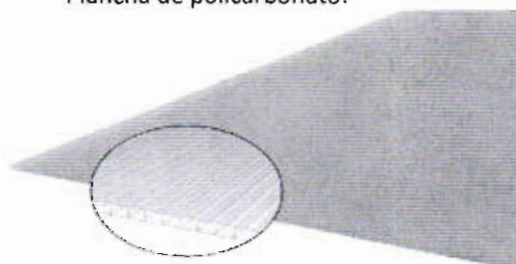


del túnel Punta Olímpica. La siguiente es una foto de la parte interna del túnel, para fines de ilustración:



52.4. El policarbonato es un material liviano, moldeable, de resistencia térmica, y de resistencia al impacto⁷⁶.

Plancha de policarbonato:



52.5. Las planchas de policarbonato están comprendidas en la partida 400.03.01, que forma parte de la partida 400.03 denominada “sistema drenaje”; integrante del adicional 11 con deductivo vinculante 8.

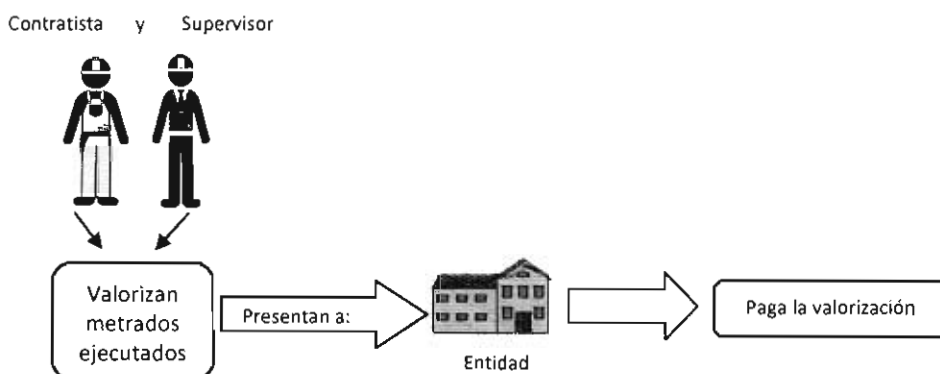
52.6. La partida 400.03.1 “plancha de policarbonato” fue cuantificada económicamente mediante la valorización N.º 5.

52.7. El reglamento establece, en caso de obras contratadas bajo la modalidad de “precios unitarios” como la del presente caso, se valorizará hasta el total de los metros realmente ejecutados⁷⁷.

⁷⁶http://klar.com.pe/wp-content/uploads/2018/10/Ficha_Tecnica_Klar_Policarbonato.pdf



52.8. Sobre el trámite de valorización, el artículo 197 del Reglamento establece que se debe proceder de la siguiente manera:



Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, así como presentados a la Entidad dentro de los plazos que se hayan establecido en el contrato.

En caso de que el inspector o supervisor no se presente para la valorización conjunta con el contratista, este último la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad, para periodos mensuales, es de cinco días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de dicho mes.

52.9. La partida relacionada a las planchas de policarbonato, se valorizó conforme se muestra a continuación:

VALORIZACIÓN 4 - PRESUPUESTO ADICIONAL 11				
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	ASUNTO:
Carta N.º 338-ODEBRECHT-CH	29.10.2012	Antenor Kjuro Beizaga (residente de obra)	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	Remite valorización 4, correspondiente con el avance de obra de octubre de 2012 del adicional 11, hace entrega de la factura 0003-000952.

⁷⁷ Art. 197 del Reglamento.



Factura N.º E 0003-000952	30.10.2012	Consortio Vial Carhuaz-San Luis	GRA	Monto valorizado: valorización 4 del adicional de obra 11 por S/ 10 102 330.42.
S t Carta N.º 366- o 2012-CH	31.10.2012	Mario Peralta Gibaja (supervisor de obra)	GRA Germán Martínez Cisneros (GRI)	Alcanza original y copia de la valorización de obra 4 del adicional 11, por S/ 10 102 330.42.
e Informe de la S Supervisión de la Valorización de obra 4 m	Del 1 al 31 de octubre de 2012	Mario Peralta Gibaja (supervisor)	-	Resumen de la valorización de obra, resumen de metrados ejecutados: Partida 400.003 "sistema de drenaje" Partida 400.003.01 "plancha de policarbonato" m ² : 4 352. Metrados: 3481.60 Porcentaje: 80 % Valor: S/ 787 085.31.
Memorándum N.º 699-2012- RA/GRI-SGSLO	8.11.2012	Luis Díaz Vilca (SGSLO)	Ing. Shisko (Área de Programación)	Remite Valorización de obra 4 del adicional 11, S/ 10 102 330.42.
Memorándum N.º 5358-2012- RA/GRI-SGSLO	9.11.2012	Germán Martínez Cisneros (GRI)	Benito Mauricio Chu (G. Reg. de Adm.)	Solicita afectación presupuestal por el pago de la valorización 4 del adicional 11, por S/ 10 102 330.42.
Comprobante de pago N.º e 7666 M	3.12.2012	GRA (Tesorería)	Constructora Norberto Odebrecht sucursal Perú	Por el pago de la valorización 4 del adicional 11, solicitado por el consorcio Carhuaz-San Luis. Monto cancelado: S/ 10 102 330.42.

Mediante el procedimiento descrito anteriormente se verifica que en la valorización N.º 4, se tramita y paga la ejecución de la partida "plancha de policarbonato" en el túnel Punta Olímpica, por tres mil cuatrocientos ochenta y un punto sesenta metros ejecutados, que representa el ochenta por ciento de la ejecución de la partida.

52.10. Asimismo, se presenta el procedimiento de la valorización N.º 5, que continúa el trámite precedente:

VALORIZACIÓN 5 - PRESUPUESTO ADICIONAL 11				
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR:	DIRIGIDO A:	ASUNTO:
Carta N.º 378- 2012- ODEBRECHT	28.11.2012	Antenor Kjuro Beizaga (ingeniero residente de obra)	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	Remite Valorización 5, correspondiente al avance de obra de noviembre de 2012.
Factura N.º 0003-000997	30.11.2012	Consortio Vial Carhuaz-San Luis	GRA	Valorización 5 del adicional 11 por S/ 1 487 042.23.



				(cancelado el 12.12.2012).
Carta N.° 402-2012-CH	30.11.2012	Mario Peralta Gibaja (supervisor)	GRA. Atención: Germán Martínez Cisneros (GRI)	Alcanza original y copia de la valorización S, para su trámite.
Informe de la Supervisión de la Valorización de obra 4	Del 1 al 30 de noviembre de 2012	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	-	Resumen de la valorización de obra, resumen de metrados ejecutados: Partida 400.003 "sistema de drenaje" Partida 400.003.01 "plancha de policarbonato" m ² : 4 3S2. Metrados: 478.40 Porcentaje: 10.99 % Valor: S/ 108 151.89.
Memorándum N.° 788-2012-RA/GRI-SGSLO	3.12.2012	Luis Díaz Vilca (SGSLO)	Ing. Shisko (Área de Programación)	Remite Valorización S del adicional 11, por S/ 1 487 042.23.
Memorándum N.° 5960-2012-RA/GRI	5.12.2012	Germán Martínez Cisneros (GRI)	Benito Mauricio Chu (gerente regional de Administración)	Solicita la afectación presupuestal por el pago de la valorización 5 del adicional 11, solicitado por el consorcio Carhuaz-Chacas-San Luis, por S/ 1 487 042.23.
Comprobante de pago N.° 7626	10.12.2012	GRA	Constructora Norberto Odebrecht Perú	Pago de la valorización de obra 5, del adicional 11, por S/ 1 487 042.23. (pagado por la tesorería del GRA).

52.11. Finalmente se describe a continuación el procedimiento de la valorización N.° 9 del presupuesto adicional de obra N.° 11, en el cual se observan metrados en negativo, conforme al siguiente cuadro:

VALORIZACIÓN 9 - PRESUPUESTO ADICIONAL 11				
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO				
DOCUMENTO	FECHA	EMITIDO POR	DIRIGIDO A	ASUNTO
Carta N.° 083-2013-ODEBRECHT	27.03.2013	Antenor Kjuro Beizaga (ingeniero residente de obra)	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	Remite valorización 9 del adicional 11 por S/ 1 312 889.05, adjuntando la factura 0003-0001162.
Factura N.° 0003-0001162	26.03.2013	Consorcio vial Carhuaz-San Luis	GRA	Valorización 9 del adicional 11 por S/ 1 312 889.05.
Carta N.° 091-2013-CH	1.04.2013	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	GRA Germán Martínez Cisneros (GRI)	Alcanza original y copia de la valorización 9 del adicional 11, por S/ 1 312 889.05.



Informe de la Supervisión de la Valorización de obra 9	Del 1 al 31 de marzo de 2013	Mario Peralta Gibaja (ingeniero supervisor de obra)	-	Resumen de la valorización de obra, resumen de metrados ejecutados: Partida 400.003 "sistema de drenaje" Partida 400.003.01 "plancha de policarbonato" m ² : 4 352. Metrados acumulados: 3 960 Porcentaje acumulado: 90.99 % Valor: S/ 895 237.20 Valorización: Metrados: - 3 960 Valor: - S/ 895 237.20.
Memorándum N.º 1521-2013-RA/GRI	8.04.2013	Germán Martínez Cisneros (GRI)	Benito Mauricio Chu (gerente regional de Administración)	Solicita afectación presupuestal por el pago de la valorización 9 del adicional 11, solicitado por el consorcio Carhuaz-San Luis, por S/ 1 312 889.05.
Comprobante de pago N.º 5378	29.08.2013	GRA	Constructora Norberto Odebrecht sucursal Perú	Pago de la valorización 9, del adicional 11 solicitado por el consorcio Carhuaz-San Luis. Se canceló S/ 1 312 889.05.

53. Conforme al análisis de la prueba actuada en juicio, se presentan los siguientes **aspectos disfuncionales** en el proceso de permeabilización del túnel Punta Olímpica, con planchas de policarbonato:

53.1. Se ha sustentado en juicio que el GRA pagó al contratista, representado por Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú, por trabajos no ejecutados en la colocación de planchas de policarbonato como sistema de impermeabilidad del túnel Punta Olímpica.

Al respecto, si bien acusados como Mario Peralta Gibaja o Antenor Kjuro Beizaga, han señalado que las planchas de policarbonato, del sistema de impermeabilización del túnel determinado así como una partida de trabajo, para evitar afectación del mismo por los deshielos, fueron colocadas de forma parcial y que luego se tuvo que no culminar con la colocación del total de dicho material por estar conformado por un material inflamable y de peligro para esa infraestructura; sin embargo, la tesis del Ministerio Público se ha visto consolidada a través de dos aspectos puntuales: por un lado, la declaración de un testigo, empleado de la propia empresa Odebrecht, experto en la construcción de túneles en el país, que negó la instalación de planchas de policarbonato en el túnel, respaldado por declaraciones técnicas referenciales; y por una diligencia de constatación fiscal, ocurrida en el mes de junio de 2015, en el referido túnel Punta Olímpica, en donde se verificaron acaso nulos vestigios de haberse colocado implementos o accesorios para la instalación de las referidas planchas de policarbonato. Así se tiene:



<p>Winston Horacio Lewis Díaz</p>	<p>Testigo</p>	<p>"He sido funcionario de Odebrecht por 36 años (...) tengo la especialidad de túneles y fui convocado para efectos del túnel Punta Olímpica en una carretera Carhuaz San Luis, en Punta Olímpica. Tado túnel tiene filtración, filtra el agua contenida en el subsuela y en el túnel Punta Olímpica mucha más porque está debajo de glaciares. (...) El diseño de ese túnel contenía un producto que es derivada del petróleo, ese es el policarbonato y según las normas internacionales en un túnel no puede existir un material derivado del petróleo por las gases tóxicos que emanan en caso de un incendio (...) le propusimos a la empresa que bajo esas normas no puede hacerse el falso techa. [Preguntas del fiscal] ¿Se instaló? No. ¿Se acuerda la fecha de las trabajos? Inicios del año 2013. (...) En todas las visitas he visto desde la excavación, iba cada semana, cada 15 días, luego un mes, un túnel no puede ser excavado un metro a más si no tiene revestimiento que se llama sostenimiento. ¿Tenía alguna vez instaladas planchas de policarbonato? Nunca. Se sugirió reemplazar con mantas de hormigón que son unas fibras, una mezcla de vidrio con cemento, que en estado seco con mantas, alfombras pero con agua endurecen y se forman placas, se calacá esa a más o menos en el punto más crítica, donde había mayor filtración de agua a 750 metros de la boca que da a Carhuaz (...) "[el resaltado en negrita es nuestro].</p>
<p>Paola del Rocío Cabrejos Campos</p>	<p>Perito (ingeniero civil)</p>	<p>"[Preguntas del actor civil] ¿La irregularidad sobre la cual ha informado es por haberse valorizado partidas a metros que no se ejecutaron? Así es. ¿Y cómo está vinculado a esa irregularidad, el descuento efectuada en la valorización 9? Porque después que se le paga por esas partidas no ejecutadas, el contratista en la valorización 9 incluía un metro negativo para esa partida. ¿Era responsabilidad del contratista devolver el monto que se le había pagado por los metros que no había ejecutado? Así es".</p>
<p>Luis Arturo Dextre Solís</p>	<p>Perito (abogado)</p>	<p>"(...) Se aprobó el expediente definitivo del túnel, el adicional y deductivo, en las cuales se sustentaba la necesidad de un sistema de permeabilización para conducir las aguas de filtraciones, asea, un falso techa de policarbonato, al ser innecesario para cumplir la meta; no obstante ello [ingeniero Martínez Cisneros], tramitá valorizaciones mediante memorándums 5358 y 5960-2012-R/GRI del 9 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, tramitó las valorizaciones del adicional 11, en las cuales se consideró un avance física del 80 % y 10.99 % para las partidas de plancha de policarbonato, totalizando</p>



		90.99 % del avance y pago de S/ 1 222 020.26, todo ello pese a que los trabajos no se habían ejecutado (...) se otorgó mayor liquidez al contratista (...)"
Acta de constatación fiscal del 11 de junio de 2015	Documento	"(...) Se deja constancia que a unos 400 metros de la salida del túnel se pueden advertir filtraciones de agua y se deja constancia que se le pregunta al ingeniero residente para que precise en qué lugares se han colocado las planchas, quien indicó que dichas planchas fueran colocadas pero se retiraron porque eran peligrosas, quedando solo como indicia de su instalación los pernos de fijación de anclaje".

De la información anterior se verifica que al margen de una colocación parcial o de algunas planchas de policarbonato en el techo del túnel Punta Olímpica, y aun teniendo la declaración no desacreditada del testigo Lewis Díaz, de que pudo verificar asistiendo al lugar por encargo de su empleadora, la empresa Odebrecht, de que no fueron instaladas las planchas de policarbonato por estar hechas de material inflamable; el hecho es que la norma especializada, en este caso, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones señala, en su artículo 197, que las valorizaciones de los metrados, que son pagos a cuenta, para el caso de obras bajo el sistema de precios unitarios, como es el presente caso, **"se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados"**.

Precisamente y como se describe en los cuadros del fundamento 52.9 al 52.11 de la presente sentencia, en la valorización N.º 4, se consideró de los 4 352 metros cuadrados de planchas de policarbonato, que al 31 de octubre de 2012 se habían instalado "3 841.60 metros cuadrados" de dichas planchas, que representó el "80 %" del total de instalación, con un monto de pago por S/ 787 085.31; y la valorización N.º 5, que consideró al 30 de noviembre de 2012, ejecutados "478.40" metros cuadrados de instalación de planchas de policarbonato, con una representación del "10.99 %" y un valor de pago al contratista de la suma de S/ 108 151.31; que sumados hacen el monto S/ 895 237.20, por la ejecución de un 90.99 % del total de la partida. En nada se condice con lo señalado por el testigo Lewis Díaz, y menos por el ingeniero residente o el ingeniero supervisor, acusados Kjuro Beizaga y Peralta Gibaja, de no haberse colocado ninguna plancha o, en este último caso, de haberse colocado parte de las mismas; puesto que los vestigios o señas de tanta cantidad de planchas de policarbonato hubiera sido de mayor evidencia o magnitud, mas si se señaló que llegaban casi el cien por ciento de la ejecución total de la partida, y que por regla de ciencia, si se colocó un bien material sujetado por accesorios también materiales o físicos, aquella acción hubiera dejado evidencia física palpable en la estructura del techo del túnel, y no así solo algunos vestigios de pernos, descritos en el acta de constatación fiscal oralizada en juicio, acto que también fue oralizado en juicio a través de su visualización en video. Por ello, la tesis del Ministerio Público aparece consolidada en este extremo, de que se pagaron trabajos no ejecutados de colocación de planchas de policarbonato.



- 53.2. Se ha sustentado en juicio que parte de las valorizaciones 4 y 5, por la suma total de S/ 895 237.20 que fuera abonada por el GRA al contratista, fue objeto de deducción a través de metrados negativos comprendidos en la valorización N.º 9, devolución de cuantía que ocurrió ocho meses posteriores al pago efectivo del monto referido, con lo que se otorgó liquidez al contratista por la suma de S/ 168 349.71.

Sobre este último extremo de análisis sobre irregularidades, debemos señalar que conforme se tiene de la declaración de la perito Paola Cabrejos Campos, quien señaló sobre el ahorro del costo financiero que es "el interés que el contratista se ahorró al haber recibido del GRA un dinero por partidas que no ejecutó y haberlo mantenido en su poder desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2013; declaración no desacreditada en juicio, se tiene también que efectivamente el pago efectuado por la Entidad al contratista y que concretó la suma total de S/ 895 237.20, por el 90.99 % del total de la partida de colocación de plancha de policarbonato, fue el 10 de diciembre de 2012, mediante el comprobante de pago N.º 7626; y el pago considerando la deducción de aquella cuantía antes mencionada fue el 29 de agosto de 2013, mediante comprobante de pago N.º 5378, se tiene que efectivamente media ocho meses, y por tanto dicha cuantía antes mencionada generó, conforme a la ilustración de la citada perito Cabrejos Campos y del perito Dextre Solís, se otorgó liquidez al contratista por el monto de S/ 168 349.71.

54. **Conclusión del análisis del hecho N.º 4:** Que, conforme a las disfuncionalidades anteriormente determinadas se ha probado en juicio que efectivamente nos encontramos ante un procedimiento irregular de pago de valorizaciones por la instalación de planchas de policarbonato en el túnel Punta Olímpica que no fueron ejecutadas; cuantía total que asciende a la suma de S/ 895 237.20, y que al determinarse su devolución o deducción, esta se ejecutó ocho meses posteriores al mandato, originando un ahorro de costo financiero al contratista de S/ 168 349.71. Teniéndose que en el tracto administrativo de este hecho, tuvieron participación los particulares (ingeniero residente de obra y el ingeniero supervisor de obra), así como funcionarios del GRA.

55. En relación a los fácticos sobre atribución de conductas descritas en la acusación fiscal respecto al hecho N.º 4 (solo respecto al ámbito objetivo desprendido de los documentos oralizados) y contenidas en la parte expositiva de la presente sentencia, se tiene lo siguiente:

- 55.1. Con respecto a César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del GRA, se ha sustentado en juicio que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0107-2012 REGIÓN ANCASH/PRE, del 15 de marzo de 2012, aprobó el presupuesto adicional N.º11 y presupuesto deductivo vinculante N.º8, por la suma neta de S/ 23 081 218; asimismo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0498-2013 REGIÓN ANCASH/PRE, del 1 de julio de 2013, aprobó el presupuesto adicional N.º16 y presupuesto deductivo N.º13, por el monto neto de S/ 518 773.47.



- 55.2. En el caso de Germán Alejandro Martínez Cisneros, gerente del GRI, se ha sustentado en juicio que mediante los Memorandos N.º5358-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, del 9 de noviembre de 2012; N.º5960-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, del 5 de diciembre de 2012; y N.º 1521-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, del 8 de abril de 2013, solicitó la afectación presupuestal por el pago de la valorización N.º4 del adicional N.º11, por la suma de S/ 10 102 330.42; por la valorización N.º5 de la adicional N.º11, por la suma de S/ 1 487 042.23; y por la valorización N.º9 de la adicional N.º11, por la suma de S/ 1 312 889.05; solicitados por el Consorcio Vial Carhuaz-San Luis.
- 55.3. En cuanto a Luis Alberto Díaz Vilca, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se ha sustentado en juicio que mediante el Memorandum N.º699-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, del 8 de noviembre de 2012, remitió al Área de Programación la valorización N.º4 de la adicional N.º11 por el monto total de S/10 102 330.04; y mediante el Memorandum N.º788-2012-REGIÓN ANCASH/GRI, del 3 de diciembre de 2012, remitió al Área de Programación la valorización N.º5 de la adicional N.º11 por el monto total de S/ 1 487 042.23.
- 55.4. En el caso de Antenor Kjuro Beizaga, residente de obra de la contratista Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, se ha verificado que remitió al ingeniero supervisor de obra, Mario Peralta Gibaja, las cartas N.º 338-2012-ODEBRECHT-CH, del 29 de octubre de 2012; N.º 378-2012-ODEBRECHT-CH, del 28 de noviembre de 2012; y N.º 383-2013-ODEBRECHT-CH, del 27 de marzo de 2013, las valorizaciones 4, 5 y 9.
- 55.5. Por último, en el caso de Mario Guido Peralta Gibaja, supervisor de obra, se ha sustentado en juicio que presentó al GRI, las Cartas N.º 366-2012-CH, del 31 de octubre de 2012, remitiendo en original y copia la valorización de obra N.º 4, correspondiente al mes de octubre de 2012 (80 folios); N.º 402-2012-CH, del 30 de noviembre de 2012, remitiendo en original y copia la valorización de obra N.º 5, correspondiente al mes de noviembre de 2012 (53 folios); y N.º 091-2013-CH, del 1 de abril de 2013, remitiendo el original y la copia de la valorización N.º 9, correspondiente al mes de marzo de 2013 (55 folios); en todos los casos adjuntando el informe de supervisión de las valorizaciones 4, 5 y 9, respectivamente. Por otro lado, no se ha sustentado en juicio que hayan remitido las Cartas 146-2013-CH y 136-2013-CH, por no haberse incorporado al debate.

VALORACIÓN PROBATORIA: PARTE II

DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

Generalidades

56. El artículo 472.3 del Código Procesal Penal establece: *“El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales (...).”*



57. El Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, “que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz”, en su artículo 46 señala: “1. El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria. 2. Si el colaborador cuenta con la medida de protección de reserva de identidad, será examinado utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación”.
58. En cuanto a la doctrina comparada, la figura jurídica de colaboración eficaz tiene el siguiente tratamiento:

“Desde la óptica del Derecho Penal , en ciertos países , principalmente Italia y algunas naciones sudamericanas, la doctrina empezó a emplear con cierta profusión en los años setenta del pasado siglo la expresión Derecho Premial, o mejor Derecho Penal Premial, para referirse a las medidas de política criminal, rebajas de pena sobre todo, aplicadas al delincuente colaborador de la Justicia, en el marco de la legislación antiterrorista. (...) Las teorías premiales buscan beneficiar al autor de una conducta antisocial por la realización de una conducta posterior que revierta los efectos producidos por su comportamiento delictivo. (...) La figura del colaborador con la justicia supone un tránsito de lo puramente penal a lo procesal, puesto que la colaboración del culpable interesa en la medida que implique una contribución a la obtención de nuevas pruebas . El premio surge ahora como consecuencia de la cooperación con las autoridades policiales o judiciales, cooperación con la que la administración de justicia trata de lograr lo que no ha podido conseguir con los medios de investigación convencionales (...)”⁷⁸.

De la valoración del testimonio del colaborador eficaz

59. La valoración probatoria del testimonio del colaborador en la etapa de juicio oral ha sido desarrollada por la jurisprudencia comparada, pudiéndose anotar lo siguiente:

“La desconfianza acerca de la validez como prueba de las declaraciones de los arrepentidos, en particular si testifican de modo oculto, y su posible discrepancia con los derechos a un juicio justo (especialmente con el principio de contradicción) y o la presunción de inocencia (artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos) ha encontrado reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este se ha pronunciado con respecto a las declaraciones de los coimputados únicamente sobre su valor con miras a la adopción de la medida cautelar de la prisión preventiva, no aún sobre su relevancia como medio de prueba capaz de enervar la presunción de inocencia. En la Sentencia N.º 120, del 6 de abril de 2000 (caso Labito contra Italia), que sigue la doctrina establecida en la Sentencia N.º 38, de 24 de agosto de 1998 (caso Contrada contra Italia) el

⁷⁸ Fernando García -Mercadal y García-Loygorri. Penas, distinciones y Recompensas: Nuevas reflexiones en torno al Derecho Premial. En: Emblemata: Revista aragonesa de emblemática, ISSN 1137-1056, N.º 16, 2010, págs. 205-235. Link: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4855450>



Tribunal reconoce que la colaboración de los ‘arrepentidos’ representa un instrumento muy importante en la lucha que las autoridades italianas llevan a cabo contra la mafia, pero que el uso de sus declaraciones plantea algunos problemas ya que, por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la ley italiana concede a los ‘arrepentidos’ o incluso de constituir venganzas personales. No debe subestimarse, continúa el Tribunal, la naturaleza, a veces, ambigua de tales declaraciones y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y detenida con base en afirmaciones no contrastadas y no siempre desinteresadas. Por todo lo cual, concluye, al igual que establecen los Tribunales nacionales, las declaraciones de los ‘arrepentidos’ deben ser corroboradas por otros elementos de prueba; además, los testimonios indirectos deben ser confirmados por hechos objetivos”⁷⁹.

60. En el presente caso, en el marco de la acusación fiscal complementaria se recibieron las declaraciones de dos colaboradores eficaces el N.º 2-2017 y 3-2017, testimonios del cual resalta el primero de ellos, pues incorpora al juicio información de naturaleza directa respecto a actos de presunta concertación y defraudación al Estado, durante la ejecución de la obra “carretera Callejón de Huaylas – Chacas - San Luis”. Por lo que dicho testimonio conjuntamente con los demás medios probatorios actuados en juicio, deben ser evaluados de forma conjunta.
61. Es menester señalar que la valoración judicial respecto de un testimonio de colaborador eficaz, debe exigir un mayor análisis sistematizado de la información que aquél proporciona a efectos de su contrastación con elementos probatorios del contexto integral de la actuación probatoria, que le otorguen verosimilitud o acaso descarten fiabilidad. En este punto, distinguimos los elementos de corroboración que se presentan en el proceso penal especial de Colaboración eficaz, de los elementos probatorios incorporados al juicio, que pudiendo tener identidad con los anteriores (como por ejemplo, el contenido de un mismo documento); sin embargo su valía probatoria se ubica en un contexto de actuación diferente, y en el que pudiera tener el mismo efecto que en el proceso de colaboración eficaz (que es la pretensión del oferente, en este caso el Ministerio Público) o diferente al postulado; en todo caso, ello es producto de la evaluación del juzgador al emitir la sentencia.
62. Así, a continuación distinguiremos el análisis en dos partes, un primer nivel de comprobación, respecto de **la presencia o no de corroboración del testimonio del colaborador eficaz N.º 2-2017**, que es un fundamental en la tesis de imputación del Ministerio Público; para luego analizar un segundo nivel, esta vez, desde la perspectiva de **convergencias de testimonios**, en el que también ingresa la información dada por el citado colaborador eficaz, en concatenación con el análisis de las demás declaraciones dadas en el marco de la actuación probatoria generada por la acusación fiscal complementaria.

⁷⁹Sánchez García de Paz Isabel, “El coimputado que colabora con la justicia penal, con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194 En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1215766>



De la corroboración del testimonio del colaborador

63. En cuanto a las corroboraciones objetivas que se presentan de la declaración del Colaborador eficaz 2-2017, se tienen las siguientes (haciendo mención que todo aquello resaltado en **negrito**, es nuestro):

63.1. *"El testigo tiene conocimiento de las circunstancias en que Dirsse Valverde interactúa con Ricardo Paredes para la firma del contrato. Tengo conocimiento que Ricardo Paredes conocía que la ley de contrataciones con el Estado establece unos plazos para efectivizar la firma del contrato luego de otorgada la buena pro, es así que llama a Dirsse Valverde para coordinar la firma del contrato, es por coordinación que Dirsse le indica a Paredes que vaya a Huaraz y que presente los documentos necesarios para la firma del contrato; **efectivamente Paredes va a Huaraz el 15 de diciembre de 2010 a través de mesa de partes hace entrega de la documentación** y por indicación de Dirsse Valverde se **dirige al hotel Pastoruri** donde le indican que espere en el lobby del hotel porque una persona del GRA le iba a llevar el contrato para su firma; **efectivamente el señor Ricardo Paredes esperó en el lobby del hotel y llegó una persona vestida de terno, llevándole el contrato de la carretera Chacas, ese contrato fue revisado por Ricardo Paredes y procedió a firmarlo y sellarlo, la persona se retiró y dijo que iba a pasar la firma a los representantes del GRA. (...)"***

Contrato de Ejecución de obra N.º 017-2010-GRA, del 22.12.2010	Documento	"(...) también se señaló 3 de diciembre de 2010, la OEI adjudicó la buena pro del proceso de selección N.º 15-2010-GRA".
Carta de la empresa INEISA S.A.C. del 3.5.2018	Documento	"(...) quien suscribe como subgerente de la empresa según oficio 3-2014, le hacemos llegar la siguiente información: Lista de registro de pasajeros hospedados en el Arawi Pastoruri Hotel Huaraz, noviembre- diciembre de 2010, se adjunta cuatro copios de tarjetas de registro: (...) Se observa que en diciembre de 2010, Ricardo Paredes Reyes registro un check in el 15 de diciembre de 2010, a las 13:30 horas y check out el 18 de diciembre de 2010. (...) Datos del huésped: Paredes Reyes, datos de identidad, y en un rubro de la tarjeta figura la Cía. Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima, RUC 2050965607".
Carta N.º 003-2010/ODEBRECHT-GRA del 15.12.2010	Documento	Dirigida al GRA, del 15 de diciembre de 2010, aparece con firma de Ricardo Paredes Reyes, representante legal del Consorcio Carhuaz-San Luis, tiene el logo de la Constructora Norberto Odebrecht SA. "Asunto: solicitud de adelanto para materioles e insumos y entrega de foctura. Ref. Contrato de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carretera Chacas-San Luis. Recibido 15.12.2010, 2.30 pm. Registro N.º 41202".



<p>Carta N.º 002-2010/ODEBRECHT- GRA del 15.12.2010</p>	<p>Documento</p>	<p>De fecha, Huaraz 15 de diciembre de 2010, con el logo de Odebrecht Perú (...) firmada por Ricardo Paredes Reyes, dirigida al GRA, con atención al GRI. "Asunto: solicitud de adelanto directo, entrega de fianza que garantiza el adelanto y factura. Ref. Contrato de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carretera Chacos-San Luis. Recibido 15.12.2010, 2.30 pm. Registro N.º 41208". Hay otro sello del GRI.</p>
---	------------------	--

De lo que se tiene que efectivamente Ricardo Paredes Reyes, representante legal del Consorcio Carhuaz-San Luis, el 15 de diciembre de 2010, se hospedó en el Hotel Pastoruri, de la ciudad de Huaraz, y presentó documentación el referido día al GRA, consistente en dos solicitudes: una por adelanto directo y otra por adelanto de materiales e insumos. Ambos documentos fueron recibidos a la misma hora, esto es, a las 14:30 horas. Teniéndose a su vez como referencia que el citado 15 de diciembre de 2010, es una fecha posterior al otorgamiento de la buena pro que ocurrió el 3 de diciembre de 2010. Debe anotarse que por la experiencia de dicho operador para presentar las solicitudes en mención al GRA, debió haber mediado su convicción de haberse formalizado el contrato respectivo, como para presentar documentación que solo tiene su existencia como tal en el trámite administrativo ante una entidad como el GRA, una vez suscrito el contrato de obra respectivo. Con este extremo de su aseveración de haber firmado y sellado el contrato de obra, el día 15 de diciembre de 2010, presenta consistencia en cuanto a su realización, tomando en consideración todas las ocurrencias descritas el referido día (llegar a la ciudad, hospedarse en determinado hotel, encontrarse con personal del GRA, firmar un contrato, presentar solicitudes de adelanto).

63.2. "(...) Al día siguiente, el 16 de diciembre, el ingeniero Paredes complementa la documentación con las cartas fianzas necesarias (...) hace la solicitud de adelanto de materiales al tope permitido por ley que es el 40 %, que es aproximadamente 155 millones de soles (...)":

Lo que se corrobora con la Carta N.º 004-2010-ODEBRECHT- GRA, del 16 de diciembre de 2010, firmada por Ricardo Paredes Reyes, representante legal del Consorcio Vial Carhuaz-San Luis, oralizada en juicio, que adjuntó tres cartas fianzas, correspondientes al Scotiabank, Interbank y Banco Continental, por la suma total de S/ 161 930 400.44. Por otro lado y conforme se ha probado en juicio, efectivamente, la solicitud de adelanto de materiales e insumos, por la suma de S/ 155 032 296.59, resulta ser una cantidad cercana al máximo permitido por ley, que es de hasta el 40 % del monto total del contrato, que asciende a S/ 404 826 001.09.

63.3. "(...) luego de esto, oproximadamente a los dos o tres días de esto, el señor Valverde le comunica a Paredes que va a tener que firmar un nuevo contrato y que nuevamente repita el procedimiento de ir al hotel Pastoruri porque le ibo a llevar allí el contrato, no le explicó qué había sucedido, solo le dijo que el contrato anterior se había anulado y que tenía que firmar un nuevo contrato, es así que el ingeniero Ricardo Paredes llega al hotel Pastoruri y, efectivamente, en el lobby del hotel llega la misma persona y le



entrega el contrato pero ya con todos las firmas de los representantes del GRA, el ingeniero Paredes comienza a revisar el contrato y lo firma y sella, el **contrato tenía fecha 22 de diciembre**, el ingeniero Paredes firma el contrato el 23 de diciembre, y el ingeniero Paredes vuelve a ingresar por mesa de partes la solicitud de adelanto de materiales, esto es, con fecha **23 de diciembre de 2010**".

Carta de la empresa INEISA S.A.C. del 3.5.2018	Documento	"(...) quien suscribe como subgerente de la empresa según oficio 3-2014, le hacemos llegar la siguiente información: Lista de registro de pasajeros hospedados en el Arawi Pastoruri Hotel Huaraz, noviembre-diciembre de 2010, (...) Ricardo Paredes Reyes registra un check in el 23 de diciembre de 2010, a las 13:30 horas y check out el 24 de diciembre de 2010. (...) en un rubro de la tarjeta figura la Cía. Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima, RUC 2050965607".
Contrato de Ejecución de obra N.º 017-2010-GRA, del 22.12.2010	Documento	"Gobierno Regional de Ancash, obra rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, 22 de diciembre de 2010".
Carta N.º 007-2010/ODEBRECHT-GRA del 23.12.2010	Documento	Dirigida al GRA, del 23 de diciembre de 2010, aparece con firma de Ricardo Paredes Reyes, representante legal del Consorcio Carhuaz-San Luis, "Asunto: solicitud de adelanto para materiales e insumos, entrega de cartas fianzas que garantizan el adelanto y factura. Ref. Contrato de ejecución de obra N.º 017-2010-GRA. Solicitamos el adelanto para materiales e insumos por la suma de S/ 155 032 296.59 (...). Recibido 23.12.2010, hora: 14:45, registro N.º 43773, folios 21".
Carta N.º 006-2010/ODEBRECHT-GRA del 23.12.2010	Documento	Dirigida al GRA, del 23 de diciembre de 2010, firmada por Ricardo Paredes Reyes, representante legal del Consorcio Carhuaz-San Luis, "Asunto: solicitud de adelanto directo, entrega de cartas fianzas que garantizan el adelanto y factura. Ref. Contrato de ejecución de obra N.º 017-2010-GRA. Solicita el adelanto directo por S/ 80 965 200.22 (...) Recibido 23.12.2010, hora: 14.41, registro N.º 43768, folios 15".

Con la información antes descrita, se corrobora que, efectivamente, Ricardo Paredes Reyes nuevamente ingresó al hotel Pastoruri de la ciudad de Huaraz, esta vez, el 23 de diciembre de 2010, día en que presentó las dos solicitudes de adelanto directo y de materiales e insumos, a las 14:41 y 14:45 horas, al GRA; se evidencia con esta acción, similar a la ocurrida el 15 de diciembre de 2010, que la presentación de solicitudes de adelanto se hizo con la convicción de la existencia del contrato respectivo debidamente suscrito, único instrumento que lo habilita para solicitar los adelantos en cuestión. Debe anotarse que, según refiere el colaborador eficaz 2-2017, firmó el contrato el 23 de diciembre de 2010, el que consignaba como fecha "22 de



diciembre de 2010”; lo señalado, afianza su aseveración de que el representante legal del Consorcio Vial Carhuaz–San Luis, Ricardo Paredes Reyes, suscribió el referido contrato de obra N.º 17-2010-GRA, antes de presentar las solicitudes; más aún cuando se tiene el requisito legal que la solicitud de adelanto directo puede ser presentada a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (artículo 187 del Reglamento), esto es, si el contrato señalaba “22 de diciembre de 2010”, el contratista solo podía solicitar el adelanto directo a partir del 23 de diciembre de 2010, como en efecto ocurrió.

- 63.4. *“Tengo conocimiento de que Ricardo Paredes conoce que **no se había firmado el contrato con la empresa supervisora**, este contrato debió haber sido firmado pero por alguna razón no había sido firmado y esta era información pública porque en el portal del OSCE se registra (...) al no haber supervisión, el ingeniero Paredes llama a Dirsse Valverde para preguntarle cómo le iban a **hacer el pago del 40 %, por adelanto de materiales de forma inmediata**, que era el compromiso ilícito que había con el GRA, el señor **Dirsse Valverde le manifiesta que ya estaban trabajando en eso, que no se preocupara y que en los próximos días lo iba a llamar para decirle que ya estaba el pago listo**, estos días son entre Navidad y Año Nuevo (...) el primer lunes hábil después de Año Nuevo, **el día 3 de enero [de 2011] Dirsse Valverde le indica a Paredes que los cheques de adelanto de materiales por 155 millones estaban listos y el cheque por 80 millanes por concepto de adelanto directo estaba listo (...)**”.*

Esta aseveración del colaborador eficaz 2-2017, tiene su concordancia con la siguiente información probatoria:

- En efecto, si bien el contrato de supervisión N.º 11-2010 consigna como fecha de suscripción entre el GRA y el Consorcio Huaylas, el 29 de diciembre de 2010; sin embargo, hasta fines de diciembre de 2010 e incluso durante el mes de enero de 2011, aún no se contaba con la designación del supervisor de obra, tal como se desprende de la oralización del Oficio N.º 265-2011-RA/GRI, del 3 de febrero de 2011, por el cual la Entidad comunica a Ricardo Paredes Reyes, representante legal del contratista, la designación como supervisor de obra, al Consorcio Huaylas; y del Asiento N.º 1 del cuaderno de obra, de fecha 8 de febrero de 2011, el cual el ingeniero Mario Peralta Gibaja firma como jefe de supervisión de la obra, en representación del Consorcio Huaylas. Esto sustenta la referida “preocupación” del representante del contratista, Ricardo Paredes, de no contarse con la designación del supervisor de obra en el contexto temporal posterior al 22 de diciembre de 2010.
- En relación a una presunta afirmación de Dirsse Valverde Varas de que Ricardo Paredes Reyes, “no se preocupara”, que “se estaba trabajando en ello” y que “en los próximos días se le llamaría” para confirmarle el pago por adelantos; se ve corroborado con lo probado como irregularidad en la primera parte de la sentencia, en la que, efectivamente, se concluye que después del 22 de diciembre de 2010, y transcurrida la fiesta de Navidad, el 28 de diciembre de 2010, de forma irregular se designó a un inspector provisional de obra (ingeniero De la Cruz Sánchez), cuando correspondía por la envergadura de la misma, a un supervisor de obra.



Asimismo, ese día, se emitió la aprobación para el pago del adelanto de materiales e insumos, así como del adelanto directo; pese a que en el primer caso, aún no se contaba con los requisitos exigidos por el artículo 188, concordado con el artículo 184, del Reglamento, esto es, contarse con el terreno, el expediente técnico y la designación del supervisor de obra. Todo esto, propició que, efectivamente, se generara de forma irregular y celeré, el pago no solo de adelanto de materiales e insumos por S/ 155 032 296.59, sino también y de forma simultánea, el pago por adelanto directo en la suma de S/ 80 965 200.22; comprobantes de pago signados con el N.º 6613 y 6612, que registran como fecha de emisión, el 31 de diciembre de 2010, tal como fueron oralizados en juicio. De esto se concluye que efectivamente al 31 de diciembre de 2010, ya se contaba con todo un trámite presto a ejecutar el pago por adelantos ascendente a la suma de S/ 235 997 496.81, a favor del contratista. Así el siguiente día hábil de los actos antes descritos, se ubica el 3 de enero de 2011, fecha en que el colaborador eficaz 2-2017 señala que Dirsse Valverde Varas comunica al ingeniero Paredes Reyes que “los cheques ya estaban listos”.

63.5. “[que los cheques estaban listos] **que no se preocupe que no viaje a Huaraz porque iba a hacer que lo lleven a Lima, y que estaría coordinando con él la entrega de estos cheques. Efectivamente el 4 de enero [de 2011] el señor Dirsse Valverde llama a Ricardo Paredes y le indica que se dirija a Starbucks del Óvalo Gutiérrez porque una persona le iba a entregar los cheques correspondientes, es así que Ricardo Paredes fue a la cafetería en mención y en ese momento Dirsse lo llama y a través de una triangulación telefónica le indica que estaba llegando al local de Starbucks en representación del GRA, la persona de Mauricio Chu, esa persona inmediatamente se encuentra en la puerta y le dice que viene de parte del ingeniero Valverde, se han sentado en la cafetería y en ese momento esa persona ha sacado el cheque de adelanto directo y cheque de adelanto de materiales se lo ha entregado y le ha pedido que firme unos comprobantes del GRA, y, efectivamente, el ingeniero Paredes firma los comprobantes del GRA y colocó su sello en cada comprobante.**”

<p>Oficio N.º 002-2011-RA-GRA.SGAG-UT, del 10.1.2011</p>	<p>Documento</p>	<p>Firmado por el CPC Alfredo Chipana de la Torre, tesorero del GRA, el 10 de enero de 2011, dirigido al CPC Leoncio Benito Mauricio Chu. “Asunto: Cancelación de comprobante de pago por área no competente. (...) en relación al Comprobante de pago 6612 y 6613/ 2010 (...) Que el comprobante de pago señalado ha sido derivado a la Oficina de Tesorería cancelado por oficina no autorizada. No se ha requerido el número de la cuenta de detracción para cumplir con el depósito dentro de los plazos establecidos. Se recomienda que su despacho tenga a bien exigir el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los documentos de gestión institucional.”</p>
		<p>“(...) En el GRA esta fue la obra de mayor monto significativo que ha tenido el GRA (...) [preguntas del fiscal] ¿Qué pasó luego en el caso del área de la gerencia de administración del señor Mauricio Chu, a dónde pasó? Sigue su trámite al área de</p>



<p>Alfredo Chipana De la Torre</p>	<p>Testigo</p>	<p>tesorería para que cumpla su trámite respectivo donde lo derivan al cajero pagador el señor Cruz Gonzáles, él hace la observación que ya le están alcanzando este comprobante de pago ya cancelado por el proveedor, estos comprobantes de pago cancelados están con la firma del señor Paredes Reyes con fecha 4 de enero [de 2011], vienen ya cancelados, lo cual no es correcto, no debe venir firmado, esa acción la debe hacer el cajero pagador, (...) él advierte que le están pasando ya cancelados y solo le derivan el cheque de la detracción (...) Eso lo advierte el 10 de enero cuando le derivan los comprobantes de pago. (...) Si hubiera seguido su curso normal, el señor [cajero] le hubiera pedido su cuenta de detracción y generalmente como los contratistas quieren cobrar, inmediatamente van y traen su número de cuenta de detracción (...) ¿De los vistos que usted dice que el señor Mauricio Chu luego de su firma, antes que pase al Área de Tesorería algún otro funcionario visa ese documento (comprobante de pago)? No, el último funcionario que da su firma al comprobante de pago es el gerente regional de administración y de allí directamente lo derivan al Área de Tesorería para que se proceda a cumplir con el pago. (...) El 10 de enero se hizo un oficio dirigido al señor de la Gerencia Regional de Administración haciéndole de conocimiento del comprobante de pago por el adelanto directo había sido remitido y cancelado por una oficina no autorizada. (...) ¿Hubo alguna observación por parte del gerente regional de Administración, Mauricio Chu, respecto de su oficio? No hubo ninguna observación. ¿Devolvió el expediente a su oficina? Posteriormente coordinó con el cajero pagador dándole [Mauricio Chu] el número de la cuenta para que pueda [el cajero] hacer el depósito de la detracción. (...)”</p>
<p>Leoncio Mauricio Chu</p>	<p>Acusado</p>	<p>“[Preguntas del fiscal] ¿Reconoce su visto en el CP 6612-2010 del 31 de diciembre de 2010, de adelanto directo? Sí. ¿Es su firma? Sí. (...) ¿Existe otro funcionario que hayo consignado su visto bueno en el documento? No. (...) ¿En el CP 6613-2010, del 31 de diciembre de 2010, por adelanto de materiales, indiquenos si en este CP está su visto bueno? Sí. (...) ¿Y qué verifica? Las firmas, las cuatro firmas que están allí, son los filtros”.</p>
<p>Comprobante de pago N.º 6613</p>	<p>Documento</p>	<p>Por la suma de S/ 155 032 296.59, por adelanto de materiales e insumos. Presenta varias firmas. En el rubro “recibí conforme” hay un sello que dice “Ricardo Paredes Reyes, Consorcio Vial”</p>



		Carhuaz–San Luis”, firma, “4 de enero de 2011”.
Comprobante de pago N.º 6612	Documento	Por la suma de S/ 80 965 200.22, por adelanto directo. Presenta varias firmas. En el rubro “ recibí conforme ” hay un sello que dice “ Ricardo Paredes Reyes, Consorcio Vial Carhuaz – San Luis ”, firma, “4 de enero de 2011”.

De lo anteriormente descrito, se tiene que la declaración del testigo Chipana de la Torre no fue desacreditada en juicio; por el contrario, aquella aseveración de que los cheques fueron entregados por área no autorizada o diferente al órgano encargado, en este caso, el Área de Tesorería a su cargo, presenta consistencia, cuando se oraliza en juicio el oficio cursado a su superior jerárquico, el gerente regional de Administración, Leoncio Mauricio Chu, del 10 de enero de 2011, es decir, en un contexto temporal próximo o inmediato a la ocurrencia de hechos (seis días después de la firma consignada, “4 de enero de 2010”) teniendo en cuenta que la investigación data del año 2014 en adelante. Esta descripción fue también enfatizada por el testigo Chipana de la Torre en su declaración en juicio, lo que traslada a ubicar la entrega de los dos cheques por adelantos y las firmas respectivas de pago en el comprobante de pago, a un ámbito fuera del funcional en el GRA, con lo que toma fuerza aquella descripción del colaborador eficaz 2-2017, que los cheques fueron entregados en la ciudad de Lima, no teniendo la necesidad de viajar a la ciudad de Huaraz, el ingeniero Paredes Reyes, además que dichos cheques fueron entregados en un local de cafetería en la ciudad de Lima, a donde una persona acudió con los dos cheques y se los entregó, lugar donde firmó los dos comprobantes de pago. Esto último se alinea a lo descrito por el testigo Chipana de la Torre y lo descrito en el tenor de ambos comprobantes de pago, cuando se tiene que, por un lado, los comprobantes llegaron firmados al Área de Tesorería del GRA, es decir, con una entrega concretada de los dos cheques por cerca de la suma total de doscientos treinta y cinco millones de soles; y, por otro lado, que los dos comprobantes de pago, en efecto, consignan la firma y sello del representante del contratista, Ricardo Paredes Reyes, así como se consigna la fecha de pago “4 de enero de 2011”. Por tanto, este fáctico aseverado por el colaborador eficaz 2-2017, también presenta corroboración.

- 63.6. “(...) El ingeniero Paredes llevaba un monitoreo junto con Martorelli sobre los pagos de cuenta en el extranjero porque para que Paredes pueda exigir la aprobación del adicional, el señor Álvarez a través de Dirsse Valverde exigía el pago en cuenta en el extranjero. Tengo conocimiento de que en el mismo período de tiempo, entre abril y noviembre de 2011, se efectuaron cuatro transferencias bancarias internacionales a cuentas off shore que había indicado Dirsse Valverde que sería para cumplir el pacto ilícito, y es en este período de tiempo, en el cual el ingeniero Paredes tramitó sus adicionales. La seguridad que tenía Ricardo Paredes que el señor Dirsse Valverde lograba la aprobación de adicionales, era porque a lo largo de los meses de la relación que tenían había demostrado que sus ofrecimientos ocurrían (...) cumplían cuando se comprometía que el adicional sería aprobado en determinados fechas, estas consideraciones le daban convicción a Ricardo Paredes de que efectivamente Dirsse Valverde trabajaba en representación de César Álvarez”.



De lo anteriormente señalado se oralizó en juicio cuatro estados bancarios pertenecientes a la cuenta N.° 56200119086 del Banco Standard Chartered Hong Kong Sociedad Limitada a nombre de Circuit Planet Limited, por la suma total de dos millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y siete con sesenta dólares americanos, que son los siguientes:

DOCUMENTO	NOMBRE DE ENTIDAD	FECHA DE EMISIÓN DE DOCUMENTO	FECHA DE DEPÓSITO	MONTO (\$)
Estado de cuenta de la Cuenta N.°56200119086	Banco Standard Chartered Hong Kong Sociedad Limitada	31.05.2011	11.05.2011	599 969.40
		30.06.2011	16.06.2011	599 969.40
		31.08.2011	02.08.2011	599 969.40
		30.11.2011	03.11.2011	599 969.40
TOTAL				2 399 877.60

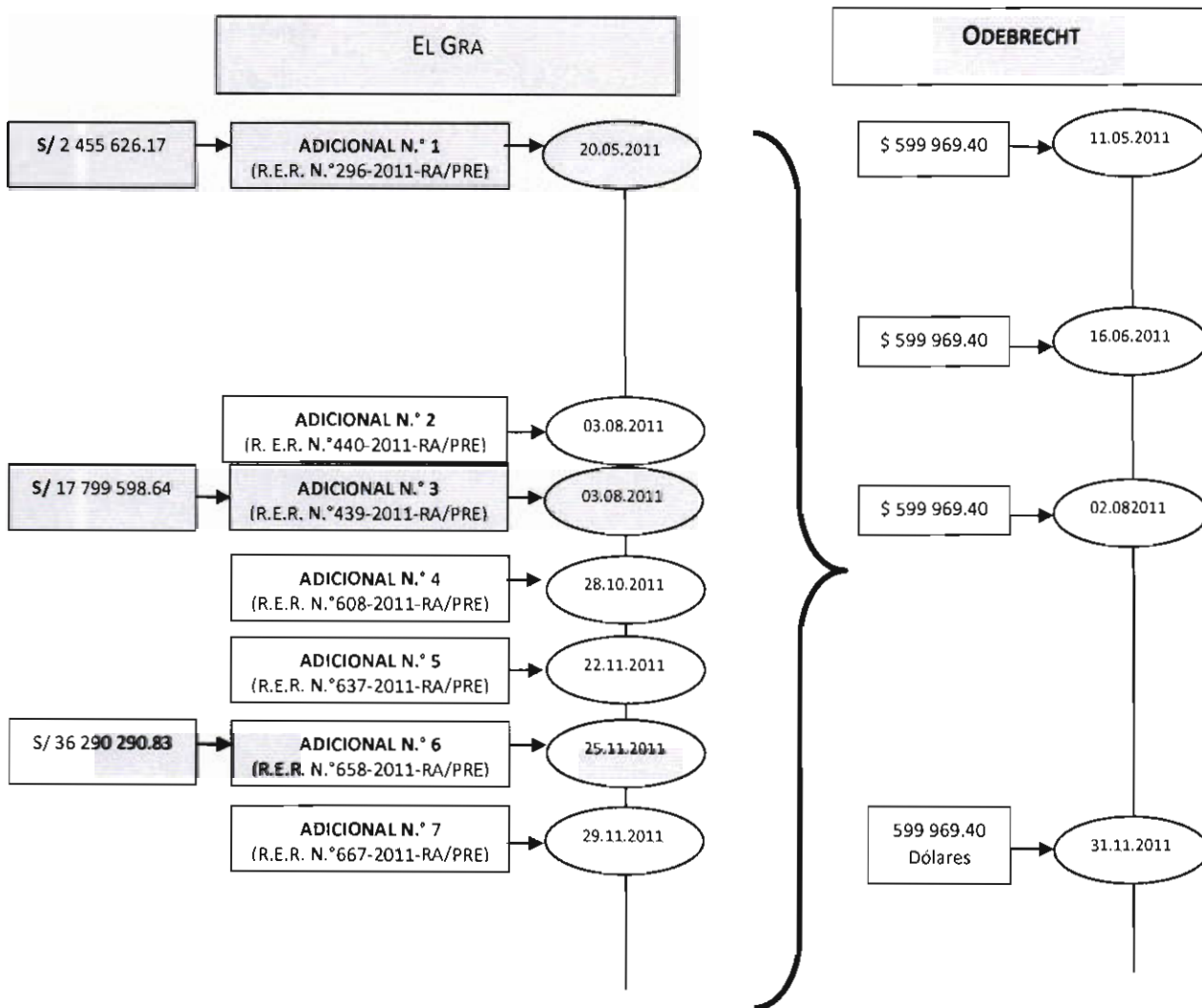
Como se verifica, los depósitos a la cuenta de Circuit Planet Limited fueron realizados entre mayo y noviembre de 2011, contexto temporal que otorga fiabilidad a lo aseverado por el colaborador eficaz N.° 2-2017, de que dichos depósitos correspondían a transferencias dinerarias de la empresa Odebrecht a una cuenta dada por Dirsse Valverde Varas, a efectos de concretar mediante pagos el pacto colusorio; aunado a ello se tiene lo señalado por el colaborador eficaz N.° 3-2017, que concuerda con lo anteriormente descrito en el sentido de que se hicieron depósitos a cuentas *off shore* a nombre de Circuit Planet, información entregada por Dirsse Valverde Varas, mediante cuatro transferencias, en el período entre abril y noviembre de 2011, como así señaló dicho testigo:

"[el 2.5 %] fueron pagados a través de una cuenta off shore (...)[porque] Martorelli dijo que no podía seguir con el pago a través de la concesionaria IIRSA SUR, que busque alternativas, entonces en un tiempo después, días o una semana, no recuerdo, el señor Dirsse Valverde volvió a las oficinas de Martorelli con un cuenta off shore, una cuenta de Hong Kong (...) a nombre de Circuit Planet,(...) fueron cuatro transferencias a esta cuenta que fue entregada por Dirsse Valverde, y fueron cuatro transferencias de \$ 600 000.00 dólares, en total fueron \$ 2 400 000.00 dólares, entre abril y noviembre de 2011".

Asimismo, se tiene que tres de las cuatro transferencias realizadas a la cuenta *off shore* se producen con antelación a la emisión de la resolución de aprobación de las adicionales N.° 1, 2 y 3, y que la última transferencia realizada a la cuenta *off shore*, se hizo después de aprobada la resolución de la adicional N.°6; así también se evidencia que dichas transferencias realizadas a la cuenta *off shore* no solamente coinciden con la aprobación de adicionales, sino que coinciden con la aprobación de adicionales que otorgaban pagos por montos de dinero elevados en relación a las demás prestaciones adicionales aprobadas y que se dieron entre el mes mayo a noviembre de 2011; lo que refuerza aun mas lo señalado por el colaborador eficaz N.° 2-2017.



Presentándose a continuación una gráfica sobre lo anteriormente descrito:



Se aprecia en lo resaltado con sombreado que precisamente los tres adicionales más relevantes por su envergadura dineraria, fueron las prestaciones adicionales 1, 3 y 6, aprobadas en los meses de mayo, agosto y noviembre de 2011. En estos meses de forma coincidente, la empresa Odebrecht efectivizó, según lo relatan los dos colaboradores eficaces, depósitos por transferencia internacional, a una cuenta dada por Dirsse Valverde Varas, esto es, el 11 de mayo de 2011, 2 de agosto de 2011 y 31 de noviembre de 2011, con cantidades aproximadas de seiscientos mil dólares cada una. Se agrega que, en dicho periodo de tiempo, entre mayo y noviembre de 2011, se aprobaron siete adicionales de obra, por parte del presidente del GRA, acusado Álvarez Aguilar.

NAYKO
NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA



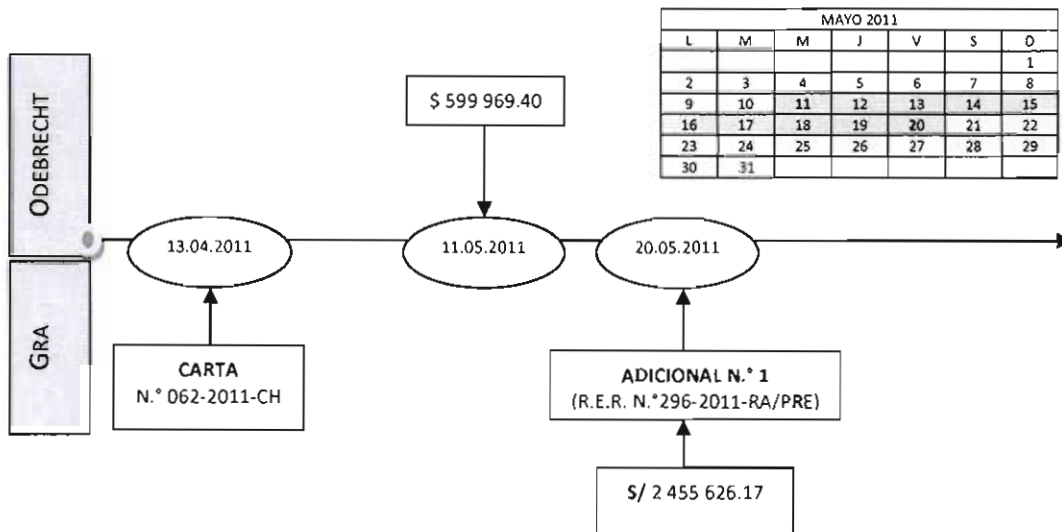
Paloma
PALOMA MARIA ANDALUZ QUIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Sobre la valoración de los cuatro documentos de transferencias bancarias, la defensa del acusado Álvarez Aguilar alegó la presencia de prueba irregular basado en que la cooperación internacional entre la República China y la República del Perú brindada para la obtención de dichas documentales atañe solamente al proceso penal invocado en el procedimiento de cooperación internacional, el cual no corresponde al presente caso; sin embargo a lo señalado, no se considera que dichas documentales afecten algún derecho procesal o fundamental en virtud de que las mismas según su ofrecimiento y admisión durante el juicio, en el marco de la acusación fiscal complementaria, devienen de un proceso penal especial de colaboración eficaz, de cuyo trámite se incorpora al presente proceso penal, por lo que no se verifica alguna afectación al derecho de defensa, tanto más si aquellas fueron sometidas a contradicción durante el juicio.

- 63.7. *“El primer adicional de obras, el N.º 1, que tengo conocimiento que fue presentado en abril a poco más de un mes de haber iniciado el plazo de ejecución de obra, tuvo como razón la primera actividad de la obra, que es el trazo y replantea del eje de la obra; sin embargo, como existía que se dé un primer pago del pacto al señor Álvarez, y el ingeniero Paredes no podía dejar de presentar el pago del adicional para generar una correspondencia entre aprobación y pagos, es que decide presentar este primer adicional sin que la que empresa Odebrecht haya podido hacer la evaluación de los taludes de la carretera debido a que no se había ejecutado el desbroce y la limpieza de la vegetación, es por esa que al no apreciar las características reales del terreno, se presenta este adicional N.º 1, (...) Dirsse Valverde le indicó (...) que él sería la persona que se encargaría de la aprobación y firma final de César Álvarez en el documento, porque esos documentos para ser aprobados se necesita emitir una resolución regional que lleva la firma del presidente del GRA (...) es en estas circunstancias que Martorelli le indica a Paredes que ya se hizo un primer pago a cuentas del extranjero y el ingeniero Paredes solicita la aprobación de su primer adicional a la que Dirsse Valverde le indica que él iba a estar reunida el día tal de la semana siguiente con Álvarez y le sacaría la firma de la resolución, cosa que sucedió y el adicional fue aprobado (...) coincidiendo con la fecha de compromiso el señor Dirsse Valverde”.*

De lo antes mencionado, se tiene que en juicio se oralizó la resolución N.º 296-2011-RA/PRE, de fecha 20 de mayo de 2011, documento que prueba lo aseverado por el colaborador eficaz N.º 2-2017, toda vez que esta resolución se emite a la semana siguiente de realizado el primer depósito en la cuenta *off shore* de Circuit Planet Limited por parte del contratista, empresa Odebrecht, por el monto de \$ 599 969.40, lo cual resulta consistente con la documentación antes señalada presentada por el Ministerio Público en el desarrollo del juicio. Así se presenta una gráfica con línea de tiempo para ilustrar este punto:



Se aprecia que, en efecto, transcurre aproximadamente una semana, específicamente siete días hábiles entre el depósito y la resolución que aprueba el adicional 1.

Por otro lado, se registra en el asiento de obra N.º 127, del 26 de abril de 2011, la siguiente anotación: *“asunto: inestabilidad de taludes. Les manifestamos que luego de efectuado los trabajos de desbroce y limpieza se han evidenciado fisuras y grietas desde fuera del hombro del talud de corte replanteado, por lo que hemos procedido con la ejecución de calicatas de prospección para los ensayos de laboratorio (...);”* lo que denota que lo señalado por el colaborador eficaz de que no se había realizado una evaluación de los taludes por no haberse realizado el desbroce (sacar la vegetación natural) y limpieza respectiva, en el contexto temporal de inicio de ejecución de la obra, tiene consistencia en anotaciones del cuaderno de obra, como la antes descrita, que se ubica en el mes de abril de 2011, mes en que se presenta la solicitud de aprobación del adicional 1.

63.8. *“El ingeniero Paredes buscó la forma de generar no solamente ganancia económica, que sería el valor del adicional, sino también liquidez, es decir, poder anticipar el cobro de este adicional, siendo que para esto dentro del expediente del adicional, el ingeniero Paredes incluyó una cláusula, un título, que le permitía poder valorizar el material a ser colocado dentro del túnel pero sin que sea colocado, o sea de forma anticipada en los almacenes de obra, esta cláusula está en contra de lo establecido en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, porque la ley indica que las valorizaciones de obra son por obra ejecutada y no por obra no ejecutada o los materiales sin que estén colocadas en la obra misma (...)*



efectivamente la plancha de policarbonato se valorizó en su totalidad entre octubre y diciembre de 2012, siendo que efectivamente este dinero redituó una ganancia financiera a la empresa Odebrecht por intereses de tener dinero antes de su real aplicación en la obra del túnel (...) una valorización en negativo partía de un hecho irregular, el pago por un material que no se pudo haber pagado anticipadamente (...) No tengo certeza que se haya ejecutado o no se haya ejecutado, lo que sí tengo certeza es que la cantidad que se valorizó más del 90 % no se había ejecutado”.

Sobre estos aspectos descritos por el colaborador eficaz N.º 2-2017, en la primera parte de valoración probatoria, al analizar el hecho N.º 4, sobre valorización de planchas de policarbonato, se concluyó que, en efecto, se ha probado en juicio que se valorizó la colocación de planchas de policarbonato sin que aquella partida haya sido ejecutado; tal como lo invocó la perito y auditora del CGR, Paola Cabrejos Campos y el testigo, empleado de la empresa Odebrecht, Winston Lewis Díaz; siendo que la primera concluyó en el informe técnico N.º 5-2014-CG/GAES de fecha 17 de setiembre de 2014, que la partida por la plancha de policarbonato fue pagada a través de las valorizaciones 4 y 5, por avances acumulados al 90.99 % de la partida que contiene la lámina de policarbonato, sin que la misma haya sido ejecutada.

Por otro lado, en efecto, se oralizaron las especificaciones técnicas del túnel Punta Olímpica, en el que se resaltó como contenido la posibilidad de valorizarse las planchas de policarbonato y demás materiales necesarios para la ejecución de la partida, estando aquellos en almacén. Así se desprende de dicho documento: “en los análisis de los precios unitarios se deberá especificar el suministro y aplicación con el objeto de poder valorizar los materiales a su llegada a los almacenes de la obra”, lo cual evidentemente es una disfuncionalidad, puesto que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que las valorizaciones se efectúan por metros ejecutados (artículo 197); todo lo cual propició pagos a favor de la empresa Odebrecht, que le permitió contar con liquidez; tal como así afirmó el colaborador eficaz, era el objetivo de dicha empresa.

De la convergencia de testimonios

64. A continuación, se presenta convergencia en la información probatoria incorporada a juicio a través de testimonios del colaborador eficaz 2-2017, 3-2017 y el testigo en reserva 1-2017; así como, de la prueba documental oralizada, entre otros; para lo cual se presenta una síntesis de dicho contenido probatorio sistematizado en torno a ocurrencias concretas a las cuales se les asigna una denominación (lo resaltado es nuestro):

64.1. Sobre encuentros previos:



<p>Colaborador Eficaz N.º 02-2017</p>	<p>Testigo</p>	<p>Reuniones en las oficinas de Odebrecht-San Isidro</p> <p><i>“El testigo tiene conocimiento de que en el mes de setiembre de 2010 el ingeniero Raymundo Serra convoca a una reunión a Ricardo Paredes en las oficinas de Odebrecht en San Isidro en la cual le indica en presencia del señor Dirsse Valverde que este último en representación y designación de Álvarez había pactado con lo autorización de Borata el acuerdo ilícito del 2.5 % a cambio de que se ganaría Odebrecht la buena pro (...) [Pregunta del fiscal] ¿Sabe como conoció Ricardo Paredes a Dirsse Valverde Voros? Sí, tengo conocimiento que en el año 2009 en el primer semestre de ese año, el ingeniero Paredes se desempeñaba como Gerente de Producción en la carretera IIRSA NORTE y es convocado a Lima para que se acerque a las oficinas de Odebrecht es llamado por Barato a fin de que busque al ingeniero Raymundo Serro, es así que el ingeniero Paredes busca a Roymundo Serro (...) Tengo conocimiento que en setiembre de 2010 Paredes es llamado a la oficina de Raymundo Serra donde este último le hace una segunda presentación del señor Dirsse Valverde presentándolo indicando que es el representante de Álvarez para los efectos del acuerdo ilícito del 2.5 % (...) inmediatamente después de la reunión de setiembre de 2010 en las cuales Dirsse Valverde iba a la oficina y le indico que, bueno el ingeniero Ricardo Paredes ya había sido informado que esta abra tenía una particularidad, que no era con las bases de OSCE sino que era con las bases de la OEI y que el GR tenía un convenio con esta OEI para llevar a caba la licitación (...).”</i></p>
<p>Colaborador eficaz N.º 3-2017</p>	<p>Testigo</p>	<p>Reuniones en las oficinas de Odebrecht-San Isidro</p> <p><i>“[Preguntas del fiscal] ¿Tiene conocimiento en relación al apoyo que brindó Martorelli al ingeniero Paredes, en qué consistió este apoyo? Consistió en que poco antes del proceso de licitación, al final del 2009 Ricardo Paredes indicó que Dirsse Valverde iba a buscar al ingeniera Martorelli en las oficinas de lo concesionaria que quedaba en San Isidro en Lima en la avenida Víctor Andrés Belaunde 280, entonces en efecto el señor Dirsse Valverde buscó al ingeniero Martorelli justamente para pedirle que necesitaba de un apoyo para el proceso de licitación, fue solicitado un monta de 120 000.00 soles (...) ¿En qué circunstancias Dirsse conoció al señor Martorelli? En el 2010, en agosto, el señor Raymundo se presentó a Dirsse Valverde con el ingeniero Martorelli, ese fue el núcleo de memoria que existía en el quinto piso de oficinas de Odebrecht, que quedaba en la Víctor Andrés Belaunde N° 280, San Isidro. ¿Cómo lo presentó Raymundo Serra al señor Dirsse, al señor Martorelli? Presentó a Dirsse como una persona designado por el presidente regional Álvarez para el manejo de los proyectos de infraestructura de la GRA. ¿Sabe si hubo reuniones entre Dirsse y Martorelli? Hubo varias reuniones porque</i></p>



		<p><i>Dirsse y Martorelli tenían una relación buena, además del tema de pagos, había este tema de Carhuaz-San Luis y también porque él estaba a cargo del desarrolla de nuevos proyectos para la empresa”.</i></p>
<p>Testigo en reserva N.º 1-2017</p>	<p>Testigo</p>	<p>Reuniones en el hotel Country Club Lima:</p> <p><i>“ (...) El señor Trindade Serra se ha reunido y ha conacida César Álvarez en una reunión en el hotel cauntry club Lima, fue convocada por el señor Fortunato Canaán, en la cual estaba Trindade Serra, César Álvarez, Fortunato Canaán, Dirsse Valverde y dos personas más que no eran conocidas; en esa reunión se habló de la presentación y también se ha informado que se prestaría los proyectos que deberían viabilizarlo en la región de Ancash, y el señor César Álvarez indicó que el señor Dirsse Valverde para informar los proyectos de esa región que debían ser viabilizados. El testigo indica que esa reunión fue en el año 2007”.</i></p> <p>Reuniones en hotel Libertador-Trujillo</p> <p><i>“Trindade Serra se ha reunido con el señor César Álvarez el año 2007, donde [sic] el señor Álvarez fue invitado a las oficinas Odebrecht en Chacarilla del Estanque dande se ha presentado el proyecto de irrigación Olmos que había sido trabajado por concesión, la intención de esa reunión era impulsar el desarrollo del Proyecto Chinecas que estaba paralizado de manera tal tener un proyecto exitosa, en esta reunión estaba el señor Álvarez, estaba acampañado del señor Belaúnde y de atra persona más na identificada (...) El testigo tiene conocimiento de que hubo una reunión en noviembre de 2007, cuando el señor Álvarez regresaba de un viaje, y se ha reunido con el señor Trindade Serra en el hotel Libertador de Trujillo; en esa reunión donde participó el señor Trindade, también estaba el señor Belaúnde, que había sido designado en una de las oficinas de Odebrecht en Chacarilla, como el responsable de viabilizar el proyecto Chinecas con el señor Álvarez, y en la reunión se ha informado que la iniciativa privada ya estaba determinada y próximamente se iba a presentar al Gobierno Regional de Ancash, se ha tenido confirmación que se ha tenido la propuesta de la iniciativa privada y el señor Álvarez se ha retirado y el señor Belaúnde se ha quedado y le ha dicho a Trindade Serra que para viabilizar ese proyecto sería necesario el reconocimiento de un 10 % (...)”.</i></p>



		<p>Reuniones en Swissotel:</p> <p>"[Pregunta del fiscal] ¿Ud. recuerda si el testigo tiene conocimiento sobre las circunstancias en las que se dieran otras reuniones entre Trindade Serra y Dirsse Valverde? El testigo recuerda que en el año 2010, recibí una llamada del señor Dirsse Valverde informando que la carretera Carhuaz-Chacas-San Luis había sido viabilizada por el Ministerio de Economía y Finanzas (...), ha pedido una reunión que se hizo en la cafetería del Swissotel, en esa reunión el señor Dirsse Valverde informaba que podía ayudar a viabilizar ese proyecto de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis (...)"</p>
Dirsse Valverde Verde	Testigo	<p>Reuniones en Swissotel:</p> <p>"Conocí a Trindade Serra en el Swissotel en San Isidro, yo estaba en el lobby donde toman café, Trindade Serra me saluda, yo le correspondí el saludo y me felicita por el evento de Sao Paulo, conversamos, me dio su tarjeta y me dijo que quería conversar conmigo en otra oportunidad, para una reunión, creo que ha sido enero o febrero 2009. [Pregunta del fiscal] ¿Luego de esta reunión del 2009, usted se contactaba con él? Sí, me convocó para una reunión, me llamó a mi teléfono. En esa reunión tocamos sobre el proyecto Korino y sobre legislación para concesiones. (...) [El proyecto] era de Huánuco y Ancash, era birregional, era una idea y sigue siendo, es un proyecto privado para hacer traspase de agua, una central hidroeléctrica".</p>

64.2. Viaje a Brasil

Dirsse Valverde Varas	Testigo	<p>"(...) Trabajé desde marzo 2007 a octubre de 2008, el dato exacto está en la resolución ejecutiva, en el cargo de Subgerente de estudios, perteneciente a la GRI del GRA. En agosto de 2008 por invitación de la PCM el gobierno del Perú con Brasil hicieron una reunión en la ciudad de Sao Paulo, en el cual los presidentes regionales viajaron con funcionarios del área de estudios y proyectos para que todas las regiones expongan ante la FIEPS de Sao Paulo proyectos de envergadura que podrían atraer inversión privada del país de Brasil (...) Viajo dos veces a Brasil, el primer viaje fue turístico en 2007, y el segundo viaje fue organizado por la PCM quienes cubrieron los gastos de todas las regiones, pagó el avión, el hotel, fue el Presidente de la República, estuvieron presentes algunos ministros, fue una feria de intercambio de inversión entre cámara pero con la del Brasil".</p>
		<p>"[Preguntas del fiscal] ¿Por qué decidió viajar con Dirsse a Brasil? La CONFIEP, industrias, instituciones empresariales, iban a dar una expo en</p>



César Joaquín Álvarez Aguilar	Acusado	<i>Perú Brasil, viajaron Alan García, ministros, congresistas, presidentes regionales, a esta exposición de proyectos y todo financiado por el Gobierno Central, el señor Gerente de estudios se le dijo va a haber una invitación, qué proyectos tenemos y me entero cuando después habían presentado un proyecto, se invitó a todos los funcionarios que deseen participar, es una reunión con el sector empresarial, si el señor Dirsse viajó fue porque formó parte del equipo. ¿Por qué decidió encargar al señor Dirsse para que expongan dos proyectos?: Porque dijeron que en esa reunión se debían llevar proyectos, se iban a ver qué proyectos se iban a presentar. ¿Por qué no se comunicó a Martínez del viaje con Dirsse, si él era su jefe directo? Cuando es un proyecta para estudios viajan para estudios, el señor Martínez tiene más de mil obras”.</i>
-------------------------------	---------	---

64.3. Viaje a Huaraz

Colaborador eficaz N° 02-2017	Testigo	<i>“(…) en el año 2009 (…) el ingeniero Paredes (…) es convocado a Lima para que se acerquen a las oficinas de Odebrecht es llamado por Barata a fin de que busque al ingeniero Raymundo Serra, (…) este último le manifiesta que lo acompañe a hacer un recorrido en Ancash para evaluar un posible proyecto carretero de interés de la empresa, es así que partieron de la ciudad de Lima en una camioneta de la empresa Odebrecht y en la salida de Lima (...), en Puente Piedra, se han unido con otra persona a quien el señor Raymundo Serra le presenta a Ricardo Paredes como Dirsse Valverde y que era la persona que tenía conocimiento de dónde se encontraba la carretera, hemos viajado a Huaraz arribando en la noche hospedándonos en el Hotel Pastoruri por indicación de Dirsse (...)”.</i>
Testigo en reserva N° 01-2017	Testigo	<i>“El señor Valverde se ha contactado con Trindade Serra en el año 2009, con una llamada telefónica indicando que había un proyecto que era interesante viabilizar para la región que era la carretera Carhuaz-Chacas-San Luis y se ha coordinado un viaje para hacer una inspección a esa carretera; el testigo tiene conocimiento de que el señor Trindade Serra ha elevado esa información a su jefe (...) el señor Jorge Barata ha indicado que el ingeniero Ricardo Paredes debía hacer ese viaje para hacer esa inspección de la evaluación técnica y económica de ese proyecto (...)”</i>
Dirsse Valverde Varas	Testigo	<i>“[Pregunta del fiscal] ¿Recuerda haber hecho algún viaje con Serra en el país? Sí, a la ciudad de Huaraz, (...) Partimos como a la 1 p.m. y 2 p.m. nos encontramos en la Av. La Marina, allí me presentó al ingeniero Paredes. (...) [llegaron a Huaraz] a las 10 p.m. (...)”.</i>



64.4. Inspección a Carretera Carhuaz-Chacas-San Luis

Colaborador eficaz N° 02-2017	Testigo	"(...) en la mañana salieron en dos camionetas a Carhuaz donde Dirsse comentó que el proyecto que estaban visitando era Carhuaz-Chacas-San Luis (...) Raymundo Serra pide a Paredes que haga un reconocimiento del recorrido (...) llegando a la zona que es la parte más alta de la carretera donde Dirsse Valverde informa y dice que en esa zona debe hacerse un túnel para cruzar la cordillera, sin enseñar un plano técnico (...)".
Testigo en reserva N° 01-2017	Testigo	"Regresando del viaje, el señor Trindade Serra informó al señor Barata sobre la viabilidad del proyecto, (...) el señor Ricardo Paredes ha informado a Barata que el proyecto no era un proyecto viable ni técnica ni económicamente por eso se terminó la inspección (...) el señor Barata ha encargado el dinero a Ricardo Paredes que ya había hecho una inspección (...)".
Dirsse Valverde Varas	Testigo	"[Preguntas de fiscal] ¿Recuerda cuál era el itinerario? (...) a las 6 a.m. (...) nos fuimos a Carhuaz, llegamos como a las 8 a.m., hicimos una parada en la plaza de armas, salimos de la camioneta y en el capot vuelven a sacar un plano de google earth creo donde estaba trazada la ruta desde Carhuaz hasta la localidad de San Luis, y eso lo conversaron allí y le indican al chofer cuales eran los puntos que íbamos a pasar hasta llegar a San Luis. ¿Por allí se iba a construir un túnel? Sí. (...) ¿En qué momento finalizó el recorrido? El recorrido finalizó en la noche muy tarde, y el ingeniero Serra le pidió al ingeniero Paredes que le haga un informe, y se lo presentara en Lima para ver la conclusión de cómo estaba el proyecto en sí (...)".

64.5. Depósitos efectuados

		"(...) en setiembre de 2010 Paredes es llamado a la oficina de Raymundo Serra donde este último le hace una segunda presentación del señor Dirsse Valverde indicando que es el representante de Álvarez para los efectos del acuerdo ilícito de 2.5 % y que ellos garantizaban lo buena pro y la ejecución exitosa de la carretera y que a partir de allí Paredes debía trabajar de forma conjunta con Dirsse Valverde Varas (...) más o menos en la segunda quincena de octubre coincidiendo con la culminación de la propuesta al proceso licitatorio se le hizo el primer pago a Álvarez o través de los contratos o ordenes de servicio ficticias de la carretera IIRSA SUR (...), [pregunta del fiscal] ¿Tiene conocimiento, antes el pago del adelanto directo y adelanto de materiales, que acciones tomo Dirsse Valverde Varas relacionado al pago del 2.5% del acuerdo ilícito? (...) Mortorelli le comentó a Ricardo Paredes que Dirsse Valverde había solicitado cumpla con un segundo pago del acuerdo ilícito, Mortorelli
--	--	--



<p>Colaborador eficaz N° 02-2017</p>	<p>Testigo</p>	<p>había autorizado y había procedido al pago en el mes de enero, (...) posterior a la entrega de los cheques de adelanto, y se hizo un segundo pago a través de contratos ficticios de la carretera IIRSA SUR, tengo conocimiento que fue un pago aproximado de 60 mil soles. ¿Qué sucedió luego de la entrega de los dos cheques hasta la entrega del terreno? (...) abril de 2011 (...) el ingeniero Martorelli le manifiesta que el Señor Álvarez estaba solicitando que se haga ya el pago (...) del compromiso del 2.5 % y que la empresa Odebrecht y Álvarez había concordado en que este pago debía ser no solo a través de contratos ficticios por IIRSA SUR sino a través de transferencias off shore. (...) el ingeniero Paredes le manifiesta a Martorelli que no se podía hacer la totalidad del pago mientras que no haya cumplido con la empresa Odebrecht de aprobar el 15 % de la totalidad de adicionales de obra, (...) la primera irregularidad era que el adelanto de materiales ya formaba parte del pacto ilícito del 2.5 %, la segunda irregularidad era que (...) la carta de solicitud de adelanto de materiales, mostraba de forma ficticio que todos los materiales de la obra serían adquiridas en el mes de enero, cosa que no fue real porque el dinero ingreso directamente a las o cuentas de Odebrecht (...), el ingeniero Paredes advirtió que no había sido nombrado la empresa supervisor, entonces no había quien revise la información presentada, (...) el pago de adelanto se hizo y el nombramiento del supervisor fue posterior (...), Martorelli le indica a Paredes que ya se hizo un primer pago, a cuentas del extranjero y el ingeniero Paredes solicita la aprobación de su primer adicional, a lo que Dirsse Valverde le indica que él iba a estar reunido (...) con Álvarez y le sacaría la firma de la resolución, cosa que sucedió y el adicional fue aprobado siendo comunicada conforme corresponde mediante carta, coincidiendo con la fecha de compromiso el Dirsse Valverde, (...) entre abril de 2011 y noviembre de 2011, se efectuaron 4 transferencias bancarias internacionales a cuentas off share que había indicado Dirsse Valverde que sería para cumplir el pacto ilícito, y en este periodo de tiempo (...) Paredes tramitó sus adicionales(...)."</p>
<p>Colaborador eficaz N° 03-2017</p>	<p>Testigo</p>	<p>"[Pregunta de fiscal] ¿De qué otra forma se llevó a cabo este pago de 2.5%? Fueron pagados a través de una cuenta off share, en febrero o marzo del 2011, el señor Dirsse buscó al ingeniero Martorelli para saber cuándo serían estos pagos del proceso, en aquel entonces se había 120 000.00 soles, y el ingeniero Martorelli dijo que no podía seguir con el pago a través de la concesionaria de IRSA Sur, que busque alternativas, entonces en un tiempo después, días o una semana, no recuerdo, el señor Dirsse Valverde valió a las oficinas de Martorelli con una cuenta off share, una cuenta de Hong Kong (...) para poder pagar esta cuantía, fueron 4 transferencias a esta cuenta que fue entregada por Dirsse Valverde, y fueron cuatro transferencias de 600 000.00 dólares, en total fueron 2 400 000.00 dólares entre abril y noviembre de 2011".</p>



64.6. Realización de una actividad social "parrilla"

Colaborador eficaz N° 02-2017	Testigo	"Una reunión social en la que participó el ingeniero Ricardo Paredes y otros funcionarios de la empresa Odebrecht, el ingeniero Martorelli y el ingeniero Raymundo Serra, en el mes de agosto de 2011 por motivo de cumpleaños del señor Dirsse Valverde, en una residencia en San Isidro, límite con Magdalena. Estanda a que la reunión social fue en agosto de 2011, [preguntas del fiscal] ¿Tiene conocimiento si por esas fechas se estaba ejecutando la obra Chacas? Sí, en esas fechas se estaba ejecutando la obra Carhuoz - Chacas. ¿Cómo le consta al testigo de las reuniones entre Ricardo Paredes y Dirsse Valverde?: Porque estuve presente. (...) "
Testigo en reserva N° 01-2017	Testigo	"(...) hubo otra reunión en el 2011, donde tengo conocimiento que el señor Trindade Serra fue invitado por el ingeniero Ricardo Paredes para una reunión social dande estaba el señor Dirsse Valverde, tengo conocimiento que el Señor Raymundo Trindade Serra ha tenido una participación previa en la reunión, ha saludado a las personas que se encontraban y se ha retirado."
Colaborador eficaz N° 03-2017	Testigo	"(...) en el 2011, Dirsse Valverde tenía una casa de eventos en San Isidro donde hizo una fiesta de cumpleaños, donde fueron invitadas varias personas de la empresa Odebrecht, entre ellas el ingeniero Martarelli, Ricardo Paredes y Raymundo Serra, y el ingeniero Martarelli estaba allá conversado con el señor Ricardo Paredes en esa fiesta. (...) [pregunta de fiscal] ¿Tiene conocimiento en qué fecha fue esta reunión? Finales de agosto de 2011."
Dirsse Valverde Varas	Testigo	"[Pregunta del fiscal] ¿Usted, ha participada en alguna reunión social con el ingeniera Paredes? si, en agosto de 2011 hubo una reunión de camarería, una parrilla allí me encontré con Paredes, esa parrilla fue en San Isidro, limite con Magdalena (...)."
Daniela Susana Sandaza Cerro	Testigo	"Al momento que finalizar el evento, el Señor Carbajal me paga el alquiler del jardín de una casa en San Isidro, y es ahí donde me presenta o un señor Paul (...)[preguntas del fiscal] ¿Este eventa al que ha referido cuándo acurrió? No recuerdo, podría haber sido entre 2010 y 2013, que era cuando me dedicaba a esas actividades. ¿Dónde se realizó este eventa? En una casa en Pezet cuadra 19, en San Isidro. ¿Recuerda alguna circunstancia de este evento, donde se realizó? Sí, en el jardín, el alquiler sólo era por el jardín, no se podría entrar a la casa (...) ¿este almuerzo tenía alguna particularidad? Era una parrilla".



65. Conforme a la descripción coincidente por cada ítem anteriormente descrito y ordenado para efectos de su análisis conjunto, debemos señalar que la información dada en cada oportunidad de declaración, por el colaborador eficaz 2-2017, 3-2017 y el testigo en reserva 1-2017, presentan coincidencias de descripción de eventos, contextos de lugar, tiempos, circunstancias e incidencias comunes, que otorgan un fundamento sino de certeza al menos de verosimilitud, tanto más, si tenemos extremos fácticos descritos que no han sido materia de controversia o contradicción por parte de las personas invocadas en las mismas, por ejemplo, en cuanto al viaje a Brasil realizado por el acusado César Joaquín Álvarez Aguilar y el entonces funcionario Dirsse Valverde Varas, ambos han reconocido la ocurrencia de dicho viaje a efectos de ilustrar en un ámbito empresarial brasileño los proyectos de inversión e infraestructura considerados para la región Ancash; así, como también en otro extremo la realización de un evento social denominado "parrilla", en el cual no sólo coinciden los testimonios de los colaboradores eficaces 2-2017 y 3-2017 y el testigo de reserva 1-2017; sino, también el testimonio de Dirsse Valverde Varas, a quien por cierto se le organizó dicha reunión social a propósito de la celebración de su cumpleaños, conforme así fue referido en juicio, a lo que se agrega en este fáctico no negado por ninguno de los testigos que aportan información al respecto, que la testigo Daniela Susana Sandaza Cerro, ajena al contexto de hechos comunes en torno a proyectos de infraestructura, afirmó que participó en la organización de dicha "parrilla", a petición de Jaime Carbajal, quien es conocido y era parte del círculo social de Dirsse Valverde Varas.

Ahora bien, debe distinguirse en los fácticos descritos anteriormente y precisados a través de información dada por cada testigo (transcritos en los cuadros), que se reconoce eventos previos a los hechos materia del proceso penal y eventos realizados en el propio contexto de los hechos materia de valoración probatoria. En el primer caso referido al ítem denominado "encuentros previos", "viaje a Brasil", "viaja a Huaraz", "Inspección a carretera"; y , en lo segundo, lo relacionado a "depósitos efectuados" o realización de una actividad social "parrilla".

En ese sentido, se evidencia que existe coherencia en la concatenación de los relatos expuestos toda vez que no aparece un elemento de contradicción, sino que ellos se sitúan en un espacio de efectivos acontecimientos, por ejemplo, el testigo Dirsse Valverde Varas señala que conoce a *Trindade Serra* en el lobby del *Swissotel en San Isidro*, en el año 2009; y, conforme al testimonio del testigo en reserva N.º 1-2017, indica que en el año 2010, una de las reuniones se llevó a cabo en *Swissotel en San Isidro* con el objeto de viabilizar el proyecto de la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis entre Trindade Serra y Dirsse Valverde Varas (en representación de César Joaquín Álvarez Aguilar); por lo que este fáctico es uniforme en circunstancia aunque con cierta diferencia en relación al año; asimismo, los colaboradores N.º 2-2017 y 3-2017 indican que existían reuniones entre Raymundo Serra, Ricardo Paredes, Dirsse Valverde Varas y Edmundo Martorelli; y, coinciden

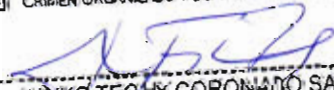


en señalar que se realizaron entre los años 2009 y 2010 en la sede de la empresa Odebrecht, ubicada en avenida Víctor Andrés Belaúnde N.º 280 - San Isidro.

Asimismo, debe señalarse en el análisis que las declaraciones o dichos sobre diversos hechos si se aprecian de manera individual no tendría mayor relevancia, sobre todo por la no existencia de registros fílmicos, registros de ingreso a hoteles, documentos que sostengan la realización de una reunión, entre otros; sin embargo, si analizamos la conjunción de testimonios (incluidos referencias del acusado Álvarez Aguilar, del testigo Dirsse Valverde Varas y otros) de manera global alineándolas conforme a las circunstancias que se describen, se evidencia que estas tienen un curso determinado que son los encuentros previos de personas con un vínculo social en común (empresarial-funcional); además, la realización de un viaje a Brasil de César Joaquín Álvarez Aguilar con Dirsse Valverde Varas, para asistir a un evento sobre infraestructuras de proyectos de obras; y posteriormente, la realización de un viaje a Huaraz para supervisar la carretera Carhuaz - Chacas - San Luis con fines de la ejecución (futura) de una obra. Si a esto le agregamos el eslabón de la secuencia de pagos, que son los depósitos relacionados a personas vinculadas con los encuentros previos y el evento social "parrilla", con los mismos operadores, se observa una alineación de elementos fácticos que nos lleva a un objetivo que es la aglutinación de personajes, eventos y reuniones, que se despliegan en el ámbito de la ejecución de una obra, antes considerada a futuro, y en parte de dichos fácticos, propiamente en ejecución, respecto de una carretera de gran envergadura en la zona. Todo ello se engarza en un contexto fáctico amplio que ha sido materia de análisis con las corroboraciones del testimonio del colaborador eficaz N° 2-2017; aunado a las irregularidades presentadas en la gestión ante el GRA, conforme a los hechos señalados como 1, 2, 3 y 4, que ha sido probado en juicio.

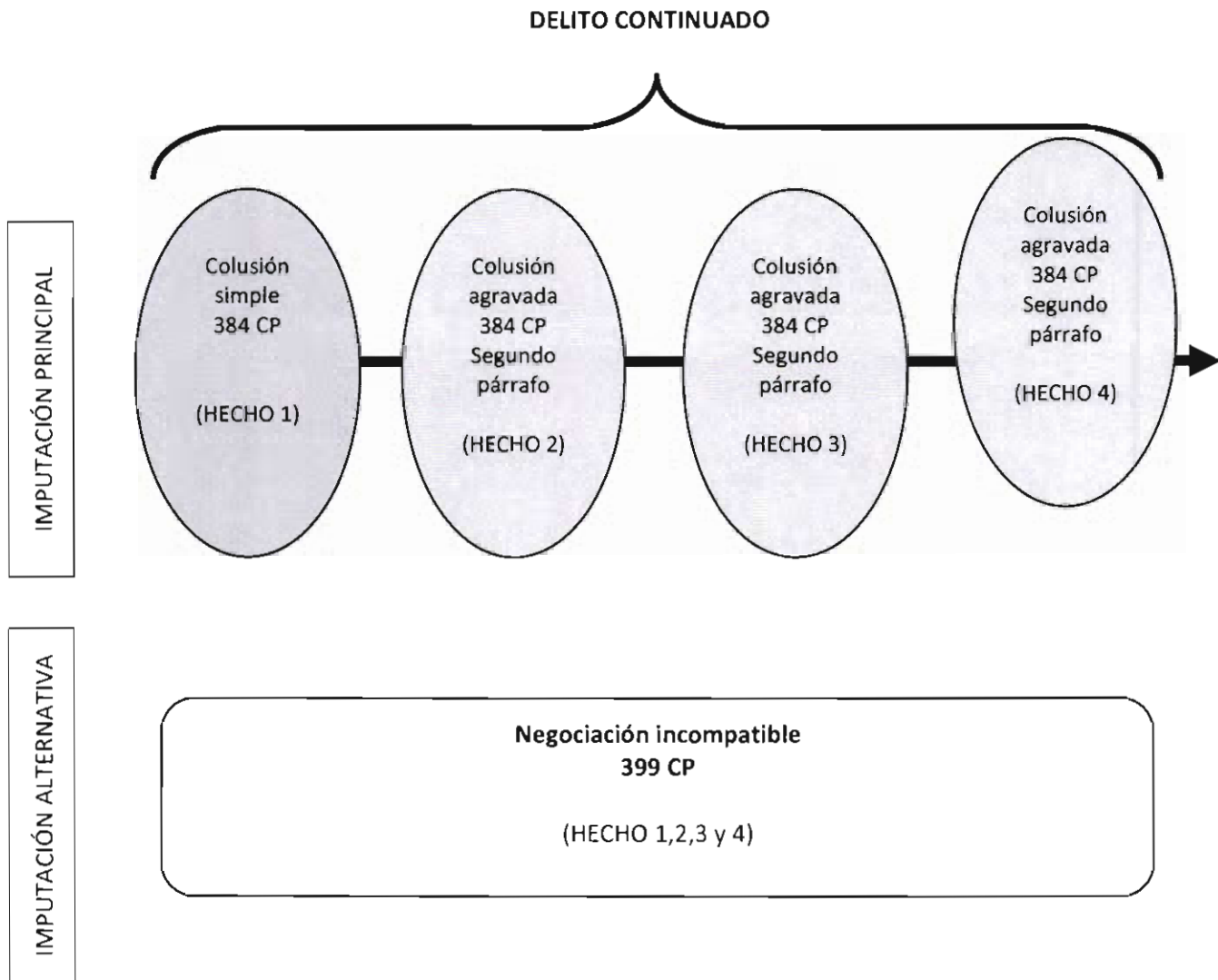
DE LA IMPUTACIÓN PENAL

66. Posteriormente a haberse analizado la existencia de irregularidades en los cuatro hechos objeto de imputación penal por el Ministerio Público y a su vez haberse evaluado el contenido de las declaraciones de dos colaboradores eficaces y el testigo en reserva, en conjunción con otros medios probatorios evaluados en juicio, corresponde analizar si en el presente caso se acredita el delito materia de imputación o el delito objeto de imputación alternativa. Para una visión grafica de estas imputaciones y sus contenidos facticos vinculados a la ley penal, presentamos el siguiente diagrama:


NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA
1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


PATRICIA MARÍA ANDALUZE QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Especialista Judicial de Causas
Especialista Judicial de Causas

Página 174 de 221



Del delito continuado

67. Con lo expuesto, es necesario precisar, previamente, que el delito continuado se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal bajo el siguiente texto: *“cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal serán considerados como un solo delito continuado (...)”*.

68. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: *“cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará,*



como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente al momento de su comisión. Esto es así, por que la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata”⁸⁰. Y por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República indica: “el modus operandi y la continuidad de los hechos en el tiempo evidencian que en el presente caso estamos ante un delito continuado (...).”⁸¹

69. En ese sentido, la particularidad del presente caso es, la imputación del delito como uno de naturaleza continuada que comprende los cuatro hechos ya referidos en fundamentos precedentes, y, que por el factor temporal les es aplicable, siendo una misma unidad fáctica y dos leyes penales sobre el mismo delito, así, respecto del hecho número 1, al ubicarse su contexto de realización entre el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011, le es aplicable la figura de colusión conforme a la Ley 26713 y respecto a los hechos 2, 3 y 4, con su contexto temporal de realización entre los años 2011 y 2012, le es aplicable la figura de colusión agravada conforme a la modificatoria de la Ley N° 29758. Imputación principal que coexiste con la imputación alternativa por el delito de negociación incompatible, respecto del mismo componente factico.

Del delito de colusión

70. Así, el delito de colusión tipificado en el artículo 384⁸² del Código Penal, luego de la modificación de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, señalaba:

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenias, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.

71. Posteriormente, el contenido de este tipo penal fue modificado por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011 (declarada inconstitucional), la Ley N° 29758, publicada el 21 de julio de 2011, con la cual se distingue en colusión simple y agravada, quedando el tipo penal como sigue:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁸⁰ Sentencia del Expediente N°0901-2003-HC/TC del 19 de enero de 2007.

⁸¹ Recurso de Nulidad N°2296-2017-Ventani/adel 25 de enero de 2018.

⁸² Conforme a la modificatoria de dicho artículo mediante Ley N° 26713, del 27 de diciembre de 1996.



El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

72. En tal sentido, para la acreditación del delito de colusión que se imputa a los acusados, se debe descomponer los elementos del tipo penal de ambas figuras (antes y después de la modificación del tipo), distinguiéndose sus elementos comunes.
73. En relación a la calidad especial del agente, esto es, de ser un **funcionario o servidor público**, como exige la norma penal prevista para ambas figuras, debe tenerse en cuenta que, efectivamente, en el presente caso se tiene nueve agentes públicos con lineamientos de la función contenidos en el Manual y Reglamento de Organización y Funciones (MOF y ROF), tres de ellos, los acusados Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros y Mauricio Chu, son imputados en calidad de presuntos autores del delito, y los demás incluidos los dos particulares, como presuntos cómplices; por lo que, los acusados tienen la calidad requerida por el tipo penal; más aun cuando no ha existido controversia alguna entre las partes en este aspecto; por lo que se entiende que este primer presupuesto típico exigido por el artículo 384° del Código Penal se ve superado.
74. En cuanto a la intervención directa o indirecta **por razón del cargo**, como se exige en la norma penal prevista para ambas figuras, se tiene que no ha habido cuestionamiento durante el contradictorio sobre la presencia de este elemento, al ejercer los tres antes citados, los roles de presidente del GRA, gerente del GRI y gerente regional de Administración, en los hechos materia de imputación; por lo que, este elemento típico también se cumple en el presente caso.
75. Así, en cuanto al comportamiento típico del delito de colusión, en términos generales este consiste en un acuerdo confabulatorio, ilegal y doloso entre las partes (funcionarios y los interesados), en el marco de un proceso de contratación de bienes, obras o servicios para el Estado, es decir de carácter público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 03 de mayo de 2012 del Expediente N°0017-2011-PI/TC, ha señalado que “*el delito de colusión se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública*”⁸³. Este presupuesto permanece en la aplicación de ambas figuras, y se verifica que en el presente caso concreto, en efecto, se tiene como marco contextual, la ejecución de un contrato de obra suscrito entre el GRA y el contratista Consorcio Vial Carhuas-San Luis, con fecha 22 de diciembre de 2010, por lo que este presupuesto se cumple.

⁸³ Sentencia emitida en el Expediente N° 0017-2011-PI/TC de fecha 03 de mayo de 2012.



76. Lo expuesto, se vincula de manera directa con el bien jurídico del delito de colusión; sobre esta temática, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado: *“no solamente se trata de preservar el patrimonio del Estado puesto en movimiento en las diferentes operaciones comerciales a las que alude el artículo 384° del Código Penal, sino también garantizar la intangibilidad de los roles especiales que adquiere el funcionario o servidor público en calidad de representante del Estado en las tratativas con el tercero interesado (...) y además asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional de este, evitando así los actos defraudatorios”*⁸⁴.
77. Por último y siguiendo la concatenación de los presupuestos del delito de colusión, se debe tomar mayor interés en la conjunción de dos elementos objetivos, sobre los cuales radica la esencia del análisis probatorio vinculado a la acreditación o no del delito imputado a los acusados, esto es si **“se concerta con los interesados para defraudar al Estado”**, y si se **“mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado”**.
78. En un análisis específico de los elementos señalados, se tiene que en cuanto al elemento **“concertarse”**, Fidel Rojas Vargas, señala: *“La concertación del agente público con los interesados (que la Corte Suprema denomina el acuerdo clandestino para lograr un fin ilícito) implica un amplio margen de pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio de los intereses estatales en juego”*⁸⁵.
79. Asimismo, Manuel Abanto Vásquez indica: *“el término ‘concertación’ implica mucho más que convenio o contrato; para que se dé basta cualquier conducta del funcionario destinada a ponerse ilícitamente de acuerdo con las partes implicadas en el contrato o acta que se quiere celebrar o se ha celebrado (lícitamente) con la Administración Pública (...) solamente puede realizarse de manera comisiva”*⁸⁶
80. Por otro lado, en cuanto al elemento “defraudare”, Fidel Rojas Vargas refiere: *“la defraudación, en tanto lesión a los intereses patrimoniales del Estado o ente causal, constituye el dato objetivo con resultado del delito, que trasciende y concreta el simple engaño o la preparación de la defraudación. Este dato objetivo, debe ser verificable y comprobada a través de las respectivas pericias e informes técnicos”*⁸⁷
81. En cuanto a la consumación del tipo penal, se ha pronunciado la Corte Suprema de la República, en la sentencia de casación penal N° 661-2016: *“Décimo quinto:(...) la colusión simple se consume con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial, sin que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar*

⁸⁴Recurso de Nulidad N°1305-2014-Ancash, del 10 de noviembre de 2015. Sala penal Permanente de la Corte Suprema.

⁸⁵ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública (4ta edición), Grijley: 2007, p. 414

⁸⁶ ABANTO VASQUEZ, Manuel. Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano (2da edición), Palestra: 2003, p. 311.

⁸⁷ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos (2da edición), Nomos & Thesis: 2017, p. 223



(...)“⁸⁸; lo que significa que basta la concertación dirigida a defraudar al Estado para la consumación del delito de colusión en esta modalidad, asimismo, en la citada casación se señala la exigencia que concurren dos elementos: “la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado”, así como “el peligro potencial para el patrimonio estatal, generada por tal concertación ilegal”, con lo que es necesario que se compruebe el elemento de peligrosidad idónea para producir un determinado efecto, ya que la imposibilidad de afectar al bien jurídico excluye la tipicidad de la conducta.

82. Respecto a la consumación del tipo en la modalidad de colusión agravada, señala la Corte Suprema de la República, en la sentencia de Casación N.º 661-2016: “para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal (...) décimo séptimo: (...) se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado”⁸⁹.

83. En cuanto a la tipicidad subjetiva, esto es la presencia de **dolo** en el agente, consideramos distinguir el dolo del autor del delito de colusión(en sus dos modalidades) del dolo del cómplice del referido delito, y es que el contenido subjetivo en el primer caso lo ubica en el conocimiento y participación del pacto colusorio en todas sus dimensiones, esto es, desde la esfera nuclear de las tratativas específicas (como contexto de circunstancias, condiciones, beneficios, temporalidad, entre otros), lo cual eleva su grado de clandestinidad y dificultad de penetrabilidad en el conocimiento; hasta límites máximos de un conocimiento somero de condiciones o circunstancias propias del acuerdo colusorio, que relaja las dificultades de acceso a la información propia del mismo.

Mientras que, el dolo del cómplice del referido delito, no exige llegar a los niveles antes descritos sino solo a un conocimiento mínimo de la existencia de un encuentro de intereses de partes involucradas, en una concertación indebida o en una defraudación por medio de una concertación previa.

CONCLUSIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA (I Y II)

84. Teniendo en cuenta que los fundamentos de la sentencia, han abordado un primer ámbito de valoración probatoria en cuanto a la existencia de disfuncionalidades en la aprobación de adelanto de materiales (hecho N.º 1), de ocho ampliaciones de plazo (hecho n.º 2), de cinco prestaciones adicionales (hecho N.º 3) y de la valorización de planchas de policarbonato en el túnel Punta Olímpica; concluyendo en haberse probado en juicio las efectivas irregularidades en torno a los mismos, con participación de agentes públicos y particulares.

⁸⁸Sentencia de Casación penal N° 661-2016, del 11 de julio de 2017.

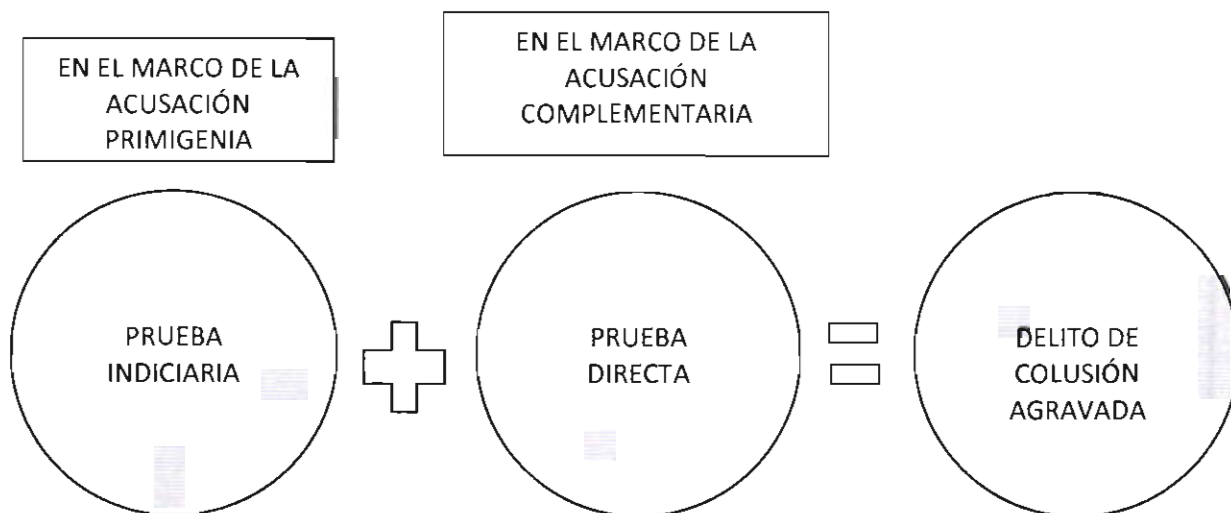
⁸⁹Sentencia de Casación penal N° 661-2016, del 11 de julio de 2017. En concordancia con lo señalado en el Recurso de Nulidad N°341-2015 del 04 de noviembre de 2015.



85. Y, en un segundo ámbito se analizó de forma sistematizada el contenido de la declaración del colaborador eficaz N.º 2-2017, sobretudo, en conjunción con el testimonio del colaborador eficaz N. 3-2017, y del testigo en reserva N.º 1-2017 y otras pruebas actuadas en el marco de la acusación fiscal complementaria; siendo que al terminar esta segunda parte de valoración probatoria, se concluye que efectivamente el testimonio del colaborador eficaz N.º 2-2017, se corrobora con información objetiva desprendida de la propia actuación de la prueba en juicio; sometiéndose tanto dicho testimonio como los demás medios probatorios actuados en juicio, al principio de contradicción de las partes, expresado en el caso del primero, al contra interrogatorio, objeciones a preguntas, y demás alegaciones durante el juicio; por lo que validamos el testimonio del colaborador N.º 2-2017, como corroborado con otros elementos probatorios objetivos incorporados a juicio, así como por estar en convergencia con otros testimonios, que por cierto, entre sí, también presentan coincidencias.
86. Por lo que, en el presente juicio, se ha probado la acreditación del delito de colusión agravada (y también la figura de colusión, para el primer hecho), al tenerse mediante prueba directa, no sólo una afirmación de la existencia de concertación indebida entre funcionario o funcionarios del GRA y la empresa Odebrecht, sino que aquella se encuentra fundada en todo un análisis probatorio de múltiples testigos, peritos, la mayoría ingenieros de profesión, e ingente cantidad de documentos oralizados, con contenido técnico complejo para los no especializados en la rama de la ingeniería y que ha servido de manera global para arribar a la conclusión de la efectiva concertación entre ambas partes, con fines de defraudar al Estado, y a su vez, y en el mismo contexto de unidad criminal, la defraudación al Estado mediando concertación indebida, que constituye el tipo penal de colusión agravada.
87. En consecuencia se prueba la comisión de dicho delito tipificado en el artículo 384 del Código Penal, al asumirse la figura más grave entre ambas, conforme así lo ordena el artículo 49 del Código Penal; por lo que para la parte del fallo, y una vez culminado el análisis de responsabilidad penal, deberá considerarse esta figura para aquel o aquellos comprendidos en ambos delitos (hechos N.º 1, 2, 3 y 4).
88. Por lo que, el Ministerio Público ha probado en el contradictorio la acreditación del delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado, con vulneración de deberes funcionales por parte de los agentes involucrados, sobretudo en un caso que comprende una carretera en zonas de difícil accesibilidad para la población, con tratamiento de altas cuantías dinerarias y en un contexto fáctico múltiple y consecutivo, a través de la consumación de una misma resolución criminal. No siendo necesario un pronunciamiento sobre la imputación alternativa planteada por el Ministerio Público, por el delito de negociación incompatible, al haberse probado el delito objeto de imputación principal.



89. Culminando esta segunda etapa de valoración probatoria, con el siguiente gráfico que ilustra los componentes considerados, desde una perspectiva metodológica:

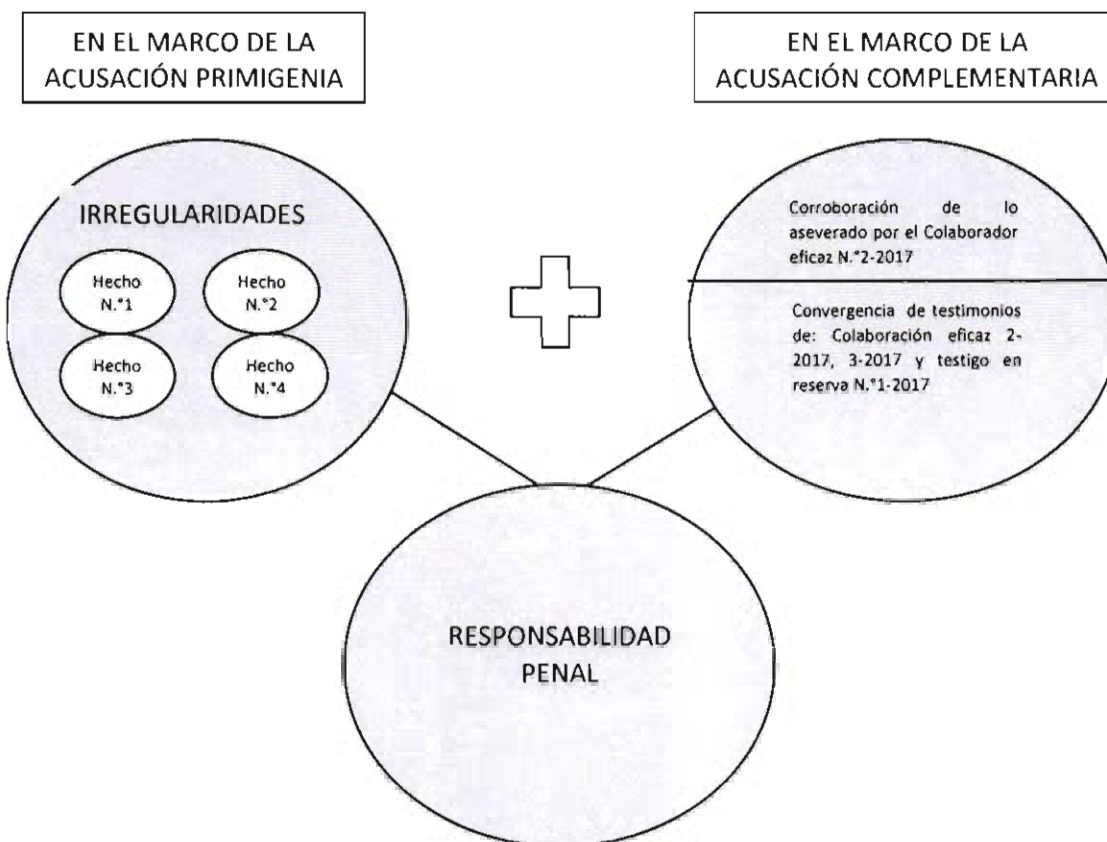


VALORACIÓN PROBATORIA: PARTE III

DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES

90. Luego de haberse concluido la existencia de prueba directa por la acreditación del delito de colusión agravada, esto es, a través de las corroboraciones efectuadas a la declaración del testigo principal presentado por el Ministerio Público, el colaborador eficaz N.º 2-2017, cuyo testimonio, con el que convergen los testimonios del colaborador eficaz N.º 3-2017 y testigo en reserva N.º 1-2017; consolidan la conjunción de irregularidades presentadas en los hechos N.º 1, 2, 3 y 4, orientadas a un evidente pacto colusorio entre funcionario o funcionarios del GRA, y el contratista que más allá del consorcio vial Carhuas - San Luis, es representado por la empresa Odebrecht.

91. Así presentamos en forma gráfica, una síntesis del proceso de valoración probatoria que finalmente nos lleve a determinar responsabilidad penal o no en los acusados:



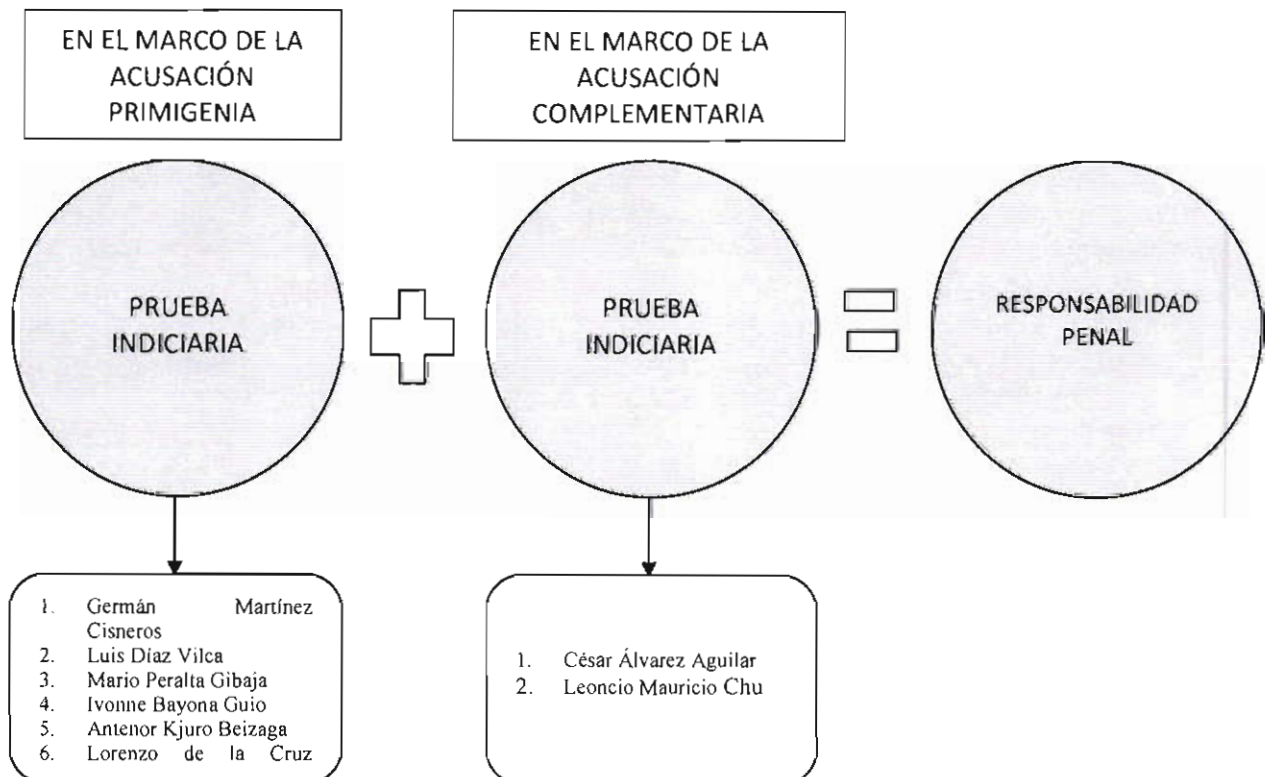
De la prueba indiciaria

92. En cuanto al análisis de responsabilidad penal de cada uno de los acusados, la valoración probatoria presenta otra connotación, no como prueba directa, en tanto que las aseveraciones del colaborador eficaz N.º 2-2017, en conjunción con el testimonio del colaborador eficaz N.º 3-2017, e incluso del testigo en reserva N.º 1-2017, no sostienen una atribución directa de actos concretos desplegados por los hoy acusados en actos propios de concertación, puesto que, en la mayoría de los casos, no se personaliza ni mencionan determinados cargos o roles, así como en otros, respecto de los acusados Mauricio Chu y Álvarez Aguilar, se brinda información indirecta en relación a una presunta participación.
93. Lo antes esbozado, conlleva a analizar este ámbito de responsabilidad penal de los acusados desde la perspectiva de prueba indiciaria, esto es, ante la no existencia de información probatoria directa, como lo atinente, por ejemplo, a una grabación de audio sobre conversación de pacto colusorio, una filmación audiovisual de encuentros o reuniones entre funcionarios y particulares para tratar



acuerdos ilícitos, o una sindicación del particular de reunirse con el funcionario público para defraudar al Estado, entre otros.

94. Lo referido conlleva a analizar este ámbito de responsabilidad penal de los acusados desde la perspectiva de la prueba indiciaria, esto es, ante la no existencia de información probatoria directa que podría consistir en una grabación de audio de una conversación del pacto colusorio, una filmación de encuentros o reuniones entre funcionarios y particulares para tratar acuerdos ilícitos, entre otros; pudiendo incluso existir una atribución directa contra un funcionario de haberse reunido con fines de acordar de manera subrepticia e indebida, situaciones beneficiosas a partir de la prestación de un servicio, la adquisición de un bien o la ejecución de una obra.
95. Situación que nos posiciona ante el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que exige para la construcción de prueba indiciaria, se presenten indicios debidamente probados, unidos por inferencias basadas por reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y, cuando se trate de indicios contingentes, es decir, con interpretaciones o sentidos diferentes, se exige que aquellos sean plurales, concordantes (que se alineen en un mismo caudal probatorio), y convergentes (que se ensamblen o entrelacen para dar un sentido probatorio determinado como probar la culpabilidad).
96. Por lo tanto, el análisis de responsabilidad penal se ubica en la línea anteriormente esbozada, y debe ser realizada por grupo de procesados, conforme se grafica a continuación:





En relación a los procesados Carranza Quiñones, Rondán Ramírez Ángeles Obregón

97. En cuanto al acusado **Carranza Quiñones**: el Ministerio Público le imputa la presunta complicidad en el delito de colusión, en el ejercicio de su cargo como encargado del Área de Fiscalización, el cual depende de la Subgerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, por haber tramitado la solicitud de adelanto de materiales aprobado a favor del contratista, sin observar cuestiones técnicas propias de la solicitud en mención, es decir, que se haya otorgado el adelanto de materiales e insumos sin haberse iniciado el plazo contractual o sin tener la documentación requerida. Sobre la referida imputación se debe partir del análisis de considerar el rol que tenía el acusado como encargado del Área de Fiscalización, el mismo que estaba determinado en el Manual de Organizado de Funciones del Gobierno Regional de Ancash.

Asimismo, se debe señalar que el acusado en mención tenía como una de sus funciones específicas supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes para asegurar su correcta aplicación en los documentos que se tramitan, lo que nos ubica en el despliegue de sus funciones que se dan en el ámbito de la fiscalización de documentos contables, que involucra pagos de servicio durante la ejecución de obra. Se advierte que de la prueba actuada en juicio, se verificó que el acusado en mención realizó el proveído del Memorándum N.º 5638-2010-REGIÓN ANCASH/GRI, el cual fue remitido por el gerente de GRI, acusado Martínez Cisneros, al gerente de administración, acusado Mauricio Chu, en el que se solicitó la afectación presupuestal para el adelanto de materiales e insumos; asimismo, otros funcionarios emitieron proveídos en dicho documento. El referido acto funcional desplegado por el citado procesado aparece como único en el contexto de los hechos materia de imputación, sobre todo porque el proveído que aquel consignó en dicho memorándum fue la frase "pase a Omar Sánchez"; y, su respectiva firma, derivando el mismo para que su subordinado realice la revisión del documento en mención.

De lo antes señalado, se desprende que este solo acto no aparece engarzado en las diversas disfuncionalidades determinadas en la tramitación de la aprobación de la solicitud de adelanto de materiales e insumos, las mismas que ya fueron explicadas en la primera parte de la valoración probatoria de la presente sentencia.

En cuanto a la irregularidad funcional del hecho N.º 1 (fundamento 34 en adelante de la presente sentencia), se debe tener en consideración la exigencia de su deber funcional del acusado Carranza Quiñones, ello conforme al Manual de Organización y Funciones anteriormente referido. Por ende señalarse que dicho funcionario público, no obstante haber efectuado el referido proveído, encargó su función a su subordinada, la testigo Bernardina Alvarado Macedo, el día 28 de diciembre, por una licencia de salud que solicitó al GRA, la misma que en su declaración brindada en juicio oral corroboró que participó en la visación de los comprobantes de pago N.º 6612 por adelanto directo y N.º 6613 por adelanto de materiales e insumos, en reemplazo del procesado Carranza Quiñones.



En consecuencia, esta conjunción de información probatoria permite a la judicatura concluir que el acto de emitir un proveído para tramitar una afectación presupuestal dispuesta por la Gerencia Regional de Infraestructura, de acuerdo al trámite previo realizado al Área Administrativa en el que se desenvuelve dicho procesado, no permite detectar ningún elemento probatorio que vincule a aquel con las irregularidades presentadas en el hecho N.º 1 (adelanto de materiales de insumos) probados en el juicio, por lo que se preserva de esta manera su derecho constitucional a la presunción de inocencia. Corresponde emitir entonces una decisión absolutoria por "falta de pruebas".

98. En el caso del acusado **Rondán Ramírez**: El Ministerio Público le imputa la presunta complicidad del delito de colusión, en el ejercicio de su cargo de subgerente de Administración Financiera del GRA, subgerencia que depende de la Gerencia Regional de Administración a cargo del acusado Mauricio Chu, cuya atribución de conducta desplegada es de haber tramitado la solicitud de adelanto de materiales e insumos aprobada por el área usuaria (GRI), para su devengado y pago respectivo, teniendo conocimiento de la existencia de irregularidades en el expediente administrativo en mención. Además, se le atribuye haber suscrito los comprobantes de pago N.º 6612 y 6613, ambos de fecha 31 de diciembre de 2010. El primero de estos por concepto de adelanto de materiales e insumos; y el segundo, por concepto de adelanto directo.

Al respecto, debemos señalar que el procesado Rondán Ramírez, en calidad de subgerente de la Subgerencia de Administración Financiera del GRA, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en referencia a los hechos materia de imputación, tenía como funciones específicas: controlar la aplicación de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad y tesorería, y controlar que el movimiento contable se desarrolle de acuerdo a las normas vigentes o velar por la correcta aplicación de los dispositivos legales en relación a los sistemas de administración a su cargo, esto es, que sus obligaciones funcionariales se encuentran ubicadas al igual que las del coacusado Carranza Quiñones en el ámbito administrativo de ejecución de trámite de pago de una obligación asumida por la Entidad. Ello se vincula a temas financieros y de contabilidad.

A nivel probatorio, se ha corroborado en forma meridiana la existencia de irregularidades en el ámbito de una indebida aprobación del adelanto de materiales e insumos, tal como será tratado con respecto a los otros procesados involucrados en irregularidades en el área usuaria (GRI). Con respecto a la citada aprobación indebida, en el caso del procesado Rondán Ramírez, su despliegue funcional no es alcanzado por las irregularidades antes mencionadas, en tanto que aquel suscribió los comprobantes de pago N.º 6612 y 6613, así como hubo otros funcionarios que por su parte tuvieron la obligación de visar dichos documentos como parte de la tramitación contable para el pago de obligaciones.

Por tanto, se concluye de la verificación de toda la prueba actuada en torno a la conducta atribuida al procesado Rondán Ramírez, que se encontraba comprendida dentro de sus funciones



de forma específica en el Reglamento de Organización y Funciones del GRA. No obstante, lo anteriormente señalado, no se proporciona algún elemento probatorio que lo vincule al desarrollo de irregularidades dadas a nivel del procedimiento técnico previo a su despliegue funcional; sin embargo, debe señalarse que en toda la prueba actuada se tiene la declaración de la testigo Bernardina Alvarado Macedo, empleada del Área de Fiscalización, que señaló en juicio haber recibido indicaciones para tramitar con celeridad el pago respecto de la solicitud de adelanto de materiales e insumos, por parte no solamente del acusado Rondán Ramírez, sino también del acusado Mauricio Chu, y el acusado Martínez Cisneros. En el presente análisis probatorio, en relación al procesado Rondán Ramírez, se tuvo en consideración la declaración de dicha servidora pública, la misma que no ha sido desacreditada en juicio, lo que se le reviste de verosimilitud; sin embargo no es suficiente por esa sola información para sustentar responsabilidad penal en aquel.

Así conforme a nuestro sistema procesal penal en el que tiene preponderancia la presunción de inocencia, esta judicatura debe arribar a la conclusión de absolverlo de los cargos penales que se le imputan con la especificación de "insuficiencia probatoria", es decir, se presenta la existencia de elemento probatorio que es insuficiente para una condena.

99. Respecto del acusado Ángeles Obregón: El Ministerio Público le ha imputado ser cómplice del delito de colusión, en el ejercicio de su cargo como subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura. Específicamente se le atribuyen dos conductas que sustentan la imputación penal en su contra: la primera de ellas, referida al haber visado los memorandos 5627-2010-Región Ancash/GRI y 5638-2010-Región Ancash/GRI, ambos de fecha 28 de diciembre de 2010, con los cuales (según señaló el Ministerio Público), designó como inspector provisional de obra al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez; y, el haber intervenido en el trámite de la solicitud de adelanto de materiales e insumos a pesar de las irregularidades presentadas en el marco de dicho procedimiento.
- 99.1. Respecto a la primera conducta descrita en el párrafo precedente, esto es, la visación de los memorandos descritos, se tiene que en relación al primero de ellos, de su oralización se verificó la constitución de un documento por el cual se solicitó la afectación presupuestal para el pago de adelanto de materiales e insumos que realizó el acusado César Martínez Cisneros (gerente del GRI), al procesado Leoncio Benito Mauricio Chu (gerente de la Gerencia de Administración), sobre el cual no se evidencia mayor participación del acusado Ángeles Obregón, tanto más si este solo dio trámite al documento en referencia, sin tener mayor injerencia sobre el contenido del mismo. Sobre el segundo memorándum, se ha sustentado en juicio que, efectivamente, Ángeles Obregón visó dicho documento en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, documento suscrito por su coacusado Germán Martínez Cisneros, gerente del GRI, por medio del cual se designó al ingeniero Lorenzo De la Cruz Sánchez como inspector provisional de obra.



99.2. En cuanto a la referida visación, esta aparece como un elemento probatorio en su contra, por cuanto participó de la designación de un ingeniero que no cuenta con el perfil profesional requerido para evaluar el tipo de solicitud en mención (en referencia a la solicitud de adelanto de materiales e insumos); además, si bien es cierto existe el cargo de inspector, este no puede tener el carácter de provisional. Por otro lado, y atendiendo a la envergadura económica para la ejecución de la obra, se requería la designación de un supervisor de obra de acuerdo a la regulación prevista en materia de contrataciones del Estado.

En ese contexto, la conducta del acusado Ángeles Obregón se encuentra en el marco de irregularidades cometidas, que tenían por finalidad la aprobación de la solicitud de adelanto de materiales e insumos; también, coexisten con estos elementos probatorios en su contra y que él mismo visó (un día antes) la Carta N.º 7-2010 en la que consignó un proveído de "pase al ingeniera De la Cruz para revisión e infarme urgente". La conjunción, de estos dos elementos probatorios y, teniendo en cuenta que dicho procesado se ubica funcionalmente en el ámbito del área usuaria(GRI); sin embargo, existen dos elementos probatorios conraindiciarios, a favor de la situación jurídica de Ángeles Obregón; el primero, de ellos relativo al Memorándum N.º192-2010 - REGIÓN ANCASH/GRI de fecha 27 de diciembre del 2010, por medio del cual designó al ingeniero Antonio Glandel Ramírez para ejercer el cargo de inspector provisional, designación que fue rechazada posteriormente por el mismo mediante Oficio N.º109-2010-REGIÓN ANCASH/GRI - SGSLO - AGR de fecha 28 de diciembre del mismo año, señalando no poder asumir dicho cargo atendiendo a la carga laboral; lo que evidencia que respecto del acusado Ángeles Obregón, no existía un direccionamiento hacia la designación del ingeniero De la Cruz Sánchez para la evaluación de la solicitud de adelanto para materiales; quien, como ya se dijo, no contaba con el perfil profesional para evaluar la mencionada solicitud de adelanto de materiales e insumos; y, como segundo elemento probatorio a su favor, se considera que mediante oficio N.º 662 - 2010 - RA/GRI/SGSLO del 22 de diciembre del 2010, fue el procesado Ángeles Obregón quien, dirigiendo este documento al entonces gerente del GRI Claudio Cumpa Macalupu, señaló la imposibilidad de autorizar pagos por adelanto de materiales e insumos al no contarse con el contrato de obra respectivo, esto es, en cuanto a los actos precedentes a la solicitud realizada por el contratista mediante la Carta N.º7-2010 - ODEBRECHT – GRA, de fecha 23 de diciembre de 2010, situación que le aporta al análisis de la conducta del procesado Ángeles Obregón, en tanto rechaza un trámite que efectivamente tenía un curso administrativo irregular.

En conclusión, en lo que respecta al procesado Ángeles Obregón, existe para la judicatura, información probatoria indiciaria y contra indiciaria como lo son los dos últimos elementos antes descritos, que fundamentan una duda razonable en la juzgadora como para atribuir culpabilidad, es por ello que la decisión asumida respecto al procesado Ángeles Obregón, deviene en una absolución de los cargos penales "por duda razonable".



En relación al procesado Álvarez Aguilar

100. En su caso, el análisis probatorio con toda la información incorporada en el juicio se presenta muy compleja, en tanto que, en una evaluación integral de las disfuncionalidades presentadas en torno a los hechos N.ºs 1, 2, 3, y 4 planteadas por el Ministerio Público antes de la acusación fiscal complementaria, su vinculación con aquellas aparece de forma indirecta y hasta exigua, esto es, por ejemplo en el **primer hecho (adelanto de materiales)**, su conducta se concreta a designar el 27 de diciembre de 2010 a su coacusado Martínez Cisneros como gerente regional de infraestructura, el mismo que a su vez generó la designación indebida como inspector provisional de obra de su coacusado De la Cruz Sánchez, y a partir de ello se propició una tramitación y aprobación indebida por adelanto de materiales; así también, en el segundo hecho (ampliaciones de plazo), no aparece una conducta concreta del acusado Álvarez Aguilar, en tanto que quien aprueba las ampliaciones de plazo fue el procesado Martínez Cisneros, emitiendo resoluciones gerenciales regionales por delegación del presidente del Gobierno Regional de Ancash; y, finalmente en el tercer hecho (prestaciones adicionales), sí participó dicho procesado aprobando las cinco prestaciones adicionales. Es de señalar, que aquel refirió en su momento que bajo el principio de confianza, al tener información técnica de ejecución de obra, tuvo que proceder a la aprobación de las referidas cinco prestaciones adicionales basándose en informes técnicos previos, siendo que por el aludido principio de confianza reconocido así para la actuación de los más altos cargos en diversas instituciones públicas, alegó no tener responsabilidad penal alguna en las disfuncionalidades que terceros hayan podido incurrir en la ejecución contractual de la obra.

Sin embargo, con la actuación de medios probatorios en la acusación fiscal complementaria su situación da un giro preponderante para la valoración probatoria, y es que la juzgadora no puede dejar de valorar un sinnúmero de datos probatorios generados por testimonios, oralización de prueba documental y razonamiento en base a aquellos; debiéndose, señalar que el Ministerio Público con la presentación de su colaborador eficaz protagonista N.º 2-2017, describe una serie de actos, hechos, y circunstancias tanto en un ámbito previo y propiamente durante la ejecución de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis", que exige en el juzgador otorgarle fiabilidad o no, respecto de la participación del procesado Álvarez Aguilar. Por lo que, conforme se ha evaluado para la acreditación del delito, en la que se ha concluido que efectivamente las afirmaciones dadas por el colaborador eficaz N.º 2 - 2017 presentan meridiana corroboración a través de la conjunción de testimonios, de la información documental, y de los razonamientos esgrimidos en torno a testimonios que presentan en un segundo nivel, convergencia entre sí tanto de aquél como del colaborador eficaz N.º 3 - 2017, del testigo en reserva N.º 1 - 2017, y otros testigos que declararon en juicio a propósito de la acusación fiscal complementaria; lo cual en conjunción con documentos oralizados en ese mismo ámbito, permiten determinar la presencia de indicios importantes que vinculan al procesado Álvarez Aguilar en un efectivo papel de concertación con la parte contratista a cargo de la ejecución de la obra, que aporta contenido a la comisión del delito de colusión agravada



anteriormente analizado, y que ubica al colaborador eficaz N.º 2 - 2017 como un agente que en un proceso especial de colaboración eficaz ha reconocido su participación como cómplice del delito de colusión agravada, siendo pasible de efectos jurídicos premiales.

El acusado Álvarez Aguilar, alegó no haber participado en acto de concertación o pacto colusorio alguno con los representantes de la empresa Odebrecht, argumentando que las declaraciones de los colaboradores eficaces 2 - 2017 y 3-2017, (sobre todo la del primero de los aludidos), poseen un contenido falso, dado con el fin de obtener beneficios premiales a su favor; negando, de esta forma cualquier tipo de concertación con el contratista, señalando que de varias solicitudes de ampliaciones de plazo y de prestaciones adicionales solicitadas por el consorcio, sólo algunas de estas fueron aprobadas y otras desaprobadas por la Entidad, sosteniendo que en el caso existiera una concertación, como se afirma, la Entidad hubiera aprobado la totalidad de las solicitudes realizadas por la empresa contratista, tanto más, conforme ha señalado existió un arbitraje por el cual el contratista reclamó pagos a su favor. El acusado Álvarez Aguilar señaló; además, no ser cierto que, en su caso, haya aprobado prestaciones adicionales de una manera célere o inmediata que pudieran probar una concertación, puesto que varias de las resoluciones de aprobación de prestaciones adicionales de obra en cuestión, tuvieron cierto transcurso de tiempo para ser concretadas.

Todo lo anteriormente señalado por el procesado Álvarez Aguilar, se ve mermado frente a la conjunción de elementos probatorios nuevos, que fueron incorporados a partir de la acusación complementaria presentada por el Ministerio Público, esto en virtud a que la atribuida intermediación del testigo Dirsse Paul Valverde Varas para concretar el pacto colusorio con el procesado Álvarez Aguilar, conforme lo afirmara el colaborador eficaz 2-2017, tiene correspondencia con todo el ámbito probatorio de la aludida acusación fiscal complementaria, lo que se afirma con lo señalado por el colaborador eficaz 2-2017 cuando refirió, en juicio, que el testigo Valverde Varas era el operador que conecta las comunicaciones entre el contratista y la Entidad, cuya máxima autoridad fue el procesado César Joaquín Álvarez Aguilar, señalando que fue con Valverde Varas, con quien se acordaron una serie de disfuncionalidades que debían concretarse durante la ejecución de la obra carretera Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis, utilizando para tal fin los instrumentos legales que otorga la ley de adquisiciones y contrataciones del Estado y su reglamento, como lo son el adelanto de materiales, las ampliaciones de plazo, prestaciones adicionales y otros, que evidentemente se efectivizaron a nivel de la tramitación de las antes señaladas solicitudes por parte de el contratista conforme se ha probado en juicio.

En ese sentido, el testigo Dirsse Paul Valverde Varas, quien por cierto ha negado, durante su declaración en juicio, cualquier tipo de participación o intermediación en actos ilícitos; aparece como un operador de enlace de relevancia entre los privados y la Entidad cuya máxima autoridad es el acusado Álvarez Aguilar. Hasta este punto, podría sostenerse que el testigo Dirsse Valverde Varas, no siendo funcionario público al momento de la ocurrencia de estos acuerdos ilícitos, esto es fines del año 2010 y años 2011 -2012, fungió como enlace entre el Gobierno Regional de



Ancash y la empresa contratista. Siendo ello así, surge la tesis de que estamos ante un agente de poder, que propicia las disfuncionalidades al interior de la Entidad que fue su ex empleadora; sin embargo, se identifica, conforme a los medios probatorios actuados, que en efecto, este agente no funcionario público evidencia una incidencia fundamental en la operatividad interna de la Entidad para la concesión de las peticiones del contratista en un marco temporal desde el inicio de la suscripción del contrato con una proyección de hasta uno y/o dos años, lo cual lo coloca en un ámbito de intermediación efectiva con funcionarios del más alto rango jerárquico del Gobierno Regional de Ancash.

Ahora bien, el testigo Dirsse Valverde Varas no es extraño a la Entidad, dado que tuvo un vínculo muy cercano con el más alto funcionario del GRA, ello en virtud de la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, esto es, Dirsse Valverde ostentó el cargo de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras teniendo como superior jerárquico al acusado Martínez Cisneros gerente del GRI, lo cual no ha sido negado en la actividad probatoria; además, se tiene un acta de celebración de matrimonio civil de fecha 30 de agosto de 2007, en el cual el procesado Álvarez Aguilar aparece como testigo, lo que denota una relación interpersonal cercana entre ambas personas en tanto que por un tema de prácticas consuetudinarias en nuestro medio social, los contrayentes piden a personas de su entorno amical o social participar en un acto civil de relevancia para cualquier ciudadano, tanto más si uno de los contrayentes era un subordinado del testigo, en este caso del presidente del GRA.

A lo señalado en el párrafo anterior, se debe agregar que el rol ejercido por el testigo Dirsse Valverde Varas no solo se ubica como intermediario en el contexto de ser un ex funcionario público del GRA y tener cercanía social con el acusado César Álvarez Aguilar presidente del GRA, sino que su participación es activa al contactar a funcionarios de la empresa Odebrecht ante la existencia de un proyecto de obra de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, lo cual es conforme con lo referido por el colaborador eficaz N.º 2-2017 y el testigo en reserva N.º 1-2017, testigo Valverde Varas que se ofreció a apoyar a la empresa Odebrecht con el fin de lograr la adjudicación de la buena pro de dicha obra y la ejecución efectiva de la misma, incluso mediando en su discurso un beneficio económico del 2.5 % del valor total de la obra, lo que también es aludido por el colaborador eficaz N.º 3-2017; siendo el testigo Valverde Varas quien propició la realización de depósitos en cuentas *off shore* en el extranjero, específicamente en el Banco Standard Chartered Hong Kong, por ende la efectivización de las referidas transferencias por parte del contratista al número de cuenta entregado por el testigo Valverde Varas; desprendiéndose a su vez en este contexto de acontecimientos, la ocurrencia de irregularidades funcionales debidamente probadas en juicio, en el marco del contrato de obra, en cuya prosecución, se efectivizó el pago de cuatro transferencia bancarias, por la suma total de \$ 2 399 877.60 dólares; siendo que el testigo colaborador eficaz N.º 2-2017, en su declaración aseveró que el ingeniero Eleuberto Martorelli le indicó al Ingeniero Paredes Reyes que se había hecho el primer pago a la cuenta *off shore* en el extranjero y que por ende solicitó la aprobación del adicional N.º 1, propiciando que el testigo Dirsse Valverde Varas le indicara que en la siguiente semana se reuniría

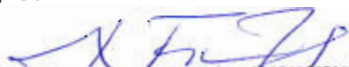


con el hoy acusado Álvarez Aguilar y obtendría la firma para la resolución de aprobación del adicional en mención.

Del análisis se corrobora lo referido por el colaborador N.º 2-2017, lo que constituiría información indiciaria, fundamentada en la evaluación probatoria en tanto que ante la petición de aprobación de la adicional N.º 1, ocurrido en fecha 13 de abril de 2011, la empresa Odebrecht realizó la primera transferencia de pago por la suma de \$ 599 969.40 dólares el 11 de mayo de 2011 y siete días hábiles posteriores aproximadamente una semana después, el 20 de mayo de 2011, el acusado Álvarez Aguilar aprobó el adicional N.º 1 mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 296-2011-GR/PRE por la suma de S/2 455 626.17, lo que pone en evidencia una efectiva corroboración del dicho del colaborador eficaz N.º 2 - 2017, con información contenida en documentos oralizados en juicio; este extremo conecta directamente a una participación activa del procesado Álvarez Aguilar en lo que corresponde a un pacto colusorio; a lo que se agrega que el referido colaborador eficaz N.º 2 - 2017 señaló que entre los meses de abril y noviembre del 2011 se efectuaron cuatro transferencias bancarias a la cuenta *off shore* proporcionada por el testigo Dirsse Valverde, siendo que el acusado Álvarez Aguilar aprobó múltiples adicionales específicamente siete, entre ellas, la N.º 1, 3, y 6, con un contenido de altas cuantías dinerarias (varios millones de soles), durante dicho período de tiempo.

De lo anteriormente analizado, se adiciona las irregularidades en los hechos 1, 2, y 3 acreditadas en el presente juicio, además de las corroboraciones a la declaración del colaborador eficaz N.º 2-2017 y la convergencia de informaciones dadas por el colaborador eficaz N.º 2-2017, y 3-2017, así como el testigo en reserva N.º 1-2017, que fundan convicción en la juzgadora de que efectivamente el acusado Álvarez Aguilar, se concertó con funcionarios de la empresa Odebrecht cuyo Consorcio Vial Carhuaz San Luis estuvo encargado de la ejecución de la obra; teniendo en Dirsse Valverde Varas, al agente enlace o conector entre ambas partes para la concreción de los acuerdos indebidos, que a su vez se ejecutaron a nivel de la Entidad, conforme ha sido probado en juicio y que permitieron desembolsos de varios millones de soles a favor de la empresa Odebrecht; agregando que para efectos de viabilizar las transferencias a las cuentas *off shore* aparece de forma activa el testigo Dirsse Valverde y personas de su entorno como el referido Jaime Carbajal, quien le organizó una fiesta por su cumpleaños ("parrilla") y el testigo Rafael Casas de las Peñas del Corral, a quien Jaime Carbajal presentó ante Dirsse Valverde Varas, conforme a la declaración dada por este último en juicio.

Siendo así, se puede ilustrar las coincidencias de los testimonios de los colaboradores N.ºs 2-2017 y 3-2017; así, como por el testigo en reserva N.º 1-2017, como se detalla en el siguiente cuadro:



NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA







<p>Dirsse Paúl Valverde Varas como intermediario de César Joaquín Álvarez Aguilar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Testigo en reserva N.º 01-2017: "(...) El señor Trindade Serra, ha tenido la indicación del señor César Álvarez de que la parte de los proyectos de infraestructura estaban designados a Dirsse Valverde para informar, contactar y viabilizar los proyectos priorizados de la región Ancash del sector de infraestructura (...)" ➤ Colaborador Eficaz N.º 02-2017:"(...) [pregunta del fiscal] ¿Tiene conocimiento quien era Dirsse Valverde? Tengo conocimiento que él era la persona designado por Álvarez para los efectos del cumplimiento del pacto ilícito mencionada". ➤ Colaborador eficaz N.º 3-2017: "(...) cuando Dirsse Valverde fue presentado por Roymundo Serro al señor Mortorelli, le indicó que él era la persona encargado de él para el manejo de los proyectos de infraestructura que venían adelante, entre ellos Corhuaz - San Luis (...)"
<p>Acuerdo de pago del 2.5% del valor de la obra Chacas - San Luis.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Testigo en reserva N.º 01-2017: "(...) el señor Dirsse Valverde me informó que por la designación que ha tenido ese proyecto necesitarían tener un reconocimiento del 2.5% del monto de la obra (...)" ➤ Colaborador Eficaz N.º 02-2017: (...) tengo conocimiento que hubo acuerdo ilícito por el cual Odebrecht se comprometió en pagar 2.5% del monto del contrato de la carretera descontando IGV al señor Cesar Álvarez a cambio de otorgar lo bueno pro en la licitación (...)" ➤ Colaborador eficaz N.º 3 - 2017: "[pregunto de fiscal] ¿El señor Mortorelli tenía conocimiento o cambio de qué era el pago del 2.5%? El señor Mortorelli tuvo conocimiento que era para el pago de ese soborno para la conquista y ejecución de la obra de Corhuaz San Luis"
<p>Entrega de la cuenta de Off Shore.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Colaborador Eficaz N.º 02 -2017: "(...) tengo conocimiento que en el mismo periodo de tiempo entre abril de 2011 y noviembre de 2011, se efectuaron 4 transferencias bancarias internacionales a cuentas off shore que había indicado Dirsse Valverde que sería para cumplir el pacto ilícito (...)" ➤ Colaborador eficaz N.º 3 - 2017: "(...) el señor Dirsse Valverde volvió a las oficinas de Mortorelli con una cuenta off shore, una cuenta de Hong Kong (...)"
<p>Existencia de presión para el pago del acuerdo colusorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Colaborador Eficaz N.º 03 -2017: "(...) Por todo lo que yo comenté respecto de las conversaciones de Dirsse con el señor Mortorelli, en donde el señor Dirsse Valverde indicaba que Álvarez estaba inquieto con relación a la falta de pago (...)"

En consecuencia, en el presente caso se presentan indicios probados, múltiples, que se alienan en un mismo sentido probatorio y se engarzan entre sí, para efectos de concluir que el procesado Álvarez Aguilar, defraudó al Estado concertándose con funcionarios de la empresa Odebrecht, a través de una tercera persona influyente y de enlace para ambas partes; acreditándose su autoría en el delito de colusión agravada, en agravio del Estado; por lo que debe determinarse su respectiva sanción penal al haberse desvirtuado su presunción de inocencia.

Es importante precisar finalmente que por los hechos 1, 2, 3 y 4 que se le atribuyen al referido acusado en los que confluyen tanto la figura del delito de colusión, para el primer hecho, y el delito de colusión agravada, para los otros tres hechos, de conformidad al artículo 49° del Código Penal, prevalece la figura penal más grave esto el referido delito de colusión agravada.



En lo que respecta a los acusados Mauricio Chu y Martínez Cisneros.

101. En cuanto a los acusados Mauricio Chu y Martínez Cisneros sobre ambos recae la imputación de autoría de delito de colusión para el primero y colusión agravada para el segundo, debiéndose anotar que el primero de los mencionados se encuentra comprendido en el hecho número uno, denominado adelanto de materiales e insumos; y, el segundo, en los cuatros hechos objeto de imputación que son adelanto para materiales e insumos, ampliaciones de plazo, prestaciones adicionales y valorización de planchas de policarbonato; teniéndose, una única distinción respecto al hecho número uno imputado a ambos procesados en que para el acusado Mauricio Chu corresponde la imputación por el delito de colusión, en virtud a la regulación normativa del artículo 384 del Código Penal vigente en el mes de diciembre del 2010 y enero del 2011; y, si bien, dicha figura penal también correspondería al procesado Martínez Cisneros; sin embargo, en su caso al concurrir cuatro hechos componentes de un delito continuado y de conformidad al artículo 49 del código penal prevalece la figura penal más grave, en este caso se concreta al delito de colusión agravada por el contexto de hechos entre diciembre 2010 hasta el año 2012.

El título de imputación para ambos es de autoría de delito, procediendo a realizar el análisis de responsabilidad penal de forma independiente:

101.1. En cuanto al procesado **Mauricio Chu**, si bien durante la actuación probatoria en el marco de la acusación fiscal primigenia se tuvo información probatoria no contundente que lo vincule a responsabilidad penal como su suscripción en los comprobantes de pagos N.ºs 6612 y 6613, por adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, ambos de fecha 31 de diciembre 2010; así, como el testimonio de Vernardina Alvarado Macedo, empleada del área de fiscalización, quién refirió en juicio que recibió presión por parte del referido acusado para obrar con celeridad en la tramitación para el pago del adelanto de materiales e insumos; y la comunicación dirigida por el tesorero, Alfredo Chipana de la Torre, a dicho procesado el 10 de enero del 2011, dando cuenta que los referidos comprobantes de pago fueron cancelados por un área no competente a tesorería que era el departamento encargado de los pagos, frente a ello se tenía su negación total de algún tipo de acercamiento o concertación con la empresa Odebrecht a través de la constructora Norberto Odebrecht Sucursal - Perú S.A, a cuyo cargo se encontraban girados los cheques respectivos por suma aproximada total doscientos treinta y cinco millones de soles, por conceptos de adelanto de materiales e insumos y adelanto directo; sin embargo, con la actuación de medios probatorios en el marco de la acusación fiscal complementaria, la información probatoria antes referida se consolida hacia la construcción de una notoria concertación con la empresa Odebrecht, si se tiene en cuenta que el tesorero del GRA, Alfredo Chipana de la Torre, declaró en juicio y reiteró que ambos cheques por las altas cuantías de dinero referidas fueron efectivamente abonados fuera de la competencia de la tesorería del GRA, situación que fue de conocimiento de dicha área cuando el cajero pagador recepcionó los dos comprobantes de pagos N.ºs 6612 y 6613, con la firma y sello del representante legal del contratista, Ricardo Paredes Reyes, como señal de aceptación de pago con fecha 04 de enero de 2011, y recepcionando dicha



área de tesorería solamente los cheques de detracción que corresponden a abonos al Banco de la Nación vinculados a cuenta del contratista; la declaración del testigo, Chipana de la Torre, se concatena y se engarza de manera uniforme con la declaración del colaborador Eficaz N.º 02-2017, quien afirmó en juicio que el 03 de enero del 2011, Dirsse Valverde Varas se comunicó con él, para señalarle que los cheques de pagos por adelanto se encontraban listos a ser entregados, que no viajara a la ciudad de Huaraz sino que en Lima le serían entregados en la cafetería Starbucks en el Ovalo Gutiérrez, (distrito de Miraflores de la ciudad de Lima). Este dicho del colaborador se corrobora, toda vez que el 04 de enero del 2011, Ricardo Paredes Reyes en efecto firmó y puso su sello en los dos referidos comprobantes de pago, los mismos que fueron oralizados en juicio, resaltando el representante del Ministerio Público dichos datos antes mencionados.

Todo lo cual, otorga consistencia a que efectivamente los dos cheques fueron entregados al ingeniero Paredes Reyes en la ciudad de Lima y no en la ciudad de Huaraz, donde se ubica el área de tesorería del GRA; otorga verosimilitud a su vez al testimonio del tesorero Chipana la Torre, quién comunicó de forma inmediata dicha disfuncionalidad a su superior jerárquico, el procesado Mauricio Chu, gerente regional de administración del GRA. Sobre estos aspectos el acusado Mauricio Chu ha negado cualquier participación en actos disfuncionales de entrega de cheques al contratista, invocando incluso que el colaborador N.º 2-2017 en su declaración en juicio confirmó no haberlo reconocido en su ficha RENIEC como la persona que le entregó los cheques al ingeniero Paredes Reyes; sin embargo, esta circunstancia descrita por el colaborador N.º 2-2017 y asumida por el procesado Mauricio Chu como una información probatoria a su favor, lo que constituiría un contra indicio para el análisis del mismo, no alcanza la categoría de ser un contra indicio "consistente" como para derruir la construcción de prueba indiciaria en tanto que es un hecho evidente que conforme lo indica el tesorero Chipana de la Torre, los cheques antes de ser remitidos a tesorería para su pago al contratista estuvieron en disposición funcional del gerente regional de administración, Leoncio Mauricio Chu, quien por cierto fue el último funcionario en visar ambos comprobantes de pago, situación no negada por aquel; a lo que se agrega que el testigo Chipana de la Torre refiere en su declaración en juicio que el cajero pagador coordinó con el acusado Mauricio Chu y que este le entregó el número de la cuenta para que aquel pueda hacer el depósito de la detracción, entendiéndose como la cuenta del contratista lo que aún más consolida la tesis, del Ministerio Público, de que en efecto dicho procesado tuvo participación en el referido pacto colusorio entre el contratista y la entidad que aquel representaba como su máximo órgano de gestión administrativa, esto es gerente regional de administración; agregándose, finalmente que el hecho de que el acusado Mauricio Chu no haya sido la persona que entregara materialmente los cheques al ingeniero Paredes Reyes, no afecta que en su contexto funcional haya dispuesto a un tercero a que ejecute dicho acto de entrega; más aún, cuando el testimonio del colaborador eficaz 2-2017 ubica en este mismo contexto de disfuncionalidad la comunicación efectuada el 03 de enero del 2011 por parte del testigo Dirsse Valverde Varas de que el funcionario a cargo de la gerencia de administración del GRA le haría llegar ambos cheques con sus respectivos comprobantes de pago, lo que como



hemos analizado anteriormente se encontraban en su ámbito de disposición funcional. Correspondiéndole la imposición de una sanción penal al haberse desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia

- 101.2. En cuanto al **acusado Martínez Cisneros**, si bien no hay prueba directa que lo vincule al delito imputado; sin embargo, su despliegue funcional múltiple en el contexto de los cuatro hechos materia de imputación penal, hecho uno, adelanto para materiales e insumos; hecho dos, ampliación de plazo; hecho tres, prestaciones adicionales; y el hecho cuatro, valorizaciones de plancha de policarbonato; presenta una participación activa y relevante en las irregularidades probadas en juicio respecto a los cuatro fácticos antes señalados, esto es de haber designado al ingeniero De la Cruz Sánchez como inspector provisional de obra en un cargo no regulado por ley a una persona sin tener el perfil profesional; y, haber presionado al mismo para que emita su pronunciamiento de aprobación del referido adelanto para materiales e insumos con el desembolso de ciento cincuenta y cinco millones de soles petitionado por el contratista en una oportunidad muy anterior a cumplirse con los requisitos para activarse el efectivo pago de adelantos materiales e insumos, conforme a los artículos 188 y 184 del reglamento de la Ley de Contrataciones, puesto que al momento de la aprobación de dicho pedido, el 28 de diciembre 2010, día en que fue designado aquel inspector provisional de obra no se contaba con el terreno donde se ejecutaría la obra ni con la el expediente técnico respectivo y menos aún se tenía designado al supervisor de obra que era el órgano competente y no así un inspector provisional de obra; situación que estuvo vinculada al citado gerente del GRI, acusado Martínez Cisneros, quien adicionalmente participó aprobando las ocho ampliaciones de plazo cuestionadas por las CGR en base a que el sustento para la ampliación de plazo y correspondiente reconocimiento de mayores gastos generales no era válido ni cumplía con los requisitos de Ley puesto que se acreditó en juicio que la ruta crítica de la ejecución de la obra no se vio afectada por las partidas de trabajos que el contratista avalado por la supervisión de la obra, sustentó como paralizadas por la ocurrencia de lluvias y sus efectos, tal como se ha esgrimido en los fundamentos 39 y 40 de la presente sentencia; a lo que se agrega también su participación en la tramitación de cuatro prestaciones adicionales con la emisión de memorándums y la visación de las resoluciones ejecutivas regionales que su co procesado Álvarez Aguilar, quien las expidió para aprobar las cinco prestaciones adicionales cuestionadas por la CGR, las mismas que han sido acreditadas como indebidamente concedidas, conforme a lo esgrimido en los fundamentos 46 y 47 de la presente sentencia; y, finalmente su participación en la tramitación de la valorización cuatro y cinco relacionadas a planchas de carbonato no instaladas en el túnel punto olímpica conforme también se analizó en el fundamento S3 y 54 de la presente sentencia.

Consecuentemente, de todo lo anteriormente esgrimido, la juzgadora concluye que al ser la autoridad máxima del área usuaria, esto es, de la gerencia regional de infraestructura, vinculado jerárquica y funcionalmente con los cuatro hechos acreditados en su irregularidad permiten concluir que aquel pese a su negación de no tener ningún tipo de acercamiento de acuerdos indebidos con el contratista, representado por la empresa Odebrecht, con la concatenación y



secuencias del uso de instrumentos de ejecución contractual de forma indebida por el contratista, avalados y activados por el área usuaria liderado por dicho acusado, permite concluir por su participación en actos de concertación con el contratista a cargo de la ejecución de la obra; ello en virtud a la concatenación de indicios probados convergentes y concordantes que en base a la valoración probatoria de los cuatro hechos contenidos en la presente sentencia sustentan de forma inequívoca la imputación del Ministerio Público en su contra, por tanto se acredita responsabilidad penal en el acusado Martínez Cisneros, como autor del delito de colusión agravada en agravio del Estado, por haber defraudado al mismo a través de actos de concertación con los interesados en la ejecución de la obra carretera Callejón de Huaylas-Chacas- San Luis, correspondiéndole la imposición de una sanción penal al haberse desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia.

En relación a los procesados Díaz Vilca, Bayona Guio, Peralta Gibaja, y Kjuero Beizaga:

102. En cuanto a la imputación penal contra los acusados Díaz Vilca, Bayona Guio, Peralta Gibaja, y Kjuero Beizaga, se les atribuye ser cómplices del delito de colusión agravada, por el desempeño de sus respectivos roles tanto como funcionarios públicos, los acusados Díaz Vilca y Bayona Guio, como particulares vinculados a la ejecución y supervisión de obra, los acusados Peralta Gibaja y Kjuero Beizaga.

Debemos partir, para el análisis de la premisa de acreditación del delito de colusión agravada, que tiene como autores de la comisión del mismo, a los acusados Álvarez Aguilar, Mauricio Chu y Martínez Cisneros; esto es, que corresponde determinar, si los cuatro procesados a quienes se les imputa complicidad en el delito referido, coadyuvaron con sus propios despliegues funcionales o de roles a la comisión del mismo, mediando para ello, el elemento subjetivo del dolo, nos referimos al conocimiento de la existencia de un pacto colusorio y su contribución al mismo.

De la valoración probatoria, se concluye que con la acreditación meridiana de la existencia de irregularidades en los hechos 2, 3 y 4, que corresponden a la aprobación indebida de 8 ampliaciones de plazo y de 5 prestaciones adicionales, así como la indebida valorización de planchas de policarbonato no instaladas, que generó en el primer caso, el desembolso de S/5 252 940. 09, en el segundo caso un desembolso de la entidad de S/11 587 549.52 y en el tercer caso, el ahorro de costo financiero por la suma de S/168 349.71; que tuvo, la participación de los procesados Díaz Vilca, Peralta Gibaja y Kjuero Beizaga, en la tramitación de los mismos, así como en la emisión de pronunciamientos técnicos en torno a ellos por parte del acusado Díaz Vilca, subgerente de supervisión y liquidación de obras, y del acusado Peralta Gibaja, supervisión de obra en representación del consorcio Huaylas; así, como la intervención en un grado menor al pronunciamiento técnico; pero, con presencia en cuanto a presentación de expedientes técnicos sobre adicionales 10 y 15, y cartas de tramitación de valorizaciones, por parte del acusado Kjuero Beizaga, ingeniero residente de obra, en representación del consorcio Vial Carhuaz - San Luis, conforme se verifica de los fundamentos 41, 48 y 55 de la presente resolución en lo que



corresponde a los citados; y, en relación a la acusada Bayona Guio, tiene participación en la emisión de pronunciamientos a favor de la aprobación de los presupuestos adicionales números 3, 6, 10 y 15 con sus respectivos deductivos vinculantes, esto es, solo respecto al tercer hecho materia de imputación penal.

Debe mencionarse, que los acusados Díaz Vilca y Peralta Gibaja, alegaron en su defensa que no hubo ninguna disfuncionalidad en la tramitación de los pedidos de ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales en los que participaron, mientras que el acusado Kjuro Beizaga en su autodefensa material sostuvo no tener relación con alguna irregularidad planteada en la imputación y menos conocer la existencia de pactos colusorios; mientras, que la acusada Bayona Guio, señaló que en su calidad de sub gerente de estudios, emitió pronunciamientos sobre prestaciones adicionales sin ser su rol; pero, conforme a una disposición del órgano jurídico de la entidad, y que a partir del adicional 1 que fue aprobado sin su participación, aquella prosiguió con su pronunciamiento en las demás prestaciones adicionales. Todo lo cual, pierde consistencia con la concatenación de información probatoria alineada, concordante, plural, que conlleva a que el accionar de los citados acusados en mayor o menor proporción en intervención con pronunciamiento técnico o solo de tramitación, tuvo incidencia en la concreción de los efectos del acuerdo colusorio entre las altas autoridades del GRA y el contratista representado por la empresa Odebrecht, pues todo el contexto de irregularidad desplegado por dichos acusados contribuyó a la defraudación al Estado, mediando concertación de partes para cuyo conocimiento no les era exigible manejar información específica sobre el pacto colusorio sino solo conocer que su conducta aportó al antes referido encuentro de partes. Debiéndose distinguir el reproche penal correspondiente a cada uno de acuerdo a su grado de aporte a la comisión del delito, teniendo en cuenta que el acusado Díaz Vilca tuvo participación en tres hechos y siendo representante del órgano técnico filtro de la entidad, pudo observar irregularidades en los pedidos del contratistas; de la acusada Bayona Guio, que solo participó en uno de los tres hechos emitiendo pronunciamientos técnicos con envergadura económica sin tener la función propia para hacerlo; pero, basada en una disposición del órgano jurídico de la entidad; a los acusados Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga, su participación en los tres hechos; pero, con una distinción de que el primero tiene mayores despliegue de conducta que el segundo y mediando pronunciamientos técnicos frente tramitación. Por lo que, habiéndose desvirtuado su presunción de inocencia corresponde una sanción penal en su contra.

En cuanto al procesado Lorenzo De la Cruz Sánchez

103. En relación al procesado Lorenzo De la Cruz Sánchez: El Ministerio Público le imputa presunta complicidad del delito de colusión, en su rol de " inspector provisional" de obra designada en el GRA para la evaluación de la solicitud de adelanto de materiales e insumos presentada por la contratista mediante Carta N.º 7-2010-ODEBRECHT-GRA, de fecha 23 de diciembre de 2010.



Al respecto el Ministerio Público centra la atribución de conducta contra aquel por la emisión del Informe N.º 049 - 2010 - REGIÓN ANCASH - GRI / SGSLO/ LDCS de fecha 28 de diciembre del 2010, el cual autorizó el desembolso de hasta un monto de S/ 155 032 296.59 incluido IGV, representando el 38.30 % del monto contratado que solicitó la contratista por concepto de adelanto de materiales e insumos; así, también se le vincula con presuntas irregularidades realizadas en el marco de la tramitación para la aprobación de dichas solicitudes, así como la emisión del oficio N.º 189 - 2011 - REGIÓN ANCASH / GRI - SGSLO de fecha 27 de abril del 2011, quien en su cargo de subgerente de supervisión y liquidación de obras brindó su conformidad para la aprobación del presupuesto adicional N.º 1 y presupuesto deductivo vinculante N.º1, al respecto y de la valoración probatoria se tiene lo siguiente:

a) Se ha sustentado en juicio, que efectivamente el acusado Lorenzo De la Cruz Sánchez emitió el informe N.º 049 - 2010 - REGIÓN ANCASH- GRI / SGSLO/ LDCS, por el cual autorizó el desembolso hasta por un monto de S/ 155 032 296.59, que es el monto peticionado por el contratista por concepto de adelanto de materiales e insumos.

b) A nivel probatorio se ha verificado que la designación que realizó su superior jerárquico, el acusado Germán Martínez Cisneros, gerente del GRI, no fue acorde a ley; en tanto, que dicho procesado no tenía el perfil similar al ingeniero residente de obras, que en este caso correspondía a un ingeniero civil, por tratarse de una infraestructura de carreteras y además no era un cargo regulado en la ley y su reglamento; puesto que, solo existe el cargo de inspector de obra y el de supervisor de obra, y para el caso en cuestión por ser una obra de gran envergadura económica le correspondía un supervisor de obra; y si bien estas irregularidades son evidentes al momento del análisis de la situación jurídica del procesado Martínez Cisneros; debe, mencionarse que el procesado De la Cruz Sánchez conocía que su designación fue para la evaluación y posterior emisión del Informe N.º 049 - 2010 - REGIÓN ANCASH - GRI / SGSLO/ LDCS, el cual fue redactado de forma irregular, en el sentido de que aquel ha reconocido a través de la oralización del Informe N.º 005-2014 - REGIÓN ANCASH/GR/SLO-LDCS del 11 de junio 2014, que remitiera en su oportunidad a la GRP (a diferencia de lo que declaró en juicio), señalando que tuvo una presión por parte del procesado Germán Martínez Cisneros para emitir dicho documento; aunado, a lo antes mencionado, se tiene que el procesado De la Cruz Sánchez, el día 28 de diciembre de 2010, día de su designación como inspector provisional, se encontraba de licencia por vacaciones; pero, fue convocado a laborar bajo su nuevo cargo para pronunciarse sobre la solicitud en mención.

Asimismo, aquel reconoció en dicho oficio presentado a la CGR que emitió el Informe N.º 49 - 2010 - REGIÓN ANCASH -GRI/SGSLO/LDCS en aproximadamente tres horas y media, el mismo día 28 de diciembre de 2010, en que fue designado como inspector provisional; lo cual ha sido probado y analizado en el fundamento 34.7 y 34.8 de la presente sentencia, en el sentido de que no se contaba hasta ese momento con documentos técnicos mínimos y necesarios para la evaluación respectiva de conformidad con el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que exige mínimamente para fundarse una cuantía por adelanto de materiales e insumos válida y



legítima conforme al artículo 188 del reglamento que regula la entrega del referido adelanto, siendo la cuantía de los ciento cincuenta y cinco millones de soles aproximadamente, una no superior al límite máximo de ser peticionado, en tanto que la obra correspondía a una suma aproximada de cuatrocientos cuatro millones de soles; sino, que lo cuestionado es la oportunidad en que el contratista solicitó este adelanto y sobre todo que funcionarios del área usuaria en este caso de la Gerencia de Infraestructura hayan validado y tramitado al punto de aprobarse la misma y a su vez generarse el pago respectivo que efectivamente ocurrió el 04 de enero del 2011.

En ese sentido, asumir el descargo del procesado De la Cruz Sánchez, dado en juicio, de que él fue designado en el cargo para cumplir con la asignación de evaluar la solicitud en mención y que desconocía que todos estos aspectos eran irregulares no reviste credibilidad, teniendo en cuenta los elementos probatorios anteriormente analizados.

De lo que se concluye, que si bien no se puede afirmar que el acusado De la Cruz Sánchez conocía del contenido del pacto colusorio probado en este juicio; sin embargo, la conducta desplegada y el propio reconocimiento de aspectos irregulares denotan que aquel tenía conocimiento de un evidente acercamiento o enlace entre funcionarios de la entidad y el contratista respecto de la indebida aprobación de adelanto de materiales e insumos, por lo que le corresponde una sanción condenatoria por complicidad en delito de colusión en agravio del Estado, haciéndose mención que en este caso materia de análisis, esto es el hecho N.º 1, aprobación indebida de adelanto de materiales e insumos, su contexto de realización se ubica en diciembre del año 2010, cuando no se encontraba vigente la modificatoria de la Ley N.º 29758, en el que se incorporó la figura de la colusión simple y de la colusión agravada; por lo tanto, la complicidad antes aludida se refiere al delito de colusión en agravio del Estado, correspondiendo una sanción condenatoria al haberse desvirtuado su presunción de inocencia.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

104. Sobre la sanción penal, el profesor Santiago Mir Puig señala: *"la pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho penal (...), nadie niega que la imposición de la pena se halla prevista como un mal que se asocia, en cuanto a tal mal, a la comisión de un delito"*⁹⁰. En correlato con lo antes esbozado, el profesor Claus Roxin indica: *"el Derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho Penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones (...) sino porque esa infracción es sancionada mediante penas"*⁹¹. En el presente caso, al haberse determinado la comisión de delito y la responsabilidad penal, corresponde fundamentarse la determinación de sanción penal respectiva, conforme al accionar particular de cada uno de los acusados sobre quienes recaerá la misma, así como conforme a las circunstancias propias del evento ilícito.

⁹⁰ Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal parte general*, 6.ª edición, Barcelona, 2002, p. 51.

⁹¹ Roxin, Claus. *Derecho Penal parte general*, tomo I, Fundamentos de la estructura del delito, 3ª edición, Madrid, 1997, p. 41.



105. Como generalidades previas a la determinación de la sanción penal respectiva, tenemos lo siguiente:

105.1. El delito de **colusión**, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, tiene una pena legal no menor de tres ni mayor de quince años de privación de la libertad⁹².

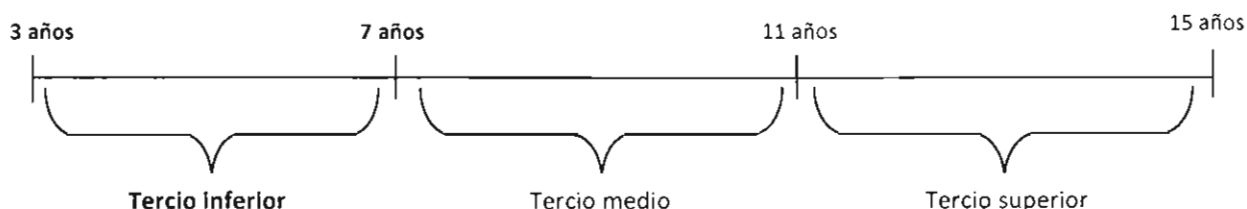
105.2. El delito de **colusión agravada**, tipificado en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal, tiene una pena legal no menor de seis ni mayor de quince años de privación de la libertad⁹³.

105.3. El Ministerio Público solicitó que se imponga a los acusados Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Díaz Vilca, De la Cruz Sánchez y Bayona Guio, respectivamente, la pena de ocho años y tres meses de privación de la libertad, y el mismo *quantum* de pena de inhabilitación; así también solicitó que se imponga a los acusados Mauricio Chu, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga, respectivamente, la pena de seis años y seis meses de privación de la libertad, y el mismo *quantum* de pena de inhabilitación.

105.4. Para la determinación de la pena concreta, desde una perspectiva general para todos los acusados en mención, se tienen los siguientes factores comunes:

- Se trata de personas con instrucción superior, formación universitaria.
- Carecen de antecedentes penales, conforme así lo señalaron cada uno de los acusados al inicio del juicio, lo cual no ha sido cuestionado por las partes, por lo que nos encontramos ante agentes primarios en la comisión de delitos.
- No se trata de personas con carencias sociales o económicas.

106. En relación a la determinación de la pena privativa de libertad, en el marco del delito de colusión, de acuerdo a la modificatoria de la Ley N.º 26713, con una pena legal de entre tres a quince años de privación de la libertad, se tiene la siguiente estructura de tercios de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal:



⁹² Conforme a la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996.

⁹³ Conforme a la Ley N.º 29758, publicada el 21 de julio de 2011.



106.1. En cuanto al acusado **Leoncio Benito Mauricio Chu**. Presenta los siguientes factores a tomarse en cuenta para la concreción de la pena:

- Su calidad de autor en la comisión del delito de colusión.
- Se le atribuye la comisión de uno de los cuatro hechos delictivos sustentados por la Fiscalía.
- Su cargo como gerente regional de Administración del GRA, es uno de alta jerarquía en la Entidad, relacionado a la ejecución del gasto público.
- Por su rol en la administración de la Entidad, se encuentra vinculado a la ejecución del pago al contratista, con la entrega de forma indebida de dos cheques por altas sumas de dinero (aproximadamente doscientos treinta y cinco millones de soles).

En cuanto a la determinación de pena privativa de libertad para el acusado **Mauricio Chu**, el Ministerio Público, en los alegatos de clausura, invocando la no existencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, solicitó la imposición de seis años y seis meses de pena privativa de la libertad (ubicando la pena en el tercio inferior del *quantum* de pena legal). A su vez varió su pretensión punitiva respecto de los alegatos de apertura; sin embargo, a criterio de la judicatura, se verifica la presencia de circunstancias agravantes como son el alto cargo que ejerció en el GRA al momento de los hechos, la altas sumas manejadas con fines de concretar el pago de adelanto de materiales (varios millones de soles) y la naturaleza del proyecto materia de ejecución, esto es, una infraestructura de carretera de gran envergadura y de impacto social, lo cual determinaría la pena privativa de libertad correspondiente a dicho acusado en un tercio de la pena legal diferente a la invocada por el Ministerio Público. No obstante, conforme al inciso segundo, artículo 397 del Código Procesal Penal se señala: "*El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación*", lo que no es el caso una pena por debajo del mínimo legal. De este modo, siendo el límite máximo posible de imposición de pena por parte del juzgador, el solicitado por el fiscal, en este caso, seis años y seis meses de privación de la libertad, corresponde determinarse dicho *quantum* como consecuencia jurídico-penal al procesado Leoncio Benito Mauricio Chu.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el acusado **Mauricio Chu**, en cuanto a la ejecución de dicho *quantum* de pena, sea con carácter efectivo o supeditado a la firmeza de la sentencia, de acuerdo a su calidad de procesado libre, se considera de aplicación el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, esto es, proceder con la ejecución efectiva de la pena, en atención a que dicho procesado no ha demostrado regularidad de asistencia al juicio, no obstante la flexibilización mostrada por la judicatura teniendo en cuenta que la mayoría de los acusados tiene residencia fuera de la ciudad de Lima; lo que sustenta una alta probabilidad de peligro de fuga sobre todo



por la naturaleza y gravedad del hecho cometido, conforme se ha sustentado en párrafos precedentes. En ese sentido, se debe cumplir la pena en el establecimiento penitenciario que el INPE designe para el efecto.

106.2. En relación al acusado **Lorenzo De la Cruz Sánchez**, presenta los siguientes factores a tomarse en cuenta para la concreción de la pena:

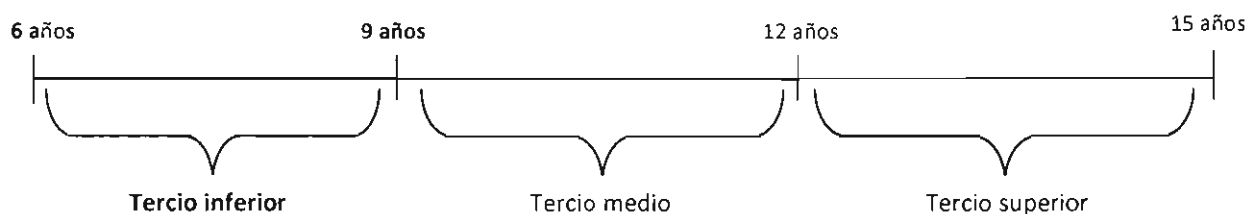
- Su participación es por complicidad en el delito de colusión.
- En el ámbito de su experiencia, se trata de un empleado público de carrera con varios años de servicios en el sector público, específicamente, en el GRA.
- Su participación opera en un ámbito de cumplimiento de una disposición superior, con la designación de un cargo como el de inspector provisional, no reconocido en la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, se tuvo como fundamento de designación un documento formal que le fuera dirigido por su superior jerárquico, el gerente de Infraestructura del GRA, Germán Martínez Cisneros.
- Se encargó de la aprobación de adelanto de materiales e insumos, solicitado por el contratista en el marco de un procedimiento irregular.
- Por la oralización de documentos suscritos por el mismo, se verifica que aportó información tendiente al esclarecimiento de hechos, reconociendo que fue convocado cuando se encontraba de licencia, que emitió una opinión técnica mediando presión por parte de su coacusado Germán Martínez Cisneros, así como que elaboró el respectivo informe en el lapso de tres horas y media aproximadamente.

En lo relacionado al procesado **De la Cruz Sánchez**, el Ministerio Público solicitó la imposición de ocho años y tres meses de privación de la libertad, señalando en los alegatos de clausura que ubica dicha pena en el "tercio inferior de la pena legal". La pena legal del delito de colusión para el caso de dicho procesado, es de tres a quince años, conforme al tipo penal del delito en el contexto del año 2010. Por ende, aquel tercio inferior legal, aludido por el representante del Ministerio Público, debe ser entendido en el tercio inferior de la pena legal respectiva, esto es, entre tres a siete años. Siendo así y tomando en consideración los factores antes esbozados, de los que la judicatura resalta sobre todo el aporte de información para el esclarecimiento de los hechos en el ámbito de las irregularidades detectadas en el pago de adelanto de materiales e insumos, además, su carencia de antecedentes penales y los años de experiencia en la institución GRA, en que ha referido no tener sanciones administrativas, lo cual no ha sido rebatido en el contradictorio; se considera ubicar la pena respectiva en el referido tercio inferior de la pena legal, específicamente, un grado mayor a la pena legal mínima del delito, esto es, cuatro años de privación de la libertad, la misma que deberá ser suspendida en su ejecución, de conformidad



con el artículo 57 del Código Penal, por el plazo de tres años, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; b) comparecer cada sesenta días ante el local del juzgado encargado de la ejecución de la sentencia a fin de informar y justificar sus actividades, verificándose mediante el control biométrico; y, c) reparar el daño ocasionado a la parte agraviada a través del pago de la reparación civil en la forma establecida en la presente sentencia bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de las mismas, se proceda conforme a lo señalado por el artículo 59 del Código Penal.

107. En relación a la determinación de la pena privativa de la libertad en el marco de la figura de la colusión agravada, prevista en el artículo 384 del Código Penal, de conformidad con la Ley N.º 29708, que modifica el artículo en mención, se tiene la siguiente estructura de tercios de acuerdo a lo que establece el artículo 45-A del Código Penal:



107.1. En cuanto al acusado **César Joaquín Álvarez Aguilar**, presenta los siguientes factores a tomar en cuenta para la concreción de la pena:

- Su participación es en calidad de autor del delito de colusión agravada, interviniendo en actos de concertación con la empresa contratista para la ejecución de la obra carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis.
- Por su cargo de presidente del GRA, es la más alta autoridad de la Entidad y, por tanto, el funcionario de mayor responsabilidad ante la misma.
- Se ha determinado que en una fase de agotamiento del delito, se presentaron pagos indebidos por altas sumas de dinero (aproximadamente ocho millones de soles), relacionadas con actos de concertación objeto de comisión del delito.
- Tiene incidencia jerárquica y funcional respectivo de los demás funcionarios involucrados en el presente caso, pasibles de sanciones penales en su contra.

107.2. En relación al acusado **Germán Alejandro Martínez Cisneros**, presenta los siguientes factores a tomar en cuenta para la concreción de la pena:



- Su grado de imputación en la comisión del delito es de autoría, esto es, de concertación indebida con la empresa contratista.
- Es un funcionario público de alta jerarquía en la Entidad al ostentar el cargo de gerente regional de Infraestructura, que lo relaciona con la ejecución de la obra.
- Su participación se encuentra definida en los cuatro hechos materia de imputación penal.
- Tiene despliegue de conductas múltiples, tanto en la designación indebida de un inspector provisional para la evaluación de la solicitud de adelanto de materiales, como en la suscripción de las resoluciones que aprueban las ocho ampliaciones de plazo otorgadas de forma irregular, así como la participación en la tramitación y la aprobación indebida de prestaciones adicionales, y en la valorización del sistema de impermeabilización del túnel Punta Olímpica.
- Es profesional con trayectoria en el ámbito de la gestión pública y su especialidad técnica en ingeniería civil.

107.3. En lo que concierne al imputado **Luis Alberto Díaz Vilca**, presenta los siguientes factores a tomar en cuenta para la concreción de la pena:

- Su participación es en el grado de complicidad del delito de colusión agravada, es decir, que ha coadyuvado con su conducta a la concertación indebida de sus superiores jerárquicos con la empresa contratista.
- Tiene despliegue funcional en tres hechos, esto es, en la tramitación y posterior aprobación indebida de las ampliaciones de plazo, en las prestaciones adicionales y en las valorizaciones del sistema de impermeabilización del túnel Punta Olímpica (planchas de policarbonato).
- Es el agente técnico del área usuaria (GRI) con el cargo de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, encargado del filtro técnico por la Entidad para la posterior aprobación de ampliaciones de plazo y de prestaciones adicionales.
- La implicancia económica de la tramitación y aprobación irregulares, de ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales, es de altas sumas dinerarias (varios millones de soles).

107.4. En cuanto a la determinación de la pena para los acusados **César Joaquín Álvarez Aguilar**, **Germán Alejandro Martínez Cisneros** y **Luis Alberto Díaz Vilca**, si bien el Ministerio Público ha solicitado la pena de ocho años y tres meses de privación de la libertad para cada uno, ubicándose esta en el tercio inferior de la pena legal del delito de colusión agravada (de seis a quince años de privación de libertad), es decir, entre seis a nueve años, considerando la



inexistencia de circunstancias atenuantes ni agravantes en el caso de los citados; sin embargo, en la misma línea de lo esbozado en el caso del acusado Mauricio Chu, esta judicatura encuentra en el análisis probatorio, la presencia de circunstancias agravantes, como son la envergadura de la obra, la implicancia económica de altas sumas de dinero y el proyecto de infraestructura relativo a la construcción de una carretera de gran impacto social; además de que en los casos de los referidos acusados, a diferencia del coacusado Mauricio Chu, se encuentran relacionados a múltiples fácticos imputados por el Ministerio Público, por lo que correspondería imponérseles a cada uno una pena ubicada en un tercio de pena diferente al propuesto por la Fiscalía. No obstante y de la misma manera que en el caso del acusado Mauricio Chu, teniendo la previsión del artículo 397, inciso 3, del Código Procesal Penal, esta judicatura tiene como límite máximo posible de imposición, el solicitado por el Ministerio Público, es decir, de ocho años y tres meses de privación de la libertad, por lo que esta debe ser la pena a ser impuesta respectivamente a cada uno de los citados, de conformidad con el principio de legalidad.

Asimismo y continuando el análisis sobre la forma de ejecución de la pena antes señalada, corresponde indicarse que para el caso del acusado **Álvarez Aguilar**, quien se encuentra privado de su libertad por mandato proveniente de otro proceso penal diferente al presente, la ejecución de la sanción penal impuesta en su contra debe darse de forma inmediata al pronunciamiento de la decisión, de conformidad con el artículo 402. 1 del Código Procesal Penal. Por otro lado, en lo relativo a los acusados **Martínez Cisneros** y **Díaz Vilca**, si bien aquellos han tenido la calidad de procesados libres durante el proceso penal; sin embargo, no han demostrado regularidad en cuanto a la concurrencia al juicio oral conforme a las convocatorias específicas efectuadas, teniendo en cuenta su residencia fuera de la ciudad de Lima, esto es, para efectos de actos procesales que requerían su presencia. Siendo así, en el caso del acusado Martínez Cisneros, durante varias sesiones de audiencia al inicio del juicio, este no concurrió a su instalación ni a las sesiones consecutivas, y si bien refirió su defensa que pesaba sobre él una orden de captura por otro proceso penal, aquella información solo fue referencial para la judicatura, lo que en todo caso denota un alto grado de posibilidad de sustracción de la persecución penal. Por otro lado, en el caso del acusado Díaz Vilca, su concurrencia a las sesiones de juicio a las que fue convocado, tampoco fue regular para actos procesales específicos que requerían su presencia, alegando las dificultades de su traslado por residir y laborar fuera de la ciudad de Lima, lo que se ubica en el ámbito referencial; por tanto, existe una alta probabilidad de peligro de fuga. A ello se agrega que los hechos probados en este juicio, en el análisis respectivo de los citados, revisten gravedad, de manera que debe aplicarse el artículo 402. 2 del Código Procesal Penal, esto es, que la sanción de privación de la libertad deberá aplicarse con el carácter de efectiva y ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE determine para el efecto.

107.5. En cuanto a la acusada **Ivonne Roxana Bayona Guio**, presenta los siguientes factores a tomar en cuenta:

- Su participación es por complicidad en el delito de colusión agravada.



- Participa en uno de los cuatro hechos materia de imputación penal, que es el referido a la aprobación de prestaciones adicionales de forma indebida.
 - Su despliegue funcional se hace con base en una disposición del área jurídica y, por otro lado, su cargo como subgerente de Estudios no está vinculado con pronunciamientos técnicos para el trámite de aprobación de adicionales.
 - Del fáctico de imputación y de las irregularidades señaladas para la aprobación de prestaciones adicionales, participa en cuatro de las cinco aprobadas, que han sido materia de análisis con disposición de altas sumas en las mismas.
 - Su profesión es la de economista. A diferencia de los coacusados, quienes en su mayoría forman parte del área usuaria, esto es, de la Gerencia de Infraestructura, ella no tiene la especialización en ingeniería civil.
- 107.6. En lo concerniente al acusado **Mario Guido Peralta Gibaja**, presenta los siguientes factores a tomar en consideración:
- Es un agente con responsabilidad penal restringida por tener más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del delito.
 - Su participación es por complicidad en la comisión del delito de colusión agravada.
 - Su calidad es de particular, es decir, no es un agente público del GRA.
 - Es un profesional en ingeniería civil con amplia experiencia en la ejecución de obras de infraestructura en el país, conforme lo refirió en juicio y no ha sido contradicho en este.
 - Participa en tres de los cuatro hechos objeto de imputación por el Ministerio Público, esto es, en la tramitación de las ampliaciones de plazo, en las prestaciones adicionales y en las valorizaciones del sistema de permeabilización del túnel Punta Olímpica, que fueron indebidamente aprobadas.
 - Por su rol de jefe de supervisión de obra, tuvo un papel fundamental en los pronunciamientos técnicos a favor de la tramitación de ampliaciones de plazo, las prestaciones adicionales y la valorización de colocación de planchas de policarbonato, objeto del presente proceso.
- 107.7. En cuanto a la determinación de la pena de la acusada **Bayona Guio**, el Ministerio Público solicitó ocho años y tres meses de pena privativa de la libertad, pretensión punitiva ubicada en el tercio inferior de la pena legal del delito de colusión agravada, que presenta un rango de pena de



entre seis a quince años de privación de la libertad. En ese sentido, se entiende que dicho tercio inferior ubica sus límites mínimo y máximo entre los seis a nueve años de pena privativa de la libertad. Al respecto, la judicatura considera que, efectivamente, la pena privativa de la libertad que le corresponde a la antes citada se ubica en el antes referido tercio inferior de la pena legal, ello atendiendo a que la misma, a diferencia de sus coprocesados en calidad de autores y el coprocesado Díaz Vilca que tiene la calidad de cómplice del delito, participó en uno de los cuatro hechos imputados por el Ministerio Público. Además debe considerarse, de igual forma, que la mencionada acusada no posee especializaciones en temas relativos a la ingeniería civil, vinculados a opiniones técnicas o para emitir pronunciamientos en el marco de la aprobación de las prestaciones adicionales, de modo que lo hizo mediando indicaciones del área jurídica del GRA. Por otro lado, no dejan de meritarse las cuantías de desembolsos económicos para el Estado, provocados con participación de aquella. Por ello, esta judicatura considera que la pena que debe imponerse a la acusada Ivonne Roxana Bayona Guio debe ubicarse en el límite inferior de la pena legal, esto es, en seis años de privación de la libertad.

En lo concerniente al acusado **Peralta Gibaja**, el representante del Ministerio Público requirió la imposición de seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, pretensión penal que se sitúa en el tercio inferior de la pena legal del delito de colusión agravada. Sobre su situación en particular, para los fines de la determinación de la pena a imponerse en su contra, debe ponderarse, por un lado, que, si bien es un agente con conocimientos y experticia en el ámbito de la ejecución de obras de infraestructura, como la carretera materia de examen, y que participó en tres de los cuatro hechos materia de imputación, aunado a que el citado acusado emite pronunciamientos técnicos en el transcurso de la ejecución de la obra en su condición de jefe de supervisión; sin embargo, debe considerarse también—y sobre todo—, su responsabilidad penal restringida que, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal, permite la reducción prudencial de la pena señalada para el delito atribuido cuando al momento de comisión de la infracción penal el agente tuviera más de sesenta y cinco años de edad, como lo es en el caso de autos. Por ende, la judicatura considera disminuir dos grados por debajo del mínimo legal del delito cometido en calidad de cómplice del delito de colusión agravada, es decir, fijar la pena en cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

En cuanto a la ejecución inmediata de la efectividad de la pena o que esta se supedite a la firmeza de la sentencia, se considera que, en ambos casos, debe aplicarse el artículo 402. 2 del Código Procesal Penal, esto es, que deberá imponerse algunas de las restricciones descritas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, mientras se defina la situación jurídica de los mismos, de ser el caso. Lo señalado se da en virtud de que ambos acusados han tenido regularidad de asistencia a las audiencias de juicio, sobre todo en relación a la acusada Bayona Guio, quien a pesar de residir fuera de la ciudad de Lima, se ha presentado a las sesiones de audiencia a las que fue convocada para la realización de determinados actos procesales. Respecto del acusado Peralta Gibaja, quien reside en la ciudad de Lima, ha tenido regularidad de concurrencia a las sesiones de juicio. Se evidencia entonces una inexistencia de peligro procesal respecto de ambos



acusados. En ese sentido, y si bien su derecho a la presunción de inocencia ha sido desvirtuado en primera instancia, ello no obsta a que, en ambos casos, aquellos estén vinculados al proceso de la misma forma como lo han estado a nivel de primera instancia. Por tanto debe señalarse restricciones para ambos procesados, como no ausentarse de la localidad de su residencia. Para el caso de la acusada Bayona Guio, deberá fijar domicilio en la ciudad de Lima. Lo dispuesto conlleva a la emisión de los impedimentos de salida del país respectivos para cada uno de los acusados mencionados, lo que debe oficiarse a la Policía Judicial. Asimismo, cumplirán con registrarse en el control biométrico los lunes de cada semana hasta la culminación del proceso penal con sentencia firme. Se hace la acotación de que el incumplimiento de alguna de las restricciones señaladas dará lugar a la efectivización de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta, en estos casos, en la presente sentencia.

107.8. En relación al acusado **Antenor Kjuro Beizaga**, los factores que deberán tenerse en cuenta son los siguientes:

- Es un agente con responsabilidad penal restringida por tener más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del delito.
- Su participación es por complicidad en la comisión del delito de colusión agravada.
- Es un agente particular o *extraneus*, no tiene vinculación con el GRA.
- Es un profesional de la ingeniería civil con experiencia en el ámbito de la ejecución de obras de infraestructura a nivel nacional, conforme lo refirió en juicio, información que no ha sido contradicha por las partes.
- Su rol como ingeniero residente de obra en la ejecución de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, lo vincula a la anotación de ocurrencias en el cuaderno de obra, situación que difiere de una responsabilidad de supervisión o emisión de pronunciamientos técnicos.

En cuanto al imputado Antenor Kjuro Beizaga, el Ministerio Público ha solicitado la pena de seis años y seis meses de privación de la libertad, pretensión punitiva que se ubica en el tercio inferior de la pena legal para el delito de colusión agravada. A fin de determinarse la pena a imponer, esta judicatura pondera los factores antes esgrimidos, sobretodo que si bien el imputado Kjuro Beizaga es el agente técnico que representa en la obra a la empresa contratista, y su despliegue como tal siempre es desde la óptica técnica de la ingeniería civil; sin embargo, aquel no emite pronunciamientos técnicos, a lo que se agrega la incidencia de su responsabilidad penal restringida debido a su edad al momento de los hechos, por lo que se considera, en aplicación del artículo 22 del Código Penal, al igual que con su coacusado Peralta Gibaja, disminuir prudencialmente la pena legal mínima en dos grados, a efectos de fijarse en cuatro años de privación de la libertad.



En cuanto al carácter de efectiva o suspensión de la ejecución de la pena sobre el *quantum* de cuatro años de privación de la libertad, la misma debe ser suspendida por un plazo de ejecución de tres años, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, sobretodo en atención a sus calidades personales y su grado de incidencia en el evento delictivo. Así, dicha suspensión de ejecución de pena debe sujetarse a las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; b) comparecer cada sesenta días ante el local del juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, a fin de informar y justificar sus actividades, verificándose mediante el control biométrico; y, c) reparar el daño ocasionado a la parte agraviada a través del pago de la reparación civil en la forma establecida en la presente sentencia bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las mismas, se proceda conforme a lo señalado por el artículo 59 del Código Penal.

108. Finalmente, en relación a la pena de **inhabilitación**, esta debe ser impuesta a los acusados César Joaquín Álvarez Aguilar, Germán Alejandro Martínez Cisneros, **Leoncio Benito Mauricio Chu, Luis Alberto Díaz Vilca e Ivonne Roxana Bayona Guio** (funcionarios y servidores públicos), y a los acusados **Mario Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga** (*extraneus* en el presente caso). Conforme a los fundamentos esgrimidos para la pena privativa de libertad y considerando para el caso de los primeros, el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, debe declararse la privación del cargo que ejerce en la Administración pública, así como la declaración de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo determinado para la pena privativa de libertad, en la presente sentencia, para cada uno de ellos; y para el caso de los segundos, la aplicación del artículo 36, inciso 2, del Código Penal, esto es, de declararse su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo plazo determinado en cuanto a la pena privativa de libertad para cada uno de ellos. Debe oficiarse a los entes correspondientes para su cumplimiento, una vez firme que sea la presente sentencia. Dicha determinación de la pena concluye de la siguiente forma:

César Joaquín Álvarez Aguilar	8 años y 3 meses de pena de inhabilitación
Germán Alejandro Martínez Cisneros	8 años y 3 meses de pena de inhabilitación
Leoncio Benito Mauricio Chu	6 años y 6 meses de pena de inhabilitación
Luis Alberto Díaz Vilca	8 años y 3 meses de pena de inhabilitación
Ivonne Roxana Bayona Guio	6 años de pena de inhabilitación
Lorenzo De la Cruz Sánchez	4 años de pena de inhabilitación
Mario Guido Peralta Gibaja	4 años de pena de inhabilitación
Antenor Kjuro Beizaga	4 años de pena de inhabilitación

DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

109. El artículo 1985 del Código Civil, que trata la responsabilidad civil extracontractual, señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del



daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"; asimismo, la Casación N.° 3146-2016/Piura, en su fundamento sexto, refiere: *"como se sabe los elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución"*.

110. El artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; mientras el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada. Se debe tener en cuenta para el análisis sobre la pretensión del actor civil, los componentes de la responsabilidad extracontractual.
111. De este modo, las responsabilidades penal y civil poseen una naturaleza jurídica distinta, tal como lo ha establecido la Casación N.° 657-2014-Cusco en su fundamento décimo primero: *"(...) No obstante, resulta necesario precisar que la responsabilidad penal y civil posee una naturaleza jurídica diferente, pese a tener un presupuesto común que ocasiono la vulneración de un bien jurídico, el mismo que normativamente infringe una norma penal y fácticamente ocasiona un daño a la víctima y/o perjudicado. De esta manera, resulta prudente señalar que no toda responsabilidad penal genera una responsabilidad civil y viceversa, por lo que es necesario que en el caso concreto se analicen las responsabilidades-penales y civiles- que concurren en el acto ilícito del agente justiciable"*.
112. Por otro lado, el artículo 12.3 del Código Procesal Penal señala: *"la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda"*.
113. En el presente caso, se tiene como actor civil a la Procuraduría Pública *ad hoc* a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa ODEBRECHT y otras; por tanto, aquella tiene la legitimidad de la acción civil. En ese sentido, cabe señalar que aquella en los alegatos de apertura solicitó como pretensión el pago por reparación civil ascendente a la suma de S/ 62 110 992.50 (sesenta y dos millones ciento diez mil novecientos noventa y dos soles con cincuenta céntimos), de la cual S/ 27 110 992.50 (veintisiete millones ciento diez mil novecientos noventa y dos soles con cincuenta céntimos) corresponde por daño patrimonial, y S/ 35 000 000.00 (treinta y cinco millones de soles) por daño extrapatrimonial, a favor del Estado. En los alegatos de clausura, de conformidad con el artículo 387.2 del Código Procesal Penal, incrementó su pretensión civil a la suma de S/ 94 566 972.36 (noventa y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil novecientos setenta y dos soles con treinta y seis céntimos) correspondiendo S/ 59 566 972.36 (cincuenta y nueve millones quinientos sesenta y seis mil novecientos setenta y dos soles con



treinta y seis céntimos) por daño patrimonial, y S/ 35 000 000.00 (treinta y cinco millones de soles) por daño extrapatrimonial, a favor del Estado.

114. Que, en relación a los acusados Róger Francisco Carranza Quiñonez, Ángel Victoriano Rondán Ramírez y Moisés David Ángeles Obregón, sobre quienes recaerá decisión absolutoria por las conductas imputadas en calidad de cómplices del delito de colusión en agravio del Estado Peruano, no se ha determinado ilicitud en sus respectivos despliegues funcionales en el marco del hecho N.º 1, que conforma el delito continuado de colusión. De la evaluación integral del caso no se verifica la acreditación probatoria de un hecho antijurídico en sus correspondientes roles funcionariales en el Gobierno Regional de Ancash, por lo que no habiéndose probado en juicio un obrar disfuncional o no estando acorde a derecho en dichos extremos, carece de objeto analizar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual. En ese sentido debe declararse infundada la pretensión del actor civil de determinación de consecuencias jurídico-civiles para dichos acusados en los citados extremos.
115. Asimismo, en relación a los acusados sobre quienes recaerá una decisión condenatoria (César Álvarez Aguilar, Germán Alejandro Martínez Cisneros y Leoncio Mauricio Chu, en calidad de autores del delito; y Luis Alberto Díaz Vilca, Lorenzo De la Cruz Sánchez, Ivonne Bayona Guio, Mario Peralta Gibaja y Antenor Kjuro Beizaga, en calidad de cómplices del mismo), debemos analizar los elementos de responsabilidad civil extracontractual en su caso. Se tiene lo siguiente:
- 115.1. De la **antijuricidad**: respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en juicio que los ocho acusados mencionados en el anterior considerando, de los cuales Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Mauricio Chu, Díaz Vilca, Bayona Guio, De la Cruz Sánchez ostentan la calidad de agentes públicos; y, los acusados Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga tienen la condición de ser particulares (*extraneus*), con sus respectivas conductas desplegadas y analizadas en la presente sentencia; han vulnerado el bien jurídico de la correcta Administración pública, en su línea de imparcialidad las contrataciones públicas, evidenciándose una afectación a los deberes funcionales en el marco de la etapa de la ejecución del Contrato de Obra N.º 017-2010, suscrito entre el GRA y el Consorcio Carhuaz-San Luis, el 22 de diciembre de 2010, sobre todo para los agentes públicos; es decir, que aquellos no tomaron en cuenta los deberes de lealtad, transparencia e imparcialidad en la función pública conforme se ha probado en juicio. En relación a los dos últimos acusados, si bien no son agentes públicos; sin embargo, han quebrantando los deberes que como ingenieros, residente y supervisor de obra, respectivamente, les son exigidos por la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por tanto, se supera este elemento.
- 115.2. De la existencia de los **factores de atribución**: para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la



responsabilidad extracontractual⁹⁴) en la actuación de cada acusado. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia de los mismos en el momento de la ocurrencia de los hechos.

115.3. De la **relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que, efectivamente, cada acusado ha propiciado un perjuicio contra el Estado peruano con un accionar directo desde su propio rol en algunos casos como funcionarios públicos, y en otros como particulares (*extraneus*). Por tanto, se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

115.4. El **daño producido**: en el presente caso se ha ocasionado una afectación contra el Estado agraviado, el mismo que es de naturaleza extrapatrimonial, por la vulneración de los deberes funcionales que exige la Administración pública. Se evidencia además, la vulneración a la confianza que se deposita en los agentes públicos Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Mauricio Chu, Díaz Vilca, Bayona Guio y De la Cruz Sánchez, los mismos que deben proceder con probidad y transparencia en los actos propios de sus funciones; así como en los acusados Peralta Gibaja y Kjuero Beizaga, en sus roles específicos vinculados a la ejecución de la obra. Sobre estolos acusados han tenido la posibilidad de no producir los efectos dañinos de sus respectivas conductas.

Asimismo, en relación a los hechos identificados como 1 y 4, esto es, respecto del adelanto de materiales e insumos indebidamente otorgados y de la valorización del sistema de permeabilización del túnel Punta Olímpica (partida "planchas de policarbonato"), concretado en la disposición pecuniaria a favor del contratista, los peritos Oswaldo Huayra Romero, Paola Cabrejos Campos y Luis Dextre Solís, en juicio oral, refirieron que se trata de un "ahorro del costo financiero", entendido como los efectos financieros positivos de tener a disposición una determinada cantidad de dinero, que importa beneficio económico frente a la otra parte que deja de percibir lo que correspondería al ámbito de su disposición. Esto puede ser equiparado al componente "lucro cesante", del daño patrimonial, que conforme a la Casación N.º 7589-2014 Cañete⁹⁵, en su fundamento décimo, señala: "El lucro cesante es una forma de daño patrimonial y viene a ser las ganancias o expectativas legítimas que se ven frustradas como consecuencia del evento dañoso". Y respecto de las disfuncionalidades acreditadas en los hechos identificados con los números 2 y 3, al constituir desembolsos económicos por parte de la Entidad, sin tener el fundamento de regularidad, esto es, por las ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales

⁹⁴ Al respecto es menester señalar que el profesor Cesare Salvi, en su libro *La Responsabilidad Civil*, año 1998, página 1225, refiere "es opinión generalmente compartida que el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extracontractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño". Citado en: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Editorial Rodhas, Lima, 2011, p. 166

⁹⁵ Emitida con fecha 5 de noviembre de 2015.



indebidamente aprobadas, las sumas generadas por dichos pagos al contratista, constituyen daño emergente⁹⁶.

116. En consecuencia, al concurrir los cuatro elementos de la responsabilidad extracontractual en el presente caso, se determina responsabilidad civil en los acusados sobre quienes recaerá una sanción condenatoria.

Así, en relación al daño patrimonial establecido en el presente caso, devenido de disfuncionalidades en los cuatro hechos objeto de acusación fiscal, se tienen las siguientes cantidades y el total por dicho concepto:

Obra "Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis"	
Hechos	Monto del daño patrimonial (S/)
Hecho N.º 1	10 102 083.12
Hecho N.º 2	5 252 940.09
Hecho N.º 3	11 587 849.52
Hecho N.º 4	168 349.71
TOTAL	27 110 922.44

En relación al total del monto por daño patrimonial, establecido en el presente caso, se verifica que aquel coincide con el monto determinado por daño patrimonial, en la sentencia del proceso penal especial recaído en el colaborador eficaz N.º 2-2017, emitida por órgano jurisdiccional diferente a esta judicatura, cuya decisión fue comunicada al despacho de forma reservada y durante la prosecución del juicio. Asimismo, del fallo de la referida sentencia de colaboración eficaz se determina un reconocimiento de responsabilidad extracontractual ascendente a la suma de S/ 22 889 077.56 (veintidós millones ochocientos ochenta y nueve mil setenta y siete soles con cincuenta y seis céntimos), que en conjunto con el monto por daño patrimonial antes referido suma S/ 50 000 000.00 (cincuenta millones de soles). A su vez, se declaró que el monto determinado como reparación civil en dicho proceso vincula al colaborador eficaz en mención y a su empleador, y no así a terceros, de otros procesos penales o investigaciones relacionadas a la obra "Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis". Por ello, corresponde determinar, en este caso, el daño extrapatrimonial ocasionado al Estado por la conducta desplegada por los acusados. Así debe declararse que el daño patrimonial que correspondería determinarse en la presente decisión, se encuentra fijado en la referida sentencia de colaboración eficaz, al corresponder según el tenor de dicho fallo, a los hechos materia del presente caso.

⁹⁶ Tal como lo establece la Casación Civil N.º 1379-2009, Lima, del 6 de octubre de 2009, en su considerando cuarto: "El daño emergente está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y pueda comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".



117. Ahora bien, en relación a la determinación del daño extrapatrimonial, se señalan a continuación algunos factores contributivos a la construcción del mismo, propuestos por esta judicatura, conforme a la experiencia en la resolución de casos en materia de corrupción de funcionarios. Así tenemos:
- 117.1. **La afectación a la institución o entidad vinculada a la conducta dañina:** En este caso se ha causado una afectación grave al manejo de caudales a cargo del Gobierno Regional de Ancash, cuyo destino es administrar fondos públicos a favor de la comunidad a la cual representa, en este caso, el departamento de Ancash.
- 117.2. **El impacto nocivo de alcance social:** Si bien el daño afecta directamente a la población del departamento de Ancash, cuyos funcionarios del Gobierno Regional de Ancash han actuado de forma indebida en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, este alcance por ser una obra de infraestructura de carreteras que trasunta tres provincias del departamento, afecta no solamente a la región, sino también a la posibilidad del uso de caudales a favor de infraestructura del mismo tipo u otros, a nivel nacional, sobre todo para las zonas más vulnerables del país.
- 117.3. **El efecto de no credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas:** En este caso a mayor despliegue de conductas ilícitas en un primer orden administrativas, y en un segundo orden de revestimiento penal, genera un efecto negativo de respeto al rol ejercido por los funcionarios públicos en las diversas instituciones del país, originando una menor credibilidad de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la Administración pública. En el presente caso, se trata de varias conductas ilícitas, varios funcionarios públicos y grandes sumas de dinero, lo que denota mayor desconfianza de la población en las autoridades y funcionarios públicos.
- 117.4. **La afectación al fortalecimiento de la institucionalidad en el país:** Las instituciones públicas representadas por funcionarios públicos elegidos o contratados tienen una responsabilidad con la sociedad a través de la gestión pública para efectos de consolidar el respeto a sus autoridades. En el presente caso al tenerse varios funcionarios públicos con conductas ilícitas dentro del Gobierno Regional de Ancash, desde los grados mayores de jerarquía hasta posiciones jerárquicas subordinadas, se incrementa la no credibilidad de la ciudadanía en sus instituciones.
- 117.5. **El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción:** En este proceso se ha presentado un manejo irregular de fondos públicos que impacta en la sociedad en el sentido que los caudales indebidamente administrados pudieron contribuir a mejorar las condiciones económicas de la población, como



por ejemplo en ámbitos sociales, asistenciales, de infraestructura, entre otros, ámbitos tanto de alcance local como nacional, que pudieran generar mayor desarrollo económico al país.

- 117.6. **El grado de incidencia negativa al compromiso por la función pública:** Hace referencia a que los actos de corrupción importan una desmotivación tanto a los agentes públicos que se conducen conforme a la correcta Administración pública como a los futuros funcionarios y servidores públicos con capacidad y compromiso de conducir la gestión pública conforme a ley.
118. En consecuencia, y de conformidad con los seis lineamientos expuestos por este despacho, se considera para el presente caso que concurren los mismos con una alta afectación al deber funcional que cada acusado, sobre todo los funcionarios públicos, tuvieron en su oportunidad, lo que se extiende también a los particulares. En consecuencia, y teniendo en cuenta además que en el presente caso se ha determinado la presencia de pagos indebidos en favor de intereses ajenos y desleales a la Administración pública, se considera que la cuantía a determinarse por daño extrapatrimonial sea de S/ 10 000 000.00 (diez millones de soles), la cual deberá ser abonada por los sentenciados Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Díaz Vilca, Mauricio Chu, Bayona Guio, De la Cruz Sánchez, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga, en forma solidaria, de conformidad con el artículo 1983 del Código Civil, al tratarse de una unidad de resolución ilícita (que en el ámbito penal constituye delito continuado) y de varios responsables del daño.
119. Debe precisarse que para el caso de ejercitarse la potestad de repetición, conforme al referido artículo del Código Civil⁹⁷, debe fijarse en la presente sentencia proporciones predeterminadas de pago, en razón del hecho dañoso. Así se establece: ochenta por ciento de dicho monto total, que deberá abonar el acusado Álvarez Aguilar; cinco por ciento de dicho monto, que deberán abonar, respectivamente, los acusados Martínez Cisneros y Mauricio Chu; dos punto cinco por ciento de dicho monto total, que deberán abonar, respectivamente, los acusados Díaz Vilca, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga; el uno punto cinco por ciento del monto en mención que deberá abonar la acusada Bayona Guio; y el uno por ciento del monto total referido que deberá abonar el acusado De la Cruz Sánchez. Este pago solidario se efectuará mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación. Dicha obligación se tendrá como regla de conducta de la suspensión de ejecución de pena en el caso de los acusados De la Cruz Sánchez y Kjuro Beizaga.

Consideración final:

120. Que, conforme al análisis probatorio expuesto en los fundamentos de la sentencia, se verifica una presunta vinculación con hechos ilícitos del ciudadano Dirsse Paul Valverde Varas, como presunto intermediario entre funcionarios del GRA y la empresa contratista en el marco de un pacto colusorio; del ciudadano César Araujo Pereyra, ingeniero supervisor de metrados, costos y

⁹⁷ Artículo 1983 del Código Civil: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales".



valorizaciones, que tuvo participación en la cuantificación de medición de metrados de obra objeto de valorización y posterior reconocimiento de pago al contratista; así como de las personas jurídicas del grupo económico Odebrecht, relacionadas a la ejecución de la obra “Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis”; por lo que debe disponerse la remisión de copias certificadas de actuados del presente proceso al Ministerio Público, a efectos de que, firme la sentencia, proceda conforme a sus legales atribuciones en torno al inicio de la investigación por el delito de colusión.

En relación a las costas del proceso:

121. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. Del mismo modo, precisando el artículo 497 del Código acotado precisa que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además, dispone que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que los acusados Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Díaz Vilca, Bayona Guio, De la Cruz Sánchez, Mauricio Chu, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga, se declararon inocentes de los cargos, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que han ejercido un derecho constitucional, como es el de la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones antes expuestas, la jueza del Primer Juzgado Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** por falta de pruebas a **RÓGER FRANCISCO CARRANZA QUIÑONEZ**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la sentencia, correspondiente a la acusación fiscal formulada en su contra como presunto **cómplice** del delito contra la Administración pública, **colusión** (tipificada en el artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
2. **ABSOLVIENDO** por insuficiencia de pruebas a **ÁNGEL VICTORIANO RONDÁN RAMÍREZ**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la sentencia, correspondiente a la acusación fiscal formulada en su contra como presunto **cómplice** del delito contra la Administración pública, **colusión** (tipificada en el artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
3. **ABSOLVIENDO** por duda razonable a **MOISÉS DAVID ÁNGELES OBREGÓN**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la sentencia, correspondiente a la acusación fiscal



formulada en su contra como presunto **cómplice** del delito contra la Administración Pública, **colusión** (tipificada en el artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.

4. Disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y administrativos que se hubieren generado contra los referidos sentenciados absueltos.
5. **DECLARANDO** a **CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR y GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ CISNEROS**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **AUTORES** del delito contra la Administración pública, **colusión agravada** (tipificada en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
6. **DECLARANDO** a **LEONCIO BENITO MAURICIO CHU**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **AUTOR** del delito contra la Administración pública, **colusión** (tipificada en el artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
7. **DECLARANDO** a **LUIS ALBERTO DÍAZ VILCA, IVONNE ROXANA BAYONA GUIO, MARIO GUIDO PERALTA GIBAJA y ANTENOR KJURO BEIZAGA**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **CÓMPLICES** del delito contra la Administración pública, **colusión agravada** (tipificada en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
8. **DECLARANDO** a **LORENZO DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **CÓMPLICE** del delito contra la Administración Pública, **colusión** (tipificada en el artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado Peruano.
9. En consecuencia, **SE IMPONEN** las siguientes penas privativas de libertad:
 - a. A **CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, OCHO AÑOS Y TRES MESES**, pena que se computará desde el día once de junio de dos mil diecinueve en que se dispuso la condena y vencerá el diez de setiembre de dos mil veintisiete, debiendo ser cumplida en el establecimiento penitenciario que el INPE designe.
 - b. A **GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ CISNEROS, OCHO AÑOS Y TRES MESES**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez ubicado el sentenciado y puesto a disposición del Juzgado, debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.
 - c. A **LUIS ALBERTO DÍAZ VILCA, OCHO AÑOS Y TRES MESES**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez ubicado el sentenciado y



puesto a disposición del Juzgado, debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

- d. A **LEONCIO BENITO MAURICIO CHU, SEIS AÑOS Y SEIS MESES**, pena que computada desde el día de la fecha, once de junio de dos mil diecinueve en que se dispone su internamiento, vencerá el diez de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo ser cumplida en el establecimiento penitenciario que el INPE designe.
- e. A **IVONNE ROXANA BAYONA GUIO, SEIS AÑOS**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe. Se ordena que la efectivización de la condena antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme la sentencia, por lo cual durante el periodo que transcurra hasta la revisión por el superior jerárquico, en su caso, la sentenciada Bayona Guio deberá no ausentarse de la localidad de su residencia, para lo cual fijará domicilio en la ciudad de Lima, lo que conlleva el impedimento de salida del país y a oficiar para tal fin a la Policía Judicial. Asimismo, cumplirá con registrarse en el control biométrico los lunes de cada semana hasta la culminación del proceso penal con sentencia firme; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la restricción dispuesta, se procederá a la ejecución provisional de la condena.
- f. A **MARIO GUIDO PERALTA GIBAJA, CUATRO AÑOS**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe. Se ordena que la efectivización de la condena antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme la sentencia, por lo cual durante el periodo que transcurra hasta la revisión por el superior jerárquico, en su caso, el sentenciado Peralta Gibaja deberá no ausentarse de la localidad de su residencia, lo que conlleva el impedimento de salida del país y a oficiar para tal fin a la Policía Judicial. Asimismo, cumplirá con registrarse en el control biométrico los lunes de cada semana hasta la culminación del proceso penal con sentencia firme; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la restricción dispuesta, se procederá a la ejecución provisional de la condena.
- g. A **LORENZO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CUATRO AÑOS**, pena que se suspende en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; b) comparecer cada sesenta días al local del juzgado encargado de la ejecución de la sentencia a fin de informar y justificar sus actividades, verificándose mediante el control biométrico; y c) reparar el daño ocasionado a la parte agraviada, a través del pago de reparación civil establecida en la presente sentencia. Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se proceda conforme a lo señalado por el artículo 59 del Código Penal.



h. A **ANTENOR KJURO BEIZAGA, CUATRO AÑOS**, pena que se suspende en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; b) comparecer cada sesenta días al local del juzgado encargado de la ejecución de la sentencia a fin de informar y justificar sus actividades, verificándose mediante el control biométrico; y c) reparar el daño ocasionado a la parte agraviada, a través del pago de reparación civil establecida en la presente sentencia. Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se proceda conforme a lo señalado por el artículo 59 del Código Penal.

10. Asimismo, **SE IMPONEN** las siguientes penas de inhabilitación:

- a. A **CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, ocho años y tres meses**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- b. A **GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ CISNEROS, ocho años y tres meses**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- c. A **LUIS ALBERTO DÍAZ VILCA, ocho años y tres meses**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- d. A **LEONCIO BENITO MAURICIO CHU, seis años y seis meses**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- e. A **IVONNE ROXANA BAYONA GUIO, seis años**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- f. A **LORENZO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, cuatro años**, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.

En todos los casos anteriores, la pena de inhabilitación impuesta es de conformidad al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, lo cual corresponde a declarar la privación de su cargo o función pública, además de declarar su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por lo que deberá oficiarse a los entes correspondientes para su cumplimiento, una vez firme la presente.

- g. A **MARIO GUIDO PERALTA GIBAJA, cuatro años**, conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal.



h. A **ANTENOR KJURO BEIZAGA**, cuatro años, conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal.

En los últimos dos casos, la pena de inhabilitación impuesta es de conformidad al artículo 36, inciso 2, del Código Penal, lo cual corresponde a declarar su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por lo que deberá oficiarse a los entes correspondientes para su cumplimiento, una vez firme la presente.

11. **Declarar infundada** la pretensión del actor civil, Procuraduría Pública *ad hoc* para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en lo que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, de imponerse consecuencia jurídico-civil a los sentenciados absueltos Róger Francisco Carranza Quiñonez, Ángel Victoriano Rondán Ramírez y Moisés David Ángeles Obregón.

12. **Declarar fundada en parte** la pretensión del actor civil, Procuraduría Pública *ad hoc*, en relación a los sentenciados Álvarez Aguilar, Martínez Cisneros, Mauricio Chu, Díaz Vilca, Bayona Guio, De la Cruz Sánchez, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga. En consecuencia, se DETERMINA lo siguiente:

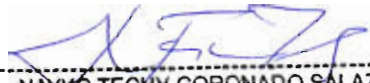
a. El daño por el ilícito cometido en los cuatro hechos objeto de la ejecución contractual de la obra "Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", definido en sentencia de colaboración eficaz vinculado al Colaborador Eficaz N.º 2-2017, como parte, y a su empleador, es de **CINCUENTA MILLONES DE SOLES** (VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS, punto CUARENTA Y CUATRO SOLES por daño patrimonial, y VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE punto CINCUENTA Y SEIS SOLES por daño extrapatrimonial).

b. El daño extrapatrimonial por el ilícito cometido en los cuatro hechos objeto de la ejecución contractual de la obra "Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", definido en la presente sentencia es de **DIEZ MILLONES DE SOLES**, monto que por concepto de reparación civil, deberán abonar los sentenciados César Joaquín Álvarez Aguilar, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Luis Alberto Díaz Vilca, Leoncio Benito Mauricio Chu, Ivonne Roxana Bayona Guio, Lorenzo De la Cruz Sánchez, Mario Guido Peralta Gibaja y Antenor Kjuro Beizaga, en forma **SOLIDARIA**. Se precisan proporciones predeterminadas de pago para el caso de repetición de conformidad con el artículo 1983 del Código Civil, en razón del hecho dañoso: OCHENTA POR CIENTO de dicho monto total, que deberá abonar el sentenciado Álvarez Aguilar; CINCO POR CIENTO de dicho monto, que deberán abonar respectivamente los sentenciados Martínez Cisneros y Mauricio Chu; DOS PUNTO CINCO POR CIENTO de dicho monto total, que deberán abonar respectivamente, los sentenciados Díaz Vilca, Peralta Gibaja y Kjuro Beizaga; y UNO PUNTO CINCO POR CIENTO de dicho monto que deberá abonar la sentenciada Bayona Guio; y el



UNO POR CIENTO, del monto total referido que deberá abonar el sentenciado De la Cruz Sánchez. Este pago se efectuará mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, por lo que se tendrá dicha obligación como regla de conducta de la suspensión de ejecución de pena en el caso de los sentenciados De la Cruz Sánchez y Kjiuro Beizaga.

13. **DISPONER** que en el presente caso no corresponde imponer pago de Costas, a los sujetos procesales.
14. **DISPONER** la remisión de copias certificadas de actuados al Ministerio Público para efectos de iniciarse investigación contra los ciudadanos Dirsse Paúl Valverde Varas y César Araujo Pereyra, así como contra las personas jurídicas del grupo económico Odebrecht, vinculadas a la ejecución de la obra “Mejoramiento, rehabilitación y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis”, por el presunto delito de colusión, una vez firme la sentencia.
15. **MANDAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su ejecución, con inscripción de las condenas y los demás registros que correspondan; así como al archivo definitivo del proceso en los extremos absolutorios. Tómesese razón y hágase saber.



NAYKÓ TECHY CORONADO SALAZAR
JUEZA
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS




PALOMA MARÍA ANDALUZ QUEIROLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios